

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN JURIDICO
DEL
CAPITAL SOCIAL
EN LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS
DE TRABAJO

Tesis doctoral presentada por D. Adrián Celaya Ulíbarri.

Director: Doctor D. Dionisio Aranzadi Tellería.

EL DIRECTOR

EL DOCTORANDO

Bilbao, Mayo de 1990.

INDICE

PROLOGO

INTRODUCCION

Pág. 1

CAPITULO I. LA CONFIGURACION ESENCIAL DEL CAPITAL SOCIAL

1. Introducción

2. Caracteres esenciales del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo.

- 2.1. Patrimonio social, capital social y responsabilidad patrimonial.
- 2.2. El capital social como cifra contable.
- 2.3. El capital social como cifra escriturada.
- 2.4. El capital social como conjunto de aportaciones patrimoniales.
- 2.5. El capital social como capital aportado por los socios.
- 2.6. El capital social como elemento instrumental y no esencial a la configuración societaria de la cooperativa de trabajo.
- 2.7. El capital social y la limitación de la responsabilidad patrimonial de los socios.
- 2.8. La estabilidad como característica esencial del capital social.

3. El concepto del capital social de las sociedades cooperativas en el Derecho Positivo.

- 3.1. El Derecho Positivo Español.
- 3.2. El Derecho Comparado.
- 3.3. Comentario general.

4. Conclusiones. Configuración del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo.

- 4.1. Configuración societaria.
- 4.2. Configuración contable.

CAPITULO II. LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL

1. Las sociedades cooperativas como sociedades de capital variable.

- 1.1. La variabilidad del capital en el Derecho Positivo.
- 1.2. Criterios doctrinales.
 - A. Descripción doctrinal del criterio de variabilidad

INDICE

- B. Importancia del principio de variabilidad según la doctrina.
- C. Fundamento doctrinal de la variabilidad.
- 1.3. Conclusión. El fundamento de la variabilidad del capital.
 - 1.3.1. El principio de puerta abierta y su consecuencia directa, la variabilidad de los socios.
 - 1.3.2. La asimilación entre variabilidad de los socios y variabilidad del capital.
 - A. El fenómeno de variación del número de socios también se produce en otras modalidades societarias.
 - B. La variación de socios en una empresa capitalista no implica necesariamente variación de capital.
 - C. En las sociedades de capitales no se produce esta relación de causalidad al no identificarse altas y bajas de los socios con incrementos y disminuciones de la cifra de capital.
 - D. En una empresa cooperativa, la titularidad del capital es un elemento accidental en la condición de socio.
 - E. La variabilidad del capital en las sociedades cooperativas se deduce de la titularidad del capital en manos de los socios.
- 2. Fundamento de la regulación actual. El principio de "puerta abierta".
 - 2.1. El principio de variabilidad del número de socios.
 - 2.2. Origen del problema: las cooperativas de consumo.
 - 2.3. Conclusión.
- 3. El reembolso en caso de baja.
 - 3.1. La evolución del Derecho Positivo.
 - 3.2. Criterios doctrinales.
 - 3.3. Conclusión.
 - A. Reconocimiento general del derecho al reembolso.
 - B. Importantes excepciones en el Derecho Comparado.
 - C. Reconocimiento de las dificultades que el reembolso genera a las cooperativas.
 - D. Evolución restrictiva.
 - E. Evolución insuficiente.
- 4. Consecuencias financieras del reembolso en caso de baja.
- 5. El capital social mínimo.
- 6. Conclusiones.
 - 6.1. Conclusiones generales.
 - 6.2. Sobre el principio de puerta abierta.
 - 6.3. Sobre el reembolso en caso de baja.

CAPITULO III. LA RETRIBUCION DEL CAPITAL.

- 1. La retribución del capital en el Derecho Positivo actual.
 - 1.1. Criterio de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982.
 - 1.2. Criterio de la legislación general y autonómica.
 - 1.3. Derecho Comparado.

INDICE

2. La actualización de las aportaciones.
 - 2.1. Regulación legal.
 - 2.2. Justificación doctrinal.
 - 2.3. Conclusiones.
3. La relatividad de la limitación legal del interés.
4. El principio de remuneración limitada.
 - 4.1. Origen histórico.
 - 4.2. Evolución del principio.
 - A. La alternativa entre no retribución o retribución limitada.
 - B. Concepto actual de retribución limitada.
5. Consideración ideológica del principio.
 - 5.1. Carácter esencial del principio.
 - 5.2. Subordinación del capital.
 - 5.3. El interés no es obligatorio.
 - 5.4. Otras justificaciones teóricas.
 - 5.5. Precios de mercado.
 - 5.6. Delimitación del concepto de capital afectado por el principio.
 - 5.7. Delimitación del concepto de interés afectado por el principio.
 - 5.8. Conclusiones.
6. Consideración práctico/financiera del principio.
 - 6.1. La retribución del trabajo como compensación de un interés inferior al del mercado.
 - 6.2. La limitación del interés como un instrumento para evitar la descapitalización.
 - 6.3. La retribución del capital como coste de oportunidad.
 - 6.4. Consideración de la aplicación práctica del principio.
 - 6.5. Evitar distorsiones en la asignación de los resultados.
 - 6.6. La interpretación restrictiva del principio representa un obstáculo fundamental para la expansión del Cooperativismo.
 - 6.7. Conclusiones.
7. Consideraciones sobre la retribución variable.
8. Conclusiones.

CAPITULO IV. LA TRANSMISIBILIDAD DEL CAPITAL.

1. Introducción.
2. La configuración de la transmisibilidad en el derecho positivo general y autonómico.
 - 2.1. Introducción.
 - 2.2. La regulación de la transmisibilidad en la Ley Vasca de Cooperativas de 1982.
 - 2.3. La legislación autonómica y general.
 - 2.4. Reflexiones sobre la transmisibilidad de las aportaciones en el Derecho Positivo Español.
 - 2.5. Síntesis.

INDICE

3. El Derecho Comparado.

- 3.1. Francia
- 3.2. Reino Unido.
- 3.3. Italia.
- 3.4. R.F.A.
- 3.5. U.R.S.S.

4. Criterio doctrinal.

- 4.1. La no transmisibilidad como consecuencia de los principios cooperativos.
- 4.2. Justificación técnica de la no transmisibilidad.
- 4.3. La regulación estatutaria de la transmisibilidad.
- 4.4. El peligro de la transmisión entre socios.
- 4.5. Conclusión.

5. Exposición sistemática de las finalidades de las restricciones a la transmisión.

- 5.1. Evitar que se transmita la cualidad de socio sin transferir la actividad cooperativizada.
- 5.2. Evitar acumulaciones excesivas de capital en pocas manos.
- 5.3. Garantizar una aportación mínima para todos los socios.
- 5.4. Mantener el capital en poder de los socios para aumentar su implicación en la evolución de la cooperativa.

6. Síntesis. Justificación y crítica de las restricciones.

7. Conclusiones.

CAPITULO V. EFECTOS FINANCIEROS DE LA CONFIGURACION JURIDICA DEL CAPITAL.

1. Introducción.

2. Las dificultades del proceso de acumulación del capital.

- 2.1. Introducción. La acumulación de capital.
- 2.2. La acumulación de capital en el Derecho Cooperativo.
 - 2.2.1. El derecho al reembolso en caso de baja del socio.
 - 2.2.2. La consecuente pérdida de fiabilidad de las sociedades cooperativas.
- 2.3. Conclusión.

3. El acceso limitado al mercado de capitales y sus consecuencias.

- 3.1. El mercado de capitales y la acumulación capitalista.
- 3.2. Los dos motores de la acumulación: el ahorro y la asignación correcta de los recursos.
- 3.3. El acceso limitado de las cooperativas al mercado de capitales.
- 3.4. El capital-préstamo en las cooperativas de trabajo.
 - 3.4.1. Necesidad del capital-préstamo.
 - 3.4.2. El crédito cooperativo.
 - 3.4.3. La emisión de obligaciones.
- 3.5. La captación de recursos no exigibles en el mercado de capitales.
- 3.6. ¿Por qué no acceden las cooperativas al mercado de captación del no-exigible?
- 3.7. Consecuencias para las cooperativas de la falta de acceso al mercado de valores para la captación del no-exigible.

INDICE

4. La autofinanciación y el esfuerzo inversor de los socios.

- 4.1. Estrechamiento de márgenes netos por incremento de costes.
- 4.2. Carácter ajustado de las rentas de los trabajadores.
- 4.3. El ahorro de los trabajadores.
- 4.4. Escasa cualificación del socio trabajador.
- 4.5. Desinterés por los objetivos a largo plazo de la cooperativa.

5. Conclusiones.

CAPITULO VI. INSTRUMENTOS JURIDICOS ALTERNATIVOS PARA LA CONFIGURACION DEL CAPITAL SOCIAL.

1. Introducción.

2. Capital social de los socios y capital social comanditario.

- 2.1. El concepto jurídico de capital comanditario.
 - A. Introducción.
 - B. El socio comanditario en el Derecho Mercantil.
- 2.2. El "capital comanditario" como "aportaciones de terceros al capital social".
- 2.3. Reflexión final.

3. El capital comanditario. Posibilidades en el ámbito cooperativo.

- 3.1. Introducción.
- 3.2. Derechos económicos.
- 3.3. El problema de la falta de derechos políticos. Consecuencias.

4. Instrumentos financieros de carácter societario en la Ley Vasca de Cooperativas de 1982. El socio inactivo y el socio colaborador.

- 4.1. El socio inactivo de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982.
- 4.2. El socio colaborador de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982.

5. El asociado de la Ley General de Cooperativas de 1987.

- 5.1. El precedente de 1974.
- 5.2. El asociado de la Ley General de Cooperativas 3/87.
- 5.3. Conclusiones.

6. Aportaciones al no-exigible mediante instrumentos jurídicos no societarios.

- 6.1. Introducción.
- 6.2. Rasgos comunes.
- 6.3. Créditos participativos.
- 6.4. Acciones sin voto.
- 6.5. Los contratos de cuentas en participación.
- 6.6. Préstamos y obligaciones subordinados.
 - 6.6.1. Introducción.
 - 6.6.2. Reembolso subordinado.
 - 6.6.3. Título-valor.
 - 6.6.4. Vencimiento.

INDICE

- 6.6.5. Retribución.
- 6.6.6. Conclusión.
- 6.7. El principio de libertad de pacto, Posibles limitaciones en el Derecho Cooperativo.
- 6.8. Posible regulación legal de una figura jurídica específica.
- 6.9. Problemática de la introducción de los nuevos instrumentos jurídicos no-exigibles.
- 7. El papel de los fondos de reserva.
- 8. Conclusiones.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Como afirma E. GUTENBERG, "mantener en equilibrio la evolución en el tiempo del fondo de capital, es una de las condiciones para la existencia de la empresa". El mantenimiento de este equilibrio requiere tanto evitar disminuciones del fondo de capital no acordes con una evolución paralela de la actividad productiva de la empresa como garantizar el crecimiento del fondo de capital en la medida y ritmo necesarios para permitir su expansión, cuando ello sea necesario.

Ambos objetivos conforman la problemática financiera básica de la empresa actual, cualquiera que sea la modalidad societaria en la que se sustente.

No obstante, como dice el mismo GUTENBERG, "el carácter particular de las posibilidades de inversión y financiación de cada empresa y su situación con respecto al mercado de capitales en el momento en que se necesita el capital, vienen determinados por la clase de empresa de que se trata, su dimensión, su prestigio Y POR SU FORMA JURIDICA".

Efectivamente, las posibilidades de acomodación del fondo de capital a las necesidades financieras de la empresa vienen condicionadas directamente por la forma societaria que esta adopte. De ahí la importancia de las variables jurídico-societarias, que se convierten en un factor de competitividad de primer orden para todas las empresas y, muy especialmente, para aquellas que, como las sociedades cooperativas de trabajo, utilizan una figura societaria netamente diferenciada de la habitual en el mercado y que, además, se caracteriza esencialmente por la pérdida del poder social de la empresa por parte del factor capital.

En este sentido, el origen de este trabajo se sitúa en la inquietud teórica generada por la constatación de la importancia de los problemas financieros propios de las sociedades cooperativas y, en concreto, de las sociedades cooperativas de trabajo que, como veremos, dificultan gravemente las posibilidades competitivas y, en definitiva, el desarrollo de esta modalidad empresarial.

La verificación de las dificultades de tratamiento del factor capital en esta modalidad societaria, materializadas casi siempre mediante las disposiciones normativas reguladoras de su régimen jurídico, junto a la constatación de la hipotética viabilidad de un régimen jurídico más flexible que el actual, constituyeron el fundamento último de este estudio, sustentado en un análisis en profundidad de las citadas limitaciones estructurales de la actuación de las cooperativas, cuya explicación doctrinal, no resultaba tan clara o razonable como aparentemente se apreciaba.

Comproché así que, en muchas ocasiones, las barreras jurídico-legales que condicionan el tratamiento del factor capital en las sociedades cooperativas de trabajo se sustentaban finalmente no en criterios estrictamente técnico-jurídicos sino, a menudo, en los principios ideológicos del Cooperativismo que, aparentemente, impedían otra regulación del capital social diferente de la actual.

Resultaba imprescindible verificar con meticulosidad los límites impuestos por los citados factores ideológicos y delimitarlos con criterio estricto, comprobando así la inevitabilidad de cada una de las restricciones impuestas a las cooperativas por el sistema jurídico. La labor se justificaba en la medida en que cualquier pequeño paso adelante abría para las cooperativas todo un nuevo mundo de posibilidades en su actividad financiera.

Los problemas inicialmente planteados desde el punto de vista de las consecuencias financieras del régimen jurídico del capital social eran fundamentalmente los de la variabilidad del capital social, la retribución del capital, la transmisión (y la titularidad) del capital y, finalmente, el acceso de las cooperativas al mercado de capitales.

A estos cuatro puntos de interés de la investigación se añaden el problema teórico derivado de la propia configuración esencial del capital social en las cooperativas de trabajo y sus específicas características y el análisis de los efectos financieros de la configuración jurídica del capital social, que permitiera determinar la importancia real de los problemas jurídicos planteados.

El comenzar el análisis por la descripción de la configuración básica del capital social se justifica en la medida en que dicha descripción ha resultado absolutamente esencial para sustentar la argumentación general del estudio. A este Capítulo I siguen los Capítulos II, III y IV, dedicados a la profundización en los grandes problemas jurídicos del régimen del capital.

Dada la necesidad de resaltar la importancia económica de cuantas cuestiones conceptuales se planteaban, se ha dedicado el Capítulo V a exponer, en grandes rasgos, las trascendentales consecuencias empresariales de las peculiaridades del tratamiento del capital social cooperativo por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Ante el panorama, un tanto "desalentador", revelado en este Capítulo V, resultaba necesario dedicar un Capítulo VI a examinar las instituciones jurídicas mediante las cuales el Derecho Cooperativo reciente ha intentado solucionar los problemas planteados, realizando una valoración de las mismas y, finalmente, analizar la viabilidad de que las cooperativas utilicen figuras jurídicas ya existentes en el mundo financiero, con objetivos alternativos a los de las actuales aportaciones cooperativas, de forma que, sin necesidad de esperar a una resolución por vía legal de los problemas planteados, la propia dinámica empresarial pueda avanzar en la solución de los grandes problemas planteados, evitando así limitar el trabajo a una mera exposición de los problemas conceptuales que afectan al régimen jurídico del capital social en las cooperativas.

A pesar de ello, en las conclusiones del trabajo se ha evitado conscientemente proponer soluciones financieras excesivamente concretas y de características "acabadas". Tales propuestas no corresponden a un trabajo de teoría jurídica como este, sino a estudios financieros elaborados por expertos conocedores de dicho mercado.

En este estudio se pretende, eso sí, aportar soluciones conceptuales o teórico-jurídicas a los grandes problemas financieros de estas sociedades.

Se ha intentado, en definitiva, desatar los nudos argumentales que imposibilitaban avanzar en el correcto tratamiento de problemas como la variabilidad, la transmisibilidad y la retribución del capital, desnaciendo la madeja ideológica y técnico-jurídica que dificultaba un correcto tratamiento técnico de los mismos.

Con respecto a la ubicación del contenido del trabajo, y de conformidad con lo apuntado, es conveniente subrayar lo siguiente:

1. Se trate de un trabajo jurídico, no propiamente económico ni financiero, ideológico o sociológico. Ello no obsta para que estas materias, íntimamente relacionadas con la cuestión que nos ocupa, se hayan abordado cuando se ha considerado necesario, pero únicamente en la medida en que nos aportan alguna claridad respecto a la argumentación jurídica básica.

2. Dentro del campo jurídico, el análisis se centra en el Derecho de Sociedades, sin adorar otras ramas jurídicas que también pueden afectar al régimen del capital, especialmente tributarias, con el fin de no diluir el objetivo del estudio.

3. Dentro del Derecho de Sociedades cooperativo, no se ha pretendido analizar la generalidad de los aspectos financieros sino, exclusivamente, como el título del trabajo indica, el régimen jurídico del capital. El ámbito financiero es, indudablemente, algo más amplio, y su cobertura general nos hubiera llevado a extendernos en materias como la distribución de beneficios, las secciones de crédito o el crédito cooperativo, que únicamente se tratan indirectamente.

4. Como indica también el título del estudio, el examen se ha centrado en las sociedades cooperativas de trabajo. Si bien sus conclusiones son en buena parte aplicables a otras modalidades cooperativas, no lo son necesariamente en su integridad. Tal aplicación extensiva requeriría quizás un análisis específico de la cuestión en otras modalidades societarias cooperativas.

Con respecto a la metodología utilizada en el estudio, se ha tenido muy en cuenta la sistemática habitual del Derecho de Sociedades que, partiendo de las características básicas de cada modalidad societaria, va desarrollando, puliendo y matizando sus características, con una sistemática fundamentalmente "deductiva", se ha intentado aplicar esta misma metodología argumental al Régimen Jurídico del Capital Social en el ámbito del Derecho Cooperativo.

Dada la extraordinaria diferenciación de las normas reguladoras de las sociedades cooperativas en los diferentes países, el Derecho Cooperativo Comparado ha resultado de una extraordinaria utilidad para verificar la posibilidad y viabilidad de regulaciones jurídicas del capital social netamente diferenciadas de la actualmente en vigor en las distintas legislaciones del Estado Español.

Por otro lado, partiendo de la constatación del carácter notablemente más abierto y evolucionado del régimen jurídico del capital de las sociedades anónimas y de la existencia de un amplio fondo doctrinal en esta materia y, finalmente, a la vista de que se trata de la modalidad jurídica más habitual

en el mercado y, en definitiva, de la gran competidora de las sociedades cooperativas de trabajo, resultaba fundamental efectuar un esfuerzo comparativo entre los regimenes juridicos propios de ambas modalidades, de forma que, partiendo de sus características esenciales y mediante un razonamiento fundamentalmente deductivo, pudiera llegarse a delimitar con precision en qué medida algunas de las características del regimen juridico del capital en las sociedades anonimas podian ser aplicables a las sociedades cooperativas y donde quedaban situados los limites de actuacion de ambas modalidades societarias.

En especial, las justificaciones ideológicas que la doctrina y la legislación utilizan con cierta habitualidad para explicar cuestiones meramente técnicas, exigen al analista un meticulouso examen técnico-societario de los limites de la actuacion de las sociedades cooperativas de trabajo, llegando así a la conclusion de la imperiosa necesidad de evitar aceptar algunas restricciones impuestas por la no siempre bien delimitada "ideologización" del regimen juridico del capital social.

Finalmente, es importante subrayar la necesidad de que este analisis de teoria juridica sea completado por la practica empresarial y por los estudios de analistas financieros expertos en la materia, que puedan convertir sus conclusiones en medidas e instrumentos financieros concretos utilizables directamente por las sociedades cooperativas.

Tres grandes retos teoricos debe superar la regulacion del sistema cooperativo para competir con exito con las empresas de capitales: el acceso eficaz al mercado de capitales, la acumulacion de capital y el incentivo promotor. Los tres requieren, junto a una clarificacion conceptual, la definicion concreta de alternativas viables. De los tres, en este trabajo se aborda un intento de clarificacion conceptual de los dos primeros. Creo, por lo tanto, que la importancia de las cuestiones planteadas es enorme, con independencia del estricto caracter teorico con que se analizan.

La aspiracion mas ambiciosa de este estudio seria que cuantos expertos financieros y hombres de empresa cooperativos aborden a partir de ahora el tratamiento del capital en esta modalidad societaria, puedan sentir sus manos un poco más libres de determinados condicionantes teórico-jurídicos y puedan así volcarse en los problemas técnicos, facilitando de esta forma el desarrollo del sistema financiero cooperativo. Espero, con este trabajo, haber colaborado, aunque sea modestamente, en la delimitación de los campos de la ideología y de la técnica, en cuanto al regimen juridico del capital en las sociedades cooperativas de trabajo se refiere.

CAPITULO I
LA CONFIGURACION ESENCIAL DEL
CAPITAL SOCIAL

1. INTRODUCCION

La importancia de la configuración esencial del capital social no es, evidentemente, patrimonio exclusivo de la sociedad cooperativa, sino que, especialmente en su vertiente financiera o patrimonial, se extiende a todas las modalidades societarias.

Como va a intentar exponerse, dicha importancia se mantiene a pesar del carácter "no capitalista" de la sociedad cooperativa. La significación de esta institución del capital social en cada una de las formas jurídicas societarias viene determinada directamente por el otorgamiento a la sociedad -como entidad titular de la actividad empresarial- de la personalidad jurídica propia, de la consiguiente titularidad de derechos y obligaciones y, por lo tanto, de la importancia adquirida por todos aquellos elementos jurídicos que permiten medir, describir y valorar el patrimonio empresarial y su garantía frente a terceros. De ahí la conveniencia de que un análisis sistemático de esta materia comience relacionando el concepto de capital social con el de patrimonio social y, por lo tanto, con el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que la sociedad es titular.

De acuerdo con el repetido criterio de los autores mercantilistas con respecto a la misma institución en las sociedades de capitales (1), no puede decirse que el capital social como concepto tenga un contenido económicamente real, puesto que "no responde a unos bienes concretos actualmente existentes", sino que se trata de una expresión matemática, de una "cifra" contable -y, en su caso, estatutaria- que refleja aquella cuota del patrimonio social que podemos considerar ha sido generada directamente mediante las aportaciones de los socios.

Es también indiscutido que el concepto de capital social sí tiene un contenido jurídico evidente, cuya importancia con respecto al específico supuesto de las sociedades cooperativas se pretende resaltar en este capítulo, en el cual, tras centrar el análisis en el examen de las características que esta institución legal tiene en el sistema jurídico cooperativo -mediante el contraste de las mismas con las habituales en las sociedades de capitales (2)- se exponen los criterios del Derecho Positivo a la hora de establecer la configuración básica del capital social en las cooperativas de trabajo, relacionándolos con los criterios apuntados en el apartado anterior.

2. CARACTERES ESENCIALES DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO.

=====

(1) A pesar de tener en cuenta "la notable discrepancia de criterio entre los diversos autores tanto en la terminología, como en la esencia y significado del vocablo capital" (PEREZ DE LA CRUZ, A.: "La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada", p. 27, Madrid (1973)) y de que, como dice SIMONETTO con respecto a esta diferencia de criterios, "se trata de conceptos diversos, captados en momentos distintos del discurrir de la vida social".

(2) Aceptando que "la similitud entre la sociedad de responsabilidad limitada y la anónima en los temas relativos al capital social, permiten sostener que en ambos tipos de sociedad rigen los mismos principios para el mismo" (CARLON, L.: "Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial", Tomo XIII, Madrid (1984)).

Es sabido que los teóricos mercantilistas, al iniciar el análisis del capital social en las sociedades de capitales, han venido exponiendo detenidamente las diferencias conceptuales entre patrimonio social y capital social (3), con argumentos que no procede reiterar en esta exposición, en la medida en que puedan ser aplicables sin diferenciación sustancial a cualquier modalidad societaria, incluyendo, por supuesto, a la sociedad cooperativa.

No obstante, si puede resultar de interés recordar que viene siendo admitido por la doctrina jurídica el carácter no necesario o, al menos, no esencial, de la existencia del patrimonio social (y consiguientemente, tampoco la del capital social) en el concepto de sociedad en general y, en concreto, en el de sociedad mercantil en particular, consideración sustentada legislativamente en la admisión de la aportación de industria tanto por el art. 1665 del C.C. como por el art. 116 del C. de Ccio. (4) -argumentación que GIRON TENA (5) considera directamente extensible a otros ordenamientos europeos, como el italiano, el alemán y el suizo-, deduciendo finalmente "la desestimación del patrimonio como requisito conceptual de la sociedad", elevando a tal grado la "colaboración en la promoción del fin social" y justificando así la viabilidad de la existencia de la sociedad "meramente obligatoria", "que funciona a través de relaciones jurídico-obligacionales entre los socios para pasar directamente al patrimonio de cada uno de ellos los resultados de la gestión social". Más adelante, se examinará la aplicabilidad de estos criterios a las diferentes modalidades societarias y, especialmente, a las sociedades cooperativas.

En el mismo sentido, J. GARRIGUES (6), entiende que "no hay sociedad sin aportaciones de cosas, de derechos o de trabajo" y que "es aportación todo lo que sea adecuado como medio de obtención de una ganancia, denominando a la

=====

(3) Cabe citar a este respecto a APOLINAR DE RATO ("La compañía anónima", Madrid (1949) p. 98 y 128) quien, siguiendo a VIVANTE ("Tratado de Derecho Mercantil", Barcelona (1932), p. 207), considera al patrimonio como una realidad económica y, por lo tanto, "esencialmente audable", al que denomina "capital efectivo", como contrapuesto al capital social o "capital nominal", "fijado establemente por una cifra contractual, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho". V. a este respecto la exposición de A. PEREZ DE LA CRUZ: "La reducción del capital en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada", Madrid (1973), p. 33. En cuanto a la contraposición del patrimonio como concepto económico con el capital social como concepto jurídico, v. J. GARRIGUES y R. URÍA: "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", Tomo I, Madrid (1952), p. 106; F.J. ARANA: "Sociedades anónimas", 3ª Ed., Madrid (1976), p. 34; M. BROSETA: "Manual de Derecho Mercantil", 8ª Ed., Madrid (1990), p. 215; F. CASANOVAS y J. RAFELS: "Las sociedades anónimas y su régimen jurídico y fiscal" (1952), p. XLVIII; A. VELASCO ALONSO: "La Ley de Sociedades Anónimas", Barcelona (1973), p. 37; E. IZQUIERDO: "Temas de derecho mercantil", Madrid (1971), p. 199; M. DE LA CAMARA: "Estudios de Derecho Mercantil", Segunda Edición, Vol. I, Madrid (1977), p. 417; J. RUBIO: "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas" Madrid (1964), p. 52; A. BRUNETTI: "Tratado del derecho de las sociedades, Tomo II, Buenos Aires (1960), p. 78. Diferencia ambos conceptos con una gran precisión y detalle J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades", Tomo I, Madrid (1976), p. 273. Con respecto a la sociedad de responsabilidad limitada, v. L. CARLON: "Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial", Tomo XIII, Madrid (1984), p. 56.

(4) Con respecto a aquellos aspectos de la aportación de industria o trabajo que pueden resultar de interés dentro de esta exposición, v. G.B. PORTALE: "I conferimenti in natura "atipici" nella s.p.a.", Milán (1974) y M. VERGEZ: "El socio industrial", Madrid (1972).

(5) J. GIRON TENA: "Estudios de Derecho Mercantil", Madrid (1955), pp. 216 a 219)

(6) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", Vol. I, Madrid (1976), p. 333.

aportación de industria como "aportación impropia" (7) y considerando como tal a las "prestaciones de actividad personal, que pueden ser de índole variadísima". Así se justifica también la posibilidad legal, citada por GARRIGUES (8) "de una sociedad colectiva en que no haya fondo social, sino tan sólo comunidad de trabajo, liquidándose al fin de año las ganancias y las pérdidas. Las expresiones legales relativas al capital (v. gr.: art. 135) (9) o a la aportación de capital (párr. 4º, art. 125) prevén hipótesis no necesarias, sino eventuales." (10)

Con independencia de que aceptemos o no la posibilidad de la existencia de sociedades sin patrimonio y, por lo tanto, sin capital, aceptación que no afecta necesariamente a nuestra exposición, si es unánimemente admitido por la doctrina, como veremos, que el patrimonio no tiene por qué representar una función necesariamente esencial en la configuración jurídica de la sociedad (11) ni, por lo tanto, en la de la sociedad cooperativa.

2.1. PATRIMONIO SOCIAL, CAPITAL SOCIAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Si bien el concepto de patrimonio social -y, consecuentemente, el de capital social- no es esencial al concepto de sociedad y, por lo tanto, cabe la posibilidad teórica de que existan sociedades sin patrimonio y sin capital social (12), no es menos cierto que el concepto de patrimonio -y el de capital social- resulta "de hecho" absolutamente esencial, tanto en la sociedad cooperativa como en prácticamente todas las modalidades societarias. Ello resulta evidente si tenemos en cuenta el carácter del capital social en cuanto que, desde un punto de vista económico, constituye en las sociedades de capitales el "fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio, a

(7) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., Vol. I p. 334.

(8) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., Vol. I p. 358

(9) En otro sentido, v. J. GIRON TENA: "Derecho de sociedades", Tomo I, Madrid (1976), p. 473.

(10) Otra es la interpretación de la Sentencia del T.S. de 3 de diciembre de 1959, según la cual "para que el contrato sea de sociedad se requiere en todo caso una recíproca aportación de bienes determinados, constituyendo con ellos un patrimonio que no es el de los componentes de la sociedad, sino un patrimonio social adscrito al fin perseguido", así como las de las S.T.S. de 23 de mayo de 1962 y 8 de mayo de 1964. (V. CARRERA GIRAL, J.: "La Ley de Sociedades Anónimas y su interpretación por el Tribunal Supremo", Barcelona (1983), pp. 3 y ss.). VIVANTE ("Derecho Mercantil", Madrid, () p. 92), entiende que "el patrimonio social está constituido por las cuotas conferidas por los socios, las cuales pueden consistir, tanto en bienes muebles e inmuebles, como en la promesa de trabajar por cuenta de la sociedad".

(11) Ello no resta validez a la repetida alusión de la doctrina a la gran importancia de las funciones del capital social, que podemos reflejar en la afirmación de E. LANGLE ("Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo I, Barcelona (1950) p. 518) destinada a resaltar la importancia de la función del capital social, tanto en un sentido económico, en cuanto "fondo de producción" "destinado a realizar operaciones mercantiles o industriales", como en un sentido jurídico, en cuanto "fondo de garantía o responsabilidad" "base de solvencia frente a terceros".

(12) V. J. GIRON TENA: "Derecho de sociedades", Tomo I, Madrid (1976), pp. 25-26.

través del ejercicio de una determinada actividad empresarial" (13) y, en todas las sociedades, el instrumento fundamental para la captación, mantenimiento y acumulación del patrimonio empresarial. Desde el punto de vista jurídico, como conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la sociedad, el patrimonio social constituye, en todas las modalidades societarias con responsabilidad patrimonial de los socios limitada, la referencia directa de los acreedores ante el establecimiento de relaciones jurídico-patrimoniales con la misma (14), siendo el capital social el fondo patrimonial destinado a dar estabilidad al patrimonio social.

Puede ser de interés destacar que, como han expuesto la generalidad de los autores, esta relevancia del patrimonio social se manifiesta sustancialmente en aquellas modalidades societarias en las que la responsabilidad patrimonial de los socios se limita al capital suscrito, como ocurre habitualmente con las sociedades cooperativas.

En efecto, la función del patrimonio social como "patrimonio de garantía" adquiere toda su significación en aquellas modalidades societarias en las que el Derecho ha admitido la limitación de la responsabilidad de los socios al capital aportado a la sociedad (15).

Cuando el patrimonio de los socios responde también de las deudas sociales, los acreedores saben que cuentan con el mismo para satisfacer sus créditos y, consecuentemente, la importancia del propio patrimonio social resulta

notablemente inferior a la de aquellos supuestos en que, como dice GARRIGUES (16) con respecto a las sociedades anónimas, "los acreedores no tienen acceso directo al patrimonio de los accionistas" y "sólo cuentan como objeto de ejecución con el patrimonio social". De ahí la relación directa establecida por GIRON TENA entre sociedad sin patrimonio social y sociedad "meramente obligatoria" en la que pasan "directamente al patrimonio de cada uno de ellos los resultados de la gestión social". Como dice gráficamente este mismo autor (17) "la limitación de responsabilidad corta toda referencia al patrimonio particular de los socios".

En efecto, si en sociedades como las colectivas, incluso en ciertos casos en las cooperativas, los socios responden de las deudas sociales con su patrimonio íntegro, los acreedores cuentan con el mismo para resarcirse de las deudas de la sociedad y, por lo tanto, el denominado "patrimonio de responsabilidad" de la sociedad se confunde con el patrimonio de los socios.

=====

(13) A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c., p. 40.

(14) V. C. VIVANTE: "Tratado de derecho mercantil", Vol. II, Barcelona (1932), p. 17 y ss.

(15) V. J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., Vol I, p. 437; HEINSHEIMER, K.: "Derecho Mercantil", Barcelona-Madrid-Buenos Aires (1933), pp. 126 y 179; VIVANTE, C.: "Derecho mercantil", Madrid, p. 117 y el mismo VIVANTE: "Tratado de derecho mercantil", Vol. II, Barcelona (1932), p. 101.

(16) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., Vol. I, p. 437.

(17) J. GIRON TENA: "Dcho. de Sociedades Anónimas", Valladolid (1952) p. 51.

Como es sabido, el Derecho Positivo Español (18) autoriza a las sociedades cooperativas a optar entre la condición de sociedades de responsabilidad limitada o ilimitada, si bien, de hecho, la práctica totalidad de ellas y, muy especialmente, las de trabajo asociado, establecen en sus Estatutos la limitación de la responsabilidad patrimonial de los socios al capital aportado o comprometido.

De esta forma, la institución del patrimonio social, y con ella la institución del capital social, adquieren una especial relevancia en las "sociedades cooperativas de trabajo asociado de responsabilidad limitada", quedando su significación notablemente disminuida en las de "responsabilidad ilimitada", cuyo análisis obviaremos en el desarrollo de este estudio, dada su prácticamente nula significación en la realidad empresarial actual.

En efecto, en las cooperativas "de responsabilidad ilimitada", no es el patrimonio social el que adquiere relevancia frente a terceros, sino el patrimonio de cada uno de los socios, tal como sucede en las sociedades colectivas -y, en las comanditarias, con respecto a los socios colectivos-. Como dice VIVANTE (19), "el grado de responsabilidad de los socios frente a los acreedores sociales, que sirve para determinar las diferentes especies de Sociedades de capital fijo, tiene una importancia secundaria en las Sociedades cooperativas, cuya actividad se despliega principalmente entre los socios.

Aquí el concepto dominante en la ley, ante el cual deben ceder el puesto las reglas propias de las Sociedades de capital fijo, es el concepto de la variabilidad de los socios, y el Juez debe tenerlo siempre presente en esta materia".

En principio, no tienen por qué existir diferencias conceptuales entre el concepto de patrimonio de las sociedades cooperativas "de responsabilidad limitada" y el patrimonio de las restantes modalidades societarias de igual condición. En ambos supuestos, la sociedad es titular de bienes y derechos "de valor pecuniario" (20) y debe hacer frente a obligaciones con las que, en conjunto, quedará definido el patrimonio social.

Si el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones "de valor pecuniario", el denominado "capital social" ha venido siendo considerado como una "cifra" reflejada contablemente en el pasivo del balance y que indica el conjunto de aportaciones patrimoniales de los socios. La importancia del capital social a este respecto radica en que constituye uno de los mecanismos sustanciales de garantía de mantenimiento del valor del patrimonio social. De ahí que su configuración tradicional en el Derecho Mercantil se encuentre directamente relacionada, desde este punto de vista patrimonial, con el

=====

(18) Art. 4.1 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, art. 47 de la Ley Catalana de 1983, art. 4.2 de la Ley Valenciana de 1985, art. 71 de la Ley General de 1987 y art. 8.1 de la Ley Navarra de 1989. Como excepción, el art. 5 de la Ley de Cooperativas de Andalucía de 1985 únicamente prevé sociedades cooperativas en las que "la responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa" quede "limitada a sus aportaciones suscritas".

(19) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Barcelona (1932), p. 406.

(20) R. URÍA: "Derecho Mercantil", 11ª Ed., Madrid (1976), p. 181. V. también I. BAYON y R. SERRANO: "Régimen Jurídico de las Cooperativas", Madrid (1970), p. 99.

beneficio de la responsabilidad limitada. Las características del capital social en las distintas modalidades societarias de responsabilidad limitada (sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad cooperativa) resultan netamente diferentes y, como se verá, inciden directamente en la capacidad de cada una de estas figuras jurídicas de garantizar la estabilidad de su patrimonio ante los terceros con los que se relacionan. (21)

=====

(21) Con respecto a las sociedades cooperativas, llega a conclusiones radicales VIVANTE, C.: "Tratado de Derecho Mercantil" Vol. II, Barcelona (1932), p. 415,

2.2. EL CAPITAL SOCIAL COMO CIFRA CONTABLE

El carácter del capital social como cifra contable del balance de las sociedades de capitales es examinado de forma unánime por la doctrina mercantilista (22). En todos los análisis se destaca la función desempeñada por el capital social en el balance, al impedir que del mismo se deduzcan beneficios superiores a los reales, como consecuencia de una mera diferencia entre derechos y obligaciones. (23)

La exposición doctrinal habitual viene a decirnos que este objetivo de garantizar el mantenimiento de la cifra total del activo justifica que el capital social se incluya en el pasivo del balance, "a pesar de no tener el carácter de deuda".

Como dice GARRIGUES (24), el capital social, "al operar como cifra de retención de los valores del activo, constituye una garantía de los acreedores, que obliga a la sociedad a conservar en ese activo los bienes necesarios para cubrir la cifra del capital" y, más adelante (25), "todo acto que tienda a romper el equilibrio entre capital y patrimonio activo mediante la disminución de este, deberá ser evitado, porque ataca al capital, en el sentido de que representa una reducción de la garantía de los acreedores".

Dice GARRIGUES a este respecto (26) que el desequilibrio entre patrimonio y capital "puede producirse ... durante la vida de la sociedad, sin que se hayan observado las reglas sobre reducción del capital (art. 168 del C. de c.). Las defensas actuarán entonces sobre la manera de ordenar la contabilidad, para evitar que se reduzca el patrimonio subrepticamente repartiendo beneficios que en realidad no lo son. De aquí las normas sobre inserción del capital en el

=====

(22) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., p. 437; J. GIRON TENA: "Derecho de Soc. Anónimas", o.c., p. 53; F.J. ARANA GONDRA: "Sociedades anónimas", 3ª Ed., Madrid (1976), p. 34; GARRIGUES y URÍA: "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", Tomo I, Madrid (1952), p. 106 y Tomo II, pp. 352 y 353; J. RUBIO: "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", Madrid (1964), pp. 57 y 343; C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Barcelona (1932), p. 208; A. BRUNETTI: "Tratado del Ocho. de las sociedades anónimas", Tomo II, Buenos Aires (1960), pp. 78, 79, 80 y 84 y Tomo III, p. 106; E. IZQUIERDO: "Temas de Derecho Mercantil", Madrid (1971), p. 200; E. LANGLE: "Manual de derecho mercantil español", Tomo I, Barcelona (1950), p. 521; L. CARLÓN: "Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial", Tomo XIII, Madrid (1984), p. 56; A. PEREZ DE LA CRUZ: "La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada", Madrid (1973), p. 28 y 33; APOLINAR DE RATO: "La compañía anónima", Madrid (1949), p. 128; V. BALDO: "Conceptos fundamentales del derecho mercantil. Las relaciones jurídicas empresariales", 2ª edición, Barcelona (1980), p. 86 y, en definitiva, la práctica totalidad de los mercantilistas.

(23) A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c., p. 37.

(24) J. GARRIGUES: "Tratado de Derecho Mercantil", I-2, o.c., p. 643.

(25) J. GARRIGUES: "Tratado de Derecho Mercantil", I-2, o.c., p. 644.

(26) J. GARRIGUES: "Tratado de Derecho Mercantil", I-2, o.c., p. 644.

pasivo del balance". (27)

En la legislación actual, esta condición de cifra contable viene regulada expresamente en el artículo 175 del Texto Refundido de la LSA (aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en virtud de lo dispuesto en el actual artículo 26 de su ley reguladora, redactado conforme a la Ley 19/1989), referente al "Esquema del Balance" (28), en el que se recoge dentro del Pasivo, entre los "Fondos propios", la partida denominada "Capital suscrito" (en la redacción anterior, artículo 103, se incluía entre las partidas del Pasivo del Balance: "El capital social, con expresión de las diversas clases de acciones").

Con respecto a las sociedades de capitales, es de aceptación general en la doctrina que la inclusión del capital social -como los restantes fondos propios- en el pasivo del balance, "no significa que la cifra del capital social sea una deuda de la sociedad"(29). En este sentido, J. RUBIO (30) justifica la inclusión del capital social en el pasivo del balance "no, naturalmente porque represente una deuda de la sociedad respecto de los socios sino porque supone el elemento fijo e invariable de referencia patrimonial en el que descansa la garantía de terceros". Como dice este mismo autor, se trata de "la expresión contable del principio de estabilidad del capital social, dictado en interés de los acreedores", con un carácter informativo y precautorio.

Carácter informativo por cuanto proporciona información del origen de los recursos patrimoniales disponibles por la empresa y que no procede restituir, de tal forma que los potenciales acreedores que se relacionen con la empresa conocen la situación real y la evolución previsible de los derechos y obligaciones de la misma.

Carácter precautorio por cuanto que, en primer lugar, evita que el capital social "se reparta ... entre los socios en concepto de devolución de las aportaciones" (31) y, en segundo lugar, porque "los acreedores tienen derecho a impedir que (el capital social) se reparta como ganancia entre los socios" (32), mediante la simple constatación de una diferencia contable entre activo y pasivo exigible. De ahí la función del capital social en el balance como "cifra de retención", en cuanto que garantiza "que no se puedan repartir ganancias si no hay un exceso de bienes patrimoniales sobre aquellos que cubren la cifra del capital social. Se trata de la misma función que GIRON TENA (33) denomina "principio de correspondencia mínima" entre capital social y patrimonio social.

=====

(27) Sobre los objetivos fiscales de la defensa del capital social, v. también J. GARRIGUES: "Tratado de Derecho Mercantil", I-2, o.c., pp. 644 y 645.

(28) V. J.A. CORRALES y F. GARCIA: "La Reforma del Derecho Mercantil en Materia de Sociedades", Madrid (1990), pp. 38-39.

(29) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", Vol. I, o.c., p. 529.

(30) J. RUBIO: "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", Madrid (1964), p.343.

(31) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., p. 529.

(32) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., p. 529.

(33) J. GIRON TENA: "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", o.c., p. 53.

La regulación de la ubicación contable del capital social, que resulta perfectamente definida para otras modalidades societarias (v. art. 175 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), resulta un tanto más difusa en el caso de las sociedades cooperativas.

En efecto, en el apartado 1 del actual artículo 34 del Código de Comercio se establece únicamente que "el balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios", añadiéndose en el apartado 7 que "a falta de disposición legal específica, la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente."

El art. 82.2 de la Ley General de Cooperativas indica únicamente que "el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación patrimonial de la Cooperativa...". La concreción de las partidas del Balance deberá, por lo tanto, remitirse a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, cuya versión actual -y, con toda seguridad, la futura- se adapta esencialmente a los criterios establecidos en la legislación mercantil para las sociedades de capitales.

De todo ello si se deduce con evidencia que el que la legislación cooperativa denomina "capital social" es un fondo contable que refleja las aportaciones de los socios al mismo realizadas, no siendo incluido entre las deudas u obligaciones del pasivo del balance, sino en lo que el Código de Comercio denomina "fondos propios".

Es evidente que el capital social de las sociedades cooperativas, mediante su inclusión en el pasivo del balance, cumple esa función de "cifra de retención" a la que alude repetidamente la doctrina mercantilista, que evita su distribución entre los socios en concepto de beneficios (34). No obstante, como veremos más detalladamente a lo largo del estudio, la inclusión de la partida "capital social" en el balance de las sociedades cooperativas no garantiza plenamente el derecho de los acreedores "a impedir que (el capital social) se reparta ...entre los socios ...en concepto de devolución de las aportaciones", citado expresamente por GARRIGUES con respecto a las sociedades anónimas. Como dice VICENT CHULIA (35), el capital social de la cooperativa "funciona como cifra de retención, al igual que en las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada", "aunque esto con carácter relativo, ya que el capital es variable".

El fondo de la cuestión radica precisamente en que, al contrario que el capital social de las sociedades de capitales, difícilmente puede considerarse que el capital social de las sociedades cooperativas no constituya una deuda. En el caso concreto de las cooperativas de trabajo, existe incluso una fecha de vencimiento "límite", fijada siempre en relación con la fecha de jubilación del socio trabajador, como consecuencia del reconocimiento del derecho del socio al reembolso de su aportación en caso de baja (V. Capítulo III). El carácter de

(34) Así lo entiende F. VICENT CHULIA: "Compendio crítico de derecho mercantil", Barcelona (1986), p. 570; en el mismo sentido, A. BRUNETTI: O.c., Vol. III, p. 479.

(35) F. VICENT CHULIA: O.c., p. 570.

deuda del capital social cooperativo resulta así bastante claro. (36) (Este es probablemente uno de los motivos que inducen a BRUNETTI (37) a considerar que, en el caso de las sociedades cooperativas, "la palabra 'capital'" es "usada inexactamente por el legislador").

En el caso de las sociedades cooperativas, por lo tanto, no es necesario buscar justificaciones específicas para la contabilización del capital social en el pasivo del balance, dado su carácter de deuda.

La diferenciación fundamental con respecto al régimen contable de las sociedades de capitales, radica en que, en estas últimas, todas las deudas deben necesariamente contabilizarse en el pasivo del balance (38) como pasivo exigible (39), mientras que, en las sociedades cooperativas, existe un específico tipo de deuda (las "aportaciones cooperativas") que deben contabilizarse como capital social. Indiscutiblemente, esta configuración del capital social de las sociedades cooperativas dista mucho de respetar los principios informadores del Derecho Contable, puesto que implica una cierta distorsión en la ordenación de las partidas del pasivo según su "grado de disponibilidad" y su "ritmo de exigibilidad" (40).

2.3. EL CAPITAL SOCIAL COMO CIFRA ESCRITURADA

=====

(36) Sorprendentemente, VICENT CHULIA ("Compendio crítico de Derecho Mercantil", Tomo I, Barcelona (1986), p. 270) entiende, con respecto a las sociedades anónimas, que "el capital social supone una deuda que la sociedad contrae con sus accionistas, denominada 'pasivo consolidado' puesto que los accionistas no pueden reclamar su pago más que en contadas ocasiones: liquidación parcial por separación y liquidación total por disolución de la sociedad, en ambos casos, previa deducción, contable o efectiva, de las deudas pendientes con terceros o 'pasivo exigible'. De forma similar, argumenta APOLINAR DE RATO ("La compañía anónima", Madrid (1949), pp. 128 a 130) "que la suma que constituye el capital social figure en el pasivo, es decir, como deuda de la Empresa, está justificado en estricto Derecho, porque está formado por las aportaciones o entregas de los socios, las que les debe, por tanto, la Compañía, siendo cada aportación un título de la deuda de la Compañía". Se trata de una interpretación excepcional en la doctrina mercantilista, que implica una extensión del concepto de "deuda" a supuestos que, con una interpretación lógica y sistemática, difícilmente pueden ser considerados como tales, al menos en cuanto a las sociedades de capitales se refiere. En caso de liquidación, el socio no tiene derecho a la devolución de lo aportado, sino a una cuota proporcional del patrimonio resultante. El propio VICENT CHULIA modifica su criterio en la misma obra citada (p. 413) cuando entiende que el "pasivo ficticio, ideal, interno o no exigible es el integrado por las partidas del pasivo que no corresponden a deudas de la sociedad. Está integrado por el capital social y las reservas", concepto que contrapone al "pasivo real o exigible", que "está integrado por las diversas deudas de la Sociedad" (O.c., p. 414).

(37) A. BRUNETTI; O.c., Tomo III, p. 479.

(38) GARRIGUES y URÍA: "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", Tomo II, Madrid (1952), pp. 360-361.

(39) En este sentido, dicen también GARRIGUES y URÍA (O.c., p. 352-353) que "no todos los asientos del pasivo representan un pasivo real en el sentido de constituir deudas exigibles. Por esta razón en la doctrina y en la práctica de contabilidad se habla de pasivo exigible y de pasivo no exigible, incluyendo bajo este último concepto el capital y las reservas (así DE GREGORIO, ob. cit., pág. 207), incluyendo bajo esta última denominación las cuentas de capital y de reservas y los asientos rectificadores del activo".

(40) V. J.M. CURTO y P. ISLA: "Comentarios a la nueva regulación de la sociedad anónima", Madrid (1990), p. 268.

Dice GIRON TENA (41) con respecto al capital social que, desde el punto de vista jurídico, "se trata de una abstracta magnitud matemática, que ha de ser fijada en los Estatutos, integrándose en estos con particular relevancia y sufriendo jurídicamente el destino que a aquellos corresponda". Se trata, por lo tanto, de una "cifra estatutaria" o "cifra escriturada", que representa un papel extraordinariamente importante en las sociedades anónimas. (42)

El propio GIRON TENA (43) incluye entre los principios reguladores del capital social en las sociedades anónimas el "principio de determinación", "exigido por la necesidad de un conocimiento exacto de este elemento básico de toda la estructura social", "como uno de los elementos que han de precisar los Estatutos". (44)

Esta obligatoriedad de incluir la cifra de capital en los Estatutos, como reforzamiento de la garantía de la sociedad, viene recogida expresamente en el apartado f) del artículo 9 del actual Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, estableciendo que en los estatutos se hará constar "el capital social, expresando, en su caso, la parte de su valor no desembolsado, así como la forma y el plazo máximo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos". En el mismo sentido, el apartado Sexto del artículo 7 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, obliga a incluir en la escritura de constitución de estas sociedades "el capital social y las participaciones en que se divida."

A pesar de la afirmación de GARRIGUES (45) de que "el capital de toda sociedad es una mención esencial de la escritura", ya el Reglamento de Cooperativas de 1971 establecía en su artículo 42 que "habrá de tenerse en cuenta en los Estatutos sociales" que "el capital social no podrá cifrarse en cantidad fija". HEINSHEIMER, K. (46) relaciona directamente esta característica con el carácter "no capitalista" de la sociedad cooperativa: "no se trata de compañías capitalistas: las cooperativas no tienen una cifra fija determinada de capital social". Como es sabido, la legislación cooperativa actual no impone la inclusión

=====

(41) J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades Anónimas" o.c., p. 51.

(42) Con criterio similar, la generalidad de la doctrina mercantilista, como J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil" o.c., pp. 439; GARRIGUES y URÍA: "Comentario a la ley de sociedades anónimas", Tomo I, Madrid (1952), p. 106; M. DE LA CAMARA: O.c., p. 417; A. VELASCO ALONSO: "La ley de sociedades anónimas", Madrid (1973), p. 37; F. VICENT CHULIA: "Compendio crítico de Derecho Mercantil", Tomo I, Barcelona (1986), p. 270; C. VIVANTE: "Tratado de Dcho. Mercantil", Vol. II, Barcelona (1932), p. 207; E. LANGLE: "Manual de derecho mercantil español", Tomo I, Barcelona (1950), p. 520; E. IZQUIERDO: "Temas de Derecho Mercantil", Madrid (1971) p. 199; A. BRUNETTI: O.c., Vol. II, p. 77 y 84; A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c., p. 40; APOLINAR DE RATO: "La compañía anónima", Madrid (1949), pp. 97 y 98; HEINSHEIMER, K.: O.c., p. 126.

(43) J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades Anónimas", o.c., p. 52.

(44) En el mismo sentido, J. GARRIGUES: "Curso de Derecho mercantil", o.c., p. 439 y "Tratado de Derecho Mercantil", o.c., I-2, p. 645; J. RUBIO: O.c., p. 54; F. VICENT CHULIA: O.c., Tomo I, p. 271; L. CARLON: "Comentarios al código de comercio y legislación mercantil especial", Tomo XXIII, Madrid (1984), p. 57 -con respecto a las sociedades de responsabilidad limitada-; BALDO, V.: O.c., p. 87.

(45) GARRIGUES, J.: "Dictámenes de Derecho Mercantil", Madrid (1976), p. 527

(46) HEINSHEIMER, K.: O.c., p. 188.

en los Estatutos de la cifra de capital, si bien en las leyes cooperativas españolas se recoge la obligatoria inclusión de la cifra de "capital mínimo" (47). Con respecto al derecho italiano, VIVANTE justificaba esta regulación porque "si debiesen hacer esta mención quedarían las cooperativas sujetas a una renovación anual de todos sus documentos sin resultado alguno favorable para terceros, que por dicha indicación nada sabrían de cierto acerca de las garantías patrimoniales de la cooperativa" (48).

Como vemos, el capital social en las sociedades cooperativas no reúne las características habituales de "capital escriturado" o de "cifra estatutaria", de lo cual se deduce, como consecuencia primera y fundamental, la posibilidad de su modificación sin recurrir a los procedimientos de modificación de Estatutos, disminuyendo así la garantía de los acreedores ante la estabilidad del capital, cuya importancia ya se ha expuesto. BRUNETTI (49) considera incluso como una característica esencial de las sociedades cooperativas la de que "su capital puede aumentarse y disminuirse sin necesidad de modificar los estatutos".

2.4. EL CAPITAL SOCIAL COMO CONJUNTO DE APORTACIONES PATRIMONIALES

Si, como hemos dicho anteriormente, las aportaciones a la sociedad pueden consistir en "dinero, bienes o industria", únicamente las dos primeras configuran el capital social, en cuanto "aportadas al fondo común en concepto de bien", mediante "la transmisión de objetos patrimoniales que se incorporan al patrimonio social" (50). Cabe distinguir así, especialmente en las sociedades personalistas, entre "aportaciones a la sociedad" y "aportaciones al capital social". Este es también el criterio del artículo 7 de la Segunda Directiva de la CEE, según la cual el capital suscrito sólo puede estar constituido por activos susceptibles de evaluación económica y, en ningún caso, por el trabajo o la prestación de servicios. La configuración del capital social como conjunto de aportaciones patrimoniales (o, en su caso, como conjunto de acciones o de participaciones) es habitual en la doctrina mercantilista (51). Algunos autores,

(47) V. art. 12 de la Ley General de Cooperativas de 1987, art. 8 de la Ley Catalana de 1983, art. 9 de la Ley Andaluza de 1985, art. 10 de la Ley Valenciana de 1985 y art. 13 de la Ley Navarra de 1989, mientras que la Ley Vasca de 1982, en su art. 9, únicamente hace referencia al "capital social con que se constituye" la cooperativa.

(48) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Barcelona (1932), p. 409.

(49) A. BRUNETTI: O.c., Vol. III, p. 369.

(50) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", Vol. I, o.c., p. 334.

(51) Entre otros, E. LANGLE: "Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo I, Barcelona (1950), p. 519; A. BRUNETTI: O.c., Vol. I, p. 290, 634 y 635, Vol. II, p. 74, 80, 84 y -en los comentarios del traductor- 90, vol. III, p. 108 y 125; F. DE SOLA CAIZARES: "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III, Barcelona (1963) pp. 336-337; L. CARLON: O.c., pp. 38 y 39; E. IZQUIERDO: "Temas de Dcho. Mercantil", Madrid (1971), p. 200; puntualiza a este respecto J. RUBIO ("Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", Madrid (1964) p. 57) que "el capital es un concepto jurídico y ... no constituye ni un bien ni un conjunto de bienes, sino la medida de valor de determinados bienes: todos los que fueron aportados por los socios"; con respecto al capital de las sociedades comanditarias, v. M. DE LA CAMARA: "Estudios de Dcho. Mercantil", vol. I, (1977), p. 391).

como A. VELASCO ALONSO (52), aunque entiendan que "el capital se integra por las aportaciones de los socios en dinero u otra clase de bienes", creen necesario puntualizar que "sin embargo, la cifra de capital puede ser elevada sin aportación o carga para el accionista, por ejemplo, en el caso de ampliación de capital con cargo a reservas libres o plusvalías", criterio compartido por ARANA GONDRA (53), si bien puntualiza que "en tales casos, aunque no existan aportaciones directas de los socios, hay que tener en cuenta, sin embargo, que estos, a su vez, son copropietarios de la sociedad en proporción a sus respectivas aportaciones anteriores. Por consiguiente, las ampliaciones con cargo a la cuenta de regularización o con cargo a reservas, responden, en definitiva, a otras tantas aportaciones de los socios, pero, desde luego, con carácter evidentemente indirecto" (54).

Aplicando estos conceptos a las sociedades cooperativas de trabajo, nos encontramos con una cierta confusión terminológica -a la que se hará referencia más adelante- derivada de la utilización generalizada por parte del Derecho Positivo del término "aportación" para referirse a las "aportaciones patrimoniales de los socios al capital social". Para una perfecta clarificación de la cuestión planteada, parece procedente distinguir las "aportaciones a la sociedad cooperativa" -que, como veremos, en la modalidad societaria que nos ocupa son fundamentalmente aportaciones de industria o trabajo- de las "aportaciones al capital social de las sociedades cooperativas", aportaciones patrimoniales cuyas características examinaremos en el capítulo siguiente y que, en conjunto, componen lo que la legislación cooperativa ha venido denominando "capital social".

A pesar de la alta significación que el capital social tiene en el concepto mismo de las sociedades de capitales, de la cual nos da una idea la propia estructura del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo primer artículo comienza precisamente por el término "capital", difícilmente puede decirse que este artículo primero contenga propiamente una definición del capital social, aunque sí parece configurarlo de forma descriptiva (mediante lo que J.M. NEILA (55) califica de "seudodefinition") como "conjunto de acciones", afirmando que "el capital social, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios" (56)

=====

(52) A. VELASCO ALONSO: "La ley de sociedades anónimas", Madrid (1973) p. 37.

(53) F.J. ARANA GONDRA: "Sociedades anónimas", 3ª Edición., Madrid-Barcelona (1976), p. 36

(54) V., al respecto, el interesante comentario de PEREZ DE LA CRUZ A.: O.c., pp. 29 a 32.

(55) J.M. NEILA: "La nueva ley de sociedades anónimas", Vol. I, Madrid (1989), p. 1.

(56) Complementariamente, cabe citar también el artículo primero de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953, según el cual "la Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá un capital determinado, dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.", añadiendo el actual artículo 3 que "el capital social estará integrado por las aportaciones de los socios". En el mismo sentido, el artículo 5 párrafo primero de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 1986, establece que el capital social "estará dividido en acciones".

Igualmente, con respecto a las sociedades comanditarias por acciones, el artículo 151 del Código de Comercio.

Esta concepción del capital social como "conjunto de acciones o de participaciones" tiene numerosos e importantes precedentes en el Derecho Español. Así, cabe citar, junto a la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y a la de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, el art. 122, 2ª y 3ª del Código de Comercio en su versión anterior a la reforma de 1989, en relación con las sociedades anónimas y en comandita -si bien utilizando en el 122 la expresión "fondo común" en lugar de la de "capital social".

Numerosos autores, como URÍA (57), utilizan la remisión al concepto de acción para conceptuar al capital social como "cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad".

No obstante, no parece oportuno avanzar en la profundización de este concepto descriptivo del capital social. En primer lugar, porque ello nos exigiría detenernos en el concepto de acción o de participación y analizar detenidamente sus características, para lo cual resulta preferible remitirse a los capítulos siguientes y, en segundo lugar, porque incluso algunas definiciones de la acción se remiten a su vez al concepto de capital social.

En principio, puede parecer sencillo trasladar el concepto de capital social como "conjunto de acciones o de participaciones" al ámbito jurídico cooperativo, definiendo al capital social cooperativo como "el conjunto de aportaciones", criterio repetidamente utilizado en la doctrina (58). No obstante, esta expresión resulta en el Derecho Español doblemente ambigua, ya que, al utilizar la expresión "aportaciones", podría entenderse tanto que se quiere abarcar al conjunto de "entregas de bienes, derechos o industria" efectuadas por los socios a la sociedad cooperativa, como al conjunto de "entregas en forma de aportación cooperativa", conceptuando ésta como un instrumento jurídico financiero específico. La lógica nos induce a desechar la primera interpretación, puesto que las formas jurídicas que reflejen las "entregas" de bienes, patrimoniales o no, efectuadas por los socios, pueden ser muy diversas, y abarcar o no el ámbito financiero de la sociedad, tal como hemos expuesto en el caso de los socios de las figuras societarias no cooperativas.

No obstante, esta definición descriptiva es utilizada, en el caso de la sociedad cooperativa, tanto por la legislación como, en buena parte, por la doctrina, conceptuando así al capital social cooperativo como "conjunto de aportaciones".(59)

(57) R. URÍA: "Derecho Mercantil", O.c., p. 181.

(58) Con respecto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, SOLA CARIZARES ("Las S. de R.L. en el nuevo Derecho español", Madrid (1954), p. 55), afirmaba que "el capital está formado, como en todo contrato de sociedad, por las aportaciones de los socios, que son una de las obligaciones -la esencial- de los socios". Como puede deducirse fácilmente, la expresión final únicamente es aplicable a los socios capitalistas, pero no a los socios industriales ni, desde luego, a los socios cooperativos.

(59) Así, G. PIGNAGNOLI (O.c., p. 61) cuando afirma que "il capitale sociale è la somma complessiva dei valori apportati dai soci in società"; C. VIVANTE: "Tratado de derecho mercantil", Vol. II, Ed. Reus, Madrid (1932) p. 409; J. DIVAR: "Lecciones de Derecho Mercantil", Bilbao (1980), p. 164 y "Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas", Bilbao (1987), p. 49; F. VICENT CHULIA: "Compendio crítico de derecho mercantil", Tomo I, 2ª Ed., Barcelona (1986), p. 570; M. DE TORD y J. AMAT: "Finanzas para cooperativas", Barcelona (1981), p. 94. En el mismo sentido, J. LARRAAGA: "Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas", Mondragón (1985), p. 79 y B. CERDA: "El régimen cooperativo", Tomo II, Barcelona, p. 179, etc.

Aún entendiendo este concepto como referido exclusivamente a las "entregas en concepto de aportación cooperativa", esta definición descriptiva nos obliga a remitir el concepto de capital social al concepto de aportación cooperativa, tal como nos ocurre en las sociedades de capitales con acciones y participaciones.

Consecuentemente, como ya se ha anticipado, la profundización en este concepto descriptivo deberá posponerse, hasta que en los capítulos posteriores analicemos la configuración de las "aportaciones cooperativas".

2.5. EL CAPITAL SOCIAL COMO CAPITAL APORTADO POR LOS SOCIOS

Como ya sabemos, el capital social en las sociedades de capitales se compone de aquellos bienes patrimoniales entregados por los socios en concepto de "aportaciones a la sociedad".(60)

Es difícilmente cuestionable que el concepto mercantil habitual de capital social exige, por lo tanto, que las aportaciones al mismo sean efectuadas por los socios de la entidad.(61)

Hay que tener en cuenta que una interpretación gramatical de la expresión "capital social" parece revelar que el término "social" indica también que se trata de un "capital aportado por los socios".

De esta forma, un buen número de definiciones del "capital social", tanto doctrinales como legales, fundamentándose total o parcialmente en este significado aparente, conceptúan así al capital social como "capital aportado por los socios a la empresa".

No obstante, de acuerdo con la doctrina mercantilista, si bien es cierto que el capital social debe ser aportado por los socios, ello no implica que cualquier entrega de bienes o derechos efectuada por los socios a la entidad engrose el capital social.

En efecto, el concepto real de capital social no puede soportarse únicamente en su configuración como "capital aportado por los socios", puesto que no cualquier modalidad de aportación de bienes a la empresa por parte de los socios constituye el capital social. Ello resulta evidente si consideramos la posibilidad de que un socio contrate con la entidad societaria a la que pertenece la compraventa de cualquier tipo de bien mueble o inmueble, fungible o no que, en todo caso, le convertirían en acreedor y no tendrían que incrementar necesariamente su participación en el capital social.

En el ámbito cooperativo, la definición descriptiva del capital social como "conjunto de aportaciones", a la que hemos hecho referencia anteriormente, es habitualmente completada por la legislación y la doctrina mediante la introducción de este criterio subjetivista, resultando así la definición del capital social como "conjunto de aportaciones al capital efectuadas por los socios". Así lo entiende, por ejemplo, G. PIGNAGNOLI (62) cuando conceptúa al capital social como el "suscrito por los socios" afirmando más adelante (63)

=====

(60) Si tanto el artículo 1 de la Ley de Sociedades Anónimas como el de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establecen que el capital social "se integrará por las aportaciones de los socios", otro tanto cabe decir del capital social de la sociedad en comandita, de conformidad con el criterio del artículos 151 y 160 del Código de Comercio, respecto a los socios comanditarios y de autores como M. DE LA CAMARA: O.c., p. 374 y ss., referidos al capital de la sociedad en comandita.

(61) De ahí que numerosos tratadistas, cuya relación resultaría superflua, hayan conceptuado al capital social como "capital aportado por los socios".

(62) G. PIGNAGNOLI: O.c., p. 23.

(63) G. PIGNAGNOLI: O.c., p. 24.

que en la sociedad cooperativa, "il capitale è un mezzo fornito dai soci con l'intento di procurarsi determinati beni o servizi oppure occasioni di lavoro alle migliori condizioni".(64).

Con respecto a esta concepción "subjetivista", es necesario subrayar, como hemos dicho con respecto a las sociedades de capitales, que no todo capital aportado por los socios constituye el capital social.

En primer lugar, parece oportuno constatar que ni la legislación cooperativa ni la normativa contable admiten bajo ningún concepto que entregas de bienes realizadas por los socios que puedan ser exigibles antes de la fecha de baja de cada uno de ellos, tengan el carácter de capital social. Como indica G. PIGNAGNOLI (65), el capital tomado en préstamo "comprende también los préstamos efectuados por los socios". Por lo tanto, resulta evidente que no todo capital aportado por los socios constituye el capital social.(66). Así se desprende también del artículo 81 de la Ley General de Cooperativas de 1987 cuando diferencia expresa y claramente del capital social la financiación voluntaria de los socios bajo cualquier modalidad jurídica, que "en ningún caso integraran el capital social".(67)

En esta concepción subjetivista tiene probablemente su origen la consideración del capital social como "capital propio", que D. ARANZADI (68) conceptúa como "el conjunto de las partes sociales pertenecientes a los socios", si bien precisa que, como contrapartida, el capital ajeno "es el que la cooperativa obtiene de sus socios o de otras entidades y que está obligada a reembolsar". Consecuentemente, si los socios también pueden aportar "capital prestado" o "capital ajeno", resulta evidente que no todo el capital aportado por los socios es capital social y que, por lo tanto, la definición del capital social como "capital aportado por los socios" resulta claramente incompleta.(69)

=====

(64) Entre los expertos en derecho cooperativo, cabe citar también a P. VERRUCOLI ("La Società Cooperativa", Milán (1958), p. 182), que conceptúa al capital social como "un fondo comune, cui si addivene attraverso i conferimenti dei soci". En el mismo sentido, G. COTTINO ("Diritto Commerciale", Volumen I, CEDAM, Padova, p. 526) entiende que "capitale è la somma dei conferimenti", o VICENT CHULIA ("Compendio crítico de Derecho Mercantil", Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona (1986), p. 570), quien extiende este concepto subjetivo, entendiendo el capital social como "la suma representativa en el pasivo de las aportaciones de socios Y ASOCIADOS".

(65) G. PIGNAGNOLI: O.c., p. 23.

(66) Como dicen M. FANFI y G. GRISI ("La contabilità generale ed il bilancio-tipo delle società cooperative", Padova (1988), pp. 29 y ss), en una cooperativa, los recursos financieros pueden clasificarse en "capital de terceros y capital propio", añadiendo que "la ... classificazione mira ad individuare l'origine del potere d'acquisto generico che trova investimento nella cooperativa", precisando que "il capitale di terzi corrispondi ai debiti" y que "il capitale proprio appartiene invece ai soci".

(67) En el mismo sentido, el artículo 25 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, el artículo 56 de la Ley Catalana de 1983, artículo 56 de la Ley Andaluza de 1985, artículo 55 de la Ley Valenciana de 1985 y artículo 44.8 de la Ley Navarra de 1989.

(68) D. ARANZADI: "Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia", Ed. Univ. de Deusto, Bilbao (1976), p. 363.

(69) V. E. GUTENBERG: "Financiación de la empresa", Madrid (1972), pp. 143 a 145.

De esta forma, cabe hablar de capital propio o social si los que proporcionan el capital lo aportan como titulares de la sociedad y de capital ajeno o prestado si los que lo suministran lo hacen como acreedores, sean o no socios de la entidad.

Por otro lado, en el Derecho Cooperativo debe tenerse en cuenta también la reciente ampliación del concepto de capital social al capital entregado por los asociados (V. Capítulo VI), de acuerdo con el artículo 72.1 de la Ley General de Cooperativas (y, de forma similar, el art. 29 de la Ley Navarra de Cooperativas de 1989), si bien el apartado 2 del artículo 40 del mismo texto legal establece que las aportaciones de los asociados "deberán reflejarse contablemente en cuentas distintas a las de las aportaciones de los socios".

Aunque, desde un punto de vista lógico pueda resultar chocante que el asociado no sea considerado como socio, un criterio sistemático nos obliga a ampliar el concepto subjetivista de capital social incluyendo en el mismo tanto las aportaciones de los socios como las de los asociados.

Como vamos a ver, la distinción subjetivista entre capital social y exigible a largo plazo, que adquiere toda su relevancia en las sociedades de capitales, la pierde sustancialmente en las sociedades cooperativas, donde las funciones económicas de una y otra partida contable se asimilan notablemente, aproximándose también notablemente su consideración desde el punto de vista de la configuración societaria de la entidad.

2.6. EL CAPITAL SOCIAL COMO ELEMENTO INSTRUMENTAL Y NO ESENCIAL A LA CONFIGURACIÓN SOCIETARIA DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO.

Si, en la práctica de cualquier sociedad, la necesidad de contar con determinados recursos patrimoniales no dependientes de terceros parece hacer necesaria la aportación de capital por parte de los socios, es en las denominadas sociedades de capitales donde esta aportación adquiere un significado esencial, puesto que en función de ella se configura la estructura orgánica y, en definitiva, el poder social de la sociedad. Tanto en las sociedades anónimas como en las de responsabilidad limitada, la aportación de capital resulta además imprescindible para poder incluso conceptuar la titularidad y la misma existencia de la sociedad, puesto que los socios lo son únicamente en función de su aportación de capital y en función de ella se configuran sus derechos sociales.⁽⁷⁰⁾ Como decía VERRUCOLI, este carácter del

(70) Cabe citar a F.J. ARANA GONDRA: "Sociedades anónimas", 3ª Edición, Madrid-Barcelona (1976), p. 33 a 36 y 54; C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932), p. 33 y 34; A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 40; J. GIRON TENA: "Derecho de sociedades", Tomo I, Madrid (1976), p. 273; J. GARRIGUES y R. URÍA: O.c., Tomo I, p. 104 a 107; E. IZQUIERDO: O.c., p. 299; J.M. NEILA: O.c., Vol. I, Madrid (1989); F. SOLA CARIZARES: "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III, Barcelona (1985), p. 336; A. VELASCO ALONSO: "La ley de sociedades anónimas", Madrid (1973), p. 34. H.S. BULLON ("Derecho Mercantil", Madrid (1948), p. 68), tras caracterizar a la sociedad anónima como "sociedad capitalista", lo explicaba diciendo que "esencial el capital formado con las aportaciones de los socios", deduciendo de ello la "participación en los derechos sociales proporcional a la participación en el capital", consecuencia directa de la "coloración capitalista de la sociedad". En el mismo sentido, M. BROSETA (O.c., p. 215), V. BALDO: (O.c., p. 86) y, como referencia, la Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de noviembre de 1955.

capital como "instrumento regulador de la vida de la sociedad", no resulta necesario ilustrarlo, "tante é la loro evidencia". El repetidamente indicado carácter capitalista no hace referencia exclusivamente a la mayor o menor ausencia del "intuitus personae" (71) en la configuración de la sociedad (72), sino a que dicha configuración se estructura siempre en función de la aportación de capital de cada socio.

Utilizando expresiones de diversos autores mercantilistas, puede incluso decirse que las sociedades de capitales son realmente "una acumulación de capital a la que se otorgan derechos y deberes", en la que los socios únicamente adquieren dichos derechos y deberes en cuanto sean titulares del capital aportado (73).

En las sociedades de capitales, en definitiva, el capital social es tan esencial a la misma sociedad que, sin él, no cabe la existencia de la misma (APOLINAR DE RATO (74) entendía incluso que el capital social en la sociedad anónima es "la razón misma de ser del contrato de Sociedad"), siendo además el capital social quien configura internamente la organización social y la propia titularidad de la sociedad. Varios autores han hecho referencia a que, en las sociedades de capitales, "el capital es no solo funcional sino fundacional". (75)

Evidentemente, el capital social cumple también una importante función en el

=====

(71) V. Sentencia T.S. de 17 de abril de 1967.

(72) M. DE LA CAMARA: "Estudios de Derecho Mercantil", 2ª Edición, Vol. I, (1977), pp. 249 a 252 y 404, matizando en p. 467; F. VICENT CHULIA: O.c., Tomo I, p. 241 y, con respecto a las SRL, p. 519; F. CASANOVAS y J. RAFELS: "Las sociedades anónimas y su régimen jurídico y fiscal", (1952), p. XXXIX.

(73) V. Sentencia del T.S. de 12 de diciembre de 1961. En este sentido, M. BROSETA (O.c., p. 195) y J. GARRIGUES ("Instituciones de Derecho Mercantil", Madrid (1976), p. 181). Como dice BROSETA (O.c. p. 199), "la sociedad anónima es una institución que sirve para acumular el capital aportado por los socios para explotar una actividad". Con el mismo criterio, J. GARRIGUES y R. URÍA: O.c., Tomo I, pp. 104 y 185; J. GIRON TENA: "Estudios en homenaje al profesor Antonio Polo", Madrid (1981) p. 303; M. DE LA CAMARA: O.c., vol. I, p. 434; E. IZQUIERDO: O.c., p. 199; A. BRUNETTI: O.c., vol. II, p. 73; V. BALDO: O.c., p. 77 y 86. Ya en el siglo pasado, se sumaba a esta interpretación general S. DEL VISO: "Lecciones elementales del derecho mercantil de España", Valencia (1886), p. 113 y, más tarde, con criterio similar, K. HEINSHEIMER: O.c., p. 124; A. VELASCO ALONSO: "La ley de sociedades anónimas", Madrid (1973), p. 36-37; F. VICENT CHULIA: O.c., Tomo I, p. 269. Con respecto a la importancia que la función "patrimonial" interna del capital tiene con respecto a la "externa" de garantía de acreedores, FERRARA ("Gli imprenditori e le società", 4ª Edición, Milán (1962), p. 217) nos dice que el capital social "está destinado a asegurar la vitalidad de la empresa e INDIRECTAMENTE a garantizar a los acreedores sociales", criterio ampliamente desarrollado por G.B. PORTALE: "Capitale sociale e conferimenti nella società per azioni", Riv. soc., (1970). V. el criterio de A. PEREZ DE LA CRUZ (O.c., p. 43 y 44) en sentido contrario, sustentado en que "no existe precepto legal alguno del que pueda deducirse una preocupación del legislador por la defensa de la vitalidad de la empresa ante la inminencia de la reducción", "la preocupación del legislador se orienta a la defensa de los acreedores sociales, más que al refuerzo de la vitalidad de la empresa". Ello no obsta, evidentemente, para que la importancia económica de la función del capital como canalizador de la captación y acumulación de capital sea indiscutida por la doctrina.

(74) APOLINAR DE RATO: "La compañía anónima", Madrid (1949) p.97.

(75) Según A. BRUNETTI: O.c., vol. II, p. 35, "la empresa capitalista colectiva alcanza su más completa expresión en la sociedad por acciones, que no es ya una unión de personas sino una fusión de capitales". Como contrapunto, v. el comentario de F. VICENT CHULIA: O.c., Tomo I, p. 271.

desarrollo de la actividad empresarial de las sociedades cooperativas. Como dice SALINAS (76) "toda cooperativa, para empezar a funcionar y ser rentable necesita de recursos económicos en una cuantía mínima imprescindible. Estos recursos se consiguen mediante las aportaciones de los socios miembros". (77)

Este carácter necesario del capital, aunque estadísticamente válido, puede llevar a consecuencias jurídico-conceptuales erróneas. A pesar de la habitual "necesidad" de disponer de esos recursos, su posición jurídica en la sociedad creada es esencialmente distinta según el modelo de sociedad analizado. A diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capitales, el capital social ni "configura por sí mismo" la sociedad ni es esencial a la sociedad cooperativa. De ahí el carácter "no capitalista" de la sociedad cooperativa. (78)

No parece procedente detenerse en la polémica doctrinal respecto a la viabilidad de la existencia de sociedades sin capital social (79). En realidad, la mera existencia de capital social no afecta a su carácter esencial o instrumental, que es en definitiva lo que nos interesa concretar. Tal como dice M. BROSETA con respecto a las sociedades colectivas (80), el capital social tiene también, en las sociedades cooperativas, una función instrumental. En la sociedad cooperativa, de acuerdo con PIGNAGNOLI (81), la prestación de trabajo "deviene esencial y caracterizante de la sociedad cooperativa". La aportación de capital es un mero instrumento para el desarrollo de dicha actividad y, al menos conceptualmente, no imprescindible para la constitución de la entidad. De ahí que, como decía VIVANTE (82) con respecto al derecho italiano, al contrario de lo que sucede con las sociedades de capitales, "las cooperativas constituidas ilegalmente sin capital se colocan en las vías legales y no pueden ser disueltas, ya que subsanaron su vicio de origen mediante la posterior formación de un patrimonio".

=====

(76) Citado por ALONSO SOTO: "Tenas cooperativos", Madrid (1982), p. 312.

(77) En el mismo sentido, CERDA, B.: "El régimen cooperativo", Tomo II, Barcelona, p. 173.

(78) V. K. HEINSHEIMER (O.c., p. 188 y 189), quien fundamenta el carácter no capitalista de las cooperativas, por un lado, en que "no tienen una cifra fija determinada de capital social" y, por otro lado, en que "los derechos de los miembros no se miden en ningún caso por su participación en la empresa"; A. BRUNETTI: O.c., vol. II, p. 77; J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades", Tomo I, Madrid (1976), p. 108; F. VICENT CHULIA: O.c., Tomo I, p. 559-560; B. CERDA: "El régimen cooperativo", Tomo III, Barcelona pp. 15 y ss. y 32; A. GASCOM: "La cooperación y las cooperativas", Madrid (1954), p. 53-54.

(79) V. M. DE LA CAMARA: O.c., vol. I, pp. 269-270 y 350; L. DIEZ-PICAZO y A. GULLON: "Sistema de Derecho Civil", Vol. II, Madrid (1977) p. 389, M. BROSETA: "Manual de Derecho Mercantil", o.c., p. 167, R. URÍA: O.c., p. 117, F. VICENT CHULIA: "Compendio crítico de Derecho Mercantil", Tomo I, Barcelona (1986), p. 223; LANGLE, E.: "Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo I, Barcelona (1950), p. 409; A. BRUNETTI, A.: O.c., Vol. I, p. 290, vol. II, p. 75, vol. III, p.p. 134 y 135; E. IZQUIERDO: O.c., p. 117 y 145; PONS GIL, J.: "Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros", Tomo I, Barcelona (1923), pp. 63-64 y vol. II, p. 89; F. SOLA CARIZARES: "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III, Barcelona (1963), p. 65 y 336 y las referencias ya citadas de otros autores.

(80) M. BROSETA: O.c., p. 175.

(81) G. PIGNAGNOLI: O.c., p. 65.

(82) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932), p. 35.

Este carácter no esencial tiene plasmación legal directa. En la Ley General de Cooperativas de 1987, este criterio queda evidenciado claramente en el art. 29.2, según el cual "nadie podrá pertenecer a una Cooperativa a título de...capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales" y en el art. 47.1, en el que se establece que, en las Asambleas Generales, "cada socio tendrá un voto", con independencia de su aportación a capital, o el art. 85.1 que, en su párrafo segundo, establece que "el retorno cooperativo en ningún caso se podrá acreditar en función de las aportaciones del socio al capital social", criterio aplicado también a las pérdidas por el artículo 88.1. c) párrafo 2, preceptos todos ellos repetidos casi literalmente en todas las leyes autonómicas. En definitiva, como dicen M. DE TORD y J. AMAT (83), "el capital social como recurso no supone ninguna interferencia en el correcto funcionamiento democrático de la cooperativa".

Si, en la práctica, ninguna actividad mercantil puede desarrollarse sin la coexistencia de capital y trabajo, la configuración de la sociedad que da soporte jurídico a la actividad no se sustenta necesariamente en ninguno de los dos factores productivos. Mientras las sociedades de capitales se configuran en función de las aportaciones de capital, las sociedades cooperativas de trabajo lo hacen en función de la aportación de trabajo, todo ello con independencia de que, en ambos supuestos, ambos factores productivos sean necesarios para la actividad empresarial (84). Como dice BRUNETTI (85), en las sociedades cooperativas, "el capital social no tiene ni el significado ni la función técnica propia de las sociedades capitalistas".

El propio sistema jurídico de las cooperativas de trabajo se explica así como un sistema concebido con la intención de proporcionar cobertura jurídica a las empresas en las que los trabajadores pretenden detentar la titularidad, relegando al factor capital a una función instrumental y evitando sus interferencias en la soberanía social. Esta es, probablemente, la esencia del sistema jurídico de las sociedades cooperativas de trabajo (86).

El carácter instrumental y no esencial del capital social (87) no queda afectado en absoluto por la exigencia impuesta por el artículo 31.1 pfo. 2 de la Ley General de Cooperativas, en el sentido de que "para adquirir la condición de socio será necesario desembolsar la cuantía que fijen los Estatutos de la aportación obligatoria mínima para ser socio y suscribir el resto de dicha aportación obligatoria" (88). Con respecto al significado de estas aportaciones

=====

(83) M. DE TORD, M. y J. AMAT: O.c., p. 101.

(84) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932) p. 403.

(85) A. BRUNETTI, A.: O.c., vol. III, p. 480.

(86) V., en este sentido, C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932), p. 400 y las repetidas referencias en la tesis doctoral de A.C. MORALES: "Cooperativas de Trabajo Asociado. Aspectos financieros", Málaga (1989), pp. 38, 39, 41, 66, 73, 193, 254, 282, 289, 298, 690, 692 y 700.

(87) V. A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 477.

(88) Referencia a la que también aluden el artículo 21 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, el artículo 49 de la Ley Catalana de 1983, los artículos 49 y 52 de la Ley Andaluza de 1985, el artículo 51 de la Ley Valenciana de 1985 y el artículo 44 de la Ley Navarra de 1989.

obligatorias, resultan clarificadoras tanto la opinión de J. DIVAR (89) como la de K. HEINSHEIMER (90), quien acertadamente entiende que "la participación capitalista de los socios es realmente insignificante y jurídicamente no es equiparable a las acciones de una sociedad anónima, pues los derechos de los miembros no se miden en ningún caso por su participación en la empresa".

Ciertamente, siendo de gran importancia para la empresa, estas aportaciones - como consecuencia de sus específicas características financieras- son difícilmente obtenibles de terceros y, por lo tanto, resulta conveniente que la legislación permita a las cooperativas exigir a sus socios un esfuerzo que garantice una cierta holgura de recursos financieros. Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de esta imposición legal cabe decir lo siguiente:

1. Estas aportaciones pueden ser, y en ocasiones lo son, meramente simbólicas. En la práctica societaria, su existencia o su ausencia no afecta en absoluto a la situación jurídica de los socios. (De ahí la referencia de C. VIVANTE (91) a la posibilidad de que el capital habitualmente suministrado por los socios "pueda asimismo hallarse constituido por un capital donado o prestado").
2. La exigencia legal de realizar la aportación para adquirir o mantener la condición de socio puede considerarse como una "carga legal" más que como un "requisito esencial" del acceso a la condición de socio.
3. Si bien la prestación de trabajo es siempre una aportación concreta y significativa a la sociedad, la aportación de capital puede en cualquier momento quedar reducida a cuantías insignificantes -por simple imputación de pérdidas- sin que el esquema societario de la sociedad cooperativa se altere en absoluto.
4. Por otro lado, como sabemos, la configuración societaria de la entidad es absolutamente independiente de las aportaciones de capital de los socios. El carácter no esencial de las aportaciones a capital de los socios cooperativos se evidencia también por la falta de relación entre capital y derechos sociales. Como es sabido, en el Derecho Cooperativo queda totalmente prohibido hacer proporcional el derecho de voto y, en general, los derechos sociales, al capital aportado por cada socio, características que obligan a la doctrina a considerar a la sociedad cooperativa como sociedad "no capitalista" (92).

Todo ello obliga a entender que es únicamente la aportación de trabajo la realmente constitutiva de la entidad y que la aportación de capital tiene un

=====

(89) J. DIVAR: "Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas", Bilbao (1987) p. 49.

(90) K. HEINSHEIMER: O.c., p. 189.

(91) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932) p. 401.

(92) V. J. DIVAR: O.c., p. 32, que cita como argumentos los ya aludidos y, entre ellos, "la imposibilidad de participar en una Cooperativa a mero título de aportante patrimonial, a que ni el beneficio social se distribuye sobre la base de la aportación al capital, ni el voto, ni, en general, ninguno de los derechos políticos y económicos del partícipe".

mero carácter instrumental. Se trata de una "aportación" en sentido financiero más que una "aportación" en sentido societario, de una aportación "al capital social" pero no de una "aportación a la sociedad" en el sentido entendido por el Derecho de Sociedades y que, por otro lado, reúne características financieras bien diferentes de las del capital social de las sociedades de capitales, argumentos todos ellos que llevan a algunos autores, como BRUNETTI (93) a cuestionarse si existe propiamente capital social en las sociedades cooperativas e incluso a afirmar (94) que "en las cooperativas no existe un capital social en sentido técnico. De cualquier forma, como acertadamente indica este autor, en las sociedades cooperativas, los problemas del capital son "problemas de financiación" más que problemas de configuración societaria. Si a ello añadimos la inestabilidad del capital y su falta de relación con los derechos sociales de sus aportantes, se comprende que BRUNETTI entienda que la alusión legal al capital de las cooperativas no se refiere a una cifra contable de las características de las sociedades por acciones, sino más bien a un "complejo patrimonial formado por las aportaciones de los socios" que, cabe añadir, corresponden más a las partidas de acreedores del pasivo que a lo que se viene denominando "fondos propios" o "pasivo no exigible". La consideración de este "complejo patrimonial" como capital social la explica BRUNETTI (95) -con respecto al derecho italiano- como "un residuo de la mentalidad que se había formado bajo el Código de Comercio, cuando las cooperativas podían adoptar la forma de las sociedades comerciales típicas y, por consiguiente, también la de la anónima. Se decía que, aunque la cooperativa elimina al capitalista, no es posible que elimine al capital, indispensable para el desenvolvimiento de su actividad".

Sin embargo, BRUNETTI no considera que el específico régimen jurídico del fondo que la ley denomina "capital social" tenga un carácter defectuoso; al contrario, nos dice (96) que "la ley se desinteresa de la formación de un capital de base por la elemental consideración de que no siendo la cooperativa una empresa capitalista, su principal razón de ser está en la realización de las finalidades mutualistas propuestas", criterio a desarrollar en el apartado siguiente. No obstante, si cabe decir que esta explicación, justificada respecto a la concepción mutualista que el derecho italiano tiene del régimen cooperativo, resulta difícilmente aplicable a otros ordenamientos y a formas jurídicas cooperativas como las cooperativas de trabajo asociado, donde el principio mutualista queda, a estos efectos, radicalmente trastocado y donde, en definitiva, las necesidades del tratamiento del capital son, desde el punto de vista financiero, prácticamente idénticas a las de las sociedades de capitales.

=====

(93) A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 383-384.

(94) A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 475.

(95) A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 475.

(96) A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 479.

2.7. EL CAPITAL SOCIAL Y LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SOCIOS.

Recoge con acierto GIRON TENA (97) el razonamiento de la Exposición de Motivos de la Ley de S. As. de 1951 cuando dice que "la S.A. no ofrece a sus acreedores mas garantía que la de su propio patrimonio...; la defensa del capital de la S.A. es, pues, un postulado indeclinable". Como dice este autor, el capital social, respecto de los acreedores, "fija el total de su garantía, ya que la limitación de responsabilidad corta toda referencia al patrimonio particular de los socios". (98)

Al analizar el específico régimen jurídico de la sociedad colectiva, nos dice RUBIO (99) que "la sociedad anónima goza de limitación de responsabilidad..Esto hace que la garantía de los acreedores descansa exclusivamente en la existencia y realidad del capital social, mientras en la sociedad colectiva la ilimitada responsabilidad del socio permite a la ley descuidar, acaso excesivamente en nuestro Derecho, la tutela del patrimonio social garantía de terceros". (100)

Esta relación entre capital social y limitación de la responsabilidad de los socios, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente, no tiene un mero carácter accidental. (Como dice RUBIO, (101), "la condición de la sociedad anónima como sociedad con absoluta separación patrimonial hace que el concepto de capital tenga para ella una significación totalmente distinta a la que ofrece para el comerciante individual o la sociedad de personas"). Como diversos tratadistas han expuesto con detenimiento, el régimen del capital social en las sociedades de capitales se fundamenta de forma directa y necesaria en la citada limitación de responsabilidad (102). (Criterio matizado, como ya se ha dicho, por FERRARA y PORTALE, que atribuyen una gran importancia a la función interna

(97) J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades Anónimas", o.c., p. 51. Para un análisis detenido de la función patrimonial y de la función de garantía de acreedores del capital social, v. TANTINI, 6.: "Le modificazioni dell'atto costitutivo nella società per azioni", Padova (1973), pp. 227 y ss.

(98) V. J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., p. 437 y "Tratado de Derecho Mercantil, o.c., Tomo I, Vol. 2, pp. 635-636; con respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, v. J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", o.c., pp. 545 a 547) y M. DE LA CAMARA: O.c., Vol. I, p. 417. V., además, SIMONETTO: "Responsabilità e garanzia nel diritto delle società", Padova (1959) y ROTONDI: "La limitation de la responsabilité dans l'entreprise individuelle", RTDC, (1968).

Con respecto a las sociedades en comandita por acciones, nos dice GARRIGUES ("Dictámenes de Derecho Mercantil", Madrid (1976), p. 521) que "el capital aportado por los accionistas comanditarios tiene una gran significación frente a los terceros acreedores, por constituir en este aspecto una suma de responsabilidad, y, por otra parte, son aplicables a este tipo de sociedad las normas de la sociedad anónima relativas a la realidad, intangibilidad e indisponibilidad del capital social". V. E. IZQUIERDO: "Temas de Dcho. Mercantil", Madrid (1971), p. 161 y M. DE LA CAMARA: O.c., Vol. I, p. 391.

(99) J. RUBIO: O.c., p. 24.

(100) V. al respecto los comentarios de SOLA CARIZARES al texto de A. BRUNETTI: O.c., vol. I, pp. 360 y 659.

(101) J. RUBIO: O.c., p. 51.

(102) V. la descripción técnica de RUBIO, J.: O.c., pp. 52 y 53.

de canalización del desarrollo patrimonial de la empresa). Dicho de otra forma, la doctrina mercantilista unánime entiende que la limitación de la responsabilidad debe necesariamente implicar un sistema estable de capital social. Como dice M. DE LA CAMARA (103) al analizar el beneficio de la responsabilidad limitada, "presupuesto obligado de este sistema es ... la necesidad de defender, en interés de los acreedores, la integridad del patrimonio social" y, más adelante (104), "la tutela de los acreedores, supuesto el principio de irresponsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, postula que la sociedad no entregue bienes de su activo a los accionistas en tanto el capital social no esté cubierto por el haber social liquidado". (105) En este sentido, nos dice A. PEREZ DE LA CRUZ (106), que "la generalidad de los autores son conformes en considerar que, dada la irresponsabilidad patrimonial de los socios por las deudas sociales, es tarea del legislador establecer cauces idóneos para la defensa de los acreedores, imposibilitados de accionar directa o indirectamente contra el patrimonio de los socios para conseguir la efectividad de sus créditos", función de garantía que "es prácticamente desconocida en las compañías colectivas y comanditarias" (107), llegando este autor a conceptuar el capital social como la "cifra por la que se especifica para cada sociedad en concreto la cuantía en que va a quedar fijada la obligación impuesta por la ley para la concesión del beneficio de la limitación de responsabilidad" (108) y, más adelante (109), "que las normas que disciplinan el régimen del capital están directa y especialmente encaminadas a que aquél cumpla frente a terceros la ... función... de servir de instrumento de garantía que compense a los acreedores de la exoneración de responsabilidad de que gozan los patrimonios personales de cada uno de los socios". Según F.J. ARANA GONDRA (110), "la responsabilidad se ha de basar en el patrimonio y en el capital". En definitiva, como dice PEREZ DE LA CRUZ (111), "la idea de que el capital en las sociedades anónimas y limitadas es una institución creada por el legislador como contrapartida a la exoneración de responsabilidad de los socios y para facilitar el crédito comercial de la compañía es unánime en la doctrina". En el mismo sentido, la ya aludida Exposición de Motivos de la LSA de 1951, cuando afirma que "la sociedad anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio, estableciendo la Ley una separación tajante entre el patrimonio de la sociedad y

=====

(103) M. DE LA CAMARA: O.c., p. 439.

(104) M. DE LA CAMARA: O.c., p. 453.

(105) V. GARRIGUES y URÍA: O.c., Tomo I, pp. 106 a 108; A. BRUNETTI: O.c., Vol. III, p. 105; con respecto a las sociedades personalistas, v. J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades", Tomo I, Madrid (1976), pp. 273 a 275 y 515 y ss., donde se afirma que, en la sociedad colectiva, "no es el capital el instrumento de garantía de acreedores como en los tipos capitalistas, sino la responsabilidad".

(106) A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c., p. 26.

(107) A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c. p. 30.

(108) A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c. p. 34.

(109) A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c., p. 47.

(110) F.J. ARANA GONDRA: O.c., p. 54.

(111) A. PEREZ DE LA CRUZ: O.c., p. 26.

el de los accionistas, que queda a cubierto de toda reclamación por consecuencia de las operaciones sociales. La defensa del capital de la sociedad anónima es, pues, un postulado indeclinable". (112)

En concreto, las específicas características de la regulación del capital social en las sociedades de capitales se sustentan en que, como dice BRUNETTI (113), "los terceros tendrán interés, más que en la existencia de un patrimonio social, en una constante correspondencia entre capital y patrimonio y en la preservación de este último de toda reducción por parte de los socios."

Como contraste, ya es sabido que el Derecho Cooperativo viene admitiendo ya desde el Decreto de 4 de julio de 1931 (art. 5) la constitución de sociedades cooperativas "de responsabilidad limitada" (114), sin que ello haya implicado la adaptación de las características del capital social de las cooperativas en cuanto a dotarle de la estabilidad, garantía y publicidad que parecería exigible a favor de los acreedores. En efecto, el capital social -también en las sociedades cooperativas "de responsabilidad limitada"- carece de las características de publicidad estatutaria y estabilidad propias de todas aquellas sociedades mercantiles que han adquirido la forma de "responsabilidad limitada". El capital social de las sociedades cooperativas, de carácter variable e inestable, no cumple ni la importante función de canalización de la acumulación de capital (V. Capítulo V) ni reúne las características de garantía de acreedores que los mercantilistas consideran imprescindibles en las sociedades de responsabilidad limitada. Constituyen, desde este punto de vista, una excepción en el régimen económico de este tipo de sociedades. Como dice BRUNETTI (115) respecto al derecho italiano, en las cooperativas "las contribuciones de los socios no tienen por fin crear un elemento patrimonial para garantía de los acreedores sociales, sino hacer frente a los gastos de gestión" (116).

Es decir, que si bien es reconocido por la doctrina mercantil que la limitación de la responsabilidad patrimonial de los socios implica como "postulado indeclinable" la estabilidad del capital social, razonamiento que se aplica tanto a las sociedades anónimas como a las de responsabilidad limitada (muy expresivamente, CARLON, L. (117) entiende que "los temas relativos al capital

=====

(112) Citaba en este sentido APOLINAR DE RATO (O.c., p. 141) la Resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de agosto de 1943, en la que se aludía a la necesidad de que las sociedades de capital dispusieran de una base patrimonial firme, "para lo cual el haber social debe quedar determinado de manera clara y precisa en la escritura, con el fin de que pueda servir de garantía a los acreedores".

(113) A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 127.

(114) Entiende incluso J. PONSÁ GIL: O.c., Tomo II, p. 88 que la naturaleza de las sociedades cooperativas "se opone a la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios".

(115) A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 384.

(116) Afirmación que habría que matizar en el caso de las cooperativas de trabajo, puesto que, en esta modalidad, como consecuencia del carácter necesario del reembolso en caso de baja que analizaremos en el Capítulo II, la cobertura de los gastos de gestión se cumple a corto y medio plazo, pero queda también cuestionada a plazo largo.

(117) L. CARLON: O.c., Tomo XIII, p. 26.

social...han de ser regulados en la sociedad de responsabilidad limitada de forma idéntica o muy parecida a la disciplina dictada para la sociedad anónima, por cuanto tanto en un tipo social como en el otro, el patrimonio social bloqueado por la cifra del capital constituye la única garantía para los acreedores sociales") o a las comanditarias por acciones, el régimen jurídico del capital social de las cooperativas rompe con este principio y admite la posibilidad (absolutamente generalizada en la práctica) de constituir sociedades cooperativas de capital "inestable" o, por utilizar la expresión habitual, "variable".

Únicamente el carácter mutualista repetidamente atribuido a las sociedades cooperativas por la doctrina italiana podría explicar (BRUNETTI) esta inadecuación del régimen del capital en las sociedades cooperativas, en la medida en que sus posibilidades de operar con terceros, y el consiguiente riesgo para los mismos, queden limitadas. No obstante, como resulta evidente, de poco sirve este criterio en las sociedades cooperativas de trabajo, cuyo carácter "mutualista" únicamente podría referirse, en todo caso, a las relaciones laborales internas y no a las relaciones mercantiles, cuyos efectos patrimoniales para terceros son absolutamente equiparables con los producidos por la actividad de las sociedades de capitales.

Como desarrollaremos más adelante, se trata sin duda de una deficitaria adaptación del Derecho Cooperativo a las condiciones jurídicas exigidas por la empresa moderna o, si se prefiere, de una adaptación parcial que -sustentada en la introducción del mecanismo de limitación de responsabilidad- no ha sabido introducir algunas de las medidas que, en garantía de los acreedores, la nueva regulación de la responsabilidad requería como contrapartida necesaria.

2.8. LA ESTABILIDAD COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL DEL CAPITAL SOCIAL.

Ya se ha hecho referencia a la Exposición de Motivos de la LSA de 1951 cuando entiende que, como consecuencia de que "la sociedad anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio...la defensa del capital de la sociedad anónima es, pues, un postulado indeclinable". Otro tanto cabría decir de la repetida consideración de la sociedad anónima como instrumento de captación y acumulación de capitales para la empresa. Para todos estos fines, la estabilidad del capital social es, ciertamente, un "postulado indeclinable".

Sin embargo, como se ha expuesto, la limitación de la responsabilidad afecta a la práctica totalidad de las sociedades cooperativas y, por otro lado, sus necesidades de capitalización -si bien pueden considerarse no extensibles a las cooperativas tradicionales de carácter "mutualista"- resultan evidentes en las cooperativas de trabajo asociado, cuya actividad es, desde el punto de vista empresarial, idéntica a la de las sociedades anónimas con las que compiten en el mercado. ¿Cómo es posible que, siendo esto así, las cooperativas de trabajo no dispongan de un régimen del capital que garantice su captación, estabilidad y acumulación?

El principio de estabilidad del capital es incuestionado por la doctrina mercantilista y, en todo caso, se identifica con la necesidad de preservar la

garantía de los acreedores. Dice GARRIGUES (118) que "la garantía de los acreedores exige no sólo que se fije en la escritura el capital social, sino que se mantenga, además, durante la vida de la sociedad". BRUNETTI (119) llega a decir que "en las sociedades de capitales la integridad del capital social para garantía de acreedores es un principio axiomático" (120). Mencionan también el principio de estabilidad como "postulado indeclinable" de todas las modalidades societarias de responsabilidad limitada, la práctica totalidad de la doctrina mercantilista, (121)

GIRON TENA (122), al enunciar el principio de estabilidad del capital como uno de los determinantes del capital social en las sociedades anónimas, atribuye al mismo una doble finalidad: la garantía de los acreedores y el mantenimiento de "la proporción de la participación de los socios entre sí". (En el mismo sentido, J. GARRIGUES (123)). Estas dos finalidades podríamos considerarlas como los objetivos estrictamente jurídicos del principio, que bien podrían completarse con el objetivo de canalización de la capitalización de la empresa al que ya hemos hecho referencia. La doble finalidad "jurídica" de este principio, al que GIRON TENA atribuye el que "el capital, como parte de los Estatutos, no puede ser aumentado ni disminuido, sin los requisitos que se exigen para la modificación de estos" (124), no parece afectar a las sociedades cooperativas en cuanto al "mantenimiento de la proporción de la participación de los socios" se refiere. Sin embargo, tanto la garantía de acreedores como la capitalización de la empresa quedan seriamente amenazados por la inestabilidad propia del capital social de las sociedades cooperativas.

Esta doble finalidad se fundamenta, por un lado, en que "en la disminución hay un peligro para los acreedores, al bajar su efecto retentivo sobre el patrimonio" y a que "en el aumento, la entrada de nuevos socios repercute en la importancia relativa de la participación de los precedentes"

Son estas características las que configuran a las sociedades de capitales como lo que la doctrina ha venido denominando "sociedades de capital fijo" o "de

(118) J. GARRIGUES; "Tratado de Derecho Mercantil", o.c., I-2, p.645.

(119) A. BRUNETTI: O.c., vol. I, p. 635.

(120) A este principio se refiere también BRUNETTI en el vol. II pp. 81 y ss. y en el vol. III, p. 126, citando como consecuencia del mismo el "carácter fijo" del capital.

(121) A modo de ejemplo, v. R. URÍA; "Derecho Mercantil", o.c., p. 185; J. GARRIGUES; "Curso de Derecho Mercantil", o.c., pp. 365-366; J. RUBIO; O.c., p. 51-52 y 55-56; L. CARLON; O.c., p. 39 y 57; E. IZQUIERDO: "Temas de Dcho. Mercantil", Madrid (1971), p. 202; F. VICENT CHULIA; "Compendio crítico de Derecho Mercantil", Tomo I, Barcelona (1986), p. 271; SOLA CARIZARES; "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III, Barcelona (1963), p. 478; E. LANGLE; "Manual de derecho mercantil español", Tomo I, Barcelona (1950), p. 520; APOLINAR DE RATO; O.c., p. 130. Para una interpretación "matizada" del principio de estabilidad, v. A. PEREZ DE LA CRUZ; O.c., pp. 51 a 53.

(122) J. GIRON TENA; "Derecho de Sociedades Anónimas", o.c., p. 54.

(123) J. GARRIGUES; "Curso de Derecho Mercantil", o.c., Vol. I, p. 440.

(124) En el mismo sentido, V. BALDO; O.c., p. 87.

capital determinado" (125), en contraposición al carácter "variable" o "inestable" del capital social de las sociedades cooperativas.

En este sentido, afirmaba R. GAY DE MONTELLA (126) que "todo acuerdo que tienda a la devolución al accionista de su aportación ... es nulo por atentar al principio de la transferencia del dominio de la cosa aportada" y a que, como dice más adelante (127) el mismo autor, "la devolución al accionista de su parte ... equivaldría a desposeer a la Sociedad de parte de su patrimonio".

Sin embargo, también es reconocida -y, sorprendentemente, asumida sin reparos- por todos los autores la sustancial "inestabilidad" del capital social de las sociedades cooperativas (128). Así, nos dice C. VIVANTE (129), que el capital de las cooperativas "se halla en continuo movimiento, creciendo o disminuyendo por la admisión, retirada o exclusión de socios" y, continúa, "precisamente porque el capital de las cooperativas está en continuo movimiento por la índole misma de su organismo, que tiene la congénita virtud de contraerse y dilatarse, la ley exime a estas Sociedades de las obligaciones que presuponen la existencia o la conservación de un capital fijo", exponiendo más adelante que "es carácter esencial de las sociedades cooperativas que su capital sea continuamente variable". El mismo autor, en su obra "Derecho Mercantil" (130) incluye a las sociedades cooperativas entre las sociedades de capital variable, afirmando que "las variaciones del capital se suceden por una virtud propia de su organismo en las sociedades de capital variable, que fundan su estructura en la inestabilidad de su capital". Con respecto al derecho italiano, nos dice muy gráficamente BRUNETTI (131) que el capital "no está determinado por un importe preestablecido, aunque la sociedad cooperativa sea de responsabilidad limitada". (132). Dice además SOLA CARIZARES (133) que "por faltar un capital social, en sentido técnico, no se puede hablar de reducción, por estar dicha operación encaminada a la tutela de los acreedores que, en la integridad del capital, tienen una salvaguarda. En las cooperativas, aunque desde un punto de vista contable puede concebirse un capital constituido por la suma de las contribuciones de los socios, ... por las tasas de admisión, etc., éste se confunde

(125) V. F. SOLA CARIZARES: "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Nuevo Derecho Español", Madrid (1954), p. 55.

(126) R. GAY DE MONTELLA: "Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles", 3ª Ed. Tomo II, Barcelona (1930), p. 46 y 47.

(127) O.c., p. 47.

(128) Con respecto a las sociedades personalistas, v. como ejemplo J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades", Tomo I, Madrid (1976), p. 396 y ss., 544, 596 y 597.

(129) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Madrid (1932), p. 409.

(130) C. VIVANTE: "Derecho Mercantil", o.c., p. 146.

(131) A. BRUNETTI: O.c., vol. III, p. 383.

(132) En relación con el derecho francés, v. el comentario de SOLA CARIZARES al citado vol. III de la obra de BRUNETTI, p. 498.

(133) O.c., p. 500.

con el patrimonio y una reducción de éste por pérdidas, afecta a la garantía general" (134). También hacen referencia al carácter variable o inestable del capital la totalidad de los autores que han analizado el régimen jurídico cooperativo. (135)

En definitiva, si bien es cierto que el carácter necesario de la colaboración personal de los nuevos socios y la distribución democrática de los derechos sociales disminuyen radicalmente la importancia del principio de estabilidad del capital, en cuanto puede referirse a la salvaguarda de los derechos de los socios actuales con respecto a las nuevas incorporaciones sociales en las cooperativas de trabajo, es evidente que los acreedores de estas sociedades si se encuentran directamente interesados en evitar disminuciones del capital social. Por ello, y por su importancia para canalizar la captación y la acumulación del capital, se explica que la estabilidad del capital tenga también una importancia esencial para esta figura societaria.

=====

(134) F. VICENT CHULIA ("Compendio crítico de derecho mercantil", Tomo I, Barcelona (1986), p. 570) considera que, en las cooperativas, el capital social "funciona como cifra de retención, al igual que en las Sociedades Anónimas y de responsabilidad limitada", si bien "con carácter relativo, ya que el capital es variable, como consecuencia del principio de puerta abierta, tanto al alza como a la baja". K. HEINSHEIMER (O.c., p. 188) llega incluso a sustentar el carácter no capitalista de las cooperativas en que "no tienen una cifra fija determinada de capital social".

(135) Entre ellos, a modo de ejemplo, B. CERDA: "El régimen cooperativo", Tomo II, Barcelona, p. 180.

3. EL CONCEPTO DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL DERECHO POSITIVO.

Tras el análisis conceptual del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo que se ha efectuado, parece metodológica y didácticamente recomendable completar el estudio de esta cuestión mediante la exposición de la configuración conceptual del capital social recogida en la legislación cooperativa, en la medida en que puede servirnos de referencia para contrastar las reflexiones y argumentaciones expuestas.

3.1. El Derecho Positivo Español.

El concepto del capital social de las sociedades cooperativas en la legislación española actual viene recogido en los textos legales con un carácter marcadamente descriptivo, asimilable al utilizado por la legislación mercantil con respecto a las sociedades anónimas (art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) o las de responsabilidad limitada (art. 3 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), al que ya hemos aludido.

En efecto, según el texto del párrafo primero del artículo 72 de la Ley General de Cooperativas de 1987, "el capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y, en su caso, de los asociados." (136)

Como se ha desarrollado con cierto detenimiento a lo largo de este primer capítulo, poco nos dice esta definición sobre las características esenciales del capital social en las sociedades cooperativas.

Sintetizando, esta remisión del concepto de capital social al concepto de "aportación" puede resultar en el caso de las sociedades cooperativas particularmente equívoca, al no definirse expresamente si nos estamos refiriendo al concepto de "aportaciones a la sociedad" -acepción habitual en las disposiciones legales reguladoras de las sociedades de capitales- o al de "aportaciones al capital social", concepto que en Derecho Cooperativo resulta perfectamente diferenciable del anterior.

Por otro lado, y esto es también aplicable a las sociedades de capitales, no puede decirse que cualquier aportación de los socios sea susceptible de integrar el capital social de las sociedades cooperativas.

En efecto, como bien precisa el art. 20 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, se trata únicamente de las aportaciones "de naturaleza patrimonial". Esta precisión, extensible a cualquier modalidad societaria, impide que la cifra de

=====

(136) En términos equivalentes, las disposiciones precedentes del art. 10.1 del Reglamento de Cooperativas de 1971, el art. 13.1 de la Ley General de Cooperativas de 1974 y el art. 31.1 del Reglamento de 1978, y las incluidas en las leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas; art. 20 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, art. 48 de la Ley Catalana de 1983, art. 48.1 de la Ley Andaluza de 1985, art. 51.1 de la Ley Valenciana de 1985 y art. 44 de la Ley Navarra de 1989.

capital social pueda sustentarse total o parcialmente en cualquier aportación de industria o trabajo sin valor patrimonial. Así se deduce también de la propia Ley General de Cooperativas, en la que el apartado 3 del artículo 72 determina que las aportaciones deberán consistir necesariamente en dinero, bienes o derechos. (137)

Finalmente, parece conveniente recordar que tampoco es suficiente este carácter patrimonial de las aportaciones para determinar su inclusión en el capital social. Ello queda evidenciado por el propio enunciado del artículo 81 de la Ley General (y los artículos concordantes de las leyes autonómicas ya citados), regulador de las prestaciones y financiaciones de los socios "que no integran el capital social", admitiendo así expresamente que las aportaciones patrimoniales de los socios pueden integrar o no el capital social.

¿Cuál es entonces el concepto de capital social que cabe deducir del texto del apartado 1 del artículo 72?

En primer lugar, hay que entender que el concepto de capital social como "conjunto de aportaciones de los socios y asociados" no se refiere al "conjunto de aportaciones a la sociedad" y tampoco al "conjunto de aportaciones patrimoniales a la sociedad", sino a un concepto muy distinto de aportación que poco tiene que ver con el habitual en el Derecho de Sociedades y que constituye un instrumento financiero específico cuyas características jurídicas analizaremos en el capítulo siguiente. Por ahora, podemos entender que la interpretación del texto legal no puede ser otra que la que nos lleva a conceptualizar el capital social como "conjunto de aportaciones patrimoniales de los socios y asociados de características jurídicas y financieras específicas, reguladas por la propia legislación cooperativa".

Si denominamos a estos instrumentos específicos "aportaciones cooperativas", podemos decir que el concepto legal de capital social orbita inevitablemente alrededor del concepto de "aportación cooperativa", de forma similar a la dependencia existente entre el concepto de capital social y el de acción o participación en las sociedades de capitales. Se trata de una definición meramente descriptiva y que nos obliga a remitir el análisis del concepto del capital social al del concepto de "aportación cooperativa".

Cabe hacer una última puntualización con respecto a la extensión de la titularidad de las "aportaciones cooperativas" a los asociados por parte del artículo 72 de la Ley General de Cooperativas (extensión recogida también en el artículo 44.1 de la Ley de Cooperativas de Navarra de 1989).

Aunque se ha pretendido deducir de esta ampliación la posibilidad de que el

=====

(137) Otro tanto parece indicar el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Catalana de Cooperativas de 1983, si bien T. ROSEMBUJ parece mantener otra opinión cuando considera que, al no hacerse mención expresa en esta Ley al carácter patrimonial de las aportaciones en el concepto del capital social, en el mismo "se incluyen las aportaciones que no posean contenido económico, lo cual plantea el interrogante respecto a aquellas aportaciones consistentes en el despliegue de energía intelectual, que no conllevan transmisión patrimonial v.g. trabajo" (T. ROSEMBUJ: "Ley de cooperativas catalunya-euskadi", Barcelona (1983), p. 39). Del texto del citado párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Catalana parece obligatorio deducir el carácter necesariamente patrimonial de las aportaciones al capital social, lo cual, por supuesto, no afecta en absoluto a las aportaciones "a la sociedad" que, en el Derecho Cooperativo, como se ha dicho, quedan perfectamente diferenciadas de las anteriores.

capital social se componga también de aportaciones de "terceros", cabe poner en cuestión que el asociado pueda calificarse como tal, a pesar de que la terminología empleada parece excluirla de la condición de socio. Dado su acceso limitado al derecho de voto, parece más lógico considerarlo -con un criterio similar al seguido por las legislaciones autonómicas, si exceptuamos a la navarra- como un socio con derechos y obligaciones netamente diferenciados de los habituales. La importancia de los derechos sociales atribuidos al asociado (V. Capítulo VI) difícilmente permiten considerarlo como un "tercero no socio".

3.2. El Derecho Comparado

Tal como hemos expuesto con respecto al Derecho Español, tampoco en el Derecho Comparado encontramos definiciones del capital social de gran interés conceptual (138)

El criterio general en los ordenamientos jurídicos europeos, en concreto en países como Bélgica, Italia, RFA, Suiza y Unión Soviética, es prescindir de cualquier intento de definición del capital social de las sociedades cooperativas, lo cual no obsta para que la configuración esencial del mismo - como conjunto de aportaciones con características similares a las "aportaciones cooperativas" del Derecho Español- sea en prácticamente la totalidad de los países occidentales equivalente a la de nuestro ordenamiento.

En aquellos supuestos, como ocurre en el sistema francés, en los que se intenta algo similar a una definición, se acostumbra a utilizar también un concepto de carácter "descriptivo", de estilo similar al recogido en las disposiciones legales españolas.

En efecto, la Ley Francesa de 1978, en su artículo 21, nos dice que "el capital de las sociedades cooperativas obreras de producción estará representado por partes sociales suscritas por los socios". La utilización del término "partes sociales" en lugar del de "aportaciones" en el derecho francés no es accidental, sino que responde a la consideración de las sociedades cooperativas como sociedades de capitales "cooperativizadas", mediante la distribución con criterios cooperativos de las acciones o de las partes sociales. Estas partes sociales no son, por lo tanto, equivalentes a nuestras aportaciones cooperativas, sino que presentan características esencialmente diferentes, como consecuencia de su directa vinculación a la titularidad de la sociedad y de los derechos habituales de los socios de las sociedades de capitales, si bien corregidos mediante una redistribución estatutaria de los mismos con criterios "cooperativos". El término "partes sociales" aplicado a estas aportaciones, por lo tanto, resulta equivoco e incorrecto en su aplicación a las aportaciones cooperativas de nuestro Derecho y debe evitarse su utilización, al menos en este sentido de "aportaciones patrimoniales".

Del análisis de la compleja y diversificada regulación que las diferentes legislaciones de cada estado U.S.A. establecen con respecto a las sociedades cooperativas, difícilmente puede conseguirse sintetizar conclusiones significativas de interés. Cabe quizás destacar únicamente la repetida admisión expresa de la existencia de cooperativas "sin capital accionario" ("non stock
=====

(138) Puede consultarse al respecto el cuadro sintético recogido por A.C. MORALES; O.c., p. 30.

association"), reveladora del carácter instrumental que el capital social presenta en estas modalidades societarias (139).

La reciente Ley de Cooperativas de la URSS de 1988 evita, con criterio similar al habitual en el Derecho Europeo, definir el capital social de las sociedades cooperativas, limitándose, en su art. 7.2, con un estilo de notable complejidad redactiva, a la descripción del "patrimonio social de las cooperativas", incluyendo en el mismo "el dinero y los aportes materiales de sus socios, la producción que elaboran, la ganancia que obtienen por comercializarla y efectuar otras actividades, los ingresos por la venta de acciones, otros bonos de valores de la cooperativa y los créditos bancarios."

La titularidad de este patrimonio no tiene ninguna relación con la participación en la gestión, tal como se expone en el apartado 2 del artículo 14 de esta Ley, según el cual "cada socio de la cooperativa ... tiene un voto independientemente de la magnitud de su aporte patrimonial" y en el art. 10.1, según el cual "la actividad de la cooperativa se funda ... en la participación directa de sus miembros en la gestión de los asuntos de la entidad sobre la base de la democracia cooperativa".

Si nos remitimos al concepto de "recursos financieros" que describe el artículo 22.1 de esta ley, tampoco encontramos una referencia que nos permita conceptualizar el capital social. Entre dichos recursos se incluyen "las cuotas sociales y otras contribuciones que hacen los socios individuales y colectivos de la cooperativa" -contribuciones que, en apariencia, podrían incluir aportaciones de características similares a nuestras "aportaciones cooperativas"- pero sin relacionarlas en ningún momento con el concepto de capital social, e incluye asimismo "los recursos obtenidos por la venta de bonos de valores (acciones)", sin limitar la colocación de estas "acciones" a los socios y, por lo tanto, considerando a las mismas como valores sustancialmente diferentes de las "acciones" de las sociedades de capitales.

En definitiva, mientras la composición del "pasivo financiero" de nuestras cooperativas y la posición en el mismo ocupada por el "capital social" parece venir clara y específicamente determinada por nuestra normativa legal, en la reciente ley soviética parece seguirse un criterio de máxima liberalización, que permite a las cooperativas un amplio margen de interpretación, de acuerdo con el texto del artículo 20.1 de esta Ley de Cooperativas de la URSS, cuando regula la composición y características del patrimonio de las cooperativas:

"La cooperativa de modo autónomo determina los tipos, el monto de los fondos y de las reservas y el reglamento para su formación y utilización. Los organismos estatales y cooperativos no le fijan a la cooperativa las normativas para formar los fondos."

Como vemos, la reciente legislación soviética delimita el concepto de "patrimonio social" de las cooperativas, pero evita cuidadosamente introducir el concepto de "capital social".

De forma similar, dentro de las legislaciones americanas, la "Ley Cooperativa" Colombiana de 1988 evita definir el capital social de las sociedades cooperativas, mientras que recoge en el artículo 46 la de patrimonio social, en

=====

(139) J. KESSELMAN: "Sociedades cooperativas", Buenos Aires (1979), pp. 50 y ss.

el que incluye los "aportes individuales" que, de conformidad con el artículo 5.6 de la misma Ley, no afectan en absoluto a los derechos y obligaciones de los asociados, que deberán ser iguales para todos ellos "sin consideración a sus aportes".

Como contraposición, cabe citar el criterio de la Ley de Cooperativas chilena que, en su art. 25, se decide a intentar una definición descriptiva del capital de las cooperativas, estableciendo que "se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones."

Resulta significativo el texto del art. 68 de esta ley, que establece que el "aporte" de los socios de las cooperativas de trabajo "deberá consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar", lo cual es coherente con la configuración societaria de esta modalidad cooperativa, añadiendo que "sin perjuicio de las inversiones que también puedan efectuar", con lo cual se admite que las aportaciones de capital no sólo no son conceptualmente esenciales a este tipo de sociedad; sino que puede incluso prescindirse de las mismas y, en todo caso, como dice el artículo 69, "los socios que efectúen inversiones en la cooperativa ... no gozarán de privilegios respecto de la administración de la entidad."

Finalmente, la Ley de Cooperativas de Quebec, por su parte, describe el capital social de las cooperativas como compuesto de "partes sociales" y de "partes privilegiadas". Si bien las "partes sociales" son asimilables a nuestras "aportaciones cooperativas", las "partes privilegiadas", tal como son reguladas en los arts. 46 a 49, parecen admitir su suscripción tanto por socios como por terceros, sin que, de acuerdo con el art. 49, confieran a su titular derechos sociales de ningún tipo. Cabe destacar la ruptura de la asimilación, tradicional en nuestro Derecho de Sociedades, entre capital social y "capital aportado por los socios". La admisión expresa de aportaciones de terceros al capital social resultará, como se verá más adelante, de un gran interés comparativo y conceptual.

3.3. Comentario general

Del examen conjunto del Derecho Comparado cabe deducir las siguientes conclusiones:

* Una buena parte de las legislaciones cooperativas, aun recogiendo el concepto de patrimonio social -que resulta de una importancia sustancial en aquellas modalidades societarias con responsabilidad patrimonial de los socios limitada- no consideran en absoluto necesario prever la mera existencia del fondo contable que nuestro Derecho denomina "capital social".

* En los ordenamientos en los que se menciona la existencia del capital social, éste se define de forma descriptiva, habitualmente como "conjunto de aportaciones de los socios" (pareciendo lógico incluir en el concepto de socios a los "asociados" del Derecho Español).

* A pesar de este tipo de descripción, en ningún caso se admite que cualquier tipo de aportación de los socios se incluya en el capital social, sino únicamente aquellas "aportaciones cooperativas", también llamadas "aportes" o

"acciones" que, con características reguladas específicamente en la normativa cooperativa, son las que determinan las características y configuración esencial del capital social.

* Las características de estas aportaciones varían sustancialmente en los distintos ordenamientos, puesto que:

-en aquellos ordenamientos en los que las cooperativas utilizan la forma de sociedades de capitales, las "aportaciones cooperativas" se asimilan a las partes sociales de las sociedades de capitales, otorgando derechos sociales y la titularidad de la sociedad, si bien introduciendo determinadas correcciones en la distribución de los mismos que permita su "cooperativización".

-en los ordenamientos en los que las sociedades cooperativas constituyen modalidades societarias independientes, las aportaciones tienen características generalmente similares a las "aportaciones cooperativas" de nuestro Derecho y cuya descripción intentaremos realizar en el capítulo siguiente.

* En algunos ordenamientos, como el de Quebec, se permite expresamente que el capital social incluya aportaciones de terceros no socios, lo cual parece romper con el concepto de "capital social" como "capital aportado por los socios" y reforzar así el carácter "financiero" -más que "societario"- del capital social de las sociedades cooperativas.

* De cualquier forma, parece evidente que el capital social de las sociedades cooperativas no reúne las características del capital de las sociedades de capitales en cuanto a su función como elemento configurador de la sociedad.

De ahí que algunas legislaciones, basándose en que el capital social tiene en las cooperativas -tanto para los socios como para terceros- un objetivo estrictamente financiero, hayan optado por prescindir por completo de su regulación.

* En cualquier caso, los ordenamientos que han optado por regular el capital social de las cooperativas, presentan notables divergencias entre sí, que analizaremos a lo largo de los siguientes capítulos.

Estas divergencias no son, probablemente, sino un reflejo de que, como consecuencia de su no incidencia en la configuración societaria, las posibilidades de regulación del capital social como un instrumento financiero son muy amplias y, lógicamente, se ven influidas por la progresiva complejidad del mercado financiero, cuyos instrumentos y sistemas deben servir de referencia directa para el sistema financiero cooperativo.

4. CONCLUSIONES. CONFIGURACION DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO.

4.1. Configuración societaria

De cuanto se ha expuesto a lo largo de este capítulo, cabe deducir que el capital social de las sociedades cooperativas de trabajo reúne características

que lo diferencian esencialmente del capital de las sociedades de capitales, puesto que:

a) desde un punto de vista societario:

- no incide en la configuración de los derechos sociales de los aportantes.
- no tiene un carácter societariamente esencial, sino instrumental. De ahí la posibilidad de que ordenamientos jurídicos como el soviético ni siquiera prevean su existencia.

b) desde un punto de vista formal:

- su inclusión en el pasivo del balance es consecuencia lógica de su carácter jurídico de "deuda", del cual carece el capital social de las sociedades de capitales.
- carece de la característica de "cifra escriturada" o "cifra estatutaria" propia de las sociedades de capitales.

c) desde un punto de vista financiero:

- su carácter financiero más que societario hace que, teóricamente, sea posible admitir la existencia de aportaciones al capital social de terceros no socios, posibilidad contemplada expresamente en determinados ordenamientos jurídicos y que rompe con el concepto de "capital social" como "capital aportado por los socios".
- su inestabilidad parece dificultar sus funciones de captación, mantenimiento y acumulación de capital a largo plazo.
- su inestabilidad le diferencia notablemente del capital social de las restantes modalidades societarias de responsabilidad limitada, reflejando quizás la juventud y la consiguiente necesaria evolución del Derecho Cooperativo.

De conformidad con los argumentos expuestos en los puntos anteriores, parece evidente que, al no constituir el capital social un elemento societariamente esencial para la configuración de las sociedades cooperativas, cabría incluso la posibilidad de que la legislación cooperativa prescindiera de su regulación (tal como sucede con la reciente legislación soviética) trasladando así esta regulación del Derecho de Sociedades al Derecho Contractual.

No obstante, en el Derecho Cooperativo actual, como es sabido, aunque se precinda de su función configuradora de los derechos sociales y de la soberanía de la empresa, la regulación del capital social ocupa un lugar de gran importancia, lo cual tiene su justificación desde el punto de vista de la importancia de esta partida contable tanto para la estructura financiera interna de la sociedad como para la garantía de los terceros acreedores.

Sintetizando, frente a las características usuales del capital social, en cuanto término habitualmente utilizado en las sociedades de capitales, el fondo contable denominado "capital social" reúne en las sociedades cooperativas las siguientes características:

* Desde el punto de vista societario, resulta un elemento no esencial sino instrumental. No define ni configura la titularidad de la sociedad cooperativa de trabajo.

* Constituye una cifra contable cuya significación es fundamentalmente financiera, jurídicamente más cercana de las partidas de acreedores que del capital social de las sociedades de capitales.

* Carece de las características de estabilidad del capital social de las sociedades de capitales, como consecuencia del derecho reconocido a los titulares de recuperar su aportación en caso de baja de la cooperativa.

* Si bien se trata de una cifra contable, formada por el conjunto de las "aportaciones cooperativas" realizadas por socios o asociados, no se trata de una "cifra escriturada", como consecuencia de su carácter "inestable".

La característica de inestabilidad del capital social de las cooperativas constituye una excepción en el Derecho de Sociedades, en el que la estabilidad del capital se ha venido considerando como una contrapartida necesaria del otorgamiento del beneficio de limitación de la responsabilidad patrimonial de los socios.

En definitiva:

* la configuración teórica del capital social de las cooperativas de trabajo -en la medida en que puede prescindir de los aspectos relacionados con la titularidad de la sociedad- podría permitir a estas sociedades disponer de un régimen notablemente más flexible y adaptado a las necesidades financieras de la empresa que el de las sociedades de capitales. Ello se manifiesta tanto en cuanto al régimen retributivo -ya que el capital no tiene por qué participar proporcionalmente en los beneficios- como en cuanto a la posibilidad de aceptar aportaciones de terceros al capital social, como, en general, en que el capital de las sociedades cooperativas no está sometido al estricto régimen de derechos de las sociedades de capitales (participación en el haber resultante de la liquidación, participación en beneficios, etc.).

* a pesar de estas posibilidades teóricas, el régimen del capital social ha venido configurándose en el Derecho Español con criterios propios de un sistema societario no suficientemente evolucionado y necesitado de renovación, especialmente si se tiene en cuenta su aspiración a dar cobertura jurídica a empresas que, como las cooperativas de trabajo, actúan en el mercado en competencia con las sociedades de capitales.

Esta insuficiente evolución se manifiesta fundamentalmente en la ausencia de una regulación del capital social que, internamente, facilite y potencie la captación, mantenimiento y acumulación del capital y que, externamente, suponga para los acreedores un nivel de garantía similar al del capital social de las sociedades de capitales.

Puesto que, como vemos, no parecen existir impedimentos teórico-jurídicos para ello y puesto que el capital social puede configurarse contractualmente con un margen de flexibilidad amplio, la determinación de sus características por parte del Derecho Cooperativo debiera haber garantizado el cumplimiento eficaz de la

función patrimonial y jurídica del capital social. Se trata, por lo tanto, de un reto pendiente para el sistema jurídico cooperativo.

4.2. Configuración contable

Como se ha dicho, el capital social en las cooperativas reúne características más bien contractuales que societarias. Por este motivo, y por su inestabilidad y exigibilidad en caso de baja del socio, parece lógico deducir que su consideración contable no tendría por qué ser necesariamente la misma que la del capital social de las sociedades de capitales.

Si bien el hecho de que la configuración societaria del capital social en las sociedades cooperativas y en las sociedades de capitales sea esencialmente distinta no tendría necesariamente que constituir un impedimento básico para mantener el actual sistema de contabilización de las aportaciones cooperativas, hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista financiero, las diferencias en el grado de exigibilidad entre uno y otro concepto del capital social sí podrían hacer recomendable un replanteamiento del régimen contable de las sociedades cooperativas, de forma que, mediante una clara distinción entre pasivo exigible y pasivo no-exigible, se incentivara claramente a las cooperativas a incrementar los saldos del pasivo no-exigible, a través de instrumentos no necesariamente societarios sino contractuales, siempre que sus niveles de estabilidad fuesen comparables al del capital social de las sociedades de capitales.

Por otro lado, no hay que olvidar que, dada la larga permanencia habitual de las aportaciones cooperativas en la empresa, y su relativa estabilidad, habitualmente superior a la de los créditos y préstamos a largo plazo, resulta conveniente que el sistema contable cooperativo mantenga su actual criterio de contabilizar las aportaciones cooperativas como "capital social", sin que ello impida la existencia de una partida contable específica para el fondo de capital "no-exigible".

Con esta configuración, puede avanzarse hacia una delimitación de las partidas del pasivo del balance no sustentada en la personalidad del aportante de los fondos y, en particular, en la condición o no de socio del mismo (140). Este criterio de clasificación, explicable en las empresas de capitales, resulta casi superfluo en las cooperativas de trabajo.

A largo plazo, por lo tanto, con mayor razón aún que en las sociedades de capitales, podría resultar conveniente distinguir las partidas del pasivo de acuerdo con el grado y plazo de exigibilidad de las mismas que, en definitiva, es el determinante básico de su función económica y de la garantía de terceros que representan.

De esta forma, si las aportaciones de terceros no socios mantuviesen un grado de estabilidad suficiente, podría plantearse su contabilización en lugar preferente en el pasivo del balance o en el propio capital social; tanto el capital social como, en general, el pasivo a largo plazo, se estructurarían

=====

(140) V. A.C. MORALES; O.c., p. 250.

con criterios básicamente financieros más que societarios y, como hemos dicho anteriormente, se instaría a las cooperativas a incrementar los fondos no exigibles, aportados tanto por socios como por terceros.

CAPITULO II

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL

1. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

Desde los primeros ensayos de teorización del régimen de las sociedades cooperativas de trabajo, en el siglo XIX, estas entidades han sido siempre consideradas como "sociedades de capital variable", entendiendo esta calificación, en muchos casos, como esencial a las mismas. Desde entonces, tanto teóricos como legisladores han llegado en ocasiones a situar esta característica en primer lugar dentro del concepto de las sociedades cooperativas. De ahí la importancia de dedicar a esta institución uno de los capítulos de este trabajo.

En este Capítulo II nos proponemos reflexionar sobre esta característica de variabilidad del capital, sus orígenes y su fundamento, comenzando para ello, en este primer apartado, a explicar la consideración de las cooperativas como sociedades de capital variable a lo largo de la breve historia de esta modalidad societaria.

En los análisis efectuados por los teóricos del Cooperativismo, la variabilidad del capital no ha sido considerada habitualmente como una característica de segundo orden sino, al contrario, se la ha venido definiendo como directamente derivada de los principios cooperativos, tal como vamos a ver a continuación.

Aunque algunos autores efectúen referencias posteriores a ello, no se encuentran en los teóricos analistas de los principios cooperativos inclusiones expresas del que, en ocasiones, se ha dado en denominar "principio de variabilidad del capital", entre los restantes principios.

Como vamos a exponer, el enunciado de este "principio de variabilidad del capital" procede más bien de algunos teóricos que han desarrollado los conceptos anteriores y, sobre todo, de juristas y redactores de textos legales.

Constataremos seguidamente que el hilo argumental expuesto por estos autores es relativamente sencillo; si se acepta la libre retirada de la cooperativa, ello implica aceptar el principio de variabilidad de socios y, teniendo en cuenta que los socios al darse de baja son acreedores al reembolso de sus aportaciones, ello implica también, como consecuencia necesaria, la aceptación del principio de variabilidad del capital.

Desgraciadamente, los juristas que han desarrollado este razonamiento no parecen haber reparado suficientemente en la importancia de las consecuencias que, para el sistema financiero cooperativo, tiene esta argumentación, y que exponemos en otro apartado de este mismo Capítulo.

1.1. La variabilidad del capital en el Derecho Positivo.

Vamos a intentar resaltar, en primer lugar, el diverso tratamiento que los distintos textos legales cooperativos han dado a este concepto de la variabilidad del capital como caracterizador de la sociedad cooperativa de trabajo.

La variabilidad del capital como institución incorporada al sistema jurídico cooperativo se encuentra ya en los primeros textos legales reguladores de esta modalidad societaria. Como dice J. LLUIS Y NAVAS (1) "en España, la regla de variabilidad de socios y capitales la anunciaba ya la ley de 11 de octubre de 1869, aun cuando fue un criterio que no se vio desarrollado hasta la legislación del presente siglo."

El planteamiento inicial tiene su continuidad en la legislación del siglo XX, a partir de la Ley de 2 de Enero de 1942, que llega a considerar, en su artículo 82 a), a la variabilidad del capital social, como primera condición de la constitución de sociedades cooperativas.

Más aún, esa misma Ley, en su artículo 12, se atrevió a incluir la variabilidad del capital en el mismo concepto de sociedad cooperativa, (técnica que será desgraciadamente imitada en la normativa posterior), con el siguiente texto:

"Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de esta Ley."

En esta ley encontramos, por lo tanto, un reconocimiento evidente del carácter variable del capital, sin que tal caracterización se acompañe de ningún tipo de fundamentación jurídica directa. (2)

En la misma línea, el art. 12 del Decreto de 11.11.1943, incluye también el concepto de capital variable en la definición de la sociedad cooperativa. (No obstante, en su art. 42, tras prohibirse que el capital social estatutario se cifre en cantidad fija, se establece que "la variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.")

El mismo criterio del Decreto de 1943 sigue el Reglamento de Cooperativas de 1971, en sus artículos 12 y 42. (3)

=====

(1) J. LLUIS Y NAVAS: "Derecho de Cooperativas", Barcelona (1972), p. 38.

(2) Como dice M. PAZ CAMALEJO ("El nuevo Derecho Cooperativo Español", Madrid (1979), p. 27), "el legislador de 1942 ya había señalado la 'variabilidad del capital social', pero ni lo había ligado expresamente a la fluctuación del número de socios (aunque sí indirectamente) ni, sobre todo, lo había derivado del principio filosófico de puerta abierta y del carácter voluntario de la adhesión y baja".

(3) La Ley General de Cooperativas de 1974, hace referencia al requisito de la variabilidad del capital, tanto en su Exposición de Motivos como en su artículo 29, volviendo, de esta forma, a la técnica de incluir esta institución en el enunciado de principios. Muy acertadamente, sin embargo, no se incluye este concepto en la definición de la sociedad cooperativa del artículo 12, con un criterio que se mantiene en el Reglamento de Cooperativas de 1978. De esta forma, en el artículo 29 de ambos textos, se cita entre los principios cooperativos "la variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de unos mínimos exigibles".

Como vemos, por primera vez, se relaciona directamente la variabilidad del número de socios y la variabilidad del capital, en una asimilación cuya importancia constataremos más adelante.

Desgraciadamente, la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 mantiene el criterio de la Ley de 1942, incluyendo así la variabilidad del capital en el mismo concepto de sociedad cooperativa recogido en su artículo 12, que comienza afirmando que "es Sociedad Cooperativa la que, formada por un número variable de socios y de capital, tiene por objeto..."

Como vemos, no sólo se incluye la variabilidad en el concepto de sociedad cooperativa, sino que se la sitúa en lugar predominante, como característica básica y esencial de esta modalidad societaria. (4)

Finalmente, la Ley General de Cooperativas 3/1987 ha vuelto a incurrir en lo que, como veremos más adelante, puede constituir un grave error conceptual, al incluir nuevamente en el mismo concepto de cooperativa lo que no es sino una mera técnica cuando, en su artículo 12 nos dice que

"Las Cooperativas son Sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses..."

Hay que precisar que, como comprobaremos en este mismo Capítulo, la regulación de hecho en todas las legislaciones del Estado establece un capital social "variable", se denomine expresamente así o no. No obstante, como hemos visto, la generalidad de las disposiciones no se limitan a regular el capital con criterio de variabilidad, sino que consideran también necesario incluir dicha cualidad entre los requisitos generales de la sociedad cooperativa o, más aún, en su propio concepto. Únicamente cabe constatar como excepciones la Ley Catalana de 1983 y la Ley Valenciana de 1985. (4)

Este criterio de la legislación española, que se valorará más adelante, no es privativo de la misma. Veamos algunas interesantes referencias del Derecho Comparado:

Con respecto a la legislación francesa, nos dice A. D. SERRANO, que "el tipo específico de sociedad de capital variable fue establecido, por vez primera,

=====

(4) La Ley Catalana de Cooperativas de 1983, con una estúpida técnica, no incluye la variabilidad del capital ni en el concepto de cooperativa ni entre los principios inspiradores de la ley.

Por su parte, la Ley Andaluza de Cooperativas de 1985, aunque incluye la variabilidad entre los principios cooperativos (como "variabilidad del capital social y del número de socios", art. 2.2.b), no llega a introducirla en el concepto mismo de sociedad cooperativa (art. 29.1) ni tampoco en el de sociedad cooperativa de trabajo asociado (art. 77.1). Y ello a pesar de su específica regulación de la institución del capital mínimo (arts. 9.13 y 51), como limitación de la variabilidad del capital.

La Ley Valenciana de Cooperativas de 1985, con el mismo acertado criterio que la catalana, no incluye la variabilidad del capital ni en el concepto de cooperativa (art. 2.1) ni en el de cooperativa de trabajo (art. 72.1), ni entre los principios cooperativos (art. 3), aunque, como se verá más adelante, ello no significa, evidentemente, que el capital social no sea variable. Como contrapunto, se establece también la figura del capital social mínimo (arts. 10.3 y 51.10).

Finalmente, la Ley de Cooperativas Navarra de 1989 incluye indirectamente la variabilidad en el concepto de sociedad cooperativa, al completar este último mediante el sistema de "principios", entre los que incluye el de "variabilidad del número de socios y del capital social".

por la Ley francesa de sociedades de 1867 para servir a la causa de la cooperación". (5)

Con posterioridad, la Ley francesa de 1917 definía las cooperativas de consumo como "sociedades de capital y personal variable". (6)

Finalmente, según el artículo 3 de la Ley francesa de 19.7.1978 ("Estatuto de las sociedades cooperativas obreras de producción"), "Las sociedades cooperativas obreras de producción son sociedades de capital variable."

Con criterio similar, el artículo 828 del Código de las Obligaciones suizo, establece que "La constitution de sociétés coopératives à capital déterminé d'avance est prohibée."

El Código de Comercio belga incluye (desde la Ley de 28.9.1932, art.12), en su art. 141, una definición que considera nada menos que "la sociedad cooperativa es aquella que se compone de socios cuyo número y aportaciones son variables."

Aunque el artículo 2511 del Código civil italiano, al definir a la sociedad cooperativa, lo hace asentando su concepto en el criterio mutualista, sin hacer referencia a la variabilidad del capital, el artículo 2520 del mismo código se detiene a describir el fenómeno de la variabilidad, en los siguientes términos:

"2520. Variabilità dei soci e del capitale- La variazione del numero e delle persone dei soci non importa modificazione dell'atto costitutivo. Il capitale della società, anche se questa è a responsabilità limitata, non è determinato in un ammontare prestabilito."

Como contraste, la Ley de Cooperativas de la URSS de 1988, a pesar del

=====

(5) Como otros precedentes históricos, cita este autor los de la Ley Alemana de 1889, el Código suizo de las obligaciones de 1881, el Código de Comercio italiano de 1882 y, en España, la Ley de 1931. (A.D. SERRANO: "La cooperativa como sociedad abierta", Madrid (1982), pp. 68/69). A pesar de ello, entendía SOLA CARIZARES ("Tratado de Derecho Comercial Comparado", o.c., Tomo III, p. 478) que, en Francia, "la variabilidad del capital no se impone a las cooperativas ni constituye para ellas un monopolio."

(6) Más adelante, la Ley Francesa de 1947 ("Estatuto de la Cooperación"), no incluye referencias a la variabilidad del capital como elemento sustancial de la sociedad cooperativa, si bien tampoco se esfuerza en realizar una definición de la misma.

Sobre esta Ley dice A.C. SERRANO (O.c., pp. 68/69) que "puso de relieve que la esencia del fenómeno cooperativo no residía ya en el elemento estructural de la variabilidad del capital social y del número de socios, sino en el ejercicio de una actividad de empresa, en un concreto sector económico, por quienes necesitan sus servicios e intentan la eliminación de la figura del intermediario especulador".

No ocurre lo mismo con la "Ordonnance" del 26.9.67 relativa a las cooperativas agrícolas, que imponía a éstas, en su artículo primero, el deber de "estipular en sus estatutos que son de capital variable".

Igualmente, la ley de 27.6.1972, que modifica la citada norma de 1967, mantiene también que "las cooperativas agrícolas y sus uniones son obligatoriamente de capital variable".

reconocimiento expreso del principio de libre adhesión y retiro (7), ni en el concepto de cooperativa (art. 5) ni en las disposiciones posteriores establece el carácter variable del capital, de conformidad, por otro lado, con el amplio margen que el texto legal soviético concede a la autorregulación de las Cooperativas. Criterio similar sigue el Industrial and Provident Societies Act del Reino Unido.

Dentro de las legislaciones latinoamericanas, cabe citar la ley de cooperativas chilena, que tampoco incluye la variabilidad del capital en la definición de la sociedad cooperativa (art. 1) ni en la de cooperativa de trabajo (art. 3), a pesar de que, según el artículo 24, "todo socio está facultado para retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente..." y de que "la cooperativa deberá restituir al socio que se retira los aportes que hubiere efectuado, en la forma y condiciones que fijen los estatutos y el reglamento". La variabilidad del capital viene sin embargo establecida expresamente en el artículo 25 de esta ley chilena, con el siguiente texto:

"Art. 25. El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen los estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones." (8)

Finalmente, la Ley Colombiana de 1988 tampoco incluye la variabilidad del capital en el concepto de sociedad cooperativa (art.4) ni en el de cooperativa de trabajo (art. 70). (9)

Como conclusión, cabe resaltar lo siguiente:

1. La consideración de las cooperativas como sociedades de capital variable, es general en los textos legales, con escasas excepciones.
2. Los textos legales que consideran a la sociedad cooperativa como una sociedad de capital variable, conceden a esta característica una importancia sistemática diversa y, consecuentemente, recogen este principio, según los casos:

=====

(7) En efecto, ya en el prólogo de esta ley se establece que "la Ley garantiza a los ciudadanos el derecho a ingresar voluntariamente en las cooperativas y retirarse libremente de ellas...".

Igualmente, el art. 10.1 de este texto legal afirma que "la actividad de la cooperativa se funda en principios de voluntariedad para ingresar o retirarse de ella sin impedimentos".

(8) El art. 35 establece, además, que "podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el reglamento".

(9) No obstante, en el artículo 5 de esta Ley se establece lo siguiente:

"Art. 5. Toda cooperativa deberá reunir las siguientes características:

1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro (art. 23) sean voluntarios.
2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.
7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa".

- a) en el mismo concepto de sociedad cooperativa
- b) entre los principios cooperativos de obligado cumplimiento
- c) excepcionalmente, entre las restantes normas incluidas en el cuerpo legal.

Como norma general, el Derecho Positivo ha venido considerando a la variabilidad del capital como una característica de gran importancia de las cooperativas de trabajo.

(Hay que advertir además que, entre los textos legales que no citan expresamente la variabilidad del capital como una característica imperativa de las sociedades cooperativas, existen algunos que, no obstante, establecen dicha variabilidad de hecho, mediante diversas normas que analizaremos más adelante. Como ejemplo, la Ley Catalana de 1983 y la Ley Valenciana de 1985).

3. No obstante, esta consideración de las cooperativas de trabajo como sociedades de capital variable no es la única posible, puesto que hay legislaciones (como el Industrial and Provident Societies Act del Reino Unido, la Ley Francesa de 1947 o la Ley de Cooperativas de la URSS de 1988) que remiten la regulación del carácter fijo o variable del capital social a lo dispuesto en los Estatutos de las cooperativas, sin establecer imperativamente dicha condición.

1.2. Criterios doctrinales

Finalizada la exposición del Derecho Positivo, intentaremos a continuación sistematizar las opiniones doctrinales que han venido citando, enjuiciando y valorando la institución de la variabilidad del capital.

A) Descripción doctrinal del criterio de variabilidad

Vamos a comprobar que una buena parte de los autores únicamente han citado la variabilidad como una de las características de la modalidad societaria cooperativa:

Ya se ha citado anteriormente a VICENT CHULIA (10) cuando considera que la función del capital social de las cooperativas, debe entenderse "con carácter relativo", ya que el capital es variable, como consecuencia del principio de puerta abierta, tanto al alza como a la baja, si bien en este último caso hasta llegar al 'capital social mínimo' fijado en los Estatutos".

Ya SOLA CANIZARES (11) entendía que la Ley de 1942 imponía a las sociedades cooperativas el "principio de inestabilidad del capital",

=====

(10) F. VICENT CHULIA: "Compendio crítico de Derecho Mercantil", o.c., p. 570.

(11) F. SOLA CANIZARES: "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III, Barcelona (1943), p. 485. En el mismo sentido, v. A. BRUNETTI: "Tratado del Derecho de las Sociedades", vol. III, Buenos Aires (1960), p. 479.

interpretando así correctamente lo que en el Derecho Cooperativo se ha venido denominando como "variabilidad".

Como dice A. GASCON (12), "que (las cooperativas) son de capital variable se encuentra en muchos autores (C. Vivante, Totomiantz) ..La idea se acepta, puede decirse que con unanimidad, para las cooperativas de consumo. Hay quien admite excepciones, sobre todo para las de producción, industriales o agrícolas".

J. FONSA GIL (13) entendía que "el capital no permanece fijo...La disminución del capital social no está sujeta a las condiciones de publicidad y de cuantía que se prescriben en las sociedades comerciales". (14)

J. LARRANAGA (14) entiende que "la Cooperativa es una Sociedad de Capital variable, por lo que las altas y bajas de socios producen automáticamente incrementos y disminuciones del Capital Social, sin que sea preciso, como en el caso de las Sociedades Anónimas, entre otras, el acudir previamente a acuerdos de la Asamblea General para modificar la cifra de dicho Capital Social."

En el mismo sentido, J. DIVAR (15) nos dice, con respecto al sistema de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, que "como Sociedad de Capital Variable, la Asamblea de la Cooperativa (sin modificar estatutos, ya que la cifra de capital establecida por éstos tiene la consideración de "mínima") puede ir fijando la ampliación de las aportaciones obligatorias (art. 21-4), en cuyo caso el socio disconforme con la ampliación puede darse de baja (derecho de separación causal o "justificado")." (16)

=====

(12) A. GASCON: "La cooperación y las Cooperativas", Madrid (1954), pp. 46-47.

(13) J. FONSA GIL: "Las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros", Tomo II, Barcelona (1923), p. 89.

(14) J. LARRANAGA: "Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas", Mondragón (1985), pp. 87-88.

(15) J. DIVAR: "Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas", Bilbao (1987), p. 51.

(16) Veamos lo que nos dicen M. FANFI y G. GRISI:

"il capitale della cooperativa, anche se a responsabilità limitata, non è determinato in un ammontare prestabilito (capitale variabile senza particolari adempimenti, secondo la revisione dell'art. 2520, c. I, C.C.), anzi l'art. 2525 C.C. stabilisce che l'ammissione di un nuovo socio è fatta con deliberazione degli amministratori, su domanda dell'interessato. Per rendere più rispondente agli interessi generali l'ingresso di nuovi soci nell'art. 2518 c. II, al n. 17, C.C. è, peraltro, contemplato che siano poste condizioni per l'ammissione di nuovi soci". (M. FANFI y G. GRISI: "La contabilità ed il bilancio-tipo delle società cooperativi", Padova (1988), pp. 14/16).

Hay que precisar que, a pesar de aceptar la variabilidad del capital, estos autores opinan que, no obstante, el capital propio de las cooperativas mantiene "un alto grado de estabilidad". (O.c., p. 30).

Por su parte, G. PIGNAGNOLI sintetiza e interpreta la regulación del Derecho Italiano de la siguiente forma:

1. El capital social de las cooperativas "no está determinado en una cuantía preestablecida". (17)
2. La cooperativa es la única sociedad prevista en el Código Civil en la que el capital social es variable.
3. La variabilidad del capital social es la característica fundamental del capital social de la cooperativa.
4. La variabilidad se sustenta en el artículo 2520 c.c., que establece que "la variación del número y de las personas de los socios no implica modificación del acto constitutivo." (18)

G. COTTINO (19) describe la variabilidad del capital cooperativo entendiendo que "nessuno statuto potrebbe legittimamente prescrivere il numero chiuso; e d'altro canto non occorre la delibera di un'assemblea straordinaria per procedere ad aumento di capitale. Quest'ultimo, precisa il capoverso della norma, non è determinato in un ammontare prestabilito."

E. SIMONETTO expone también que "il capitale della società è variabile, come numero di quote e quindi anche come valore complessivo delle quote (capitale nominale della società); le quote sociali sono liberamente acquistabili dalla società senza limiti, con una semplice autorizzazione generica, al riguardo,

=====

(17) G. PIGNAGNOLI: 'La società cooperativa', Roma, pp. 40/41.

(18) G. PIGNAGNOLI: O.c., p. 61.

Más adelante, nos describe este autor los efectos de la variabilidad del capital sobre los aumentos y reducciones del capital social:

"Il capitale della società, anche se questa è a responsabilità limitata non è determinato da un ammontare prestabilito".

"L'aumento del capitale può aversi per l'ingresso nella cooperativa di nuovi soci; per l'assunzione di nuove quote od azioni da parte dei vecchi soci; per loro individuale iniziativa o per deliberazione assembleare; per deliberazione assembleare di aumento del valore nominale delle azioni.

La riduzione del capitale può aversi per uscita del socio dalla società; per diminuzione del valore nominale delle azioni; per acquisto o rimborso di quote od azioni da parte della società cooperativa a norma dell'art. 2522 c.c." (G. PIGNAGNOLI: O.c., p. 41).

Sobre los comentarios del mismo autor al tratamiento de la variabilidad en el Proyecto de Reforma de la legislación cooperativa italiana, v. o.c., pp. 192-193.

(19) G. COTTINO: 'Diritto Commerciale, Vol. I, Padova (1987), p. 27.

contenuta nell'atto costitutivo (art. 2522)", (20)

Con el mismo criterio, nos dice COTTINO que "la società cooperativa non ha capitale fisso. Non può valere perciò per essa la causa di scioglimento contemplata dall'art. 2448, n. 4 (discesa del capitale al di sotto del minimo legale per perdite superiori al terzo),..." (21)

B) Importancia del principio de variabilidad según la doctrina.

Como sucedía en el Derecho Positivo, entre los autores que aceptan la variabilidad del capital, tampoco es unánime el criterio a la hora de valorar la importancia de esta institución dentro del Derecho Cooperativo. Junto a las opiniones ya expuestas, pueden destacarse las que detallamos a continuación.

En primer lugar, hay que entender que conceden una importancia máxima a la variabilidad quienes la incluyen en el propio concepto de sociedad cooperativa.

VIVANTE (22) entiende que las cooperativas son "sociedades de capital variable que se proponen explotar su propia industria en servicio directo de sus socios" y, además, (23) considera a la variabilidad "como una de las dos diferencias esenciales que existen en el Código entre las cooperativas y las compañías ordinarias". Cita también este autor (24) al Informe Ministerial emitido con motivo de la elaboración del Código italiano, para decir que "es carácter esencial de las sociedades cooperativas que su capital sea continuamente variable".

Para M. BROSETA (25), el capital social de la cooperativa "es por esencia variable (sin necesidad de acudir a procedimientos de modificación estatutaria)"

=====

(20) Matiza a continuación este autor, afirmando que "se è variabile il capitale, questa variabilità non può accoppiarsi -non avrebbe senso- con una rigida intoccabilità della riserva legale, almeno nelle ipotesi del capitale demolito dalla svalutazione monetaria". (E. SIMONETTO; "La Cooperativa", Padova (1986), pp. 243-244).

(21) COTTINO (O.c., pp. 697-698), añade que "sostituita da un'ipotesi più drastica, e verificabile anche nel caso in esame, cioè la perdita del capitale sociale (art. 2539)".

(22) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", vol. II, Madrid (1932), pp. 394-395.

(23) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", o.c., p. 396.

(24) C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", o.c., p. 410.

(25) M. BROSETA: "Manual de Derecho Mercantil", Madrid (1990), p. 373.

TOTOMIANZ (26), entiende que "la cooperación es la unión libre de personal y capital variable, que busca, no la ganancia, sino el mejoramiento de la situación económica y moral".

A. C. MORALES (27) entiende que "la principal diferencia en torno al capital social de las sociedades capitalistas y las cooperativas -dada su naturaleza "abierta" y "personalista"- es el carácter variable de estas últimas." (Ya hemos citado, en el mismo sentido a G. PIGNAGNOLI (15)).

Puede resultar de interés, en este sentido, hacer referencia a un autor que ha estudiado detenidamente el problema desde un punto de vista teórico, si bien preferentemente enfocado hacia cooperativas de consumo. Se trata del ya citado A.D. SERRANO (28).

Para SERRANO (29), la variabilidad del capital es una característica derivada del principio de puerta abierta y absolutamente esencial a la sociedad cooperativa:

"Puede afirmarse que la variabilidad del capital social y, por consiguiente, del número de socios, premisa jurídica del principio de puerta abierta, constituye una de las notas más sobresalientes y relevantes de la peculiar estructura jurídica de la sociedad cooperativa." (Ver las citas recogidas al respecto por el propio SERRANO)

No obstante, numerosos autores, entre ellos los más modernos y, especialmente, los que han centrado su análisis en las cooperativas de trabajo, han relativizado notablemente, e incluso cuestionado, la institución de la variabilidad del capital.

J. LLUIS (30) afirma al respecto que cabe admitir "la posibilidad de que con otro régimen positivo existieran cooperativas que no satisficieran estas condiciones y que las mismas se exigieran para otras entidades. Es decir, nos vemos ante unos elementos esenciales para las normas de un momento dado, no para la entraña del fenómeno cooperativo." (31)

=====

(26) citado por J. LLUIS Y NAVAS; O.c., p. 18.

(27) A.C. MORALES; "Cooperativas de trabajo asociado. Aspectos financieros", Málaga (1989), pp. 292-293.

(28) A.D. SERRANO; O.c., pp. 64 y ss.

(29) A.D. SERRANO; O.c., p. 65.

(30) J. LLUIS Y NAVAS; O.c., p. 26.

(31) Esta opinión difiere de la expuesta por el mismo autor cuando dice que "las cooperativas tendrán unos elementos estructurales (variabilidad del capital) junto a otros teleológicos (lo que los italianos llaman el fin mutualista, o sea operar con los propios socios) y de la conjunción de ambos resultará la figura cooperativa característica". (J. LLUIS Y NAVAS; O.c., p. 28).

De acuerdo con N. PAZ CANALEJO (32), como primera y fundamental conclusión, que verificaremos más adelante, habría que decir que la variabilidad del capital no es ninguna cuestión de principio, sino una mera cuestión técnica.

En el mismo sentido, J. DIVAR (33) nos dice que "en consecución técnica de este principio de "voluntariedad", pero no elaborado como un principio autónomo, se regla la variabilidad del capital social. Sin embargo, éste es un criterio meramente operativo, y en tal sentido recogido por las legislaciones específicas nacionales (p.e., art. 2,520 Codice Civile), pero sin embargo, como queda dicho, no es un "principio cooperativo" autónomo ni está recogido como tal por la A.C.I."

No obstante, como hemos tenido oportunidad de constatar, existen serias diferencias entre los que podríamos llamar teóricos-ideólogos que, tal como hemos expuesto al comienzo de este Capítulo, en ningún momento han considerado la variabilidad del capital como un principio esencial del Cooperativismo, y algunos teóricos-juristas (incluyendo los redactores de los textos legales), que, con frecuencia, han venido situando esta característica en primer lugar de los conceptos doctrinales y legales de sociedad cooperativa, probablemente como consecuencia de una interpretación excesivamente mecánica de los mismos, considerando así una mera técnica organizativa como un principio ideológico irrevisable o incluso como la misma esencia de la sociedad cooperativa.

C) Fundamento doctrinal de la variabilidad

Aunque ya hemos recogido algunas referencias al respecto, veamos más concretamente, a continuación, cuál es el criterio doctrinal respecto a la fundamentación de la variabilidad del capital social en las sociedades cooperativas recogida en los textos legales.

GIRON TENA (34), aludiendo a la Ley de 1974, entendía que "el elemento de enlace entre la forma u organización societaria y el fin perseguido, dado por el principio de puerta abierta, es acogido en el artículo 2, a) y b) de la Ley, bajo la técnica del capital variable. En realidad, el capital variable es una técnica al servicio de la posición jurídica que a los socios se atribuye. La posibilidad de salir, en cualquier momento, de la sociedad y la apertura a cualquier persona que, estando en la misma situación de los cooperativistas, quiera entrar en ella, es lo que ha hecho necesario que estas sociedades, de estructura necesariamente corporativa por el número de sus miembros, hayan tenido que prescindir de la técnica del capital fijo,

=====

(32) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 27.

(33) J. DIVAR: O.c., p. 11.

(34) J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades", Tomo I, Madrid (1976), p. 107.

propia de las Sociedades anónimas, en que se corresponde la cifra capital con el número de puestos posibles de socios. Esta técnica, básica de las Sociedades de capitales, no es posible en estas Corporaciones".

En el mismo sentido, VICENT CHULIA (35) entiende que "el capital es variable como consecuencia del principio de puerta abierta". Igualmente, M. DE LA CAMARA (36) y VIVANTE (37).

B. PENDAS (38) nos aporta una fundamentación meramente descriptiva, limitándose a justificar la inclusión de la variabilidad entre los principios cooperativos, entendiendo que "la razón de que se mencione entre los principios cooperativos este aspecto técnico es realmente didáctica, ...; se trataría de recordar o advertir que, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima (al menos en su forma típica entre nosotros), la cifra de capital social puede aumentarse o reducirse en la cooperativa, sin que ello implique modificación de los Estatutos; ni siquiera es precisa la técnica de la "autorización" al órgano de administración." (39)

Cabe reforzar las citas anteriores con una brillante y sintética opinión de M. VERGEZ (40), quien afirmaba expresamente que "el principio de puerta abierta convierte a la sociedad cooperativa en una sociedad de capital variable..." (41)

Para LODI, "la variabilidad de socios acarrea la variabilidad de capitales y, a su vez, por tratarse de aportaciones de personas con poca capacidad económica, sus aportaciones son pequeñas, de donde resulta que las fluctuaciones de socios y capitales tienen poco alcance para terceros". (42).

=====

(38) B. PENDAS: "Manual de Derecho Cooperativo", Barcelona (1987), p. 92.

(39) M. PAZ CANALEJO nos aporta una fundamentación de la variabilidad del capital, soportándola en la variabilidad de los socios e, indirectamente, en el carácter voluntario de la adhesión a la cooperativa, entendiendo que "estamos, pues, ante una característica funcional y técnica de las cooperativas derivada de su carácter de institución altruista y voluntaria". (M. PAZ CANALEJO: O.c., p. 27).

(40) M. VERGEZ: "El Derecho de las cooperativas y su reforma", Madrid (1979), p. 30.

(41) G. COTTINO relaciona también principio de puerta abierta y variabilidad del capital cuando, aludiendo al primero, entiende que "la consecuencia di tale principio è la variabilità del numero dei soci e del capitale della cooperativa (art. 2520)." (G. COTTINO: O.c., p. 27).

(42) "En otros términos -puntualiza LLUIS- las variabilidades de socios y capitales están en relación de causa a efecto y son una consecuencia jurídica de una motivación de política social, lo cual es cierto respecto de los orígenes de la cooperación, aun cuando hoy se le han advertido más posibilidades y en concreto se ha observado que las entidades de elementos variables no son útiles exclusivamente para los pobres. De ahí la extensión del fenómeno cooperativo. Es cierto que la variabilidad de capitales amenaza poco a terceros si son muchos socios con aportaciones pequeñas. Con todo, los riesgos no desaparecen del todo. De ahí una serie de prevenciones legales sobre responsabilidad temporal del socio después de causar baja." (J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 39).

Con el mismo criterio, J. PONSÁ GIL (43).

Como vemos, la doctrina ha entendido la variabilidad del capital como una consecuencia directa del principio de libre adhesión (44). Si hay variabilidad de socios, tiene que haber variabilidad del capital.

En el mismo sentido, J. DIVAR (45) nos dice, en un párrafo ya citado, que "en consecución técnica de este principio de "voluntariedad", pero no elaborado como un principio autónomo, se regula la variabilidad del capital social. Como quiera que en la sociedad cooperativa se contempla la posibilidad de movimiento de socios con criterios amplios, resulta razonable concluir que, para permitir ello, el capital de la sociedad sea variable, desde un mínimo estatutario."

En la misma obra ya aludida (46), cita LLUIS a FOLLO para decir que "...esta característica consiste en que varía el importe del capital (más preciso sería decir que el importe del mismo es susceptible de variar constantemente) y es consecuencia de la variabilidad indefinida del número de socios, con los consiguientes cambios en las aportaciones de capital. Por tanto, variabilidad de socios y de capital están íntimamente ligadas en entidades en que los mismos aparecen como necesariamente ilimitados."

(Cabría recoger también otras referencias (47) a la fundamentación doctrinal de esta institución, si bien de menor importancia sistemática). (48)

En definitiva, según la doctrina, es la variabilidad de los socios la que

=====

(43) J. PONSÁ GIL; O.c., p. 89.

(44) V. A.C. MORALES; O.c., pp. 292/293.

(45) J. DIVAR; O.c., p. 11.

(46) J. LLUIS Y NAVAS; O.c., p. 39.

(47) Entre ellas, J. LLUIS Y NAVAS; O.c., p. 41. Cita LLUIS más adelante a GIDE, quien entiende que, por ser las cooperativas entidades de capital variable, el valor de las acciones nunca es superior a la par, lo que evita especulaciones capitalistas. Dice al respecto el propio GIDE que "ello es normalmente cierto respecto de las entidades de consumo y en general de aquéllas en que no hay títulos con ninguna suerte de privilegio, directo ni indirecto ... Pero en aquellas cooperativas en que hay títulos con derechos preferentes, puede darse una especulación."

Cabría preguntarse si los límites a la especulación no los marcan más bien otro tipo de factores como la retribución limitada o la irrepartibilidad de las reservas y, muy especialmente, el carácter incierto de la retribución de las aportaciones. (V. Capítulos III y IV).

(48) G. COTTINO relaciona también directamente variabilidad del capital y principio de puerta abierta, entendiendo que "la consecuencia de tal principio es la variabilidad del número de los socios y del capital de la cooperativa" (G. COTTINO; O.c., p. 27, puntualizado en pp. 687/689).

fundamenta la variabilidad del capital, y ello porque, en la sociedad cooperativa, el alta y la baja "llevan consigo normalmente el aumento o disminución del capital social". Así nos lo dice el propio A. D. SERRANO (49):

"En la sociedad cooperativa ... capital y número de socios accionan y reaccionan entre sí, y el ingreso o separación de un socio lleva consigo normalmente el aumento o disminución del capital social, salvo en el caso de que el nuevo recoja la aportación del saliente, en cuyo supuesto aquel se mantiene invariable".

Dando un paso adelante en el razonamiento, cabe citar a T. ROSEMBUJ (50) cuando expone que "la Cooperativa es una sociedad de capital variable y renta limitada y el ingreso o egreso de socios provoca su modificación al alza o a la baja, habida cuenta del deber de devolución en favor del socio saliente."

La descripción de este autor da en la diana del razonamiento; en efecto, la variabilidad de socios no implica por sí misma la variabilidad del capital, si no es en cuanto que se acepta el "deber de devolución" del capital en favor del socio saliente. (51)

Es decir, en la medida en que el reembolso en caso de baja fuese cuestionable, también lo sería la variabilidad del capital, cuyo carácter resulta así configurarse claramente, no como una institución cooperativa esencial, sino como una técnica derivada del citado reembolso en caso de baja. (52)

=====

(49) A.D. SERRANO (o.c., p. 66): "...la conjunción de los principios cooperativos referentes a la variabilidad del capital social y a la puerta abierta ... juega un papel decisivo".

(50) T. ROSEMBUJ: "Ley de cooperativas catalunya-euskadi", Barcelona (1983), p. 38.

(51) En el mismo sentido, cabe citar a J. LARRARAGA, quien, al comentar el artículo primero de la Ley Vasca de Cooperativas, indica lo siguiente:

"(La cooperativa) está formada por un número variable de socios. Ello es consecuencia del principio, que luego examinaremos, de puerta abierta o de libre adhesión y baja voluntaria de los socios.

Por la variabilidad en el número de socios, se genera a su vez una variabilidad en la cifra de Capital, puesto que se producen automáticamente las correspondientes aportaciones a Capital y las devoluciones del mismo." (J. LARRARAGA: O.c., p. 22).

Por su parte, E. BALLESTERO nos dice expresamente, respecto a la variabilidad del capital de las sociedades cooperativas, que "se trata, pues, simplemente, de una consecuencia o continuación" del principio de libre adhesión y baja voluntaria de los socios, ya que "al entrar (salir) un socio, entra (sale) con él la alícuota de capital que aporta (que se le devuelve). Por tanto, el capital social es variable en función de las altas y bajas de socios." (E. BALLESTERO: "Teoría Económica de las Cooperativas", Madrid (1983), p. 19).

(52) El texto de la O.I.T. "Manual de Educación Obrera" (Ginebra (1972), p. 47), mantiene el mismo criterio, si bien abriendo una limitada puerta a excepciones como "el caso de cooperativas que por razones de orden técnico solamente pueden admitir un número limitado de socios (por ejemplo, ciertas cooperativas de viviendas)".

Como vemos, el conjunto de la doctrina ha entendido:

1. Que la variabilidad del capital se asienta, en última instancia, en la libre adhesión y baja de los socios.
2. Que, como consecuencia de la libre adhesión y baja, en la sociedad cooperativa se genera la denominada "variabilidad de los socios".
3. En general, se ha considerado a la institución de la variabilidad del capital como consecuencia directa e inevitable de la citada variabilidad de socios.
4. No obstante, como muy bien dicen T. ROSEMBUJ y J. LARRANAGA, la variabilidad de socios no implica automáticamente la variabilidad del capital, si no es en virtud de la obligación legal de identificar alta y baja de los socios con aportación de capital y devolución del mismo a los socios.

D) Valoración doctrinal de la variabilidad

La doctrina, en general, no ha manifestado discrepancias de fondo con la concepción legal de la variabilidad del capital.

A pesar de esta general falta de crítica, ya hemos expuesto como algunos autores han comprendido que no podía considerarse a una característica técnica como la variabilidad del capital entre los elementos esenciales de las sociedades cooperativas.

De ahí que resulten un tanto atrevidas afirmaciones como la de M. DE TORD y J. AMAT (53), cuando dicen que "...como primera consecuencia importante del carácter personal de la cooperativa, tenemos el hecho de que el capital social es variable."

Evidentemente, aquellos autores que entienden que la variabilidad esta consustancialmente unida con la misma esencia de la sociedad cooperativa, justifican inevitablemente la variabilidad como absolutamente necesaria para la regulación de esta modalidad societaria.

No obstante, exceptuando algunas opiniones concretas como las citadas, en la actualidad pueden considerarse como escasos los autores que incluyen en sus definiciones de sociedad cooperativa el concepto de variabilidad del capital.

Ahora bien, el que la variabilidad no constituya una parte esencial del concepto de sociedad cooperativa, no implica necesariamente que se trate de una técnica incorrectamente aplicada.

Al contrario, la generalidad de la doctrina ha venido aceptando la institución de la variabilidad del capital, ya sea como una característica

=====

(53) M. DE TORD y J. AMAT; "Finanzas para cooperativas", Barcelona (1981), p. 95.

esencial a la sociedad cooperativa o como una mera técnica jurídica.

Para A.D. SERRANO, sorprendentemente, únicamente cabe reprochar a la variabilidad del capital el haber relegado a un segundo plano, dentro del concepto de sociedad cooperativa, el principio mutualista. (54)

No obstante, reconoce este autor que la inicial consideración de las cooperativas como meras entidades de capital variable generó también perjuicios importantes para el Cooperativismo. (55)

Dice el propio SERRANO (56) que "la configuración de la sociedad cooperativa como simple sociedad de capital variable puede dar origen a una situación en la cual aquella exista con independencia absoluta de la idea de cooperación."

(Este argumento induce a a este autor a proponer remitir el concepto de cooperativa al principio mutualista, cuestión cuyo tratamiento no procede incluir en este trabajo).

Entiende FORSTMOSER ("Zur Verwendung der Rechtsform der Genossenschaft", en Gesellschaftsrecht heute, Sonderheft Zeitschrift für Schweizerisches Recht, vol 90, I, 1971, fasc.3, pags.351,352), citado por M. VERGEZ (57), que la confusión entre cooperativa y sociedad de capital variable y la consiguiente desvirtuación intrínseca de la sociedad cooperativa sirve para cubrir la falta de técnicas jurídicas adecuadas y, especialmente, la falta de una sociedad capitalista de capital variable, lo cual nos confirma en las anteriores precauciones con respecto a esta técnica que nos apuntaba A.D.
=====

(54) "esta configuración legal de la sociedad cooperativa como mera entidad de capital variable repercutió ... positiva y negativamente. De todo positivo porque ... satisfacía la exigencia imponderable de que la estructura jurídico-social de la cooperativa respondiera al espíritu y principios cooperativos...De manera negativa, en cambio, puesto que no hacía coincidir la esencia de la cooperación...con la gestión mutualística." (A.D. SERRANO: O.c., pp. 69-70).

(55) "la insuficiencia de esta primitiva regulación...quedó rápidamente puesta en evidencia...supuso, de un lado, privar a la sociedad cooperativa de una disciplina jurídica ad hoc que diera respuesta factible y satisfactoriamente a la variada gama de exigencias que el cooperativismo, a través de sus variadas formas, planteaba; y, de otro, favorecer la constitución, bajo la forma y denominación cooperativas, de entidades sociales que...perseguían exclusivamente beneficiarse de las múltiples ventajas jurídicas que derivaban de la variabilidad del capital social, del tipo de responsabilidad...y del favor proteccionista..." (A.D. SERRANO: O.c., pp. 70-71).

(56) A.D. SERRANO: O.c., p. 71.

(57) M. VERGEZ: O.c., p. 31.

SERRANO. (58)

1.3. Conclusión. El fundamento de la variabilidad del capital.

Una vez examinados el Derecho Positivo y los criterios doctrinales, vamos a intentar centrar la cuestión expuesta, entendiendo que la consideración de la variabilidad del capital como institución propia del sistema jurídico cooperativo se sustenta en los siguientes fundamentos:

1.3.1. El principio de puerta abierta y su consecuencia directa, la variabilidad de los socios.

La variabilidad de los socios es evidentemente esencial a la sociedad cooperativa, como consecuencia de su carácter voluntario, que implica la variación del número de socios por altas y bajas de los mismos. Hechos naturales inevitables en las cooperativas de trabajo, como fallecimientos, jubilaciones, traslados de empresa, etc, implican necesariamente admitir bajas y altas de socios con carácter flexible. Ahora bien, estas variaciones de socios no sólo se producen en las sociedades cooperativas, sino que, con matices, son generales a todo tipo de sociedades; prescindiendo, por ahora, de sus efectos sobre la cuantía del capital, el número y las personas de los socios en las sociedades de capitales pueden cambiar también constantemente.

1.3.2. La asimilación entre variabilidad de los socios y variabilidad del capital.

Otra cuestión diferente de la anterior es la consecuencia que de la inevitable variabilidad de socios obtiene habitualmente el Derecho Cooperativo.

En efecto, cabe cuestionarse si esta variabilidad de socios implica necesariamente la variabilidad del capital, ya que no son características que se encuentren necesariamente unidas.

Vamos a intentar verificarlo rompiendo el hilo argumental que une variabilidad de socios y variabilidad del capital. Con este fin, desarrollamos a continuación una argumentación en varias etapas que, fundamentalmente, se sustentan en el carácter no esencial de la titularidad del capital en los socios de las cooperativas, que se intentó demostrar en el Capítulo I:

=====

(58) Como contraste, A.D. SERRANO efectúa también una valoración netamente positiva de la variabilidad como instrumento financiero impulsor del desarrollo del Cooperativismo:

"...la conjunción de los principios cooperativos referentes a la variabilidad del capital social y a la puerta abierta, claras muestras del carácter netamente clasista de la cooperación, juega un papel decisivo y determinante en orden a que la sociedad cooperativa... tienda a transformarse en una organización de masas." (A.D. SERRANO: O.c., p. 66).

(En este texto, como se verá, llegaremos a conclusiones radicalmente distintas, especialmente en lo que respecta a las cooperativas de trabajo).

A) El fenómeno de variación del número de socios también se produce en otras modalidades societarias.

En efecto, con determinados matices, también en otro tipo de sociedades existe variación del número y de las personas de los socios.

Evidentemente, esta variación puede identificarse con la "variabilidad" del número y de las personas de los socios en cuanto que:

- la variabilidad de las personas de los socios se deduce, en las sociedades de capitales -y, en concreto, en las sociedades anónimas-, de la posibilidad de que cualquier socio puede dejar de serlo mediante la simple cesión a terceros de sus acciones.

- la variabilidad del número de socios se deduce de la posibilidad de repartir esas acciones cedidas por un accionista entre varios adquirentes o de cederlas a otros socios.

B) La variación de socios en una empresa capitalista no implica necesariamente variación de capital.

En efecto, en las sociedades de capitales cabe la posibilidad de que el mismo capital ya existente se concentre en menos titulares o se disperse en más titulares sin que ello implique una alteración de la cifra de capital, pudiendo modificarse las personas titulares e incluso su número.

Como vemos, las sociedades de capitales rompen el repetido nexo causal entre variabilidad de los socios y variabilidad de capitales.

Consiguientemente, hay que decir que la variación de socios no implica necesariamente variación del capital en toda figura societaria, como lo demuestra la realidad de las sociedades de capitales, especialmente las anónimas. Este hecho dista mucho de ser anecdótico y puede ser de gran interés para la elaboración de una teoría jurídica sobre la variabilidad del capital, también en las sociedades cooperativas.

C) En las sociedades de capitales no se produce esta relación de causalidad al no identificarse altas y bajas de los socios con incrementos y disminuciones de la cifra de capital.

En efecto, en estas sociedades es habitual adquirir o perder la condición de socio sin que se produzca una variación de la cifra de capital.

En estas modalidades societarias, mediante la transmisibilidad de las participaciones (admitida también, aunque con importantes limitaciones, por la legislación cooperativa española), el alta o la baja como socio no implica el aumento o la reducción de la cifra de capital.

En definitiva, como lo demuestran las sociedades de capitales, variabilidad de los socios no implica necesariamente variabilidad del capital.

D) En una empresa cooperativa, la titularidad del capital es un elemento accidental en la condición de socio.

Como se ha dicho repetidamente en el Capítulo I, la condición de socio de las sociedades cooperativas se sustenta en la participación en la actividad cooperativizada y, en ningún caso, en la titularidad del capital aportado, condición que tiene, en todo caso, carácter instrumental.

De hecho, ya en el régimen jurídico actual cabe la posibilidad de que un socio abandone la cooperativa sin que se produzca una modificación de la cuantía del capital social:

A. Si la aportación en el momento de la baja presenta un saldo cero, lo cual es en sí mismo motivo de baja (V. art. 9.10 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, arts. 12.12 y 73.2 de la Ley General de Cooperativas 3/1987 y artículos concordantes en todas las leyes de cooperativas del Estado), no se produce disminución del capital. (En la práctica, a menudo ocurre que las pérdidas generadas por la cooperativa colocan a muchas aportaciones en saldo cero sin que se obligue al socio afectado a incrementar su aportación). Una baja en estas circunstancias tampoco afectaría al saldo total del capital social de la cooperativa.

B. En el Derecho Cooperativo actual, se permite retrasar el reembolso durante un período que difiere entre cinco y diez años después de producida la baja. Ello implica que, en caso de hacer uso de este derecho, no existe relación de inmediatez entre la baja del socio y la disminución del capital.

E) La variabilidad del capital en las sociedades cooperativas se deduce de la titularidad del capital en manos de los socios.

En efecto, la aplicación de la variabilidad del capital a las sociedades cooperativas se deduce básicamente de una experiencia histórica acumulada que, ante las dificultades de obtención de financiación exterior, ha venido sustentando la financiación de las cooperativas en los propios socios y, consiguientemente, asignando la titularidad del capital a los miembros de la cooperativa.

La titularidad del capital social por parte de los socios tiene como consecuencia, en primer lugar, la institución de la aportación inicial obligatoria y, desde otro punto de vista, el principio de reembolso en caso de baja.

Efectivamente, si se intenta mantener a toda costa el principio de que el capital de la entidad esté en manos de los socios, en aquellas entidades en las que, como las cooperativas de trabajo, las bajas periódicas son inevitables, el capital aportado debe devolverse necesariamente al socio dado de baja. Como consecuencia, debe obligarse a los nuevos socios a efectuar una aportación obligatoria a capital, todo ello pensando en el objetivo de evitar acudir a terceros que financien la cooperativa.

Es decir, el origen de la variabilidad del capital radica en la identificación de la duración de las aportaciones con la vida laboral del socio.

Es esta institución la que transforma la institución de la variabilidad de socios en la variabilidad del capital.

La regulación legal y estatutaria de las sociedades cooperativas ha considerado conveniente que el socio efectúe sus aportaciones iniciales en el momento del alta en la cooperativa y que las mismas le sean devueltas en la fecha de baja. Es esta institución, y no ningún principio ideológico, la que lleva a considerar a las sociedades cooperativas de trabajo como sociedades de capital variable. (59)

Mas adelante veremos que, en buena parte, esta técnica se ha venido manteniendo a pesar de las trascendentales consecuencias de la variabilidad del capital sobre el futuro del cooperativismo como sistema económico y, quizás, debido a la habitual asimilación por el cooperativismo de trabajo de técnicas ideadas para cooperativas de consumo y crédito.

En definitiva:

Sería teóricamente posible la existencia de sociedades cooperativas de capital fijo.

En la medida en que el reembolso de la aportación en caso de baja fuese cuestionado, y todo indica que sería teóricamente posible, sería posible también prescindir de la variabilidad del capital y, por lo tanto, constituir cooperativas como sociedades de capital fijo.

Efectivamente, el carácter fijo del capital en otras modalidades societarias tiene un doble fundamento:

- a. Un sistema rígido de reducción del capital, en garantía de acreedores.
- b. Un sistema rígido de ampliación del capital, en garantía de los derechos sociales y económicos de los actuales socios.

Mientras la garantía de los actuales socios puede no resultar esencial en la sociedad cooperativa, la garantía de acreedores, como veremos, sí lo es, y puede resultar, a la larga, la dificultad financiera esencial a vencer por el

=====

(59) Como se verá más adelante, si bien sí parece existir una asimilación necesaria entre alta del socio y abono de la aportación inicial, la identificación entre baja del socio y reembolso de aportación responde más a una técnica de utilización general que a una característica esencial de la sociedad cooperativa. Teóricamente, cabría la posibilidad de que los socios, al finalizar su participación en la actividad cooperativizada, no reclamasen su participación en el capital, con lo cual quedaría roto la identificación y las sociedades cooperativas podrían constituirse como sociedades de capital fijo. Para la profundización en esta cuestión, nos remitimos a los restantes apartados de este Capítulo. Por ahora, es suficiente con dejar claro que, aunque se trate de una técnica de aplicación general, no es más que una técnica y no un principio ideológico o un principio inspirador del ordenamiento jurídico cooperativo.

actual sistema jurídico cooperativo.

No se ve, por lo tanto, ningún problema para mantener la variabilidad del capital, en cuanto a ampliaciones del mismo se refiere, para las nuevas aportaciones de los socios. Sin embargo, la devolución de las aportaciones y la consiguiente reducción del capital en caso de baja, que supone siempre un peligro para la cooperativa, puede teóricamente solucionarse evitando dicha devolución de las aportaciones, que quedarían en la situación de meras aportaciones financieras, con las mismas características que en la actualidad, si ello se estima conveniente.

Aunque no se considere necesario, nada impediría a las cooperativas, con un sistema de capital fijo similar al actual de las sociedades de capitales, adoptar acuerdos periódicos de ampliación de capital o admitir autorizaciones estatutarias o assemblearias por el sistema de "capital autorizado", para que los gestores aceptasen las nuevas aportaciones que se pudiesen producir durante un período determinado; este aspecto del problema resultaría una mera cuestión formal. Es el reembolso en caso de baja el auténtico problema a resolver.

2. FUNDAMENTO DE LA REGULACION ACTUAL. EL PRINCIPIO DE "PUERTA ABIERTA".

2.1. El principio de variabilidad del número de socios. (La variabilidad de socios como cualidad esencial de la sociedad cooperativa).

En principio, no es objeto de este trabajo la exposición y análisis del que ha venido siendo denominado "principio de libre adhesión" o, con mayor extensión, "principio de puerta abierta", origen directo de la institución conocida como "variabilidad del número de socios", expresión de repetida utilización en el Derecho Positivo, tal como hemos tenido oportunidad de constatar en el apartado anterior.

Es suficiente, para la argumentación que se pretende desarrollar, con dejar constancia de su aceptación universal y de su relación directa con la libertad de abandono de la cooperativa.

Remontándonos a los orígenes del movimiento cooperativo, cabe indicar que, entre los principios enunciados por los Pioneros de Rochdale se encontraba ya el de "libre adhesión y dimisión de los socios". (60)

Después de los pioneros, la generalidad de los teóricos que han interpretado los principios inspiradores de la actuación de aquellos, han incluido entre dichos principios el de libre adhesión, en su doble vertiente de ingreso y retiro voluntario. (61)

En el mismo sentido hay que interpretar las relaciones de principios emitidas por la Alianza Cooperativa Internacional en sus sucesivos congresos. (62)

En aplicación de este principio, nos dice el propio D. ARANZADI (63), que "la libertad de retirarse de la cooperativa es un corolario lógico e inseparable de la voluntariedad."

Resulta significativa la opinión de N. FAZ CANALEJO (64), con respecto a las instituciones de la variabilidad de socios y de capital, cuando entiende que "esto no es, en realidad, un principio, sino la consecuencia subjetiva (número de socios) y contable (cifra de capital) del carácter voluntario del

(60) J. DIVAR: O.c., pp. 24-25.

(61) Como ejemplo, podemos recoger las clasificaciones, citadas por D. ARANZADI, de G.O.H. COLE, en su obra "A Century of Cooperation", Londres (1945), p. 74, la de la Escuela de Nines, según la exposición de GIDE y la de P. LAMBERT en "La Doctrina Cooperativa", p. 57.

(62) V., junto a D. ARANZADI, la referencia de J. DIVAR: "Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas", Bilbao (1987), p. 92.

(63) D. ARANZADI: O.c., p. 79.

(64) Citado por B. PENDAS en "Manual de Derecho Cooperativo", Barcelona (1987), p. 92.

voluntario del ingreso y de la baja de los socios." (65)

El concepto de la variabilidad del número de socios, teniendo en cuenta el carácter personalista de las cooperativas, parece correctamente interpretado en el enfoque general del régimen jurídico de las cooperativas y tener carácter imprescindible en algunas modalidades, como pueden ser las cooperativas de consumo o, más correctamente, todas aquellas que, constituidas por personas físicas, tengan un carácter de cierta estabilidad. Es decir, cabría teóricamente pensar en un sistema rígido de entrada y salida de socios en aquellas cooperativas que, como las de viviendas, tienen duración determinada, o las agrícolas o de servicios que puedan estar constituidas por socios-personas jurídicas.

Lógicamente, las personas físicas están sometidas a variaciones en situaciones personales o económicas, en intereses o intenciones, que hacen imposible a medio plazo mantener un sistema rígido de asociación, imponer el mantenimiento de la condición de socio o dificultar notablemente la baja de los mismos, o bien la entrada de nuevos socios que, cuando menos, sustituyan a las bajas que se vayan produciendo (66).

Este denominado "principio de voluntariedad" (67), debe interpretarse, según todos los tratadistas, con criterios adecuados a "las necesidades estructurales de la sociedad" y, en especial, en el caso concreto de las cooperativas de trabajo asociado. (68)

COTTINO desarrolla (69) la aplicación a las cooperativas del principio de puerta abierta (V. apartado anterior), llegando a la conclusión de la dificultad de aplicar este principio en la práctica, "lo cual alimenta no pocas dudas sobre la fiel traducción en términos jurídicos de los principios cooperativos". "La porta aperta è, nella migliore delle ipotesi, una porta socchiusa quando non una porta ermeticamente sbarrata".

Sin embargo, desde otro punto de vista, podemos fácilmente darnos cuenta de que esta "variación de socios", como ya hemos expuesto, se produce también

=====

(65) Relativizando un tanto el contenido de este principio de puerta abierta, nos dice PIGNAGNOLI, al justificar la variabilidad del capital, que este principio debe entenderse únicamente como "la natural predisposición de la organización cooperativa a acoger a los pertenecientes a categorías homogéneas ... al pacto social sobre el que se funda la sociedad". (G. PIGNAGNOLI: O.c., p. 41).

(66) J. DIVAR: O.c., p. 10.

(67) J. DIVAR: O.c., pp. 32-33.

(68) J. DIVAR: O.c., p. 46. Nos dice a este respecto J. LARRAAGA (O.c., p. 23) que "la libre adhesión no significa que en todo caso la cooperativa esté obligada a admitir a la persona que lo solicita, sino que la cooperativa ha de tener causas objetivas y no discriminatorias para negar su admisión e, incluso, que la Cooperativa ha de poner los medios adecuados para poder acoger a dichos solicitantes, evitando encerrarse egoístamente en sus actuales socios."

Esta relatividad del principio de puerta abierta es particularmente patente en las cooperativas de trabajo. G. PIGNAGNOLI (O.c., pp. 21-22) lo explica en una interesante exposición en la que, sintéticamente, entiende que "nel caso di cooperative operarie di lavoro i cui membri lavorano ad orario completo può giustificarsi una maggiore restrizione; una tale società infatti, non può accettare un qualsiasi lavoratore che chieda di aderire in quanto le possibilità della cooperative di far lavorare i soci e quindi di accrescere il numero dei lavoratori che possono adderire sono di per se limitate".

(69) G. COTTINO: O.c., pp. 687-689.

en las sociedades capitalistas sin necesidad de modificaciones estatutarias.

Quede claro que hablamos de "variación de socios" y no de "variabilidad del capital".

Teniendo en cuenta esta posibilidad, establecida en las sociedades de capitales, podemos cuestionarnos el motivo de elevar la variabilidad de socios a la categoría de principio básico de las sociedades cooperativas. (70)

2.2. Origen del problema: las cooperativas de consumo.

La asimilación entre sociedades cooperativas y reembolso del capital en caso de baja de sus socios (y consiguiente variabilidad del capital), procede quizás de las específicas características de las cooperativas de consumo, modalidad societaria en la que las numerosas altas y bajas producidas habitualmente hacen difícilmente previsible la necesidad o no de ampliar capital.

Ya hemos citado a A. D. SERRANO (71) cuando entiende que la variabilidad del capital "juega un papel decisivo determinante en orden a que la sociedad cooperativa ... tienda a transformarse en una organización de masas".

Se trata de un argumento que, como comprobaremos, resulta inaplicable a las sociedades cooperativas de trabajo y cuya utilización sólo se explica en quien identifica a las sociedades cooperativas con sociedades de ilimitada capacidad de asociación (crédito, consumo ...)

En efecto, en los inicios del movimiento cooperativo de consumo, las experiencias nacientes se encontraban ante un potencial de millones de personas que, teóricamente, podrían convertirse en socios con el transcurso del tiempo. En un marco potencial tan amplio, durante generaciones puede mantenerse una tendencia creciente en el número de socios, o estabilizar las cifras de capital social, mediante el trasvase de la condición de socios de padres a hijos, etc.

No ocurre lo mismo con las cooperativas de trabajo, en las que la condición de socio está indisolublemente unida al "intuitus personae" del trabajador y,

=====

(70) E. BALLESTERO nos delimita perfectamente dónde reside la diferencia entre la variabilidad de ambos sistemas jurídicos, capitalista y cooperativo:

"Las sociedades anónimas son también de capital variable en cuanto admiten ampliaciones o reducciones del capital... la diferencia entre una sociedad anónima... y una cooperativa consiste más bien en las condiciones que tienen que darse para que el capital varíe. ... los órganos de la sociedad anónima deciden cómo y cuándo variará el capital; pueden ajustar finalmente las variaciones a un plan económico o a las necesidades coyunturales. Esta capacidad de ajuste falta por completo en las cooperativas, si se acepta el principio de puertas abiertas. El capital social de una cooperativa se convierte así en una variable aleatoria que toma unos valores u otros según los vaivenes de las entradas y salidas de cooperativistas." (E. BALLESTERO: "Teoría Económica de las Cooperativas", o.c., p. 85).

(71) A.D. SERRANO: O.c., p. 66.

por lo tanto, no puede trasladarse automáticamente de padres a hijos. Por otro lado, el número potencial de socios es comparativamente reducido y, por lo tanto, también los potenciales aportantes de capital social. No es posible, en las cooperativas de trabajo, garantizar el mantenimiento del capital social a largo plazo en las mismas condiciones que en las cooperativas de consumo, pues cada cambio generacional compromete seriamente su estabilidad financiera, como veremos más detenidamente en el Capítulo V.

Sin embargo, las primeras legislaciones cooperativas del siglo XIX se elaboraron teniendo como objetivo fundamentalmente a las cooperativas de consumo, agrícolas o de crédito, entonces dominantes. Es en el momento actual, en el que las cooperativas de trabajo han alcanzado una dimensión notable dentro del movimiento cooperativo, cuando es necesario ser conscientes de que, como en tantas ocasiones, esta misma modalidad resulta ser, en la legislación cooperativa, la eterna olvidada, dentro de un sistema no pensado inicialmente para ella, por más que, más recientemente, las modificaciones legislativas tiendan a adaptarse fundamentalmente a las necesidades planteadas por las cooperativas de trabajo. No obstante, los cambios de fondo, no lo olvidemos, son siempre los más difíciles, aunque sean de aplicación teóricamente sencilla.

En una sociedad cooperativa de trabajo, finalmente, como analizaremos más detenidamente, la variabilidad del capital derivada del reembolso en caso de baja resulta ser un importante peligro, desde el punto de vista de la estabilidad financiera de la cooperativa.

2.3. Conclusión.

1. El principio de adhesión y baja voluntarias aplicado a las sociedades cooperativas de trabajo viene siendo vinculado a la variabilidad del capital mediante la identificación entre la condición de socio y la de titular del capital social.

2. De esta forma, el Derecho Cooperativo Histórico ha venido configurando a las cooperativas como sociedades de capital variable (quizas, aunque ellos es difícilmente contrastable, por efecto de la importancia fundamental que en el Movimiento Cooperativo tuvo el cooperativismo de consumo), a pesar de las graves consecuencias de esta opción para el éxito financiero a largo plazo de las cooperativas de trabajo.

Si bien a corto plazo la mayor estabilidad de los socios trabajadores puede hacer imperceptible este problema, a muy largo plazo, el carácter "necesario" de las bajas por jubilación hace inevitable un proceso descapitalizador que, como consecuencia de las indefinidas posibilidades de expansión y de la transmisión familiar de las aportaciones, puede ser notablemente amortiguado por las cooperativas de consumo.

=====

(72) No se establecía en este Decreto ninguna posibilidad de aplazamiento del reembolso que, caso de pactarse en Estatutos, parece debería considerarse disposición "contra legem" y, consiguientemente, nula.

3. El mismo principio de adhesión voluntaria viene siendo repetidamente cuestionado por la doctrina a la hora de aplicarlo a las sociedades cooperativas de trabajo, pues su aplicación resulta o bien chocante al contrastarse con la realidad práctica de estas cooperativas o bien, con una interpretación flexible del principio, innecesaria.

4. No obstante, admitiendo el derecho del socio a la baja voluntaria como inherente a la forma jurídica cooperativa, ello no impide que, desde un punto de vista teórico, este derecho pueda desvincularse del derecho al reembolso en caso de baja, rompiendo así la tradicional identificación entre variabilidad de socios y variabilidad del capital.

Efectivamente, desde un punto de vista teórico, la baja del socio no implica necesariamente el reembolso del capital aportado, ya que una cosa es la actividad cooperativizada, que otorga al socio la condición de tal y otra muy distinta la aportación de capital, de carácter accidental a la cualidad de socio, como ya se ha visto en el Capítulo anterior.

5. Por lo tanto, confirmando lo expuesto en el apartado anterior, la configuración de sociedades cooperativas de capital fijo:

- es teóricamente posible.

- no es contraria a ningún principio cooperativo ni a la esencia jurídico-societaria de las sociedades cooperativas de trabajo.

- se sustentaría en el cuestionamiento del derecho del socio al reembolso de su aportación en el momento de la baja, institución cuyas características analizamos más detalladamente en este mismo capítulo.

3. EL REEMBOLSO EN CASO DE BAJA.

3.1. La evolución del Derecho Positivo.

Como ya hemos expuesto, la admisión legislativa del derecho del socio al reembolso de su aportación en caso de baja, está directamente relacionada con la configuración de la sociedad cooperativa como sociedad de capital variable. Desde este punto de vista, el análisis legislativo de la regulación del derecho al reembolso debe tener en cuenta cuanto se ha dicho sobre la regulación de la variabilidad del capital en los diversos ordenamientos y que, lógicamente, no procede reiterar en este apartado.

No obstante, si vamos a exponer, por su evidente interés, el tratamiento que las diversas normativas cooperativas otorgan a esta institución del denominado "derecho al reembolso de la aportación en caso de baja".

En el Decreto de 4 de julio de 1931, ya se establecía el derecho de reembolso, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes." (72)

Este párrafo del artículo 10 se trasladó literalmente al artículo 34 del Decreto de 2 de octubre de 1931 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas, que no modifica, por lo tanto, el régimen en vigor.

La Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 y el Reglamento que la desarrolla de 11 de noviembre de 1943 resultan sorprendentemente liberales en cuanto a la devolución del capital aportado ya que, de conformidad con el art. 12 e) de la Ley hay que entender que los criterios de reembolso, así como, en general, "la admisión y exclusión del socio", se regularían de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos. (73)

El Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971 establece, en su artículo 14, "Baja de socios. Liquidación de obligaciones" que, descontadas las pérdidas aplicables a los socios dados de baja, "les será liquidada su participación en el capital social una vez hecha la deducción aplicable al importe que tuviera suscrito y desembolsado en concepto de aportación obligatoria al capital social".

=====

(72) No se establecía en este Decreto ninguna posibilidad de aplazamiento del reembolso que, en caso de pactarse en Estatutos, parece debería considerarse disposición "contra legem" y, consiguientemente, nula.

(73) Sin embargo, la tradición reinante impidió a las cooperativas aprovechar este margen legal y romper con el sistema tradicional de reembolso. A pesar de ello, algunas experiencias empresariales más avanzadas (como el Grupo Cooperativo Mondragón), llegaron a establecer en sus Estatutos determinados aplazamientos en la devolución de las aportaciones, que han servido de interesante precedente para la evolución normativa posterior.

En el apartado 3 de este mismo artículo se establece también que "los Estatutos fijaran la forma en que ha de abonarse el saldo resultante y el plazo para hacerlo efectivo, que no podrá ser superior a cinco años. Si el pago fuese aplazado, el socio que causó baja tiene derecho a percibir un interés anual fijo, que será como mínimo el legal y que no podrá exceder del normal del dinero."

Nos encontramos así con una regulación legal que, aun estableciendo un plazo máximo, parece estar indicando a las cooperativas un camino para paliar los problemas financieros originados por la baja de los socios.

La trascendencia de esta regulación es enorme, tanto desde el punto de vista práctico como teórico. En efecto, se admite expresamente que, durante cinco años, el antiguo socio puede seguir siendo titular de su aportación; consecuentemente, se reconoce también expresamente la diferenciación conceptual entre la calidad de socio y la calidad de aportante de capital y su importante consecuencia de que la baja del socio no implique automática e inmediatamente el reembolso de su aportación.

El artículo 11 de la Ley General de Cooperativas de 19 de Diciembre de 1974, en su apartado 4, establecía que "en todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social" (74)

Resulta de gran interés, como contraste, la opinión crítica de N. PAZ CANALEJO en relación con las restricciones al derecho de reembolso, según el cual "una cosa es el propósito cierto del legislador cooperativo de luchar contra los peligros de "desmembramiento social" y de "descapitalización de las cooperativas" ... y otra enervar, en nombre de técnicas defensivas de la estructura financiera del ente cooperativo, la esencia misma de éste como institución peculiar regida por unos principios básicos de indudable carácter solidario y de mutuo servicio." (75)

(74) "4. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la Asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva, incluyéndose en el cómputo las reservas repartibles."

y, más adelante:

"El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir un interés que no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos. El interés que la cooperativa satisfaga a sus socios en activo actuará como tope máximo si fuere superior al indicado anteriormente." (Texto repetido literalmente en los apartados 1 y 4 del artículo 29 del Reglamento de Cooperativas de 1978).

(75) Por su interés, entresacamos algunos apartados de la exposición de N. PAZ CANALEJO en relación con el texto de la Ley de 1974:

"la cooperativa... tampoco puede incurrir en otros dos extremos (también inaceptables) basándose en la letra de la Ley, a saber: por un lado, establecer en todo caso el plazo de cinco años para los reembolsos; por otro, hacer un escalonamiento o distribución arbitrarios de las fracciones del pago total..."

"En definitiva, una cosa es el propósito cierto del legislador cooperativo de luchar contra los peligros de "desmembramiento social" y de "descapitalización de las cooperativas" ... y otra enervar, en nombre de técnicas defensivas de la estructura financiera del ente cooperativo, la esencia misma de éste como institución peculiar regida por unos principios básicos de indudable carácter solidario y de mutuo servicio. (N. PAZ CANALEJO: O.c., pp. 192-194).

A pesar de los argumentos de PAZ CANALEJO, en aras a la viabilidad a largo plazo del Cooperativismo, no parece que debería aceptarse una interpretación restrictiva de este derecho de aplazamiento del reembolso, especialmente teniendo en cuenta que este último, como hemos visto en los apartados anteriores, no afecta en absoluto a "la esencia misma" de la cooperativa.

Situar la esencia del sistema cooperativo en su "carácter solidario y de mutuo servicio" no nos dice mucho a estos efectos:

-En primer lugar, es muy posible que la solidaridad y el mutuo servicio citados sean calificaciones atribuibles a las cooperativas sin necesidad de constituir su esencia jurídico-societaria.

-En segundo lugar, la solidaridad y el mutuo servicio pueden hacerse efectivos mediante multitud de técnicas diferenciadas que, respetando el principio "un hombre-un voto", mantengan la más estricta pureza ideológica haciéndola compatible con la eficacia empresarial de las cooperativas de trabajo.

-Finalmente, el posible perjuicio producido al socio por el cuestionamiento del derecho al reembolso puede perfectamente compensarse mediante un sistema retributivo competitivo y mediante la liberalización de la transmisión a terceros de dichas aportaciones, tal como expondremos más adelante.

Como luego veremos, no se trata únicamente de la resolución de un problema financiero a corto plazo, planteado únicamente en situaciones financieras difíciles para la Cooperativa, sino también un problema a largo plazo planteado absolutamente a todas las cooperativas de trabajo. La necesidad de una interpretación amplia de este plazo de reembolso fue confirmada más tarde por la Ley General de Cooperativas de 1987 que, como veremos, amplió el plazo anteriormente vigente. (76)

=====

(76) En la misma obra citada, M. PAZ CANALEJO comenta el art. 22. Uno, i del Reglamento de 1978, donde se reconoce el derecho del socio a "hacer efectiva la liquidación de su aportación en caso de baja, o de disolución de la entidad", nos dice:

"Con total rigor, la norma se refiere a la 'aportación' y no a la cuota patrimonial...En cambio, en esta cuota del socio podrán entrar las reservas voluntarias tanto en caso de separación o baja del cooperador ...como en el supuesto de disolución de la entidad...Por supuesto que si se acordó revalorizar las aportaciones, la liquidación al socio de su 'parte social' deberá calcularse aplicando los índices revaloratorios correspondientes". (M. PAZ CANALEJO: O.c., pp. 386-387).

(77) La Ley Catalana de Cooperativas de 1983, en su artículo 55, dedicado a regular el reembolso de las aportaciones, establece que "el plazo de reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o de tres años en caso de defunción...Excepcionalmente, en los supuestos en que mediante la devolución se pudiese poner en dificultades la estabilidad de la cooperativa, la Dirección General de la Cooperación, a petición de la entidad afectada, podrá ampliar los citados plazos."

La Ley Andaluza de Cooperativas de 1985, tras incluir en su artículo 2 a la "baja voluntaria" y a la "variabilidad del capital social y del número de socios" entre "los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas", establece, en su artículo 9.15, la obligatoria inclusión en los Estatutos Sociales del "régimen de reembolso de las aportaciones" y recoge, en su artículo 21, el derecho de los socios a "recibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los casos de baja o de disolución de la cooperativa", matizado mediante el plazo mínimo de permanencia del artículo 25 y el capital social mínimo del

*J. Tena de
Lina*

La Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982 destina el artículo 24 a regular el reembolso de las aportaciones. En su apartado 2 se establece lo siguiente:

"2. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, con derecho a percibir sobre la cantidad no reintegrada el tipo de interés básico vigente.

Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización"

Como vemos, la tendencia marcada en leyes anteriores se va manteniendo en las últimas disposiciones legales. (77)

Aunque el criterio general de los teóricos y de los hombres de empresa cooperativos fue claramente favorable al establecimiento de estos plazos de reembolso, no faltan algunas opiniones que han considerado excesivas las restricciones establecidas legalmente al derecho de reembolso. (78)

Siguiendo la misma tendencia, la Ley General de Cooperativas de 1987 dedica también un artículo, el 80, a regular el reembolso de las aportaciones. En este artículo, además de regularse las deducciones realizables sobre la aportación, se establece, en términos similares a los de las leyes autonómicas ya citadas, lo siguiente:

"c) El plazo de reembolso no excederá de cinco años, a partir de la

=====
artículo 51 para, finalmente, en el artículo 54, tras reconocerse y regularse el derecho al reembolso, se reconoce la posibilidad de aplazarlo hasta cinco años a partir de la fecha de la baja.

La Ley Valenciana de Cooperativas de 1985, reconoce también (art. 20.e) el derecho del socio "a la liquidación de su aportación en caso de baja", reiterado en el art. 54, donde se establece también la posibilidad de aplazar el reembolso hasta cinco años después de la fecha de la baja.

La Ley Navarra de Cooperativas de 1989, tras reconocer el derecho de los socios al reembolso en el artículo 25.3, lo regula en el art. 45.4 donde, entre otras normas, se establece que "el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes sobre la cantidad no reintegrada el tipo de interés básico del Banco de España."

Como vemos, la regulación del derecho al reembolso resulta asombrosamente similar en las distintas legislaciones españolas.

(78) Entre ellos, cabe destacar la opinión de T. ROSENBURJ quien, en relación con la Ley de Cooperativas de Catalunya, opinaba que "la baja justificada de los socios y el derecho al reembolso de sus aportaciones resultan excesivamente restrictivas y, a la postre, nulificadoras del voluntario retiro de la cooperativa... El cicaterismo económico aún con el argumento de fortalecimiento de la empresa no empuja que plantee dudas razonables si debe fundarse en el sacrificio o postergación del interés individual del socio".

Esta consideración crítica de T. ROSENBURJ resulta sorprendente. Si bien se explica desde un punto de vista de defensa de los intereses individuales del socio, resulta difícil de entender cómo se valora tan negativamente un "sacrificio" que, desde luego, resulta incomparablemente inferior a la obligatoriedad de las aportaciones aprobadas por la Asamblea General, por ejemplo, que, por otro lado, no son legalmente exigibles únicamente en situaciones de dificultad, sino también ante la conveniencia de financiar una política expansiva de la empresa. (En más de una ocasión, los socios trabajadores se han visto obligados, con grandes sacrificios, a financiar mediante aportaciones obligatorias el reembolso de las suyas a los socios salientes, lo cual sí constituye un hecho no sólo sangrante, sino también absurdo).

fecha de la baja, con las salvedades establecidas en los artículos 32 y 33 de esta Ley. En el supuesto de fallecimiento del socio, el reembolso a los derechohabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

Las cantidades pendientes de reembolso, no serán susceptibles de actualización, y darán derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos."

(Las referencias a los artículos 32 y 33 afectan únicamente al plazo de preaviso y al plazo de permanencia obligatoria.)

No obstante, esta misma Ley General de Cooperativas de 1987, atendiendo a la problemática específica de las cooperativas de trabajo, ha procedido, acertadamente, a regular la posibilidad de ampliar el plazo de cinco años en este tipo de cooperativas. Así se establece en el apartado 8 del artículo 118 de la Ley, en los siguientes términos:

"8. El plazo para efectuar el reembolso de las aportaciones al capital social, en caso de baja del socio, si los Estatutos lo prevén, podrá ser de hasta diez años." (79)

La ampliación a diez años del plazo de reembolso supone un cambio de gran importancia con respecto a la legislación anterior y ha sido valorado positivamente por las empresas cooperativas y por una buena parte de la doctrina.

No obstante, la realidad sociológica de las cooperativas les impide en numerosas ocasiones hacer uso de esta facultad de retrasar el reembolso, a la cual acuden únicamente en situaciones de dificultades financieras graves. (80)

En la generalidad de las normas a las que hemos hecho referencia, se establecen otras limitaciones al reembolso en caso de baja distintas del plazo de devolución, destacando:

- a) La imputación de pérdidas y, en su caso, de amortizaciones.
- b) La posibilidad de establecer deducciones de hasta un 30%, según los casos y, en relación con ella, la posibilidad de establecer estatutariamente plazos mínimos de permanencia (inaplicables en las cooperativas de trabajo) y plazos de preaviso (que en las cooperativas de trabajo deberán tener en cuenta lo dispuesto en las normas laborales).

=====

(79) El mismo apartado añade que "si se hiciese uso de esta posibilidad, el tipo de interés a percibir anualmente por las aportaciones no reembolsadas en los cinco primeros años será el mayor entre el básico del Banco de España más tres puntos y el incremento anual del Índice de Precios al Consumo, y para el reembolso de las mismas la Cooperativa deberá destinar anualmente, al menos, una cantidad equivalente al 10 por 100 de sus excedentes netos".

(80) Como dato de interés, puede indicarse que, así como la norma general de las cooperativas de trabajo asociado amplía a diez años el plazo máximo de reembolso, el artículo 123 establece una excepción, regulando la devolución inmediata en determinados casos de baja obligatoria, salvo disposición en contrario de los Estatutos.

La imputación de pérdidas en ningún caso puede considerarse como una penalización de la baja ya que, aunque el socio no se diera de baja, estas deberían también, en condiciones normales, serle imputadas.

La posibilidad de establecer deducciones resulta de difícil aplicación fuera de situaciones excepcionales. Estas deducciones tienen un evidente componente traumático y son consideradas como evidentes confiscaciones que, por lo tanto, difícilmente pueden transformarse en un instrumento de aplicación general. De ahí que no nos detengamos en el análisis en profundidad de este mecanismo.

(Con respecto a los instrumentos legales de corrección de los inconvenientes financieros del reembolso en caso de baja, v. las referencias de A.C. MORALES en su tesis doctoral (81)).

El Derecho Comparado presenta regulaciones del derecho al reembolso muy diferentes entre sí, desde sistemas que autorizan a la cooperativa a establecer en sus Estatutos la ausencia de reembolso, hasta otros que parecen exigir el reembolso inmediato en el momento de la baja del socio.

Entre los sistemas que reconocen expresamente el derecho al reembolso en caso de baja podemos citar el establecido en el Código de Comercio belga, el Estatuto de las Sociedades Cooperativas Obreras de Producción de 1978 en Francia, el Código Civil italiano y la Ley Alemana de Cooperativas:

Así, el Código de Comercio belga no establece, en su artículo 153, la posibilidad de aplazamiento del reembolso, salvo en caso de peligro de liquidación, en los siguientes términos:

"153. L'associé demissionnaire ou exclu ne peut provoquer la liquidation de la société; il a droit à recevoir sa part telle qu'elle resultera du bilan de l'année sociale pendant laquelle la démission a été donnée ou l'exclusion prononcée."

En ocasiones, el Derecho Positivo de los países europeos parece dar por supuesto el reembolso inmediato de la aportación en caso de baja. Así parece desprenderse, en cuanto al Derecho francés se refiere, del texto del artículo 28 de la Ley 78-763 por la que se regula el Estatuto de las Sociedades Cooperativas Obreras de Producción:

"Artículo 28.- En caso de exclusión, de dimisión o de fallecimiento del socio, y de anulación consecvente de sus partes sociales, los Estatutos pueden autorizar a los gerentes, al Consejo de Administración, al Directorio o al Director General Único a no exigir el pago del saldo eventualmente pendiente de desembolsar sobre dichas partes."

El art. 2529 del Código Civil italiano establece un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación del balance del ejercicio

=====

(81) A.C. MORALES: O.c., pp. 295-296.

correspondiente a la fecha de baja. (82)

La Ley Alemana de Cooperativas parece establecer implícitamente el reembolso inmediato de las aportaciones, al indicar únicamente, en su artículo 22,4 que "el saldo activo de un socio no puede ser ni pagado ni tomado en prenda, mientras el miembro no se haya retirado de la cooperativa". (83)

Entre los sistemas jurídicos que, con un criterio notablemente más liberal que el sistema español, no establecen el derecho al reembolso con carácter imperativo pueden citarse el ordenamiento británico, el suizo y el soviético.

En Gran Bretaña, de acuerdo con la tradición anglosajona, el régimen establecido en el "Industrial and Provident Societies Act" resulta notoriamente más flexible, estableciendo en su artículo 52 que "los Estatutos deben determinar si las acciones o algunas de ellas son reintegrables y, en su caso, deben prever el sistema de reembolso..."

De acuerdo con los arts. 11,5, 20,1,4 y 22,4 de la Ley de Cooperativas de la URSS de 1988, en este ordenamiento se remite también a los Estatutos la regulación de las condiciones de baja de los socios y, consiguientemente, el posible establecimiento del reembolso.

Finalmente, el Código de las Obligaciones suizo, en su artículo 864, establece un interesante sistema que permite a las cooperativas reconocer o no el derecho al reembolso de la aportación en caso de baja de los socios:

"Art. 864. 1. Los Estatutos deciden si los socios salientes o sus herederos tienen derechos sobre el haber social y cuáles son esos derechos; determinan la extensión de estos derechos, que se calculan sobre el activo neto constatado en el balance de la fecha de la baja, reservas excluidas.

2. Los Estatutos pueden conferir a los socios salientes o a los herederos el derecho al reembolso de toda o parte de las partes sociales, con exclusión de la cuota de entrada. Pueden prever que el reembolso será retrasado hasta la expiración de un plazo de tres años como máximo a contar desde la baja."

3.2. Criterios doctrinales

La generalidad de la doctrina ha venido admitiendo el derecho del socio al reembolso, de conformidad con las disposiciones legales, sin cuestionarse su

=====

(82) "Art. 2529. Liquidación de la cuota o reembolso de las acciones del socio saliente. En el caso de renuncia, exclusión o muerte del socio, la liquidación de la cuota o el reembolso de las acciones tiene lugar sobre la base del balance del ejercicio en el cual la relación social se disuelve en relación con el socio. El pago debe ser efectuado dentro de los seis meses desde la aprobación del mismo balance".

(83) No está de más destacar la previsión que, en este párrafo, establece la Ley Alemana, indicando además que "un pago pendiente no puede ser condonado". Con todo ello, se recoge una interesante garantía no prevista en las legislaciones latinas.

adecuación a la empresa cooperativa.

Ya hemos hecho referencia anteriormente a numerosos autores que reconocían tacitamente este derecho. A modo de ejemplo, citamos nuevamente a M. VERGEZ (84), cuando dice que "el principio de puerta abierta ... convierte necesariamente a la sociedad cooperativa en sociedad de capital variable.", admitiendo así implícitamente, también el principio del reembolso en caso de baja del socio.

Veamos lo que dicen al respecto M. DE TORD y J. AMAT (85):

"En una sociedad que pone el énfasis en las personas, es la condición de socio la que establece la obligación de aportar, es el hecho de aportar el que otorga la citada condición.

Si se pierde la condición de socio ... desaparece con ella la obligación de aportar. Puesto que la ostentación de partes sociales está limitada a los socios, en los casos en que la transmisión de la parte social entre los socios no sea posible, la sociedad debe reintegrar al ex-socio su aportación."

Hemos incluido estas citas a modo de ejemplo de una aceptación doctrinal generalizada del derecho al reembolso de la aportación. Las referencias podrían ser innumerables e incluirían prácticamente a todos los autores españoles que han analizado el régimen económico-jurídico de las cooperativas (86). No parece procedente extendernos en una tarea de exposición semejante, que no tendría más fruto que el de aburrir innecesariamente al lector.

3.3. Conclusión

De cuanto se ha expuesto en relación con el tratamiento del derecho al reembolso de la aportación en caso de baja, tanto en el Derecho Positivo como en la doctrina, podemos extraer las siguientes conclusiones:

A) Reconocimiento general del derecho al reembolso

La práctica totalidad de la doctrina ha aceptado como inevitable e inseparable del sistema cooperativo el reconocimiento del derecho del socio al reembolso de su aportación en caso de baja.

Esta es la actitud general también del Derecho Positivo Español.

B) Importantes excepciones en el Derecho Comparado

En el Derecho Comparado europeo encontramos interesantes ejemplos de ordenamientos (como el británico, el soviético y el suizo) que, dejando la decisión en manos de los Estatutos de cada cooperativa, permiten cuestionar

=====

(84) M. VERGEZ: O.c., p. 69.

(85) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., p. 95.

(86) Como excepción, expuesta con una perfecta claridad y sistemática, v. J. LARRARAGA (O.c., pp. 96-97).

el derecho al reembolso en caso de baja del socio.

C) Reconocimiento de las dificultades que el reembolso genera a las cooperativas.

La aceptación general de este derecho no impide constatar que la doctrina ha aceptado también que el derecho al reembolso constituye un problema financiero de primer orden para el sistema cooperativo, de conformidad con lo que expondremos tanto en este Capítulo II como en el Capítulo V.

D) Evolución restrictiva

Ante la constatación, tanto por parte de la doctrina como de los legisladores, de los problemas financieros generados por el derecho al reembolso, el Derecho Positivo español ha experimentado una evolución restrictiva de este derecho en la que, junto a medidas correctoras de otro tipo, se destaca la posibilidad de aplazar su desembolso durante un período que fue primero de cinco años y que, a raíz de la Ley General de Cooperativas 3/87, se amplía hasta diez años a partir de la fecha de la baja.

E) Evolución insuficiente

Como expondremos más detenidamente en el apartado siguiente, estas medidas correctoras adoptadas, aunque de una gran importancia práctica y conceptual, van a resultar claramente insuficientes para resolver el problema financiero planteado a las cooperativas por el derecho al reembolso. Si bien con las medidas legislativas adoptadas se resuelven los problemas que pudieran plantearse a corto plazo, no se afrontan los problemas a largo plazo originados por esta institución de tan larga tradición en el Derecho Cooperativo.

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

4. CONSECUENCIAS FINANCIERAS DEL REEMBOLSO EN CASO DE BAJA.

Aunque, en parte, ya se ha efectuado algún avance al respecto, vamos a intentar en este apartado concretar y valorar la importancia de las consecuencias financieras del reconocimiento del derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio. Y ello con independencia de la mayor profundidad con la que abordaremos este tema en el Capítulo V, en el que se analizará esta cuestión junto a otras consecuencias financieras de la actual regulación jurídica del capital en el sistema cooperativo.

Como ya hemos visto, en las Cooperativas de Trabajo, al estar vinculada a la jubilación del socio, la baja se convierte no en un hecho accidental, sino en un hecho necesario para todos los socios, cuya permanencia en la Cooperativa se encuentra necesariamente constreñida a un período de tiempo limitado.

El reconocimiento del derecho al reembolso en caso de baja implica, por lo tanto, que las aportaciones de capital tienen una fecha necesaria de reembolso, en un plazo máximo determinado legalmente, a partir de la fecha de la jubilación.

Es decir, que NECESARIAMENTE, LA TOTALIDAD del capital social de las cooperativas de trabajo está destinado, antes o después, a salir de la empresa.

Como veremos en el Capítulo V, salvo en supuestos muy especiales, estas disminuciones de capital difícilmente se podrán compensar con nuevas aportaciones de socios entrantes, salvo que estas últimas alcancen cifras disparatadas.

La única vía de acumulación de capital a largo plazo consiste, por lo tanto, en un continuo incremento del número de socios, -lo cual es inviable en las cooperativas de trabajo- o del Fondo de Reserva.

En el Capítulo V apuntaremos también la posibilidad de que los periódicos auges y crisis del cooperativismo de trabajo puedan muy bien deberse a este factor de descapitalización permanente, que dificulta notablemente la viabilidad a largo plazo de las cooperativas.

Por otro lado, veremos también que la característica de variabilidad del capital social de las sociedades cooperativas, derivada del derecho de reembolso en caso de baja, convierte las cifras del capital social en "dudosas", puesto que, teniendo carácter exigible, pueden ser reclamadas en plazos que en muchas ocasiones dependerán de factores ajenos a la empresa (bajas voluntarias) y, en otras, de la edad de los trabajadores titulares del capital (jubilaciones), lo cual introduce un factor aleatorio tremendamente peligroso para terceros acreedores.

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

Finalmente, llegaremos a concretar las siguientes consecuencias financieras del derecho de reembolso en caso de baja:

1. A corto plazo, las sociedades cooperativas de trabajo, se ven sometidas a un permanente goteo descapitalizador.
2. Durante las primeras décadas de la vida de la empresa cooperativa, este efecto puede permanecer oculto, en la medida en que las nuevas incorporaciones frecuentemente superan a las bajas.
3. El efecto inducido de este régimen jurídico es la falta de credibilidad de la cifra de capital social y la desconfianza que acaba generando en los acreedores, dificultando terriblemente la financiación ajena de las cooperativas de trabajo.
4. A largo plazo, el inevitable relevo generacional implica la pérdida generalizada de una parte sustancial del patrimonio de la empresa, lo cual no solo impide la acumulación de capital y el desarrollo del Cooperativismo de Trabajo, imposibilitando a este sistema jurídico la competencia con las sociedades de capitales, sino que puede provocar situaciones críticas y cierres de empresas.

Hasta aquí el resumen anticipado de cuanto expondremos en el Capítulo V.

Aunque no proceda reiterar aquí las múltiples citas que se recogen a lo largo de este estudio, hay que recordar que, en ocasiones, la doctrina se ha ocupado también de analizar esta problemática financiera.

Únicamente, y sin más intención que la de recoger una exposición doctrinal que consideramos acertada, citamos a continuación a M. DE TORO Y J. AMAT (83):

"...la cifra de capital dependerá del número de socios. Siendo este variable, también lo será aquella.

....

Como consecuencia de esta variabilidad se ven menguadas lascualidades financieras del capital (seguridad económica y financiera).

Si la cifra de capital es garantía frente a un prestamista, la reducción de los socios que puede suponer un mal funcionamiento, reduciría esta garantía cuando más necesaria es.

Si la mala situación económica hace que los socios retiren sus aportaciones, reducimos nuestros recursos, también, cuando son más necesarios."

En estas breves líneas, estos autores nos recogen, si bien indirectamente, una buena parte de la argumentación apuntada:

1. La variabilidad de socios implica la variabilidad del capital.

Este razonamiento ya ha sido recogido y comentado en apartados anteriores. Como hemos visto, se trata de la habitual justificación doctrinal de la

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

variabilidad del capital de las cooperativas que, en la tesis desarrollada en este trabajo, no se considera consecuencia necesaria de la variabilidad del número de socios, dado el carácter instrumental que la aportación de capital tiene en las cooperativas, con respecto a la participación en la actividad cooperativizada.

2. La variabilidad del capital implica un importante deterioro de la seguridad económica y financiera.

Efectivamente. Así lo hemos expuesto en el Capítulo I y en el resumen recogido en este apartado. (88)

3. La reducción del número de socios amenaza la garantía de terceros.

Afirmación que es conforme también con la argumentación desarrollada. No lo es tanto el atribuir este efecto a un "mal funcionamiento". No vamos a profundizar innecesariamente verificando si esto es así en las cooperativas de consumo. Desde luego no lo es en las cooperativas de trabajo, donde el crecimiento continuo y acelerado del número de socios puede estar en muchas ocasiones referido con la política empresarial eficaz.

4. Si los socios retiran sus aportaciones reducimos también nuestros recursos.

El razonamiento es evidente. No obstante, en la situación real de las cooperativas de trabajo, es un supuesto que difícilmente se verificará independientemente de la baja de los socios.

Citan a continuación DE TORO y AMAT (89) los medios de defensa que la legislación establece contra este efecto negativo del reembolso de las aportaciones:

a) Defensa de la seguridad económica

"Como defensa de la garantía que el capital supone frente a terceros, la ley establece que los socios son responsables (en la medida en que aportan) durante cinco años de las deudas en que la sociedad incurre estando vigente su aportación.

Es decir, abandonando la cooperativa el socio renuncia a su responsabilidad por nuevas operaciones,

Pero no reduce la responsabilidad que le corresponde por deudas contraídas cuando, al estar su aportación vigente, garantizaba a la sociedad."

=====

(88) V. al respecto la reciente obra de E. BALLESTERO: "Economía social y empresas cooperativas", Ed. Alianza, Madrid (1990), pp. 63 a 67 y 177.

(89) N. DE TORO y J. AMAT: O.c., p. 96.

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

b) Defensa de la seguridad financiera

"Para evitar los riesgos que supone la falta de estabilidad del capital social, la ley establece la posibilidad de que, estatutariamente, se retrase la devolución de las aportaciones. Dejando transcurrir un tiempo entre la baja del socio y la devolución de su aportación, damos a la sociedad una cierta capacidad de reacción, un tiempo durante el cual puede prepararse para sustituir los recursos o adaptar su inversión."

c) Consecuencia final

Por su trascendental importancia, citamos de nuevo a M. DE TORD Y J. AMAT cuando, a continuación, nos exponen las consecuencias de esta regulación legal:

"A pesar de todo, estos no son más que remedios momentáneos, que evitan lo más drástico de la reducción, pero que no evitan la reducción en sí misma.

Si la reducción de capital se produce y se mantiene, la viabilidad financiera de la cooperativa puede verse afectada.

Las diversas causas que pueden llevar a esta situación (falta de capacidad económica en los que querrian ser socios, falta de interés en el proyecto social propuesto, etc...), desembocan en una última consecuencia: la cooperativa deja de ser viable como empresa.

...La ruptura que supone la falta de socios o de aportaciones ..., atacando la viabilidad en esta dimensión, condena el proyecto.

Reflejando esta posibilidad, la ley establece que los estatutos deberán fijar el capital mínimo por debajo del cual se rompe la posibilidad de operar como sociedad."

Ya hemos comentado en el Capítulo I la dudosa eficacia real de la cifra de capital mínimo. Coincidiendo con el resto del razonamiento, habría que matizar el análisis añadiendo a las causas de descapitalización citadas, la que afecta más directamente a las cooperativas de trabajo, que es la baja natural por edad.

Hasta aquí la opinión de DE TORD Y AMAT, que quizás sean los autores que, entre los teóricos cooperativistas, han llegado al mayor nivel de profundización en esta materia. (Además, es imprescindible citar, desde otro punto de vista, los criterios de A.C. MORALES (90), por la brillantez de su exposición)

Junto a éstos, algunos otros teóricos como M. VERGEZ (91) o E. BALLESTERO, han manifestado su preocupación por las consecuencias negativas del carácter variable del capital, si bien no han llegado a cuestionar este

(90) A.C. MORALES: O.c., pp. 34, 254, 293, 294 y 297.

(91) M. VERGEZ: O.c., p. 40.

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

sistema, aunque sí a proponer correcciones como el establecimiento del ya citado mínimo estatutario para la cifra del capital social.

Como vemos, la doctrina no ha llegado a elaborar hasta ahora un cuerpo teórico completo sobre la problemática planteada. Por su parte, el legislador que, falto de una orientación doctrinal clara, no podía avanzar más allá de los logros teóricos y, a la vez, preocupado por la debilidad de la garantía frente a terceros derivada de la variabilidad del capital, no siempre ha acertado a dar soluciones eficaces. No habiéndose planteado la resolución del problema de fondo, las leyes cooperativas han visto multiplicarse las normas restrictivas intentando siempre "parquear" la cuestión esencial.

De esta forma, han surgido mecanismos como la ampliación del plazo de reembolso a cinco años -y, posteriormente, a diez años- después de la baja, el reforzamiento continuo de las dotaciones a reservas y otros ya citados cuya eficacia, que no puede desdesharse, queda notablemente mermada por la imperfección del marco jurídico-financiero en que deben aplicarse.

5. EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

De cuanto se ha expuesto hasta ahora en este Capítulo, cabe deducir la importancia que en el sistema jurídico cooperativo tiene -o, más correctamente, pudiera tener-, la figura del capital social mínimo.

En efecto, dadas las características de variabilidad del capital social, únicamente la cifra de capital social mínimo recogida en los Estatutos parece representar una referencia estable para garantía de terceros (la misma interpretación efectúa A.C. MORALES, en su tesis doctoral⁽⁹²⁾ y cumplir así una de las funciones esenciales atribuidas por la doctrina al capital social, tanto la legislación como el Derecho Comparado han intentado con este mecanismo paliar en cierto modo la posible pérdida de credibilidad de la sociedad cooperativa como consecuencia de la variabilidad del capital.

Este instrumento del "capital mínimo", recogido ya en la Ley de 1974 (art 13.4) y en el Reglamento de 1978, no figura, sin embargo, en la Ley Vasca de 1982. Esta ley, al regular en su artículo 9 el contenido mínimo de los Estatutos, señala, entre otras, las siguientes disposiciones:

"6. Capital social con que se constituye la cooperativa

.....

10. Aportación obligatoria mínima al Capital Social"

Nada se dice, ni en este artículo ni en el capítulo referente al Régimen Económico, en relación con la obligatoriedad de fijar un capital social mínimo, no exigiéndose la presencia en Estatutos más que de referencias indirectas del mismo, como son las previstas en los citados apartados 6 y 10 del artículo 9. (A pesar de que T. ROSENBUIJ (93) afirme que "la L.C.P.V. tampoco fija la obligación de capital social mínimo, aunque establece su vigencia como requisito estatutario.")

Esta laguna de la ley vasca disminuye en apariencia aún más la credibilidad financiera de las cooperativas. Efectivamente, no es correcto afirmar, como ha hecho algún autor, que basta con multiplicar la aportación obligatoria mínima de cada socio por el número de socios trabajadores para obtener la cifra del capital mínimo. Aunque ambas cifras fueran equivalentes en el momento de la constitución, la descapitalización por bajas de socios puede permitir reducir el capital prácticamente a cero respetando escrupulosamente la aportación mínima por socio.

Por lo tanto, como decimos, la supresión en la regulación vasca de la obligatoria previsión de la cifra de capital social mínimo parecía agravar

=====

(92) A.C. MORALES: O.c., p. 277.

(93) T. ROSENBUIJ: O.c., p. 39.

aun mas el problema derivado de la variabilidad del capital. (94)

Veamos lo que dice al respecto la Ley 3/87 General de Cooperativas:

"Artículo 72. Capital social

.....
Los Estatutos fijaran el capital social minimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa y que debere estar totalmente desembolsado.

Para determinar la cifra de capital desembolsado se restaran, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfaccion de las perdidas imputadas a los socios" (95)

(Este requisito se vuelve a citar, logicamente, en el articulo 12, "Contenido minimo de los Estatutos")

Con el mismo criterio, numerosos juristas han considerado el requisito de un capital social minimo como una potenciacion de la garantia de terceros. En efecto, este parece realmente el objetivo de estas normas legales.

No obstante, algunas interpretaciones han considerado tambien el efecto inducido de este mecanismo juridico sobre las obligaciones de los socios en la medida en que, de esta cifra de capital minimo, se deduciria un compromiso por parte del colectivo de socios-trabajadores de mantener esta cifra de capital, realizando para ello, si fuera necesario, aportaciones por encima de la "aportacion minima" de cada socio comprometida tambien en los Estatutos.

=====

(94) Este pudo ser el motivo que indujo a la Ley Catalana de Cooperativas de 1983 (art. 8.3) a mantener el criterio vigente en la legislacion general. En relacion con el texto legal catalan, nos dice T. ROSEMBUJ que "la ausencia de obligacion de fijacion legal de capital social minimo como en la legislacion del Estado, aleja la funcion del capital social cooperativo como cifra de retencion, no obstante lo cual se establece como requisito debido en la confeccion de los Estatutos". (T. ROSEMBUJ; O.c., p. 38).

La Ley Andaluza de Cooperativas de 1985, ademas de incluir el capital social minimo dentro del contenido obligatorio de los Estatutos Sociales (art. 9. 13a), recoge en el articulo 51 esta institucion como limitacion a la variabilidad del capital, estableciendo requisitos en garantia de acreedores equivalentes a los previstos en las sociedades de capitales. Cabe destacar la afirmacion de que "sera nula toda devolucion de aportaciones...que se realice antes de transcurrido ...plazo de tres meses o a pesar de la oposicion, entablada en tiempo y forma, por cualquier acreedor".

La Ley Valenciana de Cooperativas de 1985, ademas de la ya repetida inclusion obligatoria en los Estatutos (art. 10.3), establece, en el apartado 10 de su articulo 51, que "el capital social minimo fijado en los Estatutos sera, en todo caso, el 25 por 100 del suscrito en el momento de la constitucion de la Cooperativa".

Finalmente, la Ley Navarra de Cooperativas de 1989 unicamente cita este mecanismo del capital social minimo en su articulo 13.6, como requisito estatutario.

(95) El Texto Refundido de la Ley de Cooperativas chilena, en su articulo 25, tambien hace referencia a esta institucion como limitacion a la variabilidad del capital, afirmando que "el capital de las cooperativas sera variable e ilimitado, a partir del minimo que fijen los Estatutos".

De forma similar, el articulo 5.7 de la Ley Colombiana de Cooperativas de 1988, que incluye, entre las caracteristicas que debere reunir toda cooperativa, la de "que su patrimonio sea variable e ilimitado", matizando, a continuacion, que "no obstante, los estatutos estableceran un monto minimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa".

Para analizar los efectos de esta figura legal, situémonos en el momento en que el capital se reduce por debajo de la cifra mínima establecida en los Estatutos.

En principio, puede haber dos intereses diferentes en el mantenimiento de dicha cifra mínima:

- a) Los intereses de terceros acreedores que estipularon sus contratos con la empresa confiando en la cifra de capital mínimo estatutaria y, por lo tanto, interesados en que dicho mínimo se mantenga, como garantía de sus intereses.
- b) Los intereses de la propia cooperativa que, habiendo fijado una cifra mínima que garantice la estabilidad financiera de la entidad, puede estar interesada en su mantenimiento, comprometiendo a cada uno de los socios a incrementar sus aportaciones cuando ello sea necesario.

Se dirá que este objetivo se cumple perfectamente con la fijación de la "aportación mínima obligatoria". Sin embargo, esto no es exacto. Como ya hemos dicho, como consecuencia de una posible disminución del número de socios-trabajadores, la aportación mínima por socio fijada en los Estatutos puede resultar insuficiente y exigirse, para el mantenimiento del necesario nivel del capital de la cooperativa, una aportación total superior que solo parece garantizarse mediante una previsión estatutaria de una cifra mínima de capital que, independientemente del número de socios que en cada momento compongan la cooperativa, comprometa a estos a mantener entre todos una cifra de capital determinada.

En apoyo de quienes consideran objetivo esencial de esta figura la mayor garantía de terceros puede citarse la Exposición de Motivos de la Ley General de Cooperativas 3/87:

"En defensa de la solvencia y credibilidad económica de la Cooperativa se sitúa la matización introducida en la regulación del capital social mínimo, al establecer que debería estar desembolsado y al precisar que, para fijar la cifra de capital desembolsado, se restarían las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios."

Hay que entender que, al utilizar los términos "solvencia" y "credibilidad", se está pensando expresamente en la garantía de terceros.

Sin embargo, cabría cuestionar también la eficacia de esta garantía en interés de terceros desde el momento en que la cifra de capital mínimo puede ser modificada por mero acuerdo de la Asamblea General. En caso de que la cifra fijada estuviese por encima del interés del colectivo, cabría la posibilidad de que la Asamblea redujera dicha cifra quedando así la supuesta garantía de terceros absolutamente cuestionada, sin necesidad de respetar las garantías establecidas en el derecho mercantil para las reducciones del capital social de las sociedades de capitales. La única "garantía" es, por lo tanto, la necesidad de adopción del acuerdo por parte de la Asamblea General.

Este argumento parece dar la razón a quienes entienden que el interés que queda realmente protegido es, por lo tanto, el del colectivo de socios que, mediante el compromiso adquirido, obliga al conjunto de socios a mantener una determinada cifra de capital y a cada uno de ellos a incrementar su aportación (incluso por encima de la aportación mínima obligatoria) hasta la cobertura de la cifra establecida.

Quienes así argumentan han entendido que, en la situación de desequilibrio financiero expuesta, por lo tanto, sin necesidad de un acuerdo de Asamblea en tal sentido, cada uno de los socios queda comprometido a incrementar su aportación en cuanto sea necesario para el mantenimiento de la cifra mínima de capital.

Sin embargo, parece más lógico entender que toda nueva aportación obligatoria exige un acuerdo de Asamblea. Las obligaciones legales no pueden interpretarse con criterios amplios y, en este caso, difícilmente puede entenderse que el socio está obligado a realizar una aportación suplementaria para que la cooperativa alcance otra vez su capital mínimo, especialmente si tenemos en cuenta la existencia de un mecanismo legal como la "aportación obligatoria mínima", ideado expresamente para estos supuestos. Tal obligación requeriría probablemente un acuerdo de Asamblea General, con las mayorías que la ley exige en cada caso. Planteado el supuesto los socios pueden optar por disolver la cooperativa (art. 68.e de la Ley Catalana y 103 de la Ley General 3/1987) o por ampliar el capital con nuevas aportaciones. En ningún caso puede entenderse que estén obligados a optar por esta última alternativa. De todas formas, siempre puede renunciar cualquiera de las dos opciones anteriores recurriendo a la estratagema de modificar los Estatutos Sociales reduciendo la cifra de capital mínimo, por medio de la cual queda totalmente neutralizada la eficacia de esta institución.

Teniendo en cuenta esta posibilidad de recurrir a la modificación de los Estatutos Sociales con el fin de reducir la cifra de capital social mínimo (salvo en la Ley Andaluza de Cooperativas, art. 9.132), hay que entender que el único efecto práctico de esta figura legal consistiría, quizás, en la mayor facilidad de disolución de la cooperativa mediante acuerdo por mayoría simple de los socios, en lugar de la mayoría cualificada exigida como criterio general en la ley catalana y en la ley estatal.

Consecuentemente, tampoco puede decirse que la cifra de capital social mínimo implique un compromiso ante terceros de, en caso de reducción del capital por debajo de dicho mínimo, realizar nuevas aportaciones o disolver la cooperativa. Evidentemente, la sociedad cooperativa solo se disolverá si los socios consideran oportuno que ello se produzca; de otra forma, les basta, como ya hemos dicho, con modificar los Estatutos Sociales.

Finalmente, algunos autores han querido dejar claro que esta cifra no autoriza en absoluto a retrasar los reembolsos a los socios dados de baja más allá de los plazos legales y estatutarios. Se trata de una obligación de los socios "actuales" de la cooperativa y no de los ya dados de baja. No obstante, esta interpretación resulta dudosa a la luz de las disposiciones legales en relación con el reembolso de las aportaciones y la necesidad de condicionarlo a la situación financiera de la cooperativa.

Como conclusión, cabe cuestionar y considerar "dudosa" la eficacia de este mecanismo jurídico conocido como "capital social mínimo", por los siguientes motivos:

1. Frente a los acreedores porque, llegado el momento, esta disposición estatutaria puede obviarse mediante acuerdo de Asamblea General modificando los Estatutos Sociales y reduciendo la cifra de capital social mínimo.
2. Entre los socios, porque no puede obligar a ningún socio trabajador a realizar aportaciones obligatorias si no son aprobadas previamente por la Asamblea General y este órgano, si lo estima oportuno, puede proceder alternativamente a la modificación de Estatutos (teniendo en cuenta la necesaria distinción entre voluntad del colectivo y voluntad individual de los socios a la hora de definir los intereses intervinientes en este tipo de decisiones).
3. Incluso en el supuesto de que una hipotética reforma legal (v. el art. 9.13 de la Ley Andaluza de Cooperativas de 1985) asimilara las medidas de defensa de la cifra de capital social mínimo a las establecidas para la defensa del capital en las sociedades de capitales, la eficacia de este mecanismo nacería viciada de raíz, por cuanto que:

* La discordancia habitual entre la cifra de capital social mínimo y la cifra de capital social real constituye un grave inconveniente para el cumplimiento del objetivo de garantía de los acreedores.

* Se rompería la necesaria equivalencia entre el capital social como cifra estatutaria y el capital social como cifra contable.

* Se exigiría un constante y "voluntarista" esfuerzo por parte de las cooperativas para una permanente actualización de la cifra de capital social mínimo con el fin de aproximarla a la cifra de capital social real.

* El efecto de garantía de este mecanismo que, en la práctica, se concretaría en impedir reembolsos de aportaciones que redujeran el capital por debajo de la cifra mínima, resulta traumático y discriminatorio, puesto que originaría diferencias absolutamente injustificadas entre el tratamiento del reembolso de las aportaciones de los distintos socios, según la situación que en cada caso presentara la relación entre la cifra de capital social mínimo y la cifra de capital social real.

* Finalmente, hay que recordar que el objetivo fundamental del capital social no es la garantía de acreedores, sino el constituir un fondo patrimonial que permite la canalización de la captación, mantenimiento y acumulación de capital. Si estos mecanismos no se perfeccionan, de poco sirve mantener una cifra formal de garantía, cuya eficacia siempre quedara cuestionada por las dificultades prácticas de adaptarla a las necesidades reales de la empresa y que nunca podrá experimentar las facilidades que para la acumulación de capital presenta la cifra de capital social de las sociedades de capitales.

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

6. CONCLUSIONES

De cuanto se ha expuesto en este Capítulo, intentando realizar un máximo esfuerzo de síntesis, podemos extraer las siguientes conclusiones:

6.1. Conclusiones generales

1. En el ordenamiento jurídico español, las sociedades cooperativas de trabajo se configuran como sociedades de capital variable.
2. La variabilidad del capital de las cooperativas se fundamenta habitualmente en el principio de puerta abierta y su consecuencia directa, la variabilidad de los socios.
3. No obstante, la variabilidad de los socios no implica la variabilidad del capital si no se identifican necesariamente las altas y bajas de los socios con incrementos y disminuciones de la cifra de capital social.
4. En las sociedades cooperativas de trabajo, la variabilidad se deduce, por lo tanto, de la identificación de la duración de las aportaciones con el periodo de vida laboral del socio.
5. Como consecuencia, la consideración de las cooperativas como sociedades de capital variable no es esencial al régimen jurídico cooperativo, sino que proviene de una tradición histórica que ha identificado la condición de socio con la condición de titular del capital social de la cooperativa.

6.2. Sobre el principio de puerta abierta

1. El principio de puerta abierta aplicado a las sociedades cooperativas de trabajo viene siendo vinculado a la variabilidad del capital mediante la identificación entre la condición de socio y la de titular del capital social.
2. De esta forma, el Derecho Cooperativo Español ha venido configurando a las cooperativas de trabajo como sociedades de capital variable, probablemente como consecuencia de la importancia fundamental que en el Cooperativismo tuvieron las cooperativas de consumo y de crédito, sin reparar en las graves consecuencias de esta opción para el éxito financiero a largo plazo de las cooperativas de trabajo.
3. El propio principio de adhesión voluntaria viene siendo repetidamente cuestionado por la doctrina a la hora de aplicarlo a las sociedades cooperativas de trabajo.
4. Admitiendo el derecho del socio a la baja voluntaria, ello no impide que, desde un punto de vista teórico, este derecho pueda desvincularse

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

del derecho al reembolso en caso de baja, rompiendo así la tradicional identificación entre variabilidad de socios y variabilidad del capital.

5. También desde un punto de vista teórico, sería por lo tanto posible configurar sociedades cooperativas de trabajo de capital fijo, lo cual:

- Es teóricamente posible.

- No es contrario a ningún principio cooperativo ni a la esencia jurídico-societaria de las sociedades cooperativas de trabajo.

- Se sustentaría en el cuestionamiento del derecho del socio al reembolso de su aportación en caso de baja y su sustitución por el reembolso en el momento de liquidación de la sociedad.

6.3. Sobre el reembolso en caso de baja

1. La generalidad de la doctrina y de los legisladores españoles han venido aceptando el derecho al reembolso en caso de baja.

2. No obstante, las importantes excepciones existentes en el Derecho Europeo (Gran Bretaña, URSS, Suiza), nos muestran con claridad la viabilidad de fórmulas alternativas de sociedades cooperativas de trabajo que no reconozcan el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones en caso de baja.

3. En todo caso, la doctrina ha aceptado que el derecho al reembolso constituye un problema financiero de primer orden para el sistema cooperativo y, especialmente, para las cooperativas de trabajo.

4. Como consecuencia, el Derecho Positivo español ha venido experimentando una evolución restrictiva en la que, junto a otras medidas, se posibilita el aplazamiento del reembolso durante un periodo que puede ampliarse hasta diez años a partir de la fecha de la baja.

5. Con estas medidas, de gran importancia práctica y conceptual, se reconoce la posibilidad de cuestionar la relación inmediata entre baja y reembolso de la aportación.

6. No obstante, la evolución registrada resulta claramente insuficiente, no habiéndose conseguido más que posponer el problema planteado, que implica la inestabilidad de la garantía de terceros y una permanente descapitalización de la empresa, imposibilitando la acumulación de capital y colocando así a las sociedades cooperativas en situación de inferioridad para competir con las sociedades de capitales.

7. Admitida la posibilidad teórica de que, cuestionando el derecho del socio al reembolso de su aportación en caso de baja, se configuren sociedades cooperativas de capital fijo, el legislador debería permitir y potenciar su desarrollo mediante una regulación que, quizás en paralelo a la actual, tuviera características como las siguientes:

LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL

- a. Un sistema rígido de reducción del capital, en garantía de acreedores y del futuro de la empresa cooperativa.
- b. Regulación del derecho de reembolso de la aportación en supuestos de liquidación, separación u otros supuestos excepcionales a definir.
- c. No reconocimiento del derecho de reembolso en caso de baja.
- d. El posible perjuicio generado a los socios titulares de las aportaciones podría perfectamente compensarse revisando tanto el régimen retributivo de las mismas (V. Capítulo III) como su transmisibilidad a terceros (V. Capítulo IV).

8. Mientras tanto, dado el carácter financiero más que societario del capital social cooperativo (V. Capítulo I), resulta posible que las cooperativas, sin esperar a una reforma del Derecho de Sociedades cooperativo, utilicen para la canalización de la acumulación de capital instrumentos jurídico-financieros no societarios que, con el mismo carácter "subordinado" que las actuales "aportaciones cooperativas", sustituyan la amortización por reembolso en caso de baja del socio por el reembolso en caso de liquidación de la entidad, homologando así el "capital social" de las cooperativas con su homónimo de las sociedades de capitales y haciendo posible la acumulación de capital y la configuración de sociedades cooperativas de capital fijo.

9. De cualquier forma, es preciso recordar que el objeto de este trabajo no es extraer conclusiones concretas desde el punto de vista de la praxis cooperativa sino, fundamentalmente, situar el problema desde el punto de vista teórico-jurídico.

En este sentido, podemos considerar como conclusión fundamental que la variabilidad del capital de las sociedades cooperativas no se asienta en argumentos teóricos ni ideológicos y que, por lo tanto, la conveniencia de su mantenimiento o de su revisión debe guiarse exclusivamente por criterios empresariales de carácter práctico, que cuestionaran el derecho al reembolso en caso de baja. Las sociedades cooperativas de trabajo de capital fijo son, por lo tanto:

- a) Absolutamente necesarias desde el punto de vista económico-financiero.
- b) Teóricamente viables, mediante la revisión de los criterios conceptuales sobre los que las cooperativas y el Derecho Cooperativo han asentado tradicionalmente la variabilidad del capital.

CAPITULO III

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Como vamos a exponer con cierto detenimiento, el régimen jurídico de la retribución del capital social presenta, en las sociedades cooperativas, características específicas que lo distancian netamente del aplicado en las sociedades de capitales.

En efecto, mientras en estas últimas el capital es acreedor, en principio, a la totalidad de los beneficios generados por la empresa, en las sociedades cooperativas de trabajo, no solo se atribuyen los beneficios al trabajo, sino que la retribución del capital aparece delimitada por vía legal con criterios muy restrictivos.

En este capítulo nos proponemos, junto a la descripción del sistema actual de retribución del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo y al comentario del mismo, realizar una reflexión detenida sobre las implicaciones conceptuales, teóricas, e incluso ideológicas del sistema jurídico de retribución del capital, intentando finalmente llegar a conclusiones sustentadas argumentalmente.

1. LA RETRIBUCION DEL CAPITAL EN EL DERECHO POSITIVO ACTUAL

Como se ha dicho, la retribucion del capital social viene delimitada por via legal en practicamente todas las normativas cooperativas. A continuacion comenzamos exponiendo la situacion de esta regulacion en los distintos sistemas legales, y, en primer lugar, a modo de ejemplo, la regulacion en vigor en la Comunidad Autónoma Vasca.

1.1. Criterio de la Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982

La Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982 establece, en su artículo 23.1, que "el interés que, por decision de la Asamblea General, se acuerde, en su caso, abonar a las aportaciones al Capital, no podra exceder en más de tres puntos el tipo de interés básico vigente."

Esto significa:

- 1º Que corresponde a la Asamblea General acordar si se abona o no intereses a las aportaciones.
- 2º Que corresponde a la Asamblea General acordar el tipo de interés a abonar.
- 3º Que el tipo de interés no podra exceder en mas de tres puntos el tipo de interés básico vigente.

La redaccion, enmarcada en el estilo inspirado por la tradicion legislativa cooperativa, parece pretender mantenerse dentro del principio cooperativo conocido como "principio de interés limitado".

No obstante, este artículo permite que la Asamblea General decida en cada ejercicio si se abona o no un interés al capital social y su cuantía. El tipo de interés de las aportaciones no es, por lo tanto, fijo.

El interés es, eso sí, limitado, estableciéndose un máximo legal en el "tipo de interés básico vigente" más tres puntos. (Hay que entender que se refiere al denominado tipo de interés básico del Banco de España)

La justificación fundamental de esta regulación radica, sin duda y como ya hemos dicho, en la fidelidad a los principios cooperativos, con una interpretación acorde con el Derecho Histórico y con la práctica cooperativa de él derivada. (1)

Con gran acierto sistemático, se recogen, en el mismo artículo 23 de esta ley, los dos conceptos de "intereses" y "actualización". De esta forma, parece atribuirse carácter retributivo al concepto "actualización", criterio

=====

(1) Más adelante se expondrá cómo, mediante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 con respecto a la actualización, "el capítulo IV, referido al Régimen Económico, se diferenci de la Legislación Vigente Estatal, adecuándose a la Legislación Europea".

cuya importancia se destacará mas adelante.

En realidad, hay que pensar que el legislador se ha visto obligado a perseguir un doble objetivo:

-Por un lado, se buscaba definir una retribución máxima para las aportaciones que respetara la tradicional interpretación jurídica de los principios cooperativos y también la tradición legislativa, estableciendo un interés limitado.

-Por otro lado, se pretendía situar dicha retribución en niveles competitivos con la habitual para los valores de renta fija.

Para alcanzar este segundo objetivo, ante la conciencia de la insuficiencia de una interpretación estricta de la retribución limitada establecida, el apartado 2 del artículo 23 permite transformar el interés "monetario" en tipo de interés "real" mediante una retribución añadida, apoyada en el concepto de "actualización", que posibilita aumentar el valor nominal de las aportaciones hasta un máximo equivalente al incremento del Índice General de Precios y superar así los límites retributivos establecidos.

Claro que podría argumentarse que, en este supuesto, el Índice General de Precios también supone una limitación retributiva. De cualquier forma, con el interés acordado anualmente mas la revalorización, se produce un efecto comparable a la indexación de los tipos marcos.

Este sistema retributivo sería, por lo tanto, asimilable al de títulos de renta fija de interés indexado a la inflación, si bien en el caso de las aportaciones existe un componente añadido de variabilidad del interés, ya que:

* Tanto en las aportaciones voluntarias como en las obligatorias, la decisión y la cuantía de la actualización son decididas libremente por la Asamblea General, sin venir determinadas en la emisión de los títulos.

* En las aportaciones obligatorias, además, de acuerdo con el apdo. 1 del art. 23, el propio interés de las aportaciones es aprobado anualmente por la Asamblea.

Este mecanismo permite, en definitiva, que los tipos de interés nominales aprobados para las aportaciones puedan transformarse en tipos reales, mediante la corrección del efecto inflación; ello representa, indudablemente, un significativo incremento del interés real sobre lo establecido en el primer apartado del artículo 23.

Efectivamente si, además de una revalorización equivalente al incremento del Índice General de Precios, se acuerda un tipo de interés equivalente al básico mas tres puntos, la retribución final puede resultar claramente competitiva con los tipos de las emisiones habituales de renta fija.

No hay que olvidar, sin embargo:

1. Que el riesgo real de estas aportaciones es netamente superior al de las emisiones de renta fija. Las aportaciones responden de las restantes deudas de la Cooperativa y constituyen, junto a los Fondos de Reserva, la garantía última de los acreedores.

2. Que, por otro lado, al quedar algunas variables retributivas en manos de la Asamblea General, las retribuciones finales son establecidas anualmente y no parece que puedan, por lo tanto, considerarse como "fijas".

3. Que, dentro del riesgo de no recuperación del principal, hay que tener en cuenta también la posibilidad, prevista en el art. 24.1 de la Ley Vasca de Cooperativas, de que los Estatutos establezcan deducciones de hasta el 30 por ciento en caso de expulsión y hasta el 20 por ciento en caso de baja voluntaria no justificada. (De la redacción del artículo hay que deducir la prohibición de establecer deducciones en el caso de baja voluntaria justificada).

Con respecto a la posibilidad de establecer distintas retribuciones para los diferentes tipos de aportaciones, la Ley Vasca de Cooperativas no prevé diferencias de retribución para las aportaciones de socios colaboradores, inactivos o no usuarios (V. Capítulo VI), aunque sí lo hace (art. 22), para las aportaciones voluntarias.

En relación con el posible establecimiento de compromisos de retribución determinada para algunas aportaciones, cabe preguntarse por la posible validez de un compromiso de la Cooperativa de abonar una retribución determinada durante un periodo fijado. ¿Significaría ello una renuncia válida a determinar anualmente dicha retribución?

El texto del artículo 23.1 es tajante y hay que entender que ningún pacto puede obligar a la Asamblea General a renunciar a facultades establecidas legalmente, en cuanto a las aportaciones obligatorias se refiere.

Con respecto a las aportaciones voluntarias, resulta significativo el texto del artículo 22.2:

"22. El Consejo Rector podrá aceptar, en todo momento, aportaciones voluntarias de los socios, fijando la retribución correspondiente, que no podrá superar la cuantía máxima abonada a las aportaciones, ya sean estas obligatorias o voluntarias."

Esto significa:

1. Que, en el caso de las aportaciones voluntarias, no es la Asamblea sino el Consejo Rector quien puede fijar la retribución correspondiente.

2. Que la retribución de las aportaciones voluntarias viene fijada por el Consejo Rector desde la emisión de las mismas, con lo que - exceptuando la retribución vía actualizaciones- desaparece la variabilidad de la remuneración propia de las aportaciones obligatorias, en la medida en que el socio que suscribe la aportación voluntaria conoce ya de antemano el interés que percibirá durante la vigencia de la aportación.

Este criterio requiere dos matizaciones. En primer lugar, como ya se ha dicho, esta "predeterminación" retributiva afecta al "interés" pero no a la "actualización". En segundo lugar, resulta de difícil interpretación la expresión del artículo 22,2 en el sentido de que la retribución de las aportaciones voluntarias "no podrá superar la cuantía máxima abonada a las aportaciones, ya sean estas obligatorias o voluntarias", lo cual puede significar una restricción añadida.

Diferente sistema retributivo disfrutaban también las "aportaciones pendientes de reembolso" tras la baja del socio. En el último párrafo del artículo 24 se establece que estas aportaciones pendientes de reembolso "no serán susceptibles de actualización" lo cual, en ocasiones, puede significar un diferencial retributivo importante.

Todo este sistema de retribución tan reglamentado se sustenta, probablemente, no en la necesidad de competir en el mercado de capitales, sino en la de compensar el "esfuerzo" que para los aportantes suponen las aportaciones obligatorias.

No se trata, en definitiva, de "comprar" el capital de los socios, sino de conseguirlo con carácter obligatorio, por lo que no es, aparentemente, necesario retribuirlo a precios de mercado.

Ello se manifiesta en que:

- a) El riesgo de principal es, por un lado, tan alto como en las acciones de las sociedades anónimas (Así se deduce del carácter de "deuda subordinada" de las aportaciones cooperativas, de conformidad con el criterio de adjudicación del haber social establecido en el artículo 53 de la Ley Vasca, que establece una expresa preferencia en la adjudicación para las deudas de los restantes acreedores).
- b) El riesgo permanece necesariamente a largo plazo, al no poder transmitirse la aportación a terceros.
- c) Cabe la posibilidad de que, por motivos relacionados quizás con la vida laboral del socio, en el momento de la baja se produzcan deducciones importantes sobre el principal a devolver.
- d) El tipo de interés es variable, establecido discrecionalmente para cada año por la Asamblea General (excepto en las aportaciones voluntarias, en las que esta variabilidad únicamente afecta a la revalorización).
- e) El interés máximo queda limitado, tal como lo hemos expuesto.

Todo ello hace que, competitivamente, no sea una alternativa financiera estimulante para los socios.

De ahí la escasa virtualidad práctica de las aportaciones voluntarias, en las que únicamente tipos de interés competitivos con los del mercado de capitales -o, preferiblemente, superiores a los del mercado- pueden incentivar su suscripción por parte de los socios.

Por otro lado, no hay que olvidar que, al tener las reservas el carácter de irrepartibles, de acuerdo con el artículo 53, su incremento no supone un aumento del valor de las aportaciones, al contrario de lo que sucede en las sociedades de capitales.

Unicamente tendría carácter repartible la denominada Reserva Especial del artículo 28.1, pero parece lógico entender que, puesto que se detrae de los excedentes, debería repartirse en proporción al trabajo aportado y no al capital detentado.

Así se deduce del texto de los artículos 28 y 53. Esta Reserva Especial es, en caso de liquidación, atribuible "a los socios", no a sus aportaciones. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º) de la Ley, parece lógico entender que esa asignación debería realizarse "en proporción a la participación de los socios en la actividad cooperativizada", si bien somos conscientes de la dificultad de determinar esta participación durante un periodo largo de tiempo, que puede incluso alcanzar toda la existencia de la Cooperativa.

1.2. Criterio de la legislación general y autonómica.

Veamos lo que al respecto disponían el artículo 1.4 del Decreto de 4 de julio de 1931 y el artículo 1.4 del Reglamento de Cooperativas de 2 de octubre de 1931:

"Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas:

.....

4.ª Que las participaciones en el capital social...en caso de atribuirles algún interés, tenga este un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal."

El Reglamento de Cooperativas de 11 de noviembre de 1943 establecía en su artículo 10 que "queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social"

En su artículo 11, este Reglamento indicaba también que tanto las aportaciones "a capital retenido" como las aportaciones voluntarias darían derecho al "aportacionista" a "percibir un interés que no excediera del normal del dinero".

El Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971, en su artículo 42 k), utiliza también como referencia máxima la del interés "normal del dinero".

Es la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 (2) la que, en su artículo 13.6, establece, por primera vez, el criterio del Tipo de Interés Básico del Banco de España incrementado en tres puntos, añadiendo: "sin perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones."

=====

(2) V. tesis doctoral de A.C. MORALES: "Cooperativas de Trabajo Asociado. Aspectos financieros", Málaga (1989), p. 278.

De esta forma, al recoger esta última precisión junto a la limitación del interés, se modificaba sustancialmente el régimen retributivo anterior:

El tipo ya no era necesariamente fijo, sino que se autorizaba su "indexación", con el fin de mantener el valor real de las aportaciones, si bien sometiendo esta actualización a la decisión soberana de la Asamblea General.

Consideraba N. PAZ CANALEJO (3) netamente positivo que el art. 22 hable del "interés que puedan percibir", y citaba a LAMBERT cuando entendía que la anterior redacción del principio definida por la Alianza Cooperativa Internacional en París en 1937 ("interés limitado al capital") y corregida en el Congreso de 1966, "podría dar la impresión de que el pago de interés era en todo caso obligatorio".

La aplicación o no de interés quedaba al criterio de la Cooperativa y, en caso de no adoptar al respecto la Asamblea decisión alguna, entendía N. PAZ CANALEJO que no cabría "aplicar a las aportaciones al capital social ni siquiera el interés legal del dinero" que corresponde abonar al deudor a falta de pacto, lo cual justificaba PAZ CANALEJO por la contrapartida de la recepción por el socio de un servicio (o de un puesto de trabajo) en condiciones preferenciales. (4)

Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Catalunya

La ley catalana de 1983, por su parte, prohíbe la distribución de excedentes en proporción al capital y establece el principio del interés limitado, en los apartados quinto y sexto, respectivamente, de su artículo 1, concretando, en el artículo 52, la determinación de los intereses.

Ley Andaluza de Cooperativas de 2 de mayo de 1985

En el artículo 22.2, e) de esta ley se establece, como principio general, el de "interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social." Las características de esta limitación y, en general, el régimen económico de las aportaciones, deberán venir regulados en los Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.14. (5)

=====

(3) N. PAZ CANALEJO: "El nuevo Derecho Cooperativo Español", Madrid (1979), p. 27.

(4) E. BALLESTERO ("Teoría Económica de las Cooperativas", Madrid (1983), p. 20), nos dice que "cuando se dice que este interés será 'limitado', quiere significarse lo siguiente: 1) que la ley y los estatutos establecen un tipo de interés máximo; 2) que el tipo de interés máximo no debe ser excesivo". Y, más adelante: "los socios, además de percibir un interés por el capital aportado y beneficiarse en su caso con los mejores precios que les ofrece la cooperativa en sus operaciones comerciales, tienen derecho a una parte del excedente neto, si lo hubiera. Esta parte del excedente que se distribuye entre los socios se llama retorno".

(5) Insistiendo en este criterio, y con mayor precisión, el artículo 48.6 de esta Ley nos dice que "los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las aportaciones obligatorias, los Estatutos o la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podrá exceder del que, con carácter anual, se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Economía e Industria".

Ley Valenciana de Cooperativas de 25 de octubre de 1985

Como un "principio cooperativo", el art. 32 apartado Tercero de esta Ley establece el del "interés voluntariamente fijado por los Estatutos y, en todo caso, limitado para las aportaciones sociales." (6)

Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra

El apartado 5 del artículo 22 de esta ley incluye entre los principios reguladores de las sociedades cooperativas el de "limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social desembolsado." (7)

La Ley General de Cooperativas de 3 de abril de 1987

La Ley General 3/1987 recoge los aspectos sustanciales del régimen retributivo de las aportaciones (8), en sus artículos 76 y 77:

"Artículo 76. Intereses.

Los Estatutos determinarán si las aportaciones desembolsadas al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las aportaciones obligatorias, los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España."

Con criterios similares a las precedentes legislaciones autonómicas, el artículo 77 de esta Ley regula el régimen de actualización de las aportaciones. (9)

F. ALONSO SOTO (10), considera positivo que la Ley de 1987 destaque el punto del interés fijo y limitado al capital social "en un artículo exclusivamente dedicado a él que consagre el principio cooperativo del interés limitado con las siguientes precisiones, todas ellas incluidas en el texto del artículo 76:

=====

(6) Y, a su vez, el apartado 7 del artículo 51 nos dice que "los Estatutos Sociales establecerán si las aportaciones sociales dan derecho a cobrar intereses por la parte efectivamente desembolsada, los cuales en ningún caso serán superiores a cinco puntos por encima del interés básico del Banco de España, salvo que reglamentariamente y en atención a las circunstancias del mercado, se establezca un límite inferior. En todo caso, a los tres años de permanencia como socio, la Cooperativa tendrá que pagar como mínimo el interés básico del Banco de España, salvo que estatutariamente o por acuerdo de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios, se establezca otro criterio.

(7) Más adelante, el apartado 1 del artículo 45 de esta Ley Navarra establece que "las aportaciones al capital social producirán interés cuando así lo determinen los Estatutos o, en su defecto, la asamblea general. En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España."

(8) V. A.C. MORALES: D.c., pp. 274, 275, 278 y 279.

(9) Como criterio general, nos dice el apartado 1 de este artículo 77 que "el balance de las Cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las Sociedades de derecho común, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la regularización del balance".

(10) F. ALONSO SOTO: "Manual de Derecho Cooperativo", Madrid (1987), p. 189.

- a) Los Estatutos determinaran si las aportaciones desembolsadas devengan o no intereses.
- b) Para las aportaciones obligatorias el interes fijo lo fijaran los Estatutos o en su defecto la Asamblea General.
- c) Para las voluntarias, el acuerdo de emision
- d) En ningún caso podra exceder de tres puntos sobre el basico del Banco de España."

En definitiva, como bien dice ALONSO SOTO, "el planteamiento es sustancialmente el mismo de la anterior legislación y probablemente la misma filosofía." (11)

1.3. Derecho Comparado

Es frecuente, en el Derecho Comparado, que la legislación no establezca limitación alguna para la retribución de las aportaciones. No obstante, algunos textos legales (12) sí incluyen algún tipo de restricciones directas o indirectas:

El Código de Comercio belga establece, a la luz de su artículo 146, el siguiente régimen retributivo:

1. En primer lugar, la retribución de las aportaciones se regirá por lo regulado en los Estatutos.
2. La retribución establecida en Estatutos puede consistir tanto en intereses como en dividendos.
3. En defecto de regulación estatutaria:

"52 Los beneficios y las pérdidas se repartirán en cada ejercicio, la mitad a partes iguales entre los socios y la mitad en proporción a su aportación."

Por su parte, el artículo 33 apartado 42 de la Ley francesa de 19 de Julio de 1978, reguladora del Estatuto de las Sociedades Cooperativas Obreras de

=====

(11) ¿Debe aplicarse la limitación del interés a las aportaciones de los asociados? N. PAZ CANALEJO ("Ponencia Primeras Jornadas sobre la Ley General de Cooperativas" (1987), p. 104) entiende que debe evitarse dicha aplicación puesto que "al socio -y sólo a él- se le aplican casi todos los principios cooperativos". Sin embargo, no es ése el criterio legal actual, ya que, como veremos más adelante, la Ley General de 1987 impone el interés limitado, asimismo, de forma expresa, a las aportaciones de los asociados (art. 40.7), si bien con un límite superior en dos puntos al establecido para las aportaciones de los socios.

(12) V. A.C. MORALES: O.C., pp. 9, 30 y 190.

Producción (13), establece la posibilidad de que, hasta un 25 por ciento de los excedentes netos, se destine a retribuir al capital. (14)

El Código civil suizo, en su artículo 859, considera también la retribución de las aportaciones dentro del reparto de excedentes:

"...Si existen títulos representando las partes sociales, la porción del excedente destinado a ellas no puede sobrepasar el tipo de interés usual para los préstamos a largo plazo pactados sin garantías especiales."

La Ley Sueca de Asociaciones Económicas, por su parte, establece que "los miembros recibirán un 5% como máximo de interés por su contribución." (15)

(En el Derecho israelí se impone también el principio del interés limitado al capital, fijado en el seis por ciento).

En la Ley Cooperativa Colombiana de 1988, probablemente como consecuencia de la doble consideración que, según su artículo 4, tienen sus socios, como trabajadores y como "aportantes", considera expresamente la "retribución de los aportes" como una parte de la distribución de beneficios (arts.4 in fine y 54.1). (16)

La Ley de Cooperativas chilena, en su artículo 1, establece ya como "característica fundamental" de las cooperativas el que "los aportes perciben un interés limitado" así como el que "deben distribuir sus excedentes en proporción al esfuerzo social"

Igualmente, en el artículo 3 se establece, con respecto a las cooperativas de trabajo, que "la retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual."

Consecuentemente con estas disposiciones, el art. 33 establece lo siguiente:

"Art. 33. El interés máximo anual que devengarán las acciones y cuotas de ahorro será fijado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, previo informe del Departamento de Cooperativas

=====

(13) La Ley Francesa de 1947, reguladora del Estatuto de la Cooperación, establece que "salvo disposición en contrario de la legislación particular de cada categoría, las cooperativas no pueden atribuir a su capital más que un interés fijo cuyo tipo, determinado por sus Estatutos, será, como máximo, igual al 6%" (artículo 14) y que no podrán repartirse resultados entre los socios si no es "a prorrata de las operaciones realizadas con cada una de ellos o del trabajo aportado por él" (artículo 15).

(14) "Una fracción (de los excedentes netos) como mucho igual a la que se menciona en el apartado 3º (hasta un 25%), puede ser destinada, si los Estatutos lo preveen, a intereses del capital. La tasa de estos intereses no puede exceder del 6% o, si es superior al 6%, del tipo medio de rendimiento efectivo de las obligaciones emitidas en el curso del semestre precedente..."

(15) V. el texto del artículo 18 de esta Ley, comentado por J. KESSELMAN ("Sociedades cooperativas", Buenos Aires (1979)).

(16) Ahora bien, esa "retribución de los aportes" no parece contemplar un tipo de interés real, puesto que el artículo 4 citado únicamente hace referencia al destino de excedentes a "amortizar los aportes y conservarlos en su valor real". Es decir, como mucho, se admite retribuir las aportaciones con un interés que compense el efecto de la inflación (V. art. 54.1).

de la Dirección de Industria y Comercio," (17)

El artículo 11.5 de la Ley de Cooperativas de la URSS de 1988, con gran flexibilidad, remite a los Estatutos Sociales la regulación de la retribución del capital, estableciendo lo siguiente:

"5. En el Estatuto de la cooperativa se determinan:..... el régimen para formar el patrimonio de la cooperativa y distribuir las ganancias (ingresos),...".

El sistema legal soviético, por lo tanto, tampoco se somete al principio de interés limitado. Se admite incluso la posibilidad de que, mediante la correspondiente previsión estatutaria, los beneficios se distribuyan en proporción a las aportaciones efectuadas. (18)

Como vemos, del análisis del Derecho Comparado podemos deducir la existencia de sistemas absolutamente dispares en cuanto al tratamiento de la retribución del capital;

- En algunos sistemas jurídicos (como Bélgica o la URSS) existe una absoluta libertad de que los Estatutos Sociales regulen la retribución del capital según sus propios criterios, sin sujeción a ningún tipo de limitación legal.
- En otros ordenamientos (como en Francia o Suiza), aún existiendo limitaciones, se admite que la retribución de las aportaciones incluya una distribución total o parcial de los beneficios.
- Finalmente, otros sistemas jurídicos (como Suecia, Israel, Colombia o Chile), de forma similar a la legislación española, establecen limitaciones estrictas a la retribución de las aportaciones, mediante la fijación de un tipo de interés máximo.

=====

(17) Y, con respecto a las cooperativas de trabajo, el art. 69 únicamente atribuye a los socios el derecho a "recibir...un interés sobre el valor de la inversión reajustada, de conformidad a las normas generales..."

(18) Así, el artículo 13.1 establece que la ganancia "en los casos previstos por el Estatuto, también podrá corresponder al aporte patrimonial que han hecho a la cooperativa". En el mismo sentido, el ya citado artículo 20.1 indica que "la cooperativa de modo autónomo determina los tipos, el monto de los fondos y de las reservas y el reglamento para su formación y utilización. Los organismos estatales y cooperativos no le fijan a la cooperativa las normativas para formar los fondos".

Y el artículo 22.4: "La cooperativa...determina el valor nominal de las acciones con carácter invariable para todo el período de su circulación, así como también el régimen de pagos de los dividendos anuales".

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

2. LA ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES

2.1. Regulación legal

Aunque en alguna ocasión (19), se hayan considerado las actualizaciones del capital a cargo de la regularización como una aportación novedosa de la legislación reciente, lo cierto es que las referencias anteriores, tanto teóricas como legislativas, son numerosas. (V. Conferencia ACI 1966)

Ya la Primera Conferencia Interamericana sobre Cooperativismo (1968), recomendaba a los gobiernos que, en sus respectivas legislaciones, consideraran la posibilidad de "permitir reajustes del aporte social de acuerdo con las fluctuaciones del valor de la moneda."

El Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971, en su artículo 42 II), prevé el establecimiento por vía estatutaria de "la posibilidad de la actualización de las aportaciones en cada ejercicio económico, en función de las variaciones experimentadas en el Índice General de Precios al por mayor, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística."

La Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, igualmente, al referirse a la retribución limitada, en su artículo 13.6, añade: "...sin perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones." (20)

El Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978 hace referencia en dos apartados a esta cuestión:

-En primer lugar, en correspondencia con el texto legal, en el artículo 31.6, en relación con la retribución de las aportaciones.

-En segundo lugar, se le dedica el artículo 46, regulando la revalorización de las aportaciones como un producto de la revalorización del balance.

También en sus comentarios al Reglamento de 1978, dice N. PAZ CANALEJO (21), en relación con la actualización de las aportaciones, lo siguiente:

1-Que, como derecho que no nace automáticamente "ex lege", el socio solo podrá exigirlo cuando haya acuerdo expreso al efecto.

2-Que dicho acuerdo debe afectar a todos los socios (mejor sería decir, a todos los aportantes al capital social)

3-Que la obligación resultante para la cooperativa ha de estar

=====

(19) Así, E. OLABARRIA: "Terceras Jornadas de Cooperativas de Euskadi", Bilbao (1983), p. 24 y la Exposición de Motivos de la Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982.

(20) En opinión de PAZ CANALEJO (O.c., p. 295), el Reglamento de 1978, en relación con la ley de 1974, realiza una "lamentable 'reformatio in peius' de los artículos dedicados a la revalorización de las aportaciones".

(21) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 385.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

documentada o, al menos, fundamentada en los Estatutos, por vía de remisión a la Asamblea General. (22)

En relación con la Ley General de 1974 dicen M. DE TORO y J. AMAT (23) que "la ley española, siguiendo un criterio de realismo y defensa de la cooperativa, se fija en la revalorización experimentada por el Inmovilizado Material para actualizar en base a ella dicho valor de las aportaciones."

Y continúan, en los mismos términos elogiosos:

"La ley española, siguiendo un criterio de moderación y protección de la cooperativa, fija dos límites a esta actualización:

1. La actualización no superará nunca el valor de mercado del Inmovilizado Material.
2. La actualización no superará tampoco la subida experimentada por el índice de precios al por mayor."

(Probablemente, de acuerdo con el artículo 77.2 de la posterior Ley General de Cooperativas de 1987, habría que decir que el primer límite a este sistema de retribución de las aportaciones se encuentra en el 50 por 100 del incremento del valor de mercado del Inmovilizado Material, en la medida en que el restante 50 por 100 debe destinarse necesariamente al Fondo de Reserva).

M. DE TORO y J. AMAT señalan, a continuación, dos objetivos de los límites fijados:

"Se trata de evitar por un lado que actualizar descapitalice a la sociedad (que repartiría a los socios cesantes más de lo que obtuvo con su aportación) y por otra, que se convierta en un medio de conseguir ganancias especulativas (es decir, que ante grandes revalorizaciones se reparta más de lo que se debiera para mantener el valor real)"

A esta argumentación pueden hacerse algunas puntualizaciones:

1. Parece lógico entender que lo que la Cooperativa "obtuvo con su aportación", es el precio de mercado en instrumentos financieros alternativos de similares características. Este precio de mercado es

=====

(22) Considera el mismo autor (O.c., p. 386) lamentable, la posibilidad, abierta por el artículo 20.1 de la Ley de 1974, de reparto entre los socios, en caso de liquidación, del Fondo de Revalorización, añadiendo que "constituye desde luego un borrón antiooperativo mucho más profundo que las excepciones al principio de igualdad de voto".

Cabría señalar la siguiente aparente (y, como luego veremos, significativa) contradicción:

- ‡ De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley, todo parece indicar, en caso de liquidación, la posibilidad de reparto del Fondo de Revalorización, junto a las Reservas Voluntarias, EN PROPORCION A LA ANTIGUEDAD Y A LA PARTICIPACION EN LAS OPERACIONES SOCIALES DE CADA SOCIO.
- ‡ Sin embargo, el artículo 46 del Reglamento de 1978 establece la revalorización de las aportaciones "EN PROPORCION A SUS RESPECTIVAS CUANTIAS", de acuerdo con el criterio del artículo 81 del mismo Reglamento donde se prevé la detracción de las aportaciones "revalorizadas, en su caso" del haber social, antes del reparto de las reservas voluntarias.

(23) M. DE TORO y J. AMAT: "Finanzas para cooperativas", Barcelona (1981), p.99.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

el que la Cooperativa evito pagar al recibir la aportación del socio.

2. No estaría quizás de mas plantearse hasta que punto es negativo que la sociedad reparta a los socios cesantes "mas de lo que obtuvo con su aportación".

En principio, cabe considerar la posibilidad de que parte de los intereses sean capitalizados o, dicho de otra forma, que una parte de los intereses no sea monetarizada sino que se cobre en forma de revalorización. Que el saldo acumulado supere al valor inicial de la aportación no tiene que ser necesariamente negativo o "especulativo".

Como novedad de la Ley General de Cooperativas 3/1987 (24), hay que indicar la imposibilidad de reparto, en caso de liquidación, del saldo de la Cuenta de Actualización ya que, de acuerdo con el art. 77. 4:

"En caso de liquidación de la Cooperativa, el remanente existente en la cuenta de "Actualización de aportaciones" se destinará a los fines del Fondo de Reserva Obligatorio" (lo cual contrasta con la regulación anterior, del Reglamento de 1978). (25)

Como una referencia de interés del Derecho Comparado, cabe indicar que, con un sorprendente carácter obligatorio, regula las actualizaciones el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Cooperativas chilena:

"Art. 30. El capital propio de las cooperativas deberá revalorizarse cada año de acuerdo con la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior.....

La revalorización se efectuará de acuerdo con las normas que al

=====

(24) V. A.C. MORALES: O.c., pp. 275, 341, 360, 361 y 362.

(25) La ley 4/1983 de 9 de marzo de Cooperativas de Catalunya establece, en su artículo 53, el régimen de actualización de las aportaciones, estableciendo como límite máximo de la misma "el índice general de precios al por mayor". Además, se establece en este artículo que "la revalorización de los bienes del inmovilizado material no puede ser superior a las variaciones del índice general de precios aplicado separadamente a cada uno de ellos y en ningún caso al valor que tengan en el mercado". Criterio y terminología similares utiliza el artículo 53 de la Ley Andaluza de Cooperativas de 1985, que establece además que "del resultado de la revalorización... se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento se destinará a una cuenta de pasivo, denominada 'Actualización de aportaciones', a cuyo cargo se efectuará la actualización de las aportaciones al capital".

La Ley Valenciana de Cooperativas de 1985 recoge en su artículo 20.d) el derecho del socio "a la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta Ley y en los Estatutos sociales", regulación concretada en el artículo 51.8 que, tras remitir a ls Estatutos la definición del procedimiento y criterios de la actualización, "en base al índice general de precios", establece que "la actualización se hará con cargo a la revalorización de los bienes del inmovilizado material, de acuerdo con aquel índice y respetando los límites legales de valoración de activos." Finalmente, la Ley Foral 12/1989 de 3 de julio de Cooperativas de Navarra, en su art. 45, junto a la actualización del capital "en base a actualizaciones del Inmovilizado de acuerdo a la normativa legal", prevé la actualización "con cargo a Reservas provenientes de excedentes generados por la cooperativa", de conformidad con determinadas reglas que se recogen en el apartado 3 de este artículo.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

respecto dictará el Departamento de Cooperativas y afectará las acciones de los socios que se mantengan hasta el cierre del ejercicio anual, y se expresará en un aumento proporcional del valor nominal de las mismas.

Para los efectos de la determinación del capital propio se computarán las reservas y se excluirán los remanentes del ejercicio."

2.2. Justificación doctrinal

Como norma general, la revalorización de las aportaciones ha sido interpretada por la doctrina como una "justa compensación" de la desvalorización de las mismas provocada por la inflación (26).

A modo de ejemplo, por su sencillez y claridad, recojamos el comentario explicativo de J. LARRANAGA (27) con respecto a la regulación de las actualizaciones:

"En el momento en que un socio realiza su aportación, se refleja consecuentemente en el Pasivo dentro de los Recursos Propios y más específicamente en el Capital Social el valor en pesetas de la misma. La contrapartida son los bienes y derechos que se aportan y en su gran mayoría el dinero que se desembolsa.

Con el transcurso del tiempo, dichos bienes o derechos, o los que se adquieren posteriormente con el dinero aportado, van adquiriendo mayor valor, dado que la reposición de los mismos es cada vez más costosa por la pérdida del valor de adquisición de la moneda. Lo que la Ley posibilita es que dicho mayor valor del Activo, y más concretamente del Inmovilizado, se refleje contablemente para que de este modo la diferencia o incremento se pueda aplicar igualmente al Capital que así actualiza su valor.

.....

b) El importe de la revalorización puede destinarse a incrementar el valor de alguna o algunas de las partidas conformantes de los Recursos Propios y ello en la proporción que se estime en cada caso como más adecuada. Así, son destinos válidos de la revalorización el Capital Social, el Fondo de Reserva Obligatorio o la Reserva Voluntaria Especial,.....

c) Únicamente en el supuesto de que la teórica actualización del Capital Social fuese superior, en su incremento, al Índice General de Precios al por mayor, el exceso debe destinarse obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio."

Fijémonos en el primer párrafo de la explicación de LARRANAGA: Ya que el Activo ha incrementado de valor, deben también incrementarse contablemente los fondos propios de la empresa. Una parte de dicho incremento, se dedica a revalorizar las aportaciones a capital de los socios.

=====

(26) V. A.C. MORALES: O.c., pp. 358 y 359.

(27) J. LARRANAGA: "Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas", Mondragón (1985), pp. 91/93.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Intentemos reflexionar sobre el significado societario de este mecanismo de actualización:

* Significado societario del mantenimiento del valor contable del inmovilizado en base al principio del valor de adquisición.

El principio del valor de adquisición obliga a contabilizar los bienes del inmovilizado de acuerdo con el precio al que se adquirieron.

Este criterio genera, habitualmente, una progresiva diferencia entre el valor contable y el valor de mercado o valor real de los bienes, como consecuencia de:

a) El efecto inflación, que provoca que el importe contabilizado, que mantiene su valor monetario, vaya disminuyendo su valor real.

Consecuencia de este efecto inflación es que, en cada ejercicio, el saldo contable del activo se incrementa en menor proporción que el saldo real y, por lo tanto, que los resultados del ejercicio contable (Resultados = Incremento Activo - Incremento Pasivo) sean inferiores a los reales. El efecto práctico implica, en las sociedades de capitales, unos menores beneficios del capital y, en las sociedades cooperativas, unas menores imputaciones a los fondos obligatorios, a reservas y a retornos (en ningún caso al capital social).

b) El incremento del valor real de los bienes, que tampoco es reflejado en la contabilidad.

Consecuencia de la falta de reflejo del incremento del valor real del inmovilizado durante el ejercicio es la falta de contabilización al final del ejercicio de unos "resultados extraordinarios" por plusvalías del inmovilizado.

Estas plusvalías por revalorización del inmovilizado son, en principio, beneficios. (Así lo reconocen expresamente tanto el art. 27.2 de la Ley Vasca de 1982 como el art. 83.2 de la Ley General de 1987).

Ahora bien, estas plusvalías:

* Desde el punto de vista de la normativa contable, son consideradas en su totalidad "resultados extraordinarios", no generados por la propia actividad de la empresa.

* No obstante, si tenemos en cuenta el efecto inflación, únicamente los incrementos de valor que superen el incremento del Índice de Precios al Consumo serán realmente "plusvalías" puesto que, hasta ese importe, únicamente se está manteniendo su valor de adquisición real.

Considerando la totalidad del resultado de la regularización como "resultados extraordinarios", la normativa contable consigue que, prudentemente, todos los recursos generados se destinen a reservas, en lugar de destinarlos a dividendos.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Ahora bien, en el caso de las sociedades cooperativas, el destino de estos resultados extraordinarios varía radicalmente según los distintos supuestos:

- * Si se detectan mediante la enajenación del bien, se deberán destinar íntegramente a reservas (art. 27.2 de la Ley Vasca de 1982 y art. 83.2 de la Ley General 3/87)
- * Si se afloran mediante los mecanismos de "regularización de balance", la legislación cooperativa permite que una parte de los mismos se destine no a reservas ni a retornos, sino a incrementar el saldo del capital social, mediante el mecanismo de las actualizaciones.
- * Si, independientemente de como se detecten, son compensados parcial o totalmente con pérdidas, el efecto práctico afecta también a reservas y extornos, evitando imputar a los mismos determinados resultados ordinarios negativos.
- * Por último, si una "regularización contable" del inmovilizado, como consecuencia de una disminución del valor de mercado del mismo, nos llevara a reducir el valor contable del inmovilizado, el resultado serían unos "resultados extraordinarios negativos" que, en ningún caso, se imputarían al capital social, sino a reservas y a extornos, en coherencia con el sistema societario cooperativo.

Intentemos desarrollar estos conceptos.

La consecuencia de la pérdida de valor real del Inmovilizado como efecto de la aplicación del principio de contabilización en base al valor de adquisición es, en el ejercicio en que se produce, la consecución de una cifra contable anual de beneficios inferior a la real, como consecuencia del menor saldo del Activo.

-En las sociedades de capitales, esta disminución de la cifra de beneficios supone menores dotaciones a reservas y dividendos para el capital social.

-En las sociedades cooperativas, la reducción de la cifra de beneficios supone menores dotaciones a reservas y el reparto de menos retornos, atribuidos a los trabajadores en proporción al trabajo aportado.

El mecanismo de la revalorización de activos típico de las sociedades de capitales pretende resolver este problema permitiendo recuperar el valor contable del inmovilizado mediante la "regularización de balances". Para evitar un posible flujo descapitalizador, los beneficios generados en ejercicios anteriores y no aflorados por la pérdida del valor real del inmovilizado, son aflorados en un sólo ejercicio, no como dividendos, sino mediante el incremento del capital social. Ello es lógico, puesto que son los titulares del capital social los que han sufrido las pérdidas generadas por la pérdida del valor real del activo durante los ejercicios anteriores.

Sin embargo, en la sociedad cooperativa, son los socios trabajadores, en proporción al trabajo aportado, los que han percibido menores retornos como consecuencia de la pérdida de valor contable del inmovilizado.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

En definitiva: la regularización del inmovilizado no hace sino aflorar beneficios ocultos, que se habían generado ya en otros ejercicios anteriores.

Como todos sabemos, en las sociedades cooperativas es el trabajo el acreedor al disfrute de los beneficios. En todo caso, los mismos pueden ser destinados a reservas.

Sin embargo, los beneficios de la actualización de activos en las sociedades cooperativas no se imputan al capital en proporción al trabajo aportado durante esos ejercicios, sino en proporción al capital aportado.

¿Por qué tal "actualización de las aportaciones"? A veces se argumenta que, como capital social, el incremento del valor de la empresa implica un incremento del valor de las aportaciones de los socios.

Sin embargo, este argumento únicamente tiene sentido en las sociedades de capitales. Puesto que el capital es el dueño de la empresa, un incremento del valor de la misma implica mayores beneficios del capital o bien un incremento de valor del capital aportado.

En las sociedades cooperativas, los incrementos de valor de la empresa parece que deben implicar mayores beneficios del trabajo. Únicamente una reinversión de los mismos puede incrementar el valor del capital, una vez imputados "en proporción a la participación en la actividad cooperativizada" y no en proporción al capital aportado.

La limitación de la revalorización, establecida en el incremento del I.P.C., delata que no se trata de reflejar el incremento total de valor de la empresa, sino únicamente de contrarrestar el efecto inflación y compensar así pérdidas ficticias (o menores beneficios) generadas durante ejercicios anteriores.

El carácter de "beneficios" de los recursos aflorados por la regularización del inmovilizado es admitido expresamente por la legislación cooperativa. Así, el art. 83.2 de la Ley General de Cooperativas de 1987 habla de "los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado" (literalmente igual, el art. 27.2 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982). El que dichos beneficios afloren mediante enajenación o mediante "regularización" carece de significación a estos efectos.

La justificación de este mecanismo de atribución al capital social de unos beneficios generados por el trabajo debe buscarse en la necesidad existente en el Derecho Cooperativo de complementar el régimen retributivo habitual de las aportaciones, asegurando el mantenimiento de su valor en el tiempo. Es un mecanismo de una gran eficacia práctica y no parece conveniente cuestionarlo aduciendo los argumentos teóricos citados. La legislación cooperativa debe continuar permitiendo la utilización del mecanismo de actualización de las aportaciones, al menos mientras se mantenga el actual régimen retributivo del capital.

Veamos lo que nos dicen al respecto M. DE TORD y J. AMAT (28):

=====

(28) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., p. 99.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

"Si bien fue muy discutido en los orígenes del movimiento, hoy es generalmente aceptado que, en tiempos de inflación como los que vivimos, se debe procurar mantener el valor real de la citada aportación"

¿Que debemos entender por la expresión "se debe procurar"? ¿Se trata de un argumento de lógica contable? Aunque a veces se ha afirmado que no se trata de un objetivo retributivo ya que lo único que se pretende es "mantener el valor real" de las aportaciones, ello no obsta para que el mismo objetivo tenga una parte de los tipos de interés habitualmente utilizados en el mercado.

Si se prefiere, podemos entender que, a la hora de comparar las retribuciones del capital cooperativo con los tipos del mercado, para utilizar bases homogéneas es necesario:

- * Aclarar si nos referimos a tipos de interés real o monetario.

- * Si comparamos tipos de interés real, en la retribución de las aportaciones cooperativas deberemos prescindir del concepto actualización y en los tipos de interés de otros valores del mercado habrá que restar el incremento del IPC, de forma que los tipos nominales se transformen en reales.

- * Si comparamos tipos de interés monetarios, entonces será necesario incluir en la retribución del capital cooperativo el concepto "actualización".

Los mismos DE TORD Y AMAT nos dicen, a continuación, lo siguiente:

"Al no estar sujetas las partes sociales a contratación en el mercado, es necesario establecer un medio que determine cuál es el valor monetario correspondiente al valor real originariamente aportado."

De este argumento puede decirse lo siguiente:

1. Esa determinación del valor de la participación, tal como se plantea, parece tener un carácter claramente retributivo. La conversión en valor real del valor de las actualizaciones es una "compensación" retributiva a su titular como consecuencia de la pérdida de valor real producida por la inflación.

2. En las cooperativas de trabajo, LAS APORTACIONES NO SON REALMENTE PARTES SOCIALES. No generan el derecho a una cuota proporcional del valor de la empresa en caso de liquidación. Su valor no viene determinado por el valor de la empresa. Por lo tanto, el sistema de "revalorización" de las mismas, en lugar de compararse con el de las acciones, bien podría compararse con el propio de los valores de renta fija, que incluyen su "actualización" en el tipo de interés monetario.

En pura teoría, el componente actualización (o compensación del efecto inflación) en las aportaciones cooperativas, podría perfectamente venir determinado en el tipo de interés acordado.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Cuando este tipo de interés se limita mediante una referencia al tipo de interés básico del Banco de España, no hay que olvidar que este tipo de interés básico no es un tipo de interés real, sino un tipo de interés monetario que, por lo tanto, incluye el concepto de "compensación del efecto inflación".

De esta forma, bien pudiera haberse establecido, en la delimitación del interés máximo, un límite equivalente al tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos, más el incremento del Índice de Precios al Consumo. (Capitalizando este último componente).

Considerando la actualización de las aportaciones como un componente retributivo más de las mismas, cualquiera que sea el camino utilizado para hacerla efectiva, se hubieran evitado los problemas fiscales derivados de su consideración como "beneficio", pasando a considerarse, igual que los intereses, como un gasto contable, una retribución de acreedores y nunca una asignación de la riqueza generada, como beneficios atribuidos al titular del derecho de propiedad.

La finalidad "retributiva" de la actualización de las aportaciones es admitida por la generalidad de los autores. W. SOMMERHOFF R. (29) nos dice lo siguiente:

"Para garantizar la seguridad de los aportes y, en general, para evitar la descapitalización de las cooperativas, es indispensable que en países propensos a procesos inflacionarios se establezcan mecanismos que permitan la revalorización del capital y de los ahorros para preservar su verdadero valor. Esto es necesario, tanto por razones económicas, como por motivos sociales, ya que las cooperativas no deben permitir que se desvalorice el ahorro popular que con tanto sacrificio se les ha confiado."

En el caso de las cooperativas de trabajo, el efecto de evitar la descapitalización que SOMMERHOFF indica resulta claramente vinculado a la necesidad de fomentar las aportaciones mediante una compensación "retributiva". Ello no obsta para que este objetivo de incrementar la retribución de las aportaciones hubiera podido también conseguirse mediante una elevación de los tipos máximos establecidos en la regulación de los criterios de determinación del interés de las aportaciones.

Por otro lado, no hay que olvidar que toda detracción de fondos para incrementar el valor de las aportaciones al capital supone que determinados recursos, en lugar de permanecer en la empresa como reservas, se destinan a unas partidas exigibles en el momento de la baja de los socios. El posible efecto descapitalizador es evidente si lo comparamos con el mecanismo de las actualizaciones en las sociedades de capital donde, en ningún caso, los recursos aflorados se imputan a partidas exigibles.

Veamos la opinión al respecto de F. ELENA:

"Se trata, pues, de una medida para contrarrestar los efectos de la inflación. Las aportaciones de 1000 pesetas del año 1960, seguirán

=====

(29) W. SOMMERHOFF: "Financiamiento cooperativo", Buenos Aires (1972), p. 22.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

teniendo el mismo valor de compra aproximadamente, aun cuando su importe nominal en el 1963 sea de 1.200 pesetas, pongo por ejemplo."
(30)

Evidentemente, lo que se pretende es incrementar el incentivo para que los socios efectúen nuevas aportaciones al capital.

Como acertadamente reconocen M. DE TORD y J. AMAT (31):

"Es, una vez mas, una puerta abierta a la sociedad para que, aprovechando la situación de facto que supone la revalorización de su activo, estímule la aportación de sus socios ofreciéndoles mantenerla en su valor real, reduciendo así la renuncia que supone el aportar."

Si la finalidad es, por lo tanto, "estimular la aportación de los socios", cabe insistir en la mayor sencillez del establecimiento de un tipo de interés máximo de carácter "indexado" sobre la evolución del IFC.

En efecto, aunque, como hemos dicho, con este sistema se modificaría la mecánica habitual de las sociedades cooperativas, es muy posible que se consiguiera el objetivo de retribuir al capital, compensando el efecto inflación.

El objetivo retributivo de este mecanismo es igualmente contemplado por otros autores, como F. ELENA, en relación con el sistema de actualización de la Ley General de Cooperativas 3/87:

"no se debe dejar de actualizar el valor de las aportaciones de acuerdo con el artículo 77, cada vez que se pueda, en la línea de incentivar su existencia." (32)

Dentro de la aceptación general del carácter retributivo de esta institución jurídica, numerosos autores han tratado de destacar sus diferencias con el concepto "interés". Así, W. SOMMERHOFF (33):

"Es necesario distinguir claramente entre reajuste e interés a fin de que no se confundan los dos conceptos y para que el capital se revalore con el reajuste que proviene de la valorización de los bienes inmovilizados, existencias, deudores u otros activos reajustables, mientras que el interés se destina como ingreso para costear la operación propiamente tal."

No hace falta insistir en que si, en el mercado, el precio del dinero se estipula habitualmente en tipos nominales, el conjunto del sistema retributivo de las aportaciones, al menos en el momento de compararlo con los vigentes en el mercado, debe incluir tanto el factor interés como el

=====

(30) J.M. RIAZA y otros: "Cooperativas de Producción. Experiencia y Futuro", Bilbao (1968), p. 130.

(31) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., p. 99.

(32) F. ELENA: "Ponencia en las Primeras Jornadas sobre la Ley General de Cooperativas" (1987), p. 141.

(33) W. SOMMERHOFF: O.c., p. 55.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

factor actualización. (34)

Cabe citar otras opiniones doctrinales que han expuesto lúcidamente los objetivos del mecanismo de la revalorización. Entre ellas, E. BALLESTERO (35) nos dice lo siguiente:

"En el ejemplo español, ...las cooperativas han tenido ciertas facilidades legales para pagar los costes de oportunidad. Ello se ha debido fundamentalmente al mecanismo de las actualizaciones. Por el Reglamento de 1978, el capital social podía actualizarse aplicando un índice de precios, a fin de tener en cuenta los efectos de la inflación. De este modo, se hacía posible que el tipo de interés efectivo superase con mucho al tipo de interés nominal ("limitado")" (36)

2.3. Conclusiones

=====

(34) Resulta sorprendente la interpretación que, al respecto, añaden M. DE TORD y J. AMAT cuando entienden que "se trata pues de una actualización independiente de la gestión social y en ningún modo condicionante de ésta. No podemos por tanto considerarla como un elemento de coste."

Cuando estos autores afirman que no se trata de "un elemento de coste", ¿se están refiriendo a que el carácter de esta figura es en realidad el de un reparto de beneficios? Si es así, podemos estar de acuerdo con ellos. Sin embargo, no puede olvidarse que, en la medida en que se detraen del Balance recursos que, con los reembolsos por bajas, deberán ser devueltos con el tiempo a los socios, y en la medida en que implican un mayor coste financiero por intereses devengados en el futuro por las aportaciones, su influencia en la gestión de la empresa es evidente. Y ello se produce, tanto en los gastos financieros, por su influencia en los futuros intereses, como en el equilibrio financiero de la empresa, por el incremento de las cantidades a reembolsar en el futuro. Por supuesto, con independencia de que se trate de un mecanismo útil y necesario para incentivar las aportaciones.

(35) E. BALLESTERO; O.c., p. 93.

(36) Entre las justificaciones del sistema, destaca por su originalidad la aportada por W. SOMMERHOFF, quien entiende que "el comercio tradicional se protege contra las alzas incrementando los precios de los productos que tiene en existencia y a costo antiguo e incluso, cuando prevé alzas, trata de acumular existencias. Las industrias hacen lo mismo con las materias primas. Las utilidades obtenidas por estas vías pasan al capital y mantienen su valor real. En la cooperativa este procedimiento no es aplicable. Sin embargo, la comisión de la A.C.I. que en 1966 revisó los Principios Cooperativos convino que se pueden introducir sistemas de valorización de los aportes para que, en forma equitativa, se resguarde el valor real de los ahorros de los socios y no se descapitalice la cooperativa" (W. SOMMERHOFF; O.c., pp. 53 y ss.).

La explicación no deja de ser un tanto confusa. En primer lugar, la revalorización del activo circulante evita una atribución a beneficios de recursos generados únicamente por el alza de los precios y, por lo tanto, evita en cierta forma la descapitalización. Hay que pensar que el autor tiene en mente a cooperativas de consumo guiadas por el principio de venta a precio de costo. La aplicación de este criterio a las cooperativas de trabajo tendría implicaciones bien diferenciadas.

Por otro lado, la revalorización del inmovilizado atribuyendo parte de su resultado a las aportaciones de los socios no sólo no capitaliza sino todo lo contrario, en la medida en que, como ya se ha dicho, detrae recursos de la empresa que, en el momento de la baja, deberán entregarse al socio saliente. El efecto es, en todo caso, descapitalizador.

A la luz del Informe de la ACI de 1966 al respecto, habría que plantearse si todos estos argumentos no están siempre dirigidos a modalidades cooperativas que mantienen esa tendencia a realizar sus ventas a precio de costo y, por lo tanto, difícilmente pueden esperar capitalizarse mediante la dotación de reservas.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

A la luz de cuanto se ha expuesto sobre el mecanismo de actualización del valor de las aportaciones, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Los resultados extraordinarios generados por las regularizaciones de balance, como tales "resultados", podrían, en una aplicación estricta del sistema societario cooperativo, o bien imputarse a reservas o bien imputarse a los socios como retornos en proporción a su participación en el trabajo cooperativizado durante el periodo de generación del excedente aflorado.
2. No obstante, con un evidente criterio práctico, y ante la necesidad de superar los límites marcados por la restrictiva interpretación legal del principio de interés limitado, el Derecho Cooperativo ha permitido que estos resultados se imputen parcialmente al mantenimiento del valor de las aportaciones al capital, contrarrestando el efecto inflación, mediante un mecanismo cuyo objetivo retributivo es admitido por la generalidad de la doctrina.
3. Desde otro punto de vista, la actualización de las aportaciones podría también haberse permitido incluyendo el concepto "actualización" en el concepto "interés", transformando así los tipos de interés real en tipos de interés monetario, siendo de esta forma simplificada la problemática fiscal al considerarse el conjunto de operaciones retributivas del capital como un gasto contable y fiscal, consideración ya admitida para los actuales "intereses".

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

3. LA RELATIVIDAD DE LA LIMITACION LEGAL DEL INTERES

Como ya se ha comentado en el apartado anterior, la llamada "actualización" de las aportaciones ha supuesto un trascendental paso adelante en la flexibilización del régimen retributivo de las aportaciones, cuya remuneración máxima queda así establecida en:

Incr. IPC + Tipo de Int. Básico + 3 puntos

Lo cual supone un margen de maniobra estimable. No obstante, es preciso tener presente el carácter "no garantizado" -o, si se prefiere, "aleatorio"- de este sistema retributivo, al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Por motivos fiscales, el mecanismo de la actualización únicamente es aplicable si lo permiten disposiciones normativas generales de regularización de balances, cuya aprobación es difícilmente previsible por el inversor. Además, en cualquier caso, el importe a destinar a las actualizaciones es decidido libremente por la Asamblea General.

(Mientras que, en las sociedades de capitales, el importe destinado a incrementar las reservas eleva también el valor real de las acciones, no ocurre lo mismo con las aportaciones cooperativas, dado el carácter irrepartible de las reservas en el sistema jurídico cooperativo).

Una "actualización" incluida en el concepto de "interés monetario" permitiría pactar este concepto retributivo en la emisión de las aportaciones voluntarias, de forma que su aportante conociese de antemano la retribución real a conseguir por su inversión, tal como sucede en los valores de renta fija.

Una segunda matización al sistema jurídico retributivo del capital radica en la determinación de las modalidades de aportaciones sometidas a la retribución limitada.

En efecto, sorprendentemente:

* el criterio legal establece una retribución máxima para todas las aportaciones al capital social, tanto de los socios (obligatorias y voluntarias), como de los asociados de la Ley General.

* sin embargo, no se establecen limitaciones retributivas para aportaciones de socios o de terceros "que no se imputen al capital social"

Es decir, según el actual sistema retributivo legal, nada impide:

* que la Cooperativa reciba créditos de terceros, o incluso de los socios, sin ningún tipo de limitación retributiva.

* que esas aportaciones disfruten de tipos de interés fijos o variables, indexados al Índice de Precios al Consumo, a otras variables del mercado financiero o de la evolución de la empresa.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

* incluso (mediante contratos de cuentas en participación, créditos participativos, etc. V. Capítulo VI), que estas aportaciones corran con los riesgos de pérdidas y ganancias de la empresa, si bien en ningún caso podrían hacerlo en concepto de retorno o extorno, sino de interés.

Sin embargo, basta un mero matiz de carácter formal-contable: la imputación al capital social, para que esas mismas aportaciones queden sometidas a las limitaciones retributivas legales.

Y decimos "mero matiz" porque, como se expuso en el Capítulo I, en las sociedades cooperativas el denominado "capital social"

no es

sustancialmente distinto de una modalidad crediticia de carácter "subordinado".

Es posible, por lo tanto, que la cooperativa acepte de sus socios "créditos" de carácter subordinado y reembolsables en caso de baja, con las mismas características que las retribuciones y que no estén sometidos al principio de interés limitado, ya que no son "aportaciones cooperativas al capital social".

Independientemente del atractivo que, en el caso de las aportaciones obligatorias, tiene la limitación del interés para la cooperativa receptora, es, por lo tanto, legalmente posible, sustituir las aportaciones voluntarias por figuras "crediticias" no sometidas a las limitaciones retributivas legales.

Esta posibilidad, que desarrollaremos en el Capítulo VI, relativiza notablemente el efecto práctico de la limitación del interés y tiene una evidente importancia para aquellas cooperativas que precisen la captación voluntaria de recursos por parte de sus socios o de terceros mediante instrumentos de alto riesgo (como lo son las aportaciones cooperativas) que exigen retribuciones competitivas en el mercado de capitales.

4. EL PRINCIPIO DE REMUNERACION LIMITADA

Hemos expuesto hasta ahora los criterios básicos de la regulación del sistema retributivo del capital social en las cooperativas de trabajo y, dentro de dicha exposición, se ha hecho alusión repetidamente a la trascendencia que para el Derecho Cooperativo actual tiene, en lo que a esta materia se refiere, uno de los principios ideológicos cooperativos: El Principio de Retribución o Remuneración Limitada.

Corresponde ahora, por lo tanto, detenerse a analizar en qué consiste dicho principio. Y para ello, nada mejor que comenzar con una exposición de su origen histórico, puesto que, al fin y al cabo, de un principio asentado históricamente se trata.

Con este fin, hemos acudido a una importante labor de sistematización de los principios cooperativos, realizada por DIONISIO ARANZADI en su obra "*Cooperativismo industrial como Sistema, empresa y experiencia*," Univ. de Deusto (1976), la cual recomendamos al interesado en profundizar en la materia. (37)

4.1. ORIGEN HISTORICO

¿Cuales son las primeras referencias históricas al principio de retribución limitada?

No se encuentra, entre los principios enumerados por BUCHEZ (38), ninguna alusión a la limitación del interés al capital.

Las primeras referencias parecen encontrarse en los habitualmente conocidos como "pioneros de Rochdale". Según D. ARANZADI (39):

"En el principio del interés limitado al capital hay dos aspectos que tuvieron presente los fundadores de Rochdale: Los pioneros insistieron en recompensar al capital, por considerar que constituía la manera más eficaz de promover el ahorro entre los socios, que tienen en ese interés un estímulo para la adquisición de acciones, no obstante lo cual, para evitar incurrir en prácticas capitalistas insistieron en limitarlo a un porcentaje fijo (5% anual) (40)

Más adelante, el mismo ARANZADI (41) añade lo siguiente:

"Resulta aleccionador recordar la visión de la realidad de los pioneros de Rochdale que desde un principio eligieron un camino medio: remunerar, por una parte, el capital para fomentar el ahorro

=====

(37) No debemos olvidar que, al fin y al cabo, este estudio tiene un objetivo jurídico y que la exposición ideológica sustenta la argumentación pero no puede sustituirla en ningún momento.

(38) D. ARANZADI: O.c., p. 165.

(39) D. ARANZADI: O.c., pp. 84/85.

(40) Cita este autor a C. BURR P.: "Las Cooperativas", p. 95.

(41) D. ARANZADI: O.c., pp. 378/379.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

y la suscripción de las partes sociales y lograr así la financiación de la cooperativa; y, por otra parte, limitar el interés con el fin de evitar las prácticas capitalistas."

La evolución posterior del principio se ha apoyado básicamente en criterios ideológicos. Recogemos al respecto la opinión de J. L. DE LA CALLE, citado por F. ELENA (42)

".....las Empresas Cooperativas Industriales han ido naciendo por la inquietud del factor trabajo en la empresa capitalista, en donde es menospreciado y mal retribuido. Lógico es que, alumbradas por reacción contra los otros dos factores de la producción, se monten las primeras con desprecio de la organización y del capital.

Los sucesivos fracasos le han hecho ver el error, comprendiendo que la empresa capitalista ha triunfado sin prescindir del factor trabajo, del que no ha prescindido sino que lo ha sometido.

Por lo tanto, no es problema de eliminar ni al capital ni al técnico o director, sino jerarquizarlo supeditándolo al factor trabajo."

El razonamiento, aunque para desconocedores del sistema cooperativo parezca una evidencia, no lo es tanto. Siguiendo su hilo argumental, habría que entender que la evolución ideológica de las primeras cooperativas de trabajo fue la siguiente:

1. En primer lugar, debía definirse si el factor capital es necesario para el desarrollo de la empresa cooperativa de trabajo.
2. Una vez admitido esto, debía plantearse si este capital puede recibir una retribución.
3. Si se aceptaba que debe recibirla, el debate se centra en si esta retribución debe ser libre o limitada.

A continuación desarrollamos estos criterios básicos:

4.2. EVOLUCION DEL PRINCIPIO

A) La alternativa entre no retribución o retribución limitada

En efecto, según nos dicen M. DE TORD y J. AMAT (43):

"Desde los orígenes del movimiento se mantiene viva la discusión sobre la legitimidad cooperativa de este interés y las condiciones a que debe estar sujeto."

Si bien esta polémica pudo tener su interés en otro tiempo, no puede ser

=====

(42) F. ELENA: "Cooperativas de producción: Experiencia y Futuro", Bilbao (1968), p. 115.

(43) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., p. 98.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

objeto de este trabajo profundizar en la conceptualización de la legitimidad o no del cobro de intereses a cambio de la cesión de bienes, disputa de gran tradición histórica. Damos esa cuestión por zanjada a estos efectos, por haber sido claramente obviada por el Derecho Cooperativo actual.

B) Concepto actual de retribución limitada.

Viene resultando habitual que el legislador se remita, para la interpretación de los conceptos básicos del Derecho Cooperativo, a la formulación que, sobre dichos principios, efectúa la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

La Ley General de Cooperativas de 1987, en su art. 1.3, da aún mayor importancia a los criterios de la A.C.I., al establecer que "las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la presente Ley."

La formulación que la Alianza Cooperativa Internacional efectúa del principio de retribución limitada dice lo siguiente: "Si se paga un interés sobre el capital accionario, su tasa debe ser estrictamente limitada". (44)

Por su parte, siguiendo las observaciones de la "Comisión sobre los principios cooperativos" que preparó el Congreso de Viena de la ACI en 1966, ARANZADI (45) sistematizaba el principio de la siguiente forma:

"La Comisión distingue dentro del término "capital" tres clases diferentes: el capital accionario de los asociados (al que hemos llamado aportaciones sociales), las reservas o fondos especiales (que no pertenecen a los socios individualmente considerados) y el capital tomado a préstamo (de cualquier fuente externa o de los mismos socios). Pues bien, tanto el enunciado del principio como la explicación de la Comisión se refieren sólo al capital accionario o aportaciones sociales.

La forma condicional de la proposición ("si se paga un interés sobre el capital accionario...") indica que no se trata de una norma preceptiva y no obliga a pagar un interés al capital accionario o aportaciones sociales.

La Comisión recomienda, dada la inestabilidad económica, que se evite la fijación de la tasa para períodos largos y aconseja procedimientos flexibles que no se alejen mucho de la tasa aplicada en el mercado." (46)

Indica también D. ARANZADI (47) que "en todo caso, dentro de la doctrina

(44) A.C.I.: "Informe del 23º Congreso de Viena", Londres (1967).

(45) D. ARANZADI: O.c., p. 379.

(46) En el mismo sentido v. D. ARANZADI: "Terceras Jornadas de Cooperativas de Euskadi", Bilbao (1983), p. 65.

(47) D. ARANZADI: "Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia", Bilbao (1976), p. 381.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

cooperativa, ninguna aportación o préstamo da lugar a dividendos, sino sólo a un interés limitado."

Matizando la afirmación anterior, cita ARANZADI a R. SAINT-ALARY (*Rapport de Synthèse en Les Principes Cooperatives...*, p.363):

"Pero esto no quiere decir de ningún modo que este interés deba ser sistemáticamente inferior a lo que se entregaría a los prestamistas exteriores, a un banco, por ejemplo"

El argumento tiene su importancia. Evidentemente, no es esa la interpretación del principio realizada por el Derecho Positivo Cooperativo ni por la práctica cooperativa pero, naturalmente, el razonamiento de SAINT ALARY tiene un gran peso específico. Como hemos expuesto en el punto anterior, parece necesario distinguir la diferente concepción de aportaciones obligatorias y voluntarias.

a) En las aportaciones obligatorias, el tipo de interés no tiene por qué acomodarse a los tipos del mercado financiero.

b) En las aportaciones voluntarias, sin embargo, no parece posible que alcancen una importancia significativa si no es mediante un sistema retributivo competitivo.

En el mismo sentido, dice J. FERNANDEZ (48) lo siguiente:

"El problema entre las cooperativas de consumo y el principio del interés limitado al capital no afecta a su incumplimiento, sino al extendido y erróneo criterio de que "interés limitado al capital" es sinónimo de "interés pequeñito al capital", cuando como dijo LAMBERT en el Coloquio de Lieja...:

"si decimos limitado, no queremos decir -y la palabra no lo dice- que este límite se sitúe por debajo de la tasa de mercado"

Lo que quiere decir es, en frase de GIDE, que "el capital se convierte en asalariado", percibiendo una tasa fija, concertada previamente, e independiente del resultado si éste es positivo.

La consecuencia es el escaso interés que los socios tienen en aportar capital a las cooperativas a menores tipos de interés de los que pueden percibir en el mercado financiero y la penuria de autofinanciación."

Insistiendo en el argumento ya expuesto, hay que recordar que el aliciente de los socios tiene una menor significación en el caso de las aportaciones obligatorias cuya virtualidad deriva de las necesidades de la cooperativa y no del atractivo competitivo de la misma.

Para J. DIVAR (49), este principio se asienta en el que denomina "Principio de limitación capitalista":

=====

(48) J. FERNANDEZ: "Economía para cooperativas", Barcelona (1983), pp. 74/75.

(49) J. DIVAR: "La metamorfosis del capital", Bilbao (1983), pp. 60/61.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

"Principio de limitación capitalista."

Este principio resume la oposición del cooperativismo al sistema capitalista. Implica una base de dos vertientes, ya que abarca la prohibición de participar como mero aportante patrimonial a una sociedad cooperativa y también la limitación de beneficio al patrimonio (capital en términos sociojurídicos) aportado por cada partícipe, que recibirá un interés fijo por tal cuota capitalista (v.g., el básico del dinero).

Efectivamente, el reparto del beneficio cooperativo (excedente neto divisible) se realizará siempre en base a módulos de participación personal y nunca capitalista. Podrá así fijarse en el volumen de consumo (claro está, en una cooperativa de este género), en la prestación y categoría laboral, aumentada en su caso con la antigüedad u otro baremo objetivo laboral (en las de trabajo asociado), en la cuantificación de los servicios utilizados (por ejemplo en una cooperativa de detallistas), en la cuota-porcentaje sobre elementos comunes (en las de vivienda), etc. En todo caso, como vemos, siempre en la participación personalista de cada socio de la cooperativa."

Veamos la explicación de J. LARRAÑAGA (50) con respecto a la aplicación del principio en la Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982:

"En la concepción cooperativa el Capital es un instrumento necesario pero subordinado al trabajo del socio o a su participación en las actividades de la Cooperativa; por ello, como tal instrumento es acreedor, si así se establece, a una renta fija."

Esta renta estimulará la aportación del Capital y compensará el sacrificio de su ahorro pero, de acuerdo con la Ley, ello es una decisión voluntaria a adoptar por la Cooperativa. El pago de intereses es voluntario, y en caso de que se decida tal pago, éste será limitado, sin que quepa por tanto hablar de dividendos o participación en resultados o excedentes netos." (51)

Cabe entender que los criterios inspiradores de la legislación española, utilizan en este caso un concepto monetario/contable de capital que no parece corresponderse con el criterio ideológico de los principios cooperativos. En efecto, cuando los principios plantean la subordinación

(50) J. LARRAÑAGA: O.c., pp. 24-25.

(51) Más adelante, añade acertadamente el mismo autor (O.c., pp. 90-91) que "en principio, no debe resultar extraño que una Cooperativa decida no abonar intereses por las aportaciones al capital". En efecto, en la medida en que la retribución del capital es un "coste", es lógico que exista una tendencia a minimizarla.

Desde otro punto de vista, G. COTTINO, citando a DE FERRA, relaciona la aplicación del principio en la legislación italiana con la ausencia de fin lucrativo de la sociedad cooperativa, como consecuencia directa del mismo (G. COTTINO: "Diritto Commerciale", Vol. I, Tomo II, Padova (1987), p. 32).

G. PIGNAGNOLI se apunta también a la justificación ideológica del principio, considerándolo como un resultado de "una firme resolución de establecer y de difundir un reparto del producto de la organización económica cooperativa más igualitario", añadiendo que "el capital social en todas las empresas cooperativas tiene una función instrumental" y concluyendo que "esta norma viene impuesta para evitar que las cooperativas que no operan en un plano estrictamente mutualista degeneren hacia figuras de carácter especulativo". (G. PIGNAGNOLI: "La società cooperativa", Roma, pp. 23-24).

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

del factor capital al factor trabajo, utilizan, sin duda, un concepto extensivo del factor capital, como "conjunto de bienes y derechos aportados a la empresa, en las distintas fases de la producción." En este sentido, también son capital cada uno de los elementos del activo adquiridos: inmovilizado, suministros, materias primas, etc., cuya aportación se contabilizará en las distintas partidas de Proveedores, Acreedores y, en definitiva, en las distintas partidas del Pasivo del balance. Es decir, si es aportación de capital el otorgamiento de un préstamo a la empresa por un Banco, también lo es la compra de una máquina o de un terreno necesarios para su actividad, tan capital son los unos como los otros.

Ahora bien, como hemos expuesto, la doctrina cooperativa (y con ella la evolución legislativa), con un evidente sentido práctico, ha venido restringiendo la aplicación de la limitación retributiva únicamente al "capital accionario aportado por los socios", a lo que el Derecho Español denomina "aportaciones cooperativas de los socios". (Hubiera resultado absurdo imponer la limitación retributiva, por ejemplo, a la financiación de proveedores (descuentos por pronto pago)? Es evidente que esta cuestión ni siquiera se ha planteado en la doctrina.),

Recoge con acierto ARANZADI la no aplicabilidad del principio del interés limitado al capital ajeno recibido de entidades financieras, *criterio cuyo fundamento*, basado en el mero sentido común, es de una evidencia apicantante.

Efectivamente, nadie cuestiona que las Cooperativas pueden recibir préstamos de terceros pagando el tipo de interés del mercado. Nadie cuestiona que pueden adquirir capital no-monetario (maquinaria, suministros...) pagando por él el precio que el mercado exija, sea "justo" o no. Nadie cuestiona, incluso, que el interés generado por estas compras (descuentos por pronto pago/aplazamientos en el pago de bienes), sea pactado libremente con proveedores y acreedores.

Desde otro punto de vista, el principio tampoco afecta a todas las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios, como ya hemos expuesto detalladamente. Su regulación legal la hace aplicable únicamente a las aportaciones contabilizadas como "aportaciones cooperativas al capital social".

Continuando con la exposición de ARANZADI, tras admitir la necesidad de una remuneración "justa y razonable" al capital, dice este autor lo siguiente:

"¿Esta remuneración justa al capital significa que es variable y proporcional en algún grado a la cuantía del excedente? Es precisamente lo que niega el principio. En vez de remunerarlo con un dividendo variable, las cooperativas remuneran el capital con un interés fijo."

Hay que destacar que, de una interpretación sistemática de la argumentación de ARANZADI, se deduce el criterio de que el principio de retribución limitada no afecta al carácter fijo o variable de la retribución sino a su consideración como interés o como dividendo.

Aunque ya hemos explicado que, en la práctica, la legislación ha admitido, de hecho, la retribución variable mediante el mecanismo de actualización de

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

las aportaciones, esta interpretación del principio nos llevaría probablemente a un sistema notablemente mas abierto que el vigente actualmente en el Derecho Cooperativo, admitiendo la retribución (especialmente de las aportaciones voluntarias) mediante tipos de interes libremente determinados, de acuerdo con las necesidades del mercado financiero.

La labor sistematica de los ideologos del Cooperativismo merece, quizas, una mayor atención por parte de los juristas y de los redactores de los textos legales, facilitando así una mayor liberalización del sistema de determinación del interes de las aportaciones voluntarias.

En definitiva, los criterios a seguir en la retribución del capital (nos referimos especialmente a las aportaciones voluntarias), deben ser NECESARIAMENTE, derivados de la situación del mercado de capitales, de forma que las aportaciones de socios o de terceros puedan recibir, si la Cooperativa lo estima conveniente, un estímulo al menos comparable con productos financieros de riesgo, plazo y liquidez semejantes.

No hay que olvidar que, en las sociedades cooperativas, la atribución de la soberanía social al trabajo constituye una garantía de "minimización" de la retribución del capital aportado por terceros, independientemente del sistema legal a aplicar.

Aunque esta garantía puede no estar tan clara en el caso de aportaciones de los socios, si parece que la mayoría de los socios con voto en la Asamblea tendrán habitualmente tendencia a incrementar sus retribuciones "laborales" por encima de las "financieras".

En cualquier caso, si se limita el interés a percibir por las aportaciones, la menor retribución de sus titulares, que incrementará la cifra de beneficios, se intentará compensar mediante mayores retribuciones al trabajo que, a la larga, deberán compensar el efecto patrimonial negativo de la menor retribución del capital.

5. CONSIDERACION IDEOLÓGICA DEL PRINCIPIO.

Intentando profundizar en los conceptos esenciales del sistema financiero cooperativo, parece obligado preguntarse más detenidamente: ¿por qué debe ser limitado el interés a percibir por el capital?

Como ya hemos podido comprobar en los apartados anteriores, la aceptación legislativa y doctrinal (52) del principio de retribución limitada se vincula casi siempre a motivaciones ideológicas y, en concreto, a los principios ideológicos cooperativos.

Ya hemos visto que la interpretación y justificación que la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) efectúa del principio de interés limitado adquiere una importancia jurídica singular (reconocida incluso expresamente por textos legales como el apdo. 3 del art. 1 de la Ley General de Cooperativas 3/87).

Como exponente de la misma, veamos la justificación del principio dada por la "Comisión sobre los principios cooperativos" que preparó el Congreso de Viena de la ACI (53)

"el principio responde a la idea de establecer un nuevo orden social, basado en la distribución según equidad de la renta. Los cooperativistas comprenden que necesitan capital para incrementar la productividad del trabajo, y que es razonable remunerar a los que lo aporten. Pero a la vez sostienen que el trabajo no ha de estar al servicio del capital o de sus poseedores por lo que solo admiten un interés limitado y no un dividendo variable como retribución al capital."

Es decir, la ACI nos dice lo siguiente:

1. Es razonable remunerar el capital aportado
2. La retribución no debe consistir en un dividendo sino en un interés:
 - para evitar la subordinación del trabajo al capital,
 - para establecer un nuevo orden social con una distribución de la renta equilibrada entre capital y trabajo

5.1. Carácter esencial del principio

Numerosas opiniones han entendido que el principio de interés limitado tiene un carácter absolutamente esencial para el Cooperativismo. Entre ellas, citemos a D. ARANZADI (54):

=====

(52) V. A.C. MORALES: O.c., pp. 299 a 303.

(53) D. ARANZADI: O.c., p. 379.

(54) A. ARANZADI: O.c., p. 379.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

"Si la democracia económica es el rasgo fundamental del cooperativismo, el principio del interés limitado al capital es el que quizás más visiblemente diferencia el sistema cooperativo del sistema capitalista."

Esta argumentación debe entenderse desde el punto de vista de que lo esencial del principio es el evitar dar carácter de dividendo a la retribución de las aportaciones. Ello es coherente, desde un punto de vista jurídico, especialmente en el caso de las cooperativas de trabajo, con la diferencia básica existente entre ambas modalidades societarias en la adjudicación de la titularidad del derecho de propiedad.

La cuestión planteada actualmente, desde este punto de vista ideológico, no es, por lo tanto, el carácter fijo o variable de la retribución, como en algún caso defendió una parte de la doctrina, cuya argumentación se basaba en la siguiente doble identificación:

	SISTEMA DE RETRIBUCION	
	CAPITAL	TRABAJO
SOCIEDAD DE CAPITALES	Variable	Fija
SOCIEDAD COOPERATIVA	Fija	Variable

Sin embargo, esta identificación no es necesariamente cierta:

1. En las grandes sociedades de capitales, la retribución del capital tiende en ocasiones a ser fija o, por lo menos, a tener un alto grado de estabilidad.
2. Como ya hemos visto, mediante el mecanismo de la actualización y la aprobación del interés anual por la Asamblea, la retribución del capital en las cooperativas es, de hecho, variable.

La cuestión planteada actualmente no es el carácter fijo o variable de la retribución, al que no se le otorga ya relevancia societaria, sino su carácter de dividendo o de interés.

Continuemos con D. ARANZADI (55):

"...es esencial a la doctrina cooperativa la primacía del trabajo sobre el capital o la subordinación de éste al hombre. Por lo tanto el capital no puede gozar de los privilegios que tiene el capitalismo. Si la democracia cooperativa priva de poder al capital, este nuevo principio excluye de la participación en beneficios al capital. No hay dividendos en la empresa cooperativa."

Es decir:

(55) D. ARANZADI: O.c., p. 66.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

1. En las cooperativas, el capital debe estar subordinado al trabajo.
2. Como consecuencia de la pérdida por el capital de la soberanía social y de la propia titularidad de la entidad, la aplicación del principio del interés limitado implica:

- que el capital no participa en los beneficios,
- que el capital no percibe dividendos.

El argumento es impecable. Lo que los ideólogos del Cooperativismo plantean con esta afirmación es coherente con la perspectiva jurídica que atribuye a los titulares de la sociedad la participación en los beneficios, independientemente de su consideración contable o fiscal y del carácter fijo o variable de la retribución.

Este razonamiento nos abre grandes posibilidades para el sistema financiero de las cooperativas de trabajo. No participar en beneficios no implica necesariamente un determinado sistema de retribución de terceros, que bien puede ser fijo o variable, de retribución elevada o reducida, e incluso proporcional a la evolución positiva o negativa de la empresa (que no implican la participación en beneficios propiamente dicha)

Algunos autores, como A. O. SERRANO (56), llegan a situar la limitación de la retribución nada menos que como "la razón de la existencia de la cooperación"

"En cuanto a la razón de la existencia del fenómeno de la cooperación, hemos de precisar que éste no persigue la transformación de los principios económicos generales, cometido de clara realización utópica, sino simplemente reducir el interés a percibir por los aportadores del capital hasta rendirlo mínimo y suficiente para mantener la oferta de capitales. De este modo, el sistema cooperativo actúa como correctivo natural del sistema capitalista de la distribución de la riqueza."

En nuestra opinión, este objetivo será de difícil consecución si no es por medio del propio crecimiento del sistema cooperativo si es que, en un determinado momento, al abandonar el capital su posición predominante en el mercado, se produce una contención de su precio. No obstante, ello vendrá probablemente determinado fundamentalmente por el grado de abundancia o escasez del capital y no exclusivamente por el modelo socio-económico vigente.

Ahora bien, en la medida en que el trabajo es el titular del derecho de propiedad, el coste del capital, al igual que el coste de los restantes instrumentos de producción, tenderá a ser restringido por las empresas, siempre dentro de los condicionantes que los precios del mercado puedan imponer. Es, por lo tanto, el acceso al derecho de propiedad el factor determinante de la preponderancia del factor trabajo.

5.2. Subordinación del capital

(56) A.O. SERRANO: "La cooperativa como sociedad abierta", Madrid (1982), p. 26.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Hemos visto que el argumento ideológico fundamental a favor del principio de interés limitado se sitúa en la garantía de la subordinación del factor capital al factor trabajo.

Intentemos penetrar en los argumentos mediante los cuales la doctrina (57), ha intentado profundizar en este concepto:

Según J.L. DEL ARCO (58):

"...desde los primeros tiempos cooperativistas, se acepta pagar al capital un interés fijo y limitado, manteniendo a aquel en *un papel* subordinado."

Es decir: "el interés fijo y limitado permite mantener la subordinación del capital".

Frente a esta afirmación puntualiza B. PENDAS (59) lo siguiente:

"Mejor aún, el capital permanece al margen de la entraña del negocio cooperativo, porque el riesgo y el beneficio es soportado exclusivamente por los usuarios. A la inversa de lo que ocurre en la economía capitalista, que retribuye el trabajo con un salario fijo, permaneciendo el trabajador ajeno a los resultados prósperos o adversos del negocio."

Frente a estos argumentos, cabría preguntar qué se entiende por "permanecer al margen de la entraña del negocio". En principio, un sistema retributivo determinado no tiene relación directa con una mayor o menor implicación "societaria" del capital en la empresa. Tampoco es cierto que el riesgo y el beneficio sea soportado "exclusivamente por los usuarios"; también los aportantes de capital soportan un fuerte riesgo, aunque coincidan físicamente con los socios; y lo mismo cabe decir de proveedores, acreedores en general y prestamistas de todo tipo en particular. Desde otro punto de vista, también los trabajadores asalariados en las sociedades de capitales soportan importantes riesgos con respecto a la evolución de la empresa.

En relación con la finalidad ideológica de la limitación del interés, M. DE TORD y J. AMAT (60) citan el siguiente inconveniente de pagar intereses elevados:

"...se pierde el criterio personalista de reparto, pues el más beneficiado no es el que se relaciona más con la sociedad, sino el que aporta más capital."

Con respecto a esta argumentación cabría decir lo siguiente:

1. Los beneficiados de la constitución de una sociedad no son únicamente sus dueños. Todos aquellos que aportan a la misma trabajo o bienes se ven también beneficiados por ella. Evidentemente, los propietarios de la empresa tenderán a:

=====

(57) V. A.C. MORALES: O.c., pp. 47, 48, 66 y 130.

(58) J.L. DEL ARCO: "Temas cooperativos", Madrid (1963), p. 46.

(59) B. PENDAS: O.c., p. 88.

(60) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., p. 98.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

- a) Minimizar la retribución de terceros.
- b) Maximizar su propia retribución.

El que la retribución de unos y otros sea mayor o menor dependerá, en todo caso:

- a) De la eficacia de la gestión de los titulares del derecho de propiedad.
- b) De la retribución del trabajo y bienes aportados por terceros, que el mercado de capitales imponga.

2. No parece defendible el establecimiento de una estricta vigilancia sobre las cooperativas que impida que de su actividad resulten especialmente beneficiados los prestamistas, los proveedores y los acreedores en general.

La sociedad cooperativa no se ha creado para proporcionar utilidades a terceros, pero precisa comprarles sus bienes y servicios a precios competitivos, con el fin de hacer posible el desarrollo del objeto social.

Lo procedente, como ya hemos visto que es admitido por la doctrina reciente, es que las cooperativas abonen por el capital (aportaciones voluntarias) precios de mercado que permitan su captación. La cuestión radica en evitar que la retribución sea superior a las exigencias de mercado, lo cual deberá venir determinado por la eficacia de la gestión empresarial de las mismas.

3. Como hemos visto, la retribución del capital, independientemente de su cuantía, representa siempre el coste que su adquisición supone para la cooperativa y no una atribución de beneficios. Este parece ser, por lo tanto, el límite conceptual que la doctrina actual establece sobre la retribución del capital.

Los mismos autores (61) nos dicen también que "no se puede permitir la existencia de una situación que provoque la llegada de nuevos socios por la posibilidad de conseguir un beneficio personal especulativo, que lo único que provocaría sería el desequilibrio financiero de la cooperativa, colocando los intereses individuales por encima de los sociales."

Frente a este argumento, podemos decir lo siguiente:

1. Indudablemente, como tantas otras veces en la doctrina cooperativa, los autores se están refiriendo a cooperativas de consumo o servicios. Resulta difícilmente imaginable que una persona cambie su puesto de trabajo con el fin exclusivo de invertir sus ahorros de forma rentable.

2. Planteándolo al revés, podría también considerarse lamentable que los posibles candidatos a socios puedan desanimarse ante la perspectiva de tener que efectuar una aportación a capital retribuida a precios no competitivos.

=====

(61) M. DE TORO y J. AMAT; O.c., p. 13.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

3. Lo que estos autores parecen defender es algo más preciso que el interés limitado: es el interés por debajo del precio del mercado y la consiguiente detracción de economías de los socios, lo cual no es ya defendido por la generalidad de la doctrina.

4. De cualquier forma, aunque no existiera la limitación de interés, difícilmente una cooperativa de trabajo retribuiría al capital por encima de los precios a que el mercado le obligue. Esta es la garantía derivada del derecho de propiedad del que es titular el trabajo.

Veamos lo que dice al respecto P. LAMBERT (62):

"La limitación del interés servido al capital corresponde, como afirma A. KERSPERN, al cuidado de evitar que el peso económico de los que poseen capital en una cooperativa no falsee las actividades de servicio perseguidas por esta y aún de poner en pleito en los hechos, el funcionamiento democrático de la cooperativa". (63)

Dos argumentos se nos plantean en este sentido:

1. El primero de ellos, que ya hemos comentado anteriormente, radica en la consideración de que los titulares del capital no deben percibir utilidades de la empresa hasta el punto de que ésta olvide su objetivo en favor de sus socios trabajadores.

2. El segundo, que el peso de los aportantes de capital no pueda distorsionar la atribución a los trabajadores del derecho de propiedad.

Aunque no parece oportuno recordar argumentos ya expuestos, sí cabe utilizar el argumento esencial de que la retribución del capital social por debajo de los precios del mercado tiene como consecuencia directa la escasez del mismo y, por lo tanto, la necesidad de sustituir el capital "social" por el capital "préstamo", pagado a tipos de mercado, con peso económico equivalente y acreedor de las mismas necesidades retributivas, de acuerdo con lo que el mercado imponga.

En definitiva:

a) El sistema retributivo del capital en las cooperativas debe evitar trasladar mecánicamente criterios propios de las sociedades de capitales.

En las sociedades de capitales, la aportación de capital por vías distintas al capital social no precisa limitación teórica. Existe ya una subordinación de estos capitales (incluyendo en ellos todas las aportaciones de proveedores y acreedores en general), que, en la medida en que no disfrutan del poder social, ven que su remuneración tiende a verse minimizada dentro

=====

(62) D. ARANZADI: "Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia", Bilbao (1976), p. 380.

(63) Continúa ARANZADI diciendo que "en cuanto a la justificación del interés, es un principio libremente adoptado por el movimiento cooperativo, que ha tenido con razón la preponderancia del capital y ha querido subordinarlo a la categoría de asalariado, más conforme a su rango de instrumento de producción".

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

de los precios de mercado. Al contrario, el capital social, como representante del derecho de propiedad, tiende a maximizar su retribución.

b) Algunos teóricos han aplicado este esquema a las sociedades cooperativas olvidando que, en ellas, el llamado "capital social" no disfruta del poder social y, por lo tanto, se encuentra jurídicamente subordinado de forma esencial al trabajo, pasando a convertirse en una partida más del pasivo. De ahí que lo esencial del principio de retribución limitada sea no el carácter fijo o variable o la cuantía de la retribución, sino la evitación de su distribución como dividendo.

¿Cuál es el origen de la inicial actitud de una parte de la doctrina, reticente a la retribución competitiva de las aportaciones? Probablemente, el Cooperativismo se encontró con un movimiento obrero sindical cuyo mayor esfuerzo residía en reducir la participación del capital de las sociedades anónimas en la riqueza generada por la empresa, permitiendo así a los trabajadores alcanzar cotas más altas de bienestar.

La aplicación mecánica de estas observaciones a sociedades de estructura jurídica radicalmente distinta tuvo como consecuencia un tratamiento de la retribución del capital excesivamente riguroso, olvidando que en las sociedades cooperativas el trabajo se ha convertido ya en titular del poder social y el capital tiene, intrínsecamente, carácter instrumental y subordinado. Este es el sentido de la interpretación actual del principio de retribución limitada.

5.3. El interés no es obligatorio

Para entender en toda su amplitud la concepción que la ideología cooperativista ha desarrollado del principio de interés limitado, hay que comenzar realizando una afirmación a la que todos los autores cooperativos le dan una gran importancia: No es ideológicamente obligatorio abonar intereses a los aportantes de capital.

Según B. PENDAS (64):

"Este principio ... no niega el interés del capital conforme al aforismo aristotélico "numus numum parere non potest" ("pecunia pecuniam non parit"), así como tampoco que el capital social deba producir un interés en todo caso obligatorio, sino que recoge una fórmula intermedia, muy bien matizada por la A.C.I. en el Congreso de Viena de 1966: "El interés, si es que lo hay, debe rendir sólo un porcentaje limitado"

Aunque pueda considerarse una especulación bizantina, tiene su significado. Al plantearse la posibilidad de que el capital no cobre intereses, se reconoce el verdadero carácter de la retribución del capital en las cooperativas de trabajo, en las que, al estar privado del derecho de propiedad, la retribución del capital tenderá al mínimo, dentro de lo que las necesidades de la empresa y los precios del mercado permitan.

A pesar de la evidencia de estas afirmaciones, el Cooperativismo no se ha visto libre de especulaciones destinadas a dilucidar la justificación o no

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

del pago de intereses al capital, quizás como consecuencia de una excesiva ideologización de un problema fundamentalmente técnico. Una vez convertido el capital en un instrumento del trabajo, lo cual sucede por la misma pérdida del derecho de propiedad esencial a las Cooperativas, el problema de la retribución del capital debía tratarse como una cuestión estrictamente técnica. Esto es, como un recurso más de la empresa, debía buscarse, en cada situación, un sistema de retribución que, siendo competitivo en el mercado, minimizase los costes, centrando así el problema retributivo del capital en su carácter de "interés" y no de "dividendo".

ALONSO SOTO (65) tras opinar que, en relación al régimen retributivo establecido por la legislación española en general y la Ley General de Cooperativas de 1987 en particular, "el planteamiento es sustancialmente el mismo" que en la filosofía cooperativa, cita a continuación a P. LAMBERT (66) cuando dice lo siguiente:

"El dar un interés al capital aportado no es un principio rochdaleano obligatorio...Fue el espíritu práctico de los hombres de Rochdale...lo que les incitó a dar un interés al capital, de acuerdo, por lo demás, con la tesis de Owen" y, continúa LAMBERT: "...las cooperativas no pagan interés al capital por cumplir una obligación de lealtad o para animar a sus socios al ahorro, sino únicamente por necesidad."

Nos dice D. ARANZADI (67) que "algunos niegan el carácter de fundamental a este principio. Aunque no hubiese ningún interés para el capital, habría cooperativa."

Y continúa:

"Así piensa CIURANA y aduce a su favor la teoría de Keynes de reducir a cero el interés. Y P. Lambert afirma: "El dar un interés al capital aportado no es un principio rochdaleano obligatorio. Una cooperativa es completamente auténtica si considera la aportación en capital de cada uno como una cotización que no da lugar a interés alguno. Sería el interés al capital una concesión a la circunstancia de que el cooperativismo se desarrolle dentro de una sociedad capitalista."

Considera ARANZADI muy realista la respuesta de ANTONI:

"Pero estas posiciones, moralmente y cooperativamente inatacables, están condenadas por la naturaleza de las cosas a quedar excepcionales. Para la casi totalidad de las cooperativas, el capital es un instrumento de trabajo indispensable. Es pues necesario remunerarlo si no es posible disponer de él gratuitamente."

En nuestra opinión, no existe una contradicción significativa entre estos argumentos de LAMBERT y de ANTONI, ya que los dos admiten que, si la cooperativa puede permitírselo, no se paguen intereses al capital. Ello es de una lógica empresarial aplastante, ya que, como ocurre con cualquier otro

(64) B. PENDAS: O.c., p. 88.

(65) F. ALONSO SOTO: "Manual de Derecho Cooperativo", Madrid (1987), p. 190.

(66) P. LAMBERT: "La doctrina cooperativa", Buenos Aires (1975), p. 74.

(67) D. ARANZADI: O.c., pp. 85/86.

Antonio

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

instrumento necesario para la actividad empresarial y no titular de la soberanía social, los costes tienden siempre a minimizarse y, si es posible, a suprimirse.

Otra cuestión distinta es la planteada por quienes han negado la legitimidad de pagar intereses al capital. Actualmente, los teóricos de todas las ideologías admiten la función estrictamente técnico-económica del interés en los circuitos financieros de la economía y la necesidad de su utilización para evitar distorsiones injustas en el intercambio económico y permitir así el desarrollo.

5.4. Otras justificaciones teóricas

Junto a las ya analizadas, vamos a dar cabida en el trabajo a otros argumentos defensores del principio de retribución limitada, intentando buscar su justificación.

* Veamos la opinión de la Organización Internacional del Trabajo (68):

"Como la parte social es sólo un anticipo con relación a los servicios que se esperan, su valor nominal no puede, como en el caso de la empresa capitalista, adquirir plusvalía, y cuando se reembolsa, se calcula solamente el monto de las contribuciones efectuadas, deduciendo en la proporción correspondiente las pérdidas que haya podido sufrir el capital social.

Por la misma razón, la parte social no espera ni puede recibir dividendos. Puede únicamente percibir un interés fijo y limitado, como el trabajador recibe un salario."

(Cabe anotar la confusión, habitual en el Derecho Cooperativo Comparado, entre aportaciones de capital y partes sociales. Estas partes sociales, como cuotas del derecho de propiedad, corresponden únicamente a las sociedades de capitales y, en ningún caso, a las aportaciones cooperativas).

Analicemos este criterio de la OIT:

1. La aportación de capital no es la actividad societaria propiamente hablando. Por ello, la plusvalía generada se atribuye a los trabajadores y no al capital.

2. Por el mismo motivo, la aportación:

-no puede percibir dividendos.

-sólo puede percibir un interés fijo y limitado.

Como ya hemos dicho anteriormente, hay que entender, con la doctrina reciente, que no debe identificarse dividendo e interés variable o no limitado. Dada la importancia financiera de la argumentación, parece

=====

(68) O.I.T.: "Las Cooperativas, Manual de Educación Obrera", Ginebra (1972), p. 48.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

conveniente evitar trasladar el criterio de no atribución de dividendos a todo tipo de retribución variable del capital.

* Posibles distorsiones en la voluntad social

Cabría plantearse la posibilidad de que, siendo los socios titulares del capital de la cooperativa y permitiéndose la retribución libre, pudiera distorsionarse el objetivo de que la riqueza generada por la cooperativa se distribuya en proporción al trabajo aportado, como consecuencia de una tendencia de los socios a incrementar las retribuciones de sus aportaciones a capital.

Evidentemente, los socios con aportaciones superiores a la media preferirán que se destinen recursos a retribuir las aportaciones que a la retribución del trabajo (anticipos y retornos).

Si estos socios con aportaciones superiores a la media fuesen mayoría en la Asamblea, podría suceder que los excedentes generados por la Cooperativa se destinasen a retribuir el capital al máximo, con perjuicio de los anticipos y de los retornos.

No obstante, a este respecto puede decirse lo siguiente:

1. El problema se plantearía únicamente en casos muy concretos, en los que, como hemos dicho, los titulares de aportaciones de cuantía superior a la media fuesen mayoría en la Asamblea.
2. En cualquier caso, este tipo de distorsiones se producen habitualmente en todas las modalidades societarias.
3. Este peligro conceptual es consecuencia de la libre determinación del tipo de interés que cada año percibirán las aportaciones en la Asamblea General. A lo largo de este trabajo se expone un planteamiento basado en la libre determinación por la Cooperativa de la retribución del capital, pero - en lo que respecta a las aportaciones voluntarias - no de forma aleatoria por la Asamblea de cada año, sino perfectamente pactada en las condiciones de emisión de las aportaciones de carácter voluntario.

(Efectivamente, en el sistema actual, aún dentro del interés limitado, este tipo de distorsiones pueden perfectamente producirse al quedar la retribución del capital de cada año a la libre decisión de la Asamblea, en las aportaciones obligatorias, y en cuanto a la actualización de las mismas, en las aportaciones voluntarias).

* La retribución del trabajo (el retorno y el anticipo) como retribución del capital aportado.

En la medida en que es el socio el aportante de capital y acepta el sacrificio de un interés no competitivo por su aportación a capital, hay que

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

pensar que ese sacrificio lo entiende compensado por la retribución de su trabajo que la cooperativa le proporciona, en forma de anticipos y retornos.

Efectivamente, de acuerdo con lo afirmado por J. DEFOURNY (69), en relación con las cooperativas francesas (debe tenerse en cuenta su especial configuración como sociedades de capitales "cooperativizadas"):

"Las ventajas obtenidas (de las aportaciones a capital) se sitúan esencialmente al nivel de la seguridad del empleo y del retorno y en la participación en la gestión" (considerando este autor consecuencia de la limitación del interés).

Diferente criterio mantienen M. DE TORD y J. AMAT (70):

"Conforme a los principios cooperativos, de repartirse retorno, éste se distribuye en relación al volumen de operaciones de cada socio, nunca en relación a su aportación.

Esta falta total de relación con la aportación hace que no consideremos el retorno como un estímulo a aportar capital, sino como un estímulo a operar con la sociedad.

No creemos pues que pueda ser considerado como un elemento de coste supuesto por las aportaciones a capital."

Evidentemente, la retribución del trabajo no es un estímulo para las aportaciones voluntarias, pero sí puede considerarse como una "compensación" por las aportaciones obligatorias.

El concepto tiene una gran importancia. Esto implica que, en definitiva, los recursos que extraemos del socio mediante las aportaciones obligatorias escasamente retribuidas, se los deberemos trasladar mediante anticipos o retornos si queremos mantener el incentivo de ingreso en la Cooperativa.

Planteado al revés, podemos entender que esos mismos recursos que la cooperativa consigue retribuyendo al capital por debajo de los precios del mercado, los pueda conseguir la cooperativa disminuyendo o limitando su retribución al trabajo.

En definitiva, el sacrificio que imponemos al socio con la aportación lo compensamos a largo plazo mediante una mayor retribución del trabajo que la que sería necesaria si la retribución de su aportación fuese competitiva. Es decir que, en la práctica, estamos pagando mediante otras vías esos intereses que dejamos de abonar a las aportaciones.

5.5. Precios de mercado

Efectivamente, una interpretación del principio de interés limitado

=====

(69) J. DEFOURNY: "Une analyse financière comparative des coopératives de travailleurs et des entreprises capitalistes en France", Lieja (1986).

(70) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., pp. 98/99.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

"restrictiva", puede ocasionar diferencias importantes entre la retribución, del capital en las cooperativas y la que el mercado financiero exige en cada momento. (Y ello, no únicamente por una menor retribución de las aportaciones cooperativas. Sorprendentemente, mediante el mecanismo de las actualizaciones, puede suceder que la retribución de las mismas sea, en supuestos atípicos, superior a la del mercado)

Unic

Frente a este reto, la Doctrina ha adoptado posiciones diferentes. Ya hemos visto que algunos autores reivindican expresamente que la retribución del capital en las cooperativas se efectúe por precio inferior al del mercado. Esta postura no es compartida por la generalidad de la doctrina reciente.

Veamos la importancia de este problema en palabras de J.M. ARIZMENDIARRIETA (71)

"...Son las rentas a que aspira el capital el problema central del régimen económico y su cuantía depende de los imperativos de una equilibrada compensación de sacrificios de una comunidad sana, una adecuada propensión al ahorro, y capitalización para poder mantener el ritmo de desarrollo y progreso demandados por el crecimiento demográfico y la evolución de las aspiraciones humanas."

Esa compensación de sacrificios, o retribución, y la propensión al ahorro, al final íntimamente ligadas, son las que nos orientan el problema financiero hacia el sistema retributivo.

Por otro lado, es la expresión "las rentas a que aspira el capital" la que nos relaciona la retribución del capital con el precio del dinero en el mercado financiero.

Como un factor de producción más, como una aportación de terceros más, podría perfectamente plantearse que las aportaciones al capital social se retribuieran con criterios de mercado.

Así lo entiende también P. LAMBERT cuando dice que "si el mercado de capitales es tal que el interés habitual necesario es elevado, no hay nada contrario a los principios en pagar este interés en una cooperativa"

Diversos autores (72), consideran que "no hay incompatibilidad entre la doctrina cooperativa y una remuneración justa del capital."

Ahora bien, ¿Cuál es la remuneración justa del capital? ¿Quién y cómo fija el límite entre retribución justa e injusta? Al final, la cooperativa, como empresa, al captar el recurso-capital, como al adquirir otros bienes o derechos, tiene la "obligación" profesional de maximizar su eficacia y ello significa:

- Adquirir el capital al precio de coste mínimo.
- Adaptarse para ello a los precios que el mercado exija en cada

(71) J.M. ARIZMENDIARRIETA: "La empresa para el hombre", Mondragón (1984), p. 21.

(72) Entre ellos, O. ARANZADI: O.c., p. 380.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

momento, tal como defiende también LAMBERT.

No hace falta que destaquemos la aparente contradicción entre esta aceptación por una buena parte de la doctrina de los precios del mercado y el criterio legislativo habitual de limitación del interés mediante el establecimiento de un máximo legal.

M. DE TORD y J. AMAT (73) defienden la limitación de la retribución del capital con el argumento de que "el interés será así una compensación al esfuerzo aportador del socio, no un estímulo a ganancias inversoras especulativas."

Ante ello parece necesario hacerse las dos preguntas siguientes:

* ¿Cuál es el interés compensador del esfuerzo si no es el del mercado? El esfuerzo de inversión de capital adquirido voluntariamente supone una renuncia a invertir el dinero en otras modalidades del mercado financiero, cuya retribución será la medida del citado "esfuerzo".

* ¿Qué se entiende por ganancias especulativas? Una inversión a tipos habituales del mercado no parece que pueda considerarse "especulativa" si no es forzando exageradamente el carácter restrictivo del principio.

Y continúan los mismos autores:

"El interés reducirá el esfuerzo que para el socio suponga aportar fondos (podemos igualar el rendimiento que le darían otras formas de ahorro estable), pero no será la causa determinante de su aportación. Será necesario que crea en el proyecto social y lo comparta para que decida confiarnos su ahorro."

Evidentemente, se está pensando en aportaciones voluntarias. Parece impensable que pueda esperarse que los socios inviertan de forma voluntaria capital sin una retribución competitiva, pudiendo hacerlo en otro tipo de activos financieros.

(Incluso, hay que entender que el socio, que ya tiene una importante implicación patrimonial en su cooperativa, en la que arriesga incluso su puesto de trabajo, pudiera preferir invertir en otras actividades y diversificar así su riesgo patrimonial. No obstante, este efecto puede contrarrestarse con el conocimiento directo que el socio tiene de las perspectivas de futuro de la empresa).

El examen ideológico de la retribución del capital no debe renunciar al tratamiento racional o económico de la adquisición del mismo y, en consecuencia, debe siempre tenerse en cuenta que el verdadero reto de las aportaciones cooperativas es la competencia con la retribución en el mercado del ahorro estable de similar nivel de riesgo.

5.6. Delimitación del concepto de capital afectado por el principio.

(73) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., p. 98.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

En la interpretación ideológica del principio de interés limitado resulta fundamental preguntarse por su ámbito de aplicación. ¿Cuál es el capital cuya retribución debe limitarse?

De las consideraciones doctrinales y de su interpretación legal cabe deducir lo siguiente:

1. El afectado por el principio de interés limitado es únicamente el que la legislación denomina "capital social", o capital aportado por los socios y reembolsado a los mismos en caso de baja.
2. No quedan afectados por el principio el capital-préstamo ni el capital no dinerario aportado por otros acreedores.

Hay que recordar que tan capital es el aportado en dinero como los restantes bienes que se aportan al proceso de producción por proveedores y acreedores en general. No obstante, la interpretación práctica del principio ha llevado a la consecuencia necesaria de otorgar un trato diferente al capital monetario y al capital materializado en bienes. De acuerdo con ello, la interpretación que el principio de interés limitado hace de la subordinación del capital al trabajo no implica en absoluto, como ya se ha expuesto, extender el interés limitado a los descuentos por pronto pago y a todo aplazamiento de pago.

Hay que entender, por lo tanto, que el principio se aplica exclusivamente al capital-dinero aportado a la empresa (o a aportaciones al capital social no monetarias pero valorables en dinero).

La interpretación práctica del principio no puede implicar la limitación retributiva de todo el capital-dinero aportado a la empresa, independientemente de la figura jurídica que se utilice para realizar la aportación.

Hay que tener en cuenta también que, de acuerdo con la interpretación de la legislación comparada y la de la situación real, las Cooperativas aplican el principio de retribución limitada con un criterio casi "contable", afectando a "las aportaciones al capital social", independientemente de su titular (incluyendo, en el caso español, las aportaciones de los asociados).

5.7. Delimitación del concepto de interés afectado por el principio

Ya hemos visto que la interpretación legal parece aplicar el principio de retribución limitada exclusivamente al "interés real", prescindiendo de la "actualización" que, evidentemente, también tiene un cierto carácter retributivo. En la medida en que la actualización está también limitada por la evolución de la inflación, este criterio no tiene por qué ser contradictorio con los criterios ideológicos de aplicación del principio, siempre que tengamos muy en cuenta la interpretación terminológica del concepto de "interés" y distingamos claramente entre interés monetario e interés real.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

5.8. Conclusiones

Hemos intentado recoger los argumentos que la doctrina cooperativa ha expuesto para soportar la justificación ideológica del principio de interés limitado.

De cuanto se ha expuesto cabe obtener las siguientes conclusiones:

1. Aunque la doctrina jurídica cooperativa inicial venía identificando interés fijo e interés limitado, la doctrina más sistemática ha aceptado finalmente, de acuerdo con el criterio legislativo habitual:

- en primer lugar, que es aceptable pagar un interés a las aportaciones,

- en segundo lugar, que el interés no sea fijo, sino relacionado con los precios del mercado.

2. La interpretación actual, admitiendo que los tipos de interés vengan determinados de acuerdo con los precios del mercado, entiende que la aplicación del principio examinado:

- no implica que la retribución tenga que ser fija o variable, lo cual debe ser libremente determinado por la Cooperativa.

- tiene su sentido en la determinación clara y tajante de que el capital no es acreedor a la percepción de dividendos, sino que su retribución debe tener el carácter de interés, independientemente de que éste sea fijo o variable.

3. Desde el punto de vista ideológico, este criterio supone:

- * La determinación de que, en las sociedades cooperativas, el capital no es más que un medio utilizado para el fin social y su regulación debe estar siempre dirigida hacia la consolidación y desarrollo de la cooperativa.

- * La subordinación del capital al trabajo se garantiza mediante la atribución a este último del poder social y, consiguientemente, del derecho a dividendos (o retornos), más que por la utilización de un sistema de retribución de las aportaciones de carácter fijo o variable.

- * En definitiva, la no existencia de dividendos no impide en absoluto que la retribución del capital pueda ser variable y adaptada a los precios del mercado.

6. CONSIDERACION PRACTICO/FINANCIERA DEL PRINCIPIO

Una vez analizadas las vertientes ideológicas del principio de interés limitado, cabe recordar que, aun siendo minoría, algunos teóricos del Cooperativismo han intentado también justificar la limitación del interés con criterios de tipo práctico/financiero.

6.1. La retribución del trabajo como compensación de un interés inferior al del mercado.

Entre los argumentos utilizados, algunos de ellos (74) han intentado justificar una interpretación del principio conducente a retribuciones del capital inferiores a las del mercado, alegando el criterio ya expuesto de que, sin necesidad de percibir un interés elevado, el socio que realiza la aportación es remunerado mediante una mejora en el servicio ofrecido y, en las cooperativas de trabajo, mediante una mejora en las condiciones de trabajo o en los retornos, derivados de la productividad obtenida al capital.

Veamos lo que dicen a este respecto M. DE TORD y J. AMAT (75):

"...si demandamos nuevas aportaciones a los socios, tendremos que justificar su utilidad en términos de mejorarlo (el servicio) o bien de evitar una caída en su calidad. Existe pues una relación, si bien ésta no es directa. Una relación que implica niveles de servicio para niveles de aportación. Esta relación es válida a nivel global de cooperativa pero no a nivel individual de socio a socio."

El razonamiento es impecable y justifica plenamente el concepto de "aportaciones obligatorias" y su retribución con criterios más estrictos que los del mercado. Ahora bien, hay que decir también que no siempre las aportaciones obligatorias de los socios son suficientes para satisfacer las necesidades financieras de la empresa y, por lo tanto, el razonamiento deja de ser aplicable a estos supuestos.

Como ya hemos expuesto anteriormente, este argumento nos demuestra también que, en el caso de las aportaciones de los socios, aunque aparentemente las remuneremos por debajo del precio del mercado, en la práctica esa menor remuneración deberá a largo plazo compensarse por medio de retribución del trabajo. En la práctica, el interés del socio en la riqueza generada por la Cooperativa debe mantenerse, sea por un medio u otro.

6.2. La limitación del interés como instrumento para evitar la descapitalización.

=====

(74) Entre otros, A.C. MORALES: O.c., p. 306.

(75) M. DE TORD y J. AMAT: O.c., p. 100.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Otros teóricos han afirmado que la limitación de la retribución es un mecanismo que evita la descapitalización de la empresa. Ello es difícilmente argumentable en un modelo societario donde, junto a la retribución del capital, la empresa puede perfectamente descapitalizarse mediante la distribución de retornos o bien, mucho más sencillamente, mediante el incremento de los anticipos.

Por otra parte, a largo plazo, es precisamente la falta de incentivo para atraer y mantener el capital la causa principal de la descapitalización.

En la línea ya apuntada en la consideración ideológica del principio, argumentan AMAT y DE TORD (76) que, si el interés es excesivamente alto, "los objetivos sociales de la cooperativa pierden grado frente a la necesidad de retribuir este capital arrendado."

Prescindamos ahora de los argumentos ideológicos. Desde el punto de vista práctico, la cuestión no es tan sencilla como la plantean los autores. Si se paga tal interés, será porque la cooperativa lo necesita para financiar su expansión, y nunca por motivos gratuitos. Si el coste es excesivamente elevado, el efecto es el mismo que el de tomar préstamos a tipos elevados, o comprar materias primas a precios de coste excesivos.

No obstante, cabría plantearse que, como sucede con las aportaciones obligatorias, una vez que la retribución del capital abandona los criterios de mercado, y se sustenta en la coactividad, la necesidad de la remuneración pierde perspectiva, por lo menos a corto plazo. Veamos lo que, en este sentido, decía la Organización Internacional del Trabajo (77):

"Muchos autores consideran incluso que este interés de la "parte contributiva" estatutaria no se justifica, que perjudica a los cooperadores activos en beneficio de los cooperadores no activos, y que complica inútilmente la contabilidad. Sólomente las partes sociales suscritas en exceso de las obligaciones estatutarias debieran producir intereses." (78)

Afirmar que retribuir el capital por debajo del precio de mercado tiene la ventaja de evitar cargas financieras, implica una concepción a corto plazo de la retribución que, desde luego, es un coste empresarial, pero que, como los demás costes empresariales, pretende la adquisición de un bien necesario para la cooperativa. Las consecuencias directas de eludir los precios del mercado son, reforzando los argumentos anteriormente expuestos:

1ª La escasez de capital a medio plazo y, consiguientemente, dificultades financieras casi garantizadas.

2ª La necesidad de compensar dicho gravamen de la economía familiar del socio mediante otras vías, que no pueden consistir sino en una mayor retribución al trabajo.

(76) M. DE TORD y J. AMAT; O.c., p. 98.

(77) Organización Internacional del Trabajo; O.c., p. 48.

(78) V. SOMMERHOFF, a la vez que reconoce que la retribución del capital es baja, entiende que ello se justifica "para que no constituya una carga excesiva sobre el costo de operación y se cumpla con el fin de lograr una equitativa retribución de los factores y esfuerzos." (V. SOMMERHOFF; O.c., p.23).

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Desde otro punto de vista, cita D. ARANZADI (79) a ANTONI, con el que se muestra de acuerdo en que "la posición rochdaliana tenía razones morales, pero también económicas. Se trataba de evitar que la explotación cooperativa no sucumbiera bajo el arriendo de los capitales tomados en préstamo, esto para que las cooperativas puedan vivir y los cooperadores gozar de los frutos de su actividad".

Hay que tener en cuenta que, si los costes del capital son altos, ello se deberá probablemente a la necesidad de la cooperativa de adquirirlo a ese precio. En caso de necesidad, siempre será mejor que se adquiriera capital con altos costes que no verse obligados al cierre de la Cooperativa, o a la renuncia a cooperativizar actividades con mayores exigencias de capital, lo cual suele ser la consecuencia más directa de criterios de aplicación restrictiva del sistema retributivo del capital.

Con un gran sentido estratégico, ARANZADI se muestra partidario, también desde un punto de vista práctico, de abonar intereses a las aportaciones de los socios llegando, si fuere preciso, a los tipos del mercado:

"...es un imperativo para la empresa cooperativa, para su libertad y prosperidad el acrecentar los capitales propios. Hay dos modos de lograr este incremento: aumentando las reservas y recurriendo a la suscripción de los cooperadores. Para conseguir estas suscripciones hay que ofrecerles un interés normal. Aunque resulte pesado a la empresa, es el único medio de obtenerlo, al menos voluntariamente. Y aunque tal vez, la cuantía del interés a pagar sea la misma que si se tratase de prestamistas exteriores a la empresa tiene la doble ventaja de una preocupación mayor de parte de los socios por la cooperativa y una mayor libertad frente a terceros."

Como dice ARANZADI, el retribuir el capital a tipos de mercado "es el único medio de obtenerlo, al menos voluntariamente"

No hay que olvidar que, en ocasiones, el tipo de mercado no es el de los "prestamistas exteriores", sino el de otras aportaciones de mayor riesgo y con diferentes características financieras, cuyo sistema retributivo debe servirnos de referencia para establecer el "tipo de interés de mercado".

6.3. La retribución del capital como coste de oportunidad.

Entre los teóricos que han intentado explicar financieramente el principio de limitación del interés, destaca por su meritorio esfuerzo E. BALLESTERO (80) quien, tras distinguir los conceptos de beneficios y ganancia mediante la fórmula

$$\text{Ganancia} = \text{Costes de oportunidad} + \text{Beneficios},$$

considera que, mientras en las sociedades anónimas ambos conceptos aparecen identificados (81), no sucede lo mismo en las cooperativas:

=====

(79) D. ARANZADI: O.c., p. 381.

(80) E. BALLESTERO: O.c., pp. 92 y ss.

(81) V. E. GUTENBERG: "Financiación de la empresa", Madrid (1972), pp. 183 y 268.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

"En la cooperativa no ocurre así, sino que se separan contablemente los costes de oportunidad y los beneficios.....Los intereses 'limitados' al capital social, corresponden a los costes de oportunidad, mientras que los excedentes (destinados a fondos y retornos) son ya beneficios. Ahora bien, esto no es todo, puesto que queda la vía precios, como otro canal de distribución de la ganancia. Lo que podemos afirmar de momento es que cuando una cooperativa paga intereses normales al capital aportado, estos intereses equivalen al coste de oportunidad y que las otras vías juntas corresponden a los beneficios."

E. BALLESTERO analiza, a continuación, la posibilidad de que los costes de oportunidad citados sean competitivos con los del mercado de capitales. Tras valorar la flexibilidad del régimen español, en cuanto que autoriza la actualización de las aportaciones posibilitando un incremento de la retribución real, considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

"En comparación con el mercado de bonos y el ahorro bancario a plazo fijo, que difícilmente pueden prever la inflación futura, la cooperativa carece de esta incertidumbre, ya que "no fija a priori el interés efectivo, sino a posteriori, mediante la actualización"

Evidentemente, este argumento se refiere a la "incertidumbre" observada desde el punto de vista de la Cooperativa. La perspectiva del inversor individual puede ser totalmente distinta, puesto que tanto los intereses (en el caso de las aportaciones obligatorias) como las actualizaciones son libremente fijados cada año por la Asamblea General, quedando el aportante individual a expensas del criterio de este órgano compuesto, eso sí, por el propio colectivo de socios afectados por la retribución del capital. Además, en la actualización inciden factores exógenos como los derivados de la aprobación de las normas fiscales de regularización de balances, difícilmente previsibles.

Finalmente, desde el punto de vista de la Cooperativa, puede decirse que, al no adquirirse ningún compromiso, el sistema parece en principio, más favorable que los instrumentos financieros habituales en el mercado. La consecuencia de ello es también, dando la vuelta al argumento, que esa ausencia de compromisos resulta desfavorable para el posible inversor en "aportaciones voluntarias".

Como dice el propio BALLESTERO: "la cooperativa está en libertad de pagar un tipo más bajo, si así lo desea, o de eliminar por completo los intereses".

Por otro lado, hay que recordar que las ofertas de renta fija del mercado vienen implantando, cada vez con mayor difusión, sistemas de indexación que permiten compensar, en cierta forma, variaciones inesperadas en el índice de precios.

Continúa E. BALLESTERO diciendo que, en las aportaciones cooperativas, el riesgo "resulta casi siempre superior en las aportaciones a capital de las cooperativas que en las ofertas de renta fija habituales.

Considera también BALLESTERO desincentivadores de las aportaciones los obstáculos al reembolso de las aportaciones "que sólo se efectúa cuando el

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

socio abandona la cooperativa, o esta se disuelve.", pudiendo existir, además, condicionantes añadidos al reembolso.

Efectivamente, el problema radica en la dificultad de establecer el mismo tipo de interés de mercado para aportaciones cuya amortización se produce en fechas distintas, relacionadas con la baja del socio, en un plazo que para unos puede ser de pocos meses y para otros de decenas de años.

Ni desde un punto de vista de justicia ni desde un punto de vista de eficacia financiera parece lógico este tratamiento de las aportaciones. Este es un argumento importante a favor de la sustitución de las aportaciones voluntarias típicas por aportaciones crediticias de vencimiento a plazo fijo o condicionado a la liquidación de la cooperativa, cuyas ventajas desde el punto de vista del equilibrio financiero de la cooperativa ya exponemos en otros capítulos.

Finalmente, BALLESTERO cita también el efecto negativo de "las posibles penalizaciones al reembolso" y de "las restricciones legales para que el capital social se actualice en función exclusiva del índice de precios, al exigir el respaldo de las plusvalías del activo."

Como conclusión, BALLESTERO indica:

"La conclusión a la que llegamos no es general, sino que depende sobre todo del riesgo de la cooperativa y de los posibles descuentos en los capitales reembolsados. Las cooperativas donde el riesgo de pérdidas sea muy pequeño parecen tener la posibilidad de pagar unos intereses aproximadamente iguales a los del mercado para inversiones del mismo riesgo. Pero a medida que el riesgo aumenta la posibilidad que tiene la cooperativa de mantener la paridad con el tipo de mercado va disminuyendo."

Con respecto a la argumentación general de BALLESTERO cabe decir lo siguiente:

1. Para situar en sus justos términos la distinción que realiza este autor entre beneficios y costes de oportunidad parece necesario tener en cuenta que, aunque los receptores de ambos conceptos retributivos sean las mismas personas, las contraprestaciones a cambio de las cuales las reciben son bien distintas.

En efecto, si bien los intereses remuneran el esfuerzo ahorrador del socio, tanto los retornos como los anticipos remuneran la aportación de trabajo y éste es el criterio utilizado para su reparto. Ambos conceptos tienen, desde luego, sus propios costes de oportunidad y, quizás, debieran tener sus propios beneficios, en el sentido que da BALLESTERO a esta palabra o, al menos, en los dos debería buscarse probablemente, una retribución competitiva.

2. Desde luego, el riesgo en las ofertas de renta fija y en las aportaciones a capital es radicalmente distinto. Da la impresión de que BALLESTERO no está pensando en un sistema financieramente competitivo sino, en todo caso, en la posibilidad de una retribución equiparable "a posteriori". La posibilidad de que la cooperativa decida libremente la

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

retribución de las aportaciones sin ningún compromiso previo hace imposible, desde luego, que una oferta semejante sea competitiva en el mercado. BALLESTERO centra su análisis, consecuentemente, en el sistema "coactivo" de las aportaciones obligatorias.

A continuación, BALLESTERO (82) analiza el concepto de retornos en las diversas modalidades de cooperativas y llega a la conclusión de que, excepto en las cooperativas de trabajo, la participación del socio en la actividad de la cooperativa financia realmente el capital circulante, mediante los pagos que realiza por el servicio o producto suministrado. En consecuencia, expone BALLESTERO lo siguiente:

"...prescindiendo de excepciones, tenemos una relación estrecha entre participación del socio en la actividad y financiación del capital circulante, lo cual nos lleva a la siguiente consecuencia: el reparto de los retornos en proporción a la actividad equivale de hecho a un reparto en base al capital circulante que financia cada socio."

Lo cual no deja de tener trascendencia para afinar las diferencias esenciales entre las sociedades cooperativas y las de capitales y, por otro lado, entre las cooperativas de trabajo y las restantes sociedades cooperativas, a las que parece referirse el autor.(83)

Dice finalmente BALLESTERO, haciendo referencia a la posibilidad de que los socios de las cooperativas obtengan beneficios mediante los anticipos, los intereses o los retornos, que "esta flexibilidad hace que las cooperativas se asemejen más a las sociedades mercantiles personalistas que a las capitalistas, como la sociedad anónima, donde el reparto es siempre por dividendos (proporcional a la participación del socio en el capital social)."

Como ya hemos dicho anteriormente, la consideración de la retribución por intereses dentro de las otras dos vías retributivas únicamente tiene sentido desde el punto de vista de los receptores de ellas, pero no desde el punto de vista de las contraprestaciones de dichas retribuciones. En una cooperativa de trabajo, el trabajo se retribuye como consecuencia de su titularidad del poder social de la empresa y el capital aportado, únicamente como un instrumento necesario. No se puede olvidar, por lo tanto que, mientras la retribución del trabajo, al estar liberalizada, queda suficientemente garantizada por el derecho de propiedad, la retribución del capital puede ser claramente insuficiente para un desarrollo competitivo de la empresa, si bien ello se debe, en buena parte, a las limitaciones legales existentes.

También otros autores, a los que ya hemos citado, han considerado al retorno como una forma de retribuir el capital, en la medida en que, como sucede con los anticipos, las aportaciones son consideradas como instrumentos necesarios para conseguir los retornos y la retribución del capital inferior a la del mercado, como el origen directo de una mayor cifra de beneficios.

=====

(82) E. BALLESTERO: O.c., pp. 96-97.

(83) El mismo BALLESTERO considera que, como ya se ha dicho, en una sociedad cooperativa, existen tres vías para la distribución de beneficios: los precios (anticipos en las cooperativas de trabajo), los retornos y los intereses (que se retribuyen "de hecho con cargo a las ganancias").

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Efectivamente, de acuerdo con lo dicho por J. DEFOURNY (84), en relación con las cooperativas francesas, "las ventajas obtenidas (de las aportaciones a capital) se sitúan esencialmente al nivel de la seguridad del empleo y del retorno y en la participación en la gestión", considerando dicho autor esta situación como una consecuencia de la limitación del interés.

Cabría simplemente recordar que, como consecuencia, puede existir una cierta compensación vía retornos o anticipos del sacrificio de la aportación, pero nunca un estímulo para la aportación voluntaria, que no genera ningún tipo de derecho añadido en retornos o anticipos, que se atribuyen a los socios independientemente de su participación en el capital.

6.4. Consideración de la aplicación práctica del principio

Ya hemos intentado exponer con anterioridad las circunstancias ideológicas que rodean la aplicación del principio de interés limitado. Junto a ellas, las cuestiones prácticas que se plantean no son menos importantes:

1. Una interpretación restrictiva del principio, que impida retribuir el capital al precio que exija el mercado financiero, puede imposibilitar el desarrollo financiero de las cooperativas.

2. ¿A qué modalidades de aportaciones de capital se debe aplicar el principio?

* Si restringimos los tipos de interés a aplicar únicamente a las aportaciones a "capital social", entonces estamos conteniendo la retribución precisamente de aquella modalidad financiera (deuda subordinada) que, por su riesgo, exigiría una mayor retribución.

* Si debe ser aplicable a todas las aportaciones de los socios, inviabilizamos las aportaciones voluntarias.

* Si, como parece entender la legislación, las restricciones del interés afectan únicamente a las aportaciones de los socios "al capital social", entonces estamos fomentando que los socios efectúen aportaciones voluntarias mediante otro tipo de activos financieros de base contractual crediticia que, con este criterio, disfrutarían de retribución libre y adaptada al mercado (préstamos de retribución fija o variable, fundamentalmente), perdiendo así todo sentido el principio de retribución limitada, por falta de aplicabilidad práctica.

* Evidentemente, estos problemas dejan de plantearse si se acepta el criterio doctrinal que únicamente condiciona la retribución del capital a su no consideración como dividendos, permitiéndose que el interés sea fijo o variable y posibilitando así que, en cualquiera de sus modalidades, la retribución del capital se acomode a los precios del mercado.

Resulta significativa al respecto la apreciación de A. ANTONI, citado por D.
=====

(84) J. DEFOURNY; O.c., p. 15.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

ARANZADI (85), en el coloquio de Lieja de 1966:

"A. Antoni...sostiene que "el interés limitado" es "un elemento de política financiera. No se debería elevarlo a la dignidad de principio cooperativo". Su razonamiento se basa en que es inútil hablar de interés limitado si éste corresponde al del mercado; y si este debe ser inferior, las cooperativas están condenadas a pagar a los prestamistas exteriores los intereses que rehúsan a sus miembros. "Nos parece moralmente inaceptable y prácticamente absurdo exigir de nuestros camaradas que nos abandonen una parte de sus ganancias, que participen en los riesgos de la cooperativa, y que, en recompensa, reciban, en los buenos años, un interés inferior a aquel que nosotros pagamos cada día a nuestros banqueros"

Continúa ARANZADI:

"La respuesta a esta dificultad fue presentada por R. SAINT ALARY en el Rapport de Síntesis: "No debería ciertamente cuestionarse, bajo pena de condenar a las cooperativas a una verdadera asfixia, el prohibirles toda remuneración de capitales que les han sido aportados. Pero lo que debe ser prohibido y serlo radicalmente, es toda distribución del beneficio sobre las partes sociales, proporcional a su monto. Cualquiera que sea la importancia de los excedentes, los capitales deben ser remunerados por un cierto porcentaje fijo y por esto, en francés al menos se ha tenido cuidado de hablar de interés (como el que se da a los prestamistas) y no de dividendo. Pero esto no significa de ningún modo que este interés deba ser sistemáticamente inferior a aquel que se daría a los prestamistas exteriores, a un banco por ejemplo"

Sintetizando, e intentando centrar los aspectos terminológicos del problema, puede decirse lo siguiente:

Los principios cooperativos admiten la determinación libre de la retribución del capital por parte de las Cooperativas y su adaptación a los precios del mercado, siempre que dicha retribución se abone en concepto de interés y no de dividendo.

6.5. Evitar distorsiones en la asignación de los resultados

Ya hemos hecho referencia al argumento de quienes han destacado la función de la limitación del interés como un medio de evitar la descapitalización, lo cual tiene el contrapunto de que esta consecución de recursos más baratos implica también la mayor dificultad de mantener e incentivar la captación de capital y, por otro lado, resulta difícilmente valorable en un modelo societario en el que los socios pueden detraer recursos también mediante los anticipos o los retornos.

Mediante la limitación del interés se puede también evitar que los recursos generados se distribuyan en proporción al capital aportado en

=====
(85) D. ARANZADI: O.c., p. 15.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

lugar de en proporción al trabajo realizado. El efecto indeseado dependería, como ya hemos visto, de la distribución de los capitales aportados entre los socios y de los criterios de atribución de los retornos.

Citemos, al respecto, a M. VERGEZ (86), que considera que se produciría un ataque a la esencia cooperativa:

"...si los beneficios obtenidos se repartieran con arreglo a un criterio principal de rentabilidad del capital invertido; el mantenimiento de la regla del retorno cooperativo constituye un elemento característico de la sociedad cooperativa que no se puede alterar."

Hay que insistir en que:

1. Es normalmente el interés responsable de la mayoría de los trabajadores el que saldría vencedor en las decisiones sociales y esa es la esencia empresarial del Cooperativismo de Trabajo.
2. Este efecto que se denuncia quedaría corregido en la medida en que el capital social se abriera a aportaciones de terceros, que solo se retribuirán de acuerdo con las exigencias del mercado. (Aunque siempre puede haber distorsiones fiscales derivadas de los impuestos sobre la renta de las personas jurídicas, que incentiven la distribución de beneficios en proporción al capital aportado).
3. En cualquier caso, el problema deriva de la retribución "aleatoria" del actual sistema propio de las aportaciones obligatorias, que remite la remuneración del capital al criterio libre de cada Asamblea General. Si la retribución se pacta en el momento de la emisión de las aportaciones, como ya ocurre con las aportaciones voluntarias, no se plantea este problema.

De cualquier forma, hay que precisar que la posición relevante del trabajo en el reparto de los recursos generados por la empresa no debe interpretarse desde un punto de vista cuantitativo. No es relevante que los trabajadores acuerden destinar una parte sustancial de los recursos a pagar el capital que financia la actividad, en la medida en que ello sea necesario para la empresa, como no lo sería si los destinan a la adquisición, por ejemplo, de un edificio. La subordinación del capital y de su retribución no es, pues, una cuestión de cantidades. Ello no obsta para que, independientemente de su cuantía, la retribución no se impute como un dividendo.

6.6. La interpretación restrictiva del principio representa un obstáculo fundamental para la expansión del Cooperativismo

Citemos de nuevo a D. ARANZADI (87):

"¿Es suficiente aliciente para los socios el interés normal para que

=====

(86) M. VERGEZ: "El Derecho de las Cooperativas y su reforma", Madrid (1973), p. 70.

(87) D. ARANZADI: O.c., p. 381.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

invieran sus ahorros en la cooperativa? No nos fijamos ahora en la motivación ideológica. No hay duda que, por espíritu cooperativo, deberían invertir siempre dentro de la propia cooperativa. Preguntamos por el aliciente económico. R. RAMAEKERS viene a afirmar que hablando en términos netos, previa deducción del impuesto, el interés concedido al capital cooperativo resiste la comparación con el dividendo distribuido a las acciones.: "La sociedad anónima tiende a estabilizar la tasa de su dividendo; la sociedad cooperativa remunera su capital con un interés fijo. Se ve la convergencia; la acción recibe cada vez más el estatuto que se da a las obligaciones". Tal vez tuviera razón R. Ramaekers en época de estabilidad monetaria. Hoy día hay diferencia sustancial entre la colocación del dinero en forma de acciones y todo interés que sea fijo."

Efectivamente, la comparación parece procedente realizarla desde una perspectiva dinámica y no estática. Por otra parte, al menos en cuanto afecta al sistema retributivo español, la retribución de las aportaciones cooperativas no resiste en absoluto la comparación; ni desde el punto de vista de los estrictos límites fijados al interés ni, especialmente, desde el punto de vista de la aleatoriedad de la retribución que, como ya hemos recalcado, queda en buena parte al libre criterio de la Asamblea General.

J.M. ARIZMENDIARRIETA (88), nos dice lo siguiente:

"Por ahora, las cooperativas van teniendo éxito en la recluta del trabajo presente,....Pero no debemos olvidar la necesidad de reclutar también el trabajo pasado y excedente propio y ajeno; creemos que éste es un problema al que no se le da la importancia que tiene. Para cooperativizar ciertas actividades artesanas y desenvolverse en una economía poco evolucionada y un tanto rutinaria, puede ser suficiente el actual sistema de recluta de recursos humanos y económicos, pero no bastará a la larga."

No es necesario profundizar en el espléndido análisis de ARIZMENDIARRIETA. Evidentemente, el sistema retributivo del capital en las cooperativas es netamente insuficiente.

Veamos la opinión del Informe sobre los Principios del Cooperativismo publicado por la A.C.I. en 1966, citado por I. GORRORO (89):

"Las condiciones hoy existentes en los países económicamente más desarrollados requieren una mayor flexibilidad en su sistema de limitación del interés. Si el Cooperativismo quiere ser algo más que un subproducto de un sector privado progresista...debe estudiarse toda la cuestión de las disponibilidades en capital de una forma mucho más flexible y dinámica como en otro tiempo no fue posible."

Citemos, al respecto, a F. ELENA (90):

=====

(88) J.M. ARIZMENDIARRIETA: O.c., p. 130.

(89) I. GORRORO: "Experiencia cooperativa en el País Vasco", Durango (1975), p. 37.

(90) F. ELENA: "Cooperativas de producción. Experiencia y futuro", Bilbao (1968), pp.108/109.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

"La industria moderna, ampliamente mecanizada, requiere unas enormes inversiones de capital. Por el contrario, las cooperativas obreras suelen, por principio, agrupar a individuos que carecen casi absolutamente de medios económicos. ¿Cómo coordinar estas dos realidades en el mundo capitalista en que nos movemos? Cuando abundan para el capitalista inversiones muy rentables, no podemos aspirar a que deposite un dinero en una sociedad en donde no se le va a dejar intervenir apenas y donde no va a recibir más que un interés fijo.

.....
 Todo ello explica que, desde hace algún tiempo, las cooperativas obreras vengán solicitando la suavización de este principio hasta tanto las circunstancias del mercado de capitales no se modifiquen. Se pretende incorporar el capital al movimiento cooperativo y, para ello, es necesario ofrecerle un interés superior al que recibiría en otras empresas."

El mismo F. ELENA (91), dice más adelante lo siguiente:

"Los obreros para emanciparse necesitan dinero, muchísimo dinero, cantidades desproporcionadas para sus posibilidades de ahorro. Por otra parte, no son conscientes de su verdadero deber en este sentido y necesitan estímulos egoístas para sacrificar su consumo posible de hoy en aras del porvenir de su empresa. Por tanto, hay que darles esos estímulos en su propio beneficio futuro y en el del cooperativismo, como medio de emancipación."

Ello significa, evidentemente, retribuir el capital a precios de mercado, cuando ello sea necesario.

La constatación de esta problemática ha llevado a numerosos autores a cuestionarse la interpretación restrictiva tradicional del principio de interés limitado, encaminándose hacia la necesaria interpretación del mismo como renuncia del capital al dividendo, pero manteniendo la libre determinación del interés fijo o variable, de acuerdo con criterios de mercado.

En este sentido, dice M. VERGEZ (92) lo siguiente:

"Son aceptables en este sentido las concesiones que en torno a la remuneración del capital pueden realizarse, tratando de superar las rígidas limitaciones tradicionalmente impuestas, siempre que por esta vía no se lleve a cabo una reafirmación plena del capital frente a las normas de participación directa en la empresa social."

6.7. Conclusiones

De cuanto se ha expuesto respecto a la consideración práctica/financiera del principio de interés limitado, cabe extraer las siguientes conclusiones:

=====

(91) F. ELENA: O.c., p. 131.

(92) M. VERGEZ: O.c., p. 68.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

1. La aplicación tradicional del principio, estableciendo restricciones estrictas al interés de las aportaciones, ha resultado desbordada por la propia evolución legislativa y, especialmente, por la evolución doctrinal, dirigidas hacia la liberalización de los tipos de interés, evitando siempre su consideración de dividendos.
2. Cualquiera de los efectos prácticos negativos de unas retribuciones elevadas del capital, son perfectamente aplicables a otros instrumentos financieros, como los préstamos que, sin embargo, aunque sean utilizados por los propios socios, no están sujetos a las limitaciones que la legislación establece para las aportaciones "al capital social".
3. En cualquier caso, los negativos efectos financieros de una retribución obligatoriamente inferior a la del mercado y su falta de justificación práctica, exigen cuestionarse cuanto antes el sistema retributivo del capital en las cooperativas de trabajo actualmente establecido por la normativa en vigor.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCION VARIABLE

Después del análisis efectuado del sistema de retribución de las aportaciones y, en concreto, del principio de interés limitado, conviene detenerse y dedicar unas líneas a la habitualmente denominada "retribución variable".

En primer lugar, hay que decir que, en sentido literal, el sistema de retribución actual de las aportaciones es ya hoy "de retribución variable", puesto que su cuantía depende, casi siempre, del libre criterio de la Asamblea General de cada año, como ya se ha repetido y, además, incluye la actualización de las aportaciones, elemento retributivo evidentemente variable y aleatorio.

No obstante, evidentemente, aquí nos planteamos la retribución variable como retribución "contratada con el aportante de capital"

En una hipotética superación de la actual interpretación legal restrictiva de la retribución del capital, podría establecerse un mecanismo de retribución variable para adaptar la retribución de las aportaciones cooperativas a los precios del mercado (que bien pudiera incluir, mediante la oportuna indexación, el mantenimiento del valor real de las aportaciones).

Veamos una referencia de J.M. ARIZMENDIARRIETA a la retribución variable:

"Admitida la distinción entre las rentas fijas y mínimas y las rentas variables de las aportaciones económicas comprometidas en una empresa, aquellas deben fijarse a la vista de la política económica vigente y la rentabilidad media de los valores y las segundas pueden ser objeto de convenios privados consignados en la institución de la empresa con plazos y demás condiciones de aplicación aceptados por todos los que comparten el esfuerzo común, en consonancia con la estructura jurídica adoptada para la entidad." (93)

Mientras tanto, cabe perfectamente aprovechar las ya expuestas contradicciones del sistema legal y utilizar figuras como la del préstamo con interés variable para obtener efectos similares.

El efecto riesgo podría también equipararse a las actuales aportaciones mediante una cláusula de subordinación, haciéndolo así similar al de las actuales aportaciones cooperativas.

La justificación ideológica de este tipo de figuras se sustenta, sencillamente, en la no asunción por su titular de derechos sociales. No se cuestiona así la asignación al trabajo del derecho de propiedad, ni el criterio democrático propios de las cooperativas de trabajo.

En principio, no se ve ningún obstáculo teórico para que la retribución variable tenga como objetivo compensar los efectos de la inflación, de las variaciones del mercado financiero o, incluso, posibilitar el

=====

(93) J.M. ARIZMENDIARRIETA: O.c., p. 22.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

aumento del riesgo de la aportación relacionando la retribución con algunas de las variables indicativas de la evolución de la empresa, o incluso condicionándola a la evolución de la retribución del trabajo.

Como ya hemos dicho, si bien el reparto de beneficios queda intrínsecamente reservado a los trabajadores, nada impide que el interés de una aportación de terceros esté total o parcialmente "relacionado" con los beneficios, de forma que el efecto cuantitativo sea similar, aunque no lo sea el cualitativo, puesto que en ningún caso se trataría de beneficios, dividendos o retornos, sino siempre de intereses.

Algunos autores han visto obstáculos esenciales en este tipo de variabilidad del interés. Así, J. KESSELMAN (94) entiende que "para tipificar el asalariamiento del capital, los intereses deben ser independientes del resultado del ejercicio."

En la misma obra (95), KESSELMAN entiende también lo siguiente:

"En efecto -y ello hace a la sustancia del sistema cooperativo- el factor que participa de la suerte de la empresa es el trabajo,mientras que el premio que puede recibir el aportador de capitales es una tasa fija de interés, es decir, prácticamente un salario a destajo con relación al capital."

Ya hemos citado anteriormente la opinión de M. VERGEZ (96), cuando considera un ataque a la esencia cooperativa "...si los beneficios obtenidos se repartieran con arreglo a un criterio principal de rentabilidad del capital invertido; el mantenimiento de la regla del retorno cooperativo constituye un elemento característico de la sociedad cooperativa que no se puede alterar."

Es distinta, sin embargo, la opinión de A. KAPLAN DE DRIMER y B. DRIMER, citada por D. ARANZADI (97) cuando, sorprendentemente, se muestran a favor del interés relacionado con los resultados, pero únicamente a la baja:

"Aun en los casos en que se prevén intereses sobre el capital accionario, su pago sólo procede cuando el balance de la cooperativa comprueba la realización de beneficios o excedentes; no se trata, pues, de ninguna manera, de intereses sobre préstamos o sobre depósitos, que deben necesariamente calcularse y abonarse a manera de gastos, sino de una forma de retribuir los aportes accionarios de los asociados mediante una tasa determinada y en la medida en que se disponga de excedentes".

ARANZADI (98), se muestra más de acuerdo con A. ANTONI "según el cual, el interés debe pagarse al socio, sea o no bueno el año, como se paga a un tercero "

=====

(94) J. KESSELMAN: "Sociedades Cooperativas", Buenos Aires (1979), p. 101.

(95) J. KESSELMAN: O.c., p. 17.

(96) M. VERGEZ: O.c., p. 70.

(97) D. ARANZADI: O.c., p. 379.

(98) D. ARANZADI: O.c., p. 381.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Sin duda alguna, como en tantas otras ocasiones, la divergencia de opiniones responde a supuestos distintos:

* En el caso de las cooperativas que pueden solucionar sus problemas financieros con las aportaciones obligatorias de los socios, cabe perfectamente que la retribución de estas se restrinja como se estime conveniente.

* En cualquier otro caso, el criterio de los precios de mercado se impone, si bien cabe mantener distintos sistemas retributivos para aportaciones obligatorias y voluntarias, de los socios y de terceros, con carácter subordinado o no.

Aunque la generalidad de la doctrina cooperativa parece optar por otro criterio, ya hemos visto que, de hecho, es jurídicamente posible utilizar figuras financieras distintas de las aportaciones cooperativas que, cumpliendo los mismos objetivos, establezcan su retribución de mutuo acuerdo entre la cooperativa y el inversor. Y ello incluye, evidentemente, los tipos de interés cuya evolución pueda estar relacionada con la evolución empresarial de la cooperativa.

Como conclusión sobre los tipos de interés variable, habría que decir:

* Desde el punto de vista jurídico, cualquier modalidad de interés variable es utilizable por las cooperativas mediante la utilización de figuras jurídicas distintas de las aportaciones cooperativas para financiarse a largo plazo.

* Desde el punto de vista doctrinal, los autores parecen considerar preferible que se eviten los tipos de interés proporcionales a los beneficios de la empresa.

* En nuestra opinión, esta apreciación debe entenderse con un criterio de "preferencia", si bien:

-Debería permitirse este tipo de emisiones a aquellas cooperativas que precisen realizarlas para permitir su supervivencia.

-Igualmente, deberían permitirse cuando se trate de un medio necesario para posibilitar la cooperativización de actividades intensivas en capital, en las que el recurso al mercado de valores puede ser determinante.

En el Capítulo VI expondremos más detenidamente los efectos de la desconfianza del mercado en la variabilidad de la retribución de las aportaciones cooperativas, las alternativas mixtas fijas y variables, y un análisis más detenido de las mismas.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

8. CONCLUSIONES

De cuanto se ha expuesto en este Capítulo pueden, sintéticamente, extraerse las siguientes conclusiones en relación con la retribución de las aportaciones al capital social en las cooperativas de trabajo:

1. El sistema legal vigente en el Derecho Español actual se sustenta en dos mecanismos complementarios:

- * Una interpretación restrictiva del principio de interés limitado, no adaptada a los criterios actuales de la doctrina cooperativa.

- * Las actualizaciones del capital, condicionadas a la obtención de plusvalías del inmovilizado.

2. El contraste entre la original interpretación restrictiva del principio de limitación del capital y la realidad del mercado financiero ha obligado al Derecho Cooperativo a utilizar la "actualización" como mecanismo para complementar dicho principio, permitiendo así contrarrestar la depreciación de las aportaciones como consecuencia de la inflación.

3. El restrictivo sistema retributivo legal no afecta a "las aportaciones de los socios o de terceros que no se imputen al capital social", pudiendo contratarse de esta forma aportaciones o inversiones en condiciones similares y con menores riesgos que, sorprendentemente, pueden disfrutar de retribución sin límites legales.

4. La interpretación ideológica actual del principio de interés limitado se sintetiza de la siguiente forma:

- * Es perfectamente asumible que el capital se retribuya con tipos de interés de mercado.

- * Es también asumible que ese interés sea fijo o variable.

- * La esencia del principio radica en la consideración de la retribución como interés y no como dividendo, en virtud del carácter asalariado del capital en las cooperativas de trabajo.

5. Como consecuencia, cuando las Cooperativas lo precisen, debe aceptarse que utilicen los siguientes criterios retributivos:

- * Retribución a los precios que exija el mercado.

- * Retribución pactada en la emisión y no dejada al libre albedrío de la Asamblea de cada año.

6. En cualquier caso, los negativos efectos financieros de la restrictiva interpretación legal del principio, exigen:

- * Cuestionarse cuanto antes el actual sistema de retribución del capital en las cooperativas de trabajo, evitando rígidas limitaciones legales.

LA RETRIBUCION DEL CAPITAL SOCIAL

* Flexibilizar los actuales criterios de definición de los mecanismos de financiación de las cooperativas de trabajo, situando así el problema de la retribución del capital en sus justos términos, sin más limitaciones que la imputación a los socios trabajadores de la soberanía social de la empresa y sus consecuencias de subordinación del capital y ausencia del derecho a dividendos de este factor productivo, con independencia de los criterios de determinación del interés.

7. Como mecanismos superadores de la actual disyuntiva entre préstamos tradicionales y aportaciones cooperativas, parece necesario plantearse la viabilidad de aportaciones con retribución fija o variable que, cuando las cooperativas lo precisen, les permita competir en el mercado de capitales con precios competitivos.

8. Finalmente, como consecuencia del carácter más financiero que societario del capital social en las cooperativas de trabajo, resulta posible utilizar instrumentos jurídico-financieros no regulados en las leyes cooperativas para canalizar las dotaciones al capital social sin sometimiento a las rígidas limitaciones retributivas legales.

CAPITULO IV

LA TRANSMISIBILIDAD DEL CAPITAL

1. INTRODUCCION

El lector podra razonablemente preguntarse por el motivo de dedicar un capitulo entero de este trabajo a la transmision de las aportaciones cooperativas.

Para nadie es un secreto que, entre las variables que inciden en el valor de los activos financieros, la liquidez no es una de las menos importantes. En un mercado financiero cada vez mas fluido y extenso, la ausencia de liquidez repercute de forma directa sobre la valoracion de una inversion.

Como describiremos en este Capitulo, las aportaciones cooperativas se ven afectadas por drásticas limitaciones a la transmisibilidad, que les llevan a perder así gran parte de su interes como inversion.

La cuestion es, por lo tanto, de una importancia trascendental dentro del analisis financiero del capital social cooperativo.

Con el fin de profundizar en la misma, vamos a tratar de describir, en primer lugar, la regulacion actual que las legislaciones en vigor del Estado español efectúan de la transmisibilidad de las aportaciones.

A continuacion, analizaremos mas sucintamente los criterios del Derecho Comparado y de la Doctrina al respecto.

Posteriormente, intentaremos sintetizar los objetivos de las restricciones legales a la transmisibilidad.

En el apartado siguiente, analizaremos sinteticamente la validez de los argumentos utilizados por la Doctrina y el Derecho Positivo para justificar las citadas restricciones.

Finalmente, en el apartado de "Conclusiones", recogeremos las conclusiones mas significativas, extraídas de lo expuesto en los apartados anteriores.

2. LA CONFIGURACION DE LA TRANSMISIBILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO GENERAL Y AUTONOMICO

2.1. Introduccion.

La adquisición legal de las aportaciones, como en las acciones de las sociedades anónimas, puede ser tanto originaria como derivativa. La originaria se produce en el momento de la emisión (ingreso en la cooperativa o nueva aportación) y la derivada se refiere a la adquisición de aportaciones ya existentes, emitidas con anterioridad, existiendo un titular anterior que transmite su derecho y un titular posterior que lo recibe, y pudiendo tener lugar esta adquisición tanto "inter vivos" como "mortis causa".

En el sistema legal actual, las aportaciones cooperativas se adquieren fundamentalmente de forma originaria, en el momento de la adquisición de la condición de socio, o en sucesivas ampliaciones, a través del mecanismo de las aportaciones obligatorias o voluntarias. Las posibilidades de adquisición derivativa son muy reducidas, debido en parte a los propios impedimentos legales para la transmisibilidad y en parte a la falta de competitividad del sistema retributivo de las aportaciones que hemos examinado en el capítulo anterior.

La adquisición derivativa de las acciones, sin embargo, tiene su fundamento en la fácil transmisibilidad de los títulos, habiéndose convertido la transmisibilidad de la acción en principio esencial de toda sociedad anónima, al permitir al accionista transmitir fácilmente su condición de tal, incrementando así notablemente el interés de las acciones como inversión y, en definitiva, fortaleciendo la estructura financiera de la sociedad anónima.

Como característica de las sociedades de capital, la venta de la aportación a capital va indisolublemente unida a la transmisión de la condición de socio.

Consecuencia de todo ello es el principio de libre transmisibilidad de las acciones que, en cierta forma, constituye una alternativa estrechamente unida con su no-exigibilidad ante la sociedad anónima. Es la transmisibilidad de las acciones la que, desde el punto de vista del inversor, ha convertido un activo no reembolsable en una inversión líquida. Los socios, que no pueden retirar por su voluntad su aportación al capital social, pueden sin embargo transmitirla a terceros y hacer líquida su inversión sin que quede afectado el patrimonio social. Como dice J. GARRIGUES (1) "la incorporación material de la acción, como parte del capital y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la sociedad anónima".

En las sociedades cooperativas, sin embargo, existe una expectativa de devolución del capital aportado en el momento de la baja del socio. Este reembolso viene, en cierta forma, condicionado por la normativa cooperativa, que imposibilita la transmisión de la aportación a terceros y establece una rentabilidad limitada y habitualmente inferior a la del mercado.

=====

(1) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", Vol. I, Madrid (1976), p. 461.

(Es decir, junto a las razones ya apuntadas en el Capítulo II, hay que tener también en cuenta que, al considerarse el mantenimiento de las aportaciones como una penalización gravosa para el socio, la práctica y la legislación cooperativas han entendido probablemente que resultaría una penalización excesiva obligar al socio a mantener la aportación después de la baja).

2.2. La regulación de la transmisibilidad en la Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982

El tratamiento que la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 realiza de la transmisibilidad de las aportaciones debe calificarse como claramente "innovador".

Efectivamente, el rasgo más destacado de dicha regulación es su total ausencia y consiguiente liberalización de la transmisión. Sorprende que este hecho ni siquiera se mencione en la Exposición de Motivos de la Ley, cuando supone una modificación esencial de la regulación en vigor (2) que, salvo en los supuestos de sucesión "mortis causa", prohibía radicalmente la transmisión de aportaciones a terceros no socios.

A pesar de la falta de explicitación, es muy digna de tener en cuenta la regulación vasca de esta materia que, como luego veremos, puede suponer un punto de referencia trascendental en la racionalización de la regulación financiera cooperativa.

Durante la tramitación parlamentaria de esta Ley, el Grupo Parlamentario "Socialistas Vascos" presentó una enmienda en la que se proponía la adición de un Artº 23 bis con el contenido siguiente:

"Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones sólo son transferibles por actos intervivos entre los propios socios, en los términos que fijen los Estatutos, o por sucesión "mortis causa", si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en el plazo máximo de seis meses".

Como motivación, se exponía la pretensión de la enmienda de "regular la transmisión de las aportaciones que había omitido el texto original."

La enmienda, que pretendía mantener en la regulación de la transmisibilidad los criterios habituales en el Derecho Español, retirada con el informe de la Ponencia, no llegó a ser defendida en el Pleno. Es así como se mantuvo la ruptura de la normativa vasca con la regulación tradicional del Derecho Estatal.

2.3. La legislación autonómica y general.

(2) V. el art. 14 de la Ley General de Cooperativas de 1974 y el art. 34 del Reglamento de Cooperativas de 1978.

La Ley Catalana de Cooperativas de 1983, en su artículo 54, limita las posibilidades de transmisión a las dos siguientes:

- a) Por actos inter vivos, entre socios, en los terminos fijados en los Estatutos.
- b) Por sucesión mortis causa.

Este regimen es tambien el mantenido por las posteriores leyes autonómicas.

La Ley Andaluza de Cooperativas de 1985, en su artículo 9.6, remite a los Estatutos la regulación del "Régimen de transmisión de las aportaciones de los socios". No obstante, dicha regulación deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley, de forma similar al artículo 54 de la ley catalana. Seguidamente, en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo 55, la Ley procede a una detallada regulación de la transmisión mortis causa.

(Finalmente, en el apartado 5 se prohíbe a la cooperativa adquirir "salvo a título gratuito, aportaciones sociales de su propio capital ni aceptarlas a título de prenda.")

La Ley Valenciana de Cooperativas de 1985 dedica esencialmente su artículo 52 a la regulación de la "Transmisión de las aportaciones y de la condición de socio.", estableciendo lo siguiente:

1. "Cada socio puede transmitir una o varias participaciones a otro socio en virtud de cesión inter vivos sin perder la condición de socio...", cumpliendo los requisitos formales que al efecto se establecen.
2. En el caso de sucesión "mortis causa" podrán adquirir la condición de socio los herederos que lo soliciten y tengan derecho al ingreso.
-
3. Los Estatutos sociales podrán prever la transmisión de participaciones de un socio a sus herederos, en vida." (3)

En relación con la legislación general en vigor en el momento de su aprobación, la regulación de la Ley General de Cooperativas de 1987 (4) puede calificarse como "tímidamente renovadora", al admitirse la posibilidad de que, en ciertos supuestos, las aportaciones se transmitan también "inter-vivos".

Veamos lo que nos dice al respecto la Exposición de Motivos:

"Asimismo, se flexibilizan las normas sobre transmisión de las aportaciones, admitiendo la posibilidad, en determinados supuestos, de

=====

(3) Continúa el artículo 52 diciendo que "la asignación de participaciones a...Entidades públicas, cuando determine su incorporación o ingreso en la Cooperativa, exigirá siempre el acuerdo favorable del Consejo Rector, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros". Con respecto a la transmisión a terceros, el artículo 53 establece que "el Consejo Rector, recibida la solicitud de nuevos ingresos, ... lo comunicará a los socios que previamente hubieran manifestado su intención de reducir su participación en la Cooperativa y lo hará público ... para que, en el plazo de un mes, todos los socios puedan ofrecer ... las participaciones que están dispuestos a ceder, ... El Consejo Rector distribuirá a los nuevos socios las participaciones que se hubieran ofrecido o que por cualquier razón estuvieran pendientes de asignación."

(4) V. A.C. MORALES: "Cooperativas de Trabajo Asociado. Aspectos financieros". Tesis doctoral, Málaga (1989), pp. 290/291.

su transmisión por actos inter vivos al cónyuge, ascendientes y descendientes que, aun no siendo socios, adquieran tal condición en el plazo de seis meses, los cuales, por otra parte, no estarán obligados a desembolsar cuotas de ingreso en la Cooperativa. Lográndose, con esta innovación, además, la adecuación de la legislación a la realidad sociológica, que exige el reconocimiento de la importancia adquirida por el nexo cooperativo en las relaciones interfamiliares, en especial en algunas clases de Cooperativas, como en las agrarias."

No es preciso insistir en que, dada la importancia del "intuitus personae" para la adquisición de la condición de socio en las cooperativas de trabajo, difícilmente esta reforma legislativa puede suponer alguna novedad de interés para esta modalidad cooperativa.

Esta Ley General de Cooperativas 3/1987 dedica su artículo 78 a regular la transmisión de las aportaciones, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

- 12) Prohibición general para transmitir las aportaciones a terceros no socios.
- 22) Autorización, en supuestos concretos, si esa transmisión se produce "mortis causa" o como consecuencia de "baja obligatoria" del socio.

Con respecto a la normativa navarra, su Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, establece, en su art. 46, que "las aportaciones sólo serán transmisibles por actos 'inter vivos' entre los propios socios, en los términos que fijen los Estatutos, o por sucesión 'mortis causa' si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en el plazo máximo de seis meses.", siguiendo así el criterio general de las leyes autonómicas.

No es objeto de este trabajo analizar detalladamente los supuestos de transmisibilidad y los requisitos exigidos en cada uno de ellos. El lector interesado puede acudir a los diversos comentaristas de los textos legales, si lo estima oportuno.

El punto sobre el que procede centrar nuestro trabajo es el principio general de no transmisibilidad, que enlaza la Ley General de Cooperativas 3/1987 con la tradición legislativa española, de la cual, como hemos dicho, sólo se ha desmarcado la Ley Vasca de 1982.

2.4. Reflexiones sobre la transmisibilidad de las aportaciones en el Derecho Positivo Español

Evidentemente, en la comparación entre el régimen jurídico de la transmisión de las aportaciones cooperativas y el referente a la transmisión de las acciones, las limitaciones establecidas legalmente en el primero de los casos (hasta fechas recientes, existía una prohibición total de transmisión a terceros) constituyen, sin duda, el factor diferencial más llamativo.

No obstante, las acciones de las sociedades anónimas, dentro del principio de libre transmisibilidad, también deben cumplir en la transmisión, especialmente

si se trata de acciones nominativas, determinados requisitos formales, establecidos algunos legalmente y regulables otros por vía estatutaria.

Conceptualmente, parece sorprendente que las restricciones sean mayores para las aportaciones cooperativas, siendo así que éstas son meros títulos financieros que no incorporan derechos sociales, al contrario que las acciones. Siendo de mayor trascendencia societaria la transmisión de acciones, parecería lógico, en principio, que los requisitos exigidos para la transmisión fuesen menos estrictos en el caso de las aportaciones cooperativas.

No obstante, como veremos más adelante en relación con el criterio doctrinal, dos motivos han incidido fundamentalmente en el establecimiento por el legislador de las citadas limitaciones a la transmisibilidad de las aportaciones cooperativas:

1. La reiterada identificación doctrinal entre titularidad del capital y titularidad del derecho de propiedad sobre la empresa (a la que hemos hecho referencia repetidamente en los capítulos anteriores) que, como consecuencia, ha llevado a identificar la transmisión de la aportación con la pérdida de la condición de socio, lo cual en absoluto procede en el sistema jurídico propio de las cooperativas de trabajo.

2. La relación directa entre el vencimiento de la aportación y la evolución de determinadas circunstancias personales de su titular (incluida la jubilación en el caso de las cooperativas de trabajo), que dificulta notablemente su configuración como activos transmisibles.

En el análisis de las limitaciones que el Derecho Español ha venido estableciendo a la libre transmisión, sin embargo, no se nos debe escapar la regulación que el apartado 5 del artículo 40 de la Ley 3/87 General de Cooperativas efectúa de la transmisión de las aportaciones de los asociados, según la cual estas aportaciones serán libremente transmisibles "entre los asociados, si no se oponen expresamente los Estatutos, y a los socios, si lo autoriza el Consejo Rector"

Evidentemente, parece que la transmisión de un asociado a un tercero con la intención de convertirlo también en asociado no puede provocar altas indeseadas sin el visto bueno del Consejo Rector, pero sí es posible que un asociado de carácter financiero se dé de baja de forma inmediata por transmisión de su aportación a otro asociado.

(No hay que olvidar que los Estatutos no pueden prever que el derecho de voto de los asociados se distribuya entre ellos en proporción al capital aportado, en virtud de la prohibición expresa del artículo 41.1 de la Ley General).

En definitiva, con esta regulación se posibilita una cierta liquidez de las aportaciones de los asociados, si bien se trata, eso sí, de una posibilidad limitadísima.

El criterio legal no parece incorrecto desde una perspectiva financiera ya que:

* al aumentar la liquidez de estas aportaciones, favorece la inversión de terceros como asociados.

* al permitir la transmisión a los socios de las aportaciones de los asociados, se favorece el mantenimiento en los socios del poder social y, consecuentemente, se fomenta el carácter cooperativo de la sociedad.

Ahora bien, desde otro punto de vista, cabe preguntarse por que se utiliza este criterio más liberal precisamente en las aportaciones de los asociados, que si otorgan derechos sociales y cuya transmisión, consecuentemente, tiene mayor trascendencia jurídica y societaria.

La respuesta a esta pregunta debería probablemente llevarnos a cuestionar la mayor rigidez en la transmisibilidad de las aportaciones de los socios.

2.5. Síntesis

En definitiva, el sistema legal español:

- a) Liberaliza la transmisión de aportaciones entre los socios.
- b) Impide la transmisión "inter vivos" de aportaciones a terceros.
- c) Autoriza la transmisión "mortis causa" a los familiares que adquieran la condición de socio, lo cual tiene escasa influencia en las cooperativas de trabajo.
- d) Liberaliza sorprendentemente la transmisión de las aportaciones de los asociados a los socios o a otros asociados.

(Como contraste con la restante normativa autonómica y con la Ley General, la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, al no recoger disposición alguna referente a la transmisión de las aportaciones, liberaliza aparentemente la misma).

3. EL DERECHO COMPARADO

En este apartado vamos a exponer, con criterio un tanto sintético, la regulación de la transmisibilidad de las aportaciones cooperativas en otros sistemas jurídicos europeos. Comprobaremos, de esta forma, que el restrictivo sistema español no es el único sistema admisible en el Derecho Cooperativo.

3.1. Francia

La legislación francesa ha venido siendo notablemente más abierta que la española, a pesar de que las cooperativas francesas vienen soportando su capital en acciones o participaciones de sociedades de capitales. La transmisión de las aportaciones se ha sometido, eso sí, a la aceptación previa de los órganos sociales.

Cabe citar como demostración el artículo 11 de la Ley 47/1975 del Estatuto de la Cooperación, de 10.9.47:

"Las partes sociales son nominativas. Su cesión se someterá a la aprobación, sea de la asamblea general, sea de los administradores o gerentes, en las condiciones fijadas por los Estatutos" (5)

3.2. Reino Unido

El Industrial and Provident Societies Act (1965) en su epígrafe 52 (Regulaciones estatutarias) remite a los Estatutos de la entidad la regulación de la transmisibilidad de las "acciones" ("shares") (6)

3.3. Italia

El artículo 2.523 del Código civil italiano, por su parte, establece los siguientes criterios:

a) Libre transmisibilidad

b) Autorización previa de los administradores

=====

(5) Con redacción prácticamente idéntica, el artículo 21 de la Ley 78/763 del Estatuto de las Sociedades Cooperativas Obreras de Producción, de 19.7.78.

(6) El texto íntegro del apartado establece que "the rules must also determine whether the shares or any of them are to be transferable, and, if so, provide for the form of transfer and registration of the shares, and for the consent of the committee thereto."

c) Posible prohibición de la transmisión a terceros en los Estatutos. (7)

3.4. BFA

La Ley sobre Cooperativas alemana, de 20 de mayo de 1898 contiene, en su artículo 76, una original regulación, en la que parece identificar transferencia de la aportación con "retirada" de la Cooperativa, con una asimilación equívoca que, evidentemente, imposibilita la liquidez de las aportaciones. (8)

(Existen también otras legislaciones, como la israelí -V. J. KESSELMAN: *Sociedades cooperativas*, Buenos Aires (1979)-, que prohíben radicalmente la transmisión de las partes sociales. No obstante, como hemos visto, en el Derecho Positivo Europeo este criterio puede calificarse de excepcional).

3.5. U.R.S.S.

La Ley de Cooperativas de la URSS de 1988 (arts. 11.5 y 20.1, pro. 4) no establece restricciones a la transmisibilidad de las aportaciones, si bien dispone, en su artículo 22, que "los socios de la cooperativa gozan del derecho prioritario para adquirir las acciones."

En definitiva, exceptuando la legislación alemana, que en este punto puede asimilarse a la española, la tónica general del Derecho Comparado Europeo utiliza un criterio más liberal, permitiendo la cesión a terceros de las aportaciones, si los órganos de la Cooperativa no se oponen, dejando siempre abierta la posibilidad de que los Estatutos establezcan otro tipo de restricciones a la transmisibilidad. (9)

Este puede ser un interesante punto de referencia para la evolución de la legislación española. No así para la legislación vasca que, en la Ley de 1982, se ha situado en una postura notablemente abierta al respecto, como ya hemos expuesto en su momento.

=====

(7) Según este art. 2.523 "las cuotas y las acciones no pueden ser cedidas con efectos frente a la sociedad, si la cesión no está autorizada por los administradores. El acta de constitución puede prohibir la cesión de las cuotas o de las acciones con efectos frente a la sociedad, salvo, en este caso, el derecho del socio de renunciar a la sociedad".

(8) El artículo 76 "Retirada por transferencia del saldo activo", establece que "un socio cooperativo puede en cualquier momento, aún durante el ejercicio, transferir su saldo activo -por medio de un acuerdo escrito- a otra persona, y de este modo, retirarse de la cooperativa sin demás trámites, siempre que el consignatario se afilie, en su lugar, a la cooperativa o sea ya socio de la misma y añada el saldo recibido al suyo propio, cuidando de no sobrepasar la participación máxima establecida. Los Estatutos pueden excluir una transferencia como ésta o pueden conectarla a requisitos ulteriores."

(9) El texto refundido de la Ley de Cooperativas chilena establece únicamente en su art. 29 que "las acciones de las cooperativas serán nominativas y su transferencia y rescate, si éste fuere procedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración."

Por su parte, la Ley Cooperativa Colombiana de 1988, en su art. 49, establece que los "aportes" "no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos."

4. CRITERIO DOCTRINAL

4.1. La no transmisibilidad como consecuencia de los principios cooperativos

En primer lugar, hay que indicar que en ninguna de las formulaciones históricas de los principios cooperativos se hace referencia a la transmisibilidad a terceros de las aportaciones. Como referencia, el lector interesado puede consultar nuevamente la obra de D. ARANZADI: *Cooperativismo Industrial como sistema empresa y experiencia*, Bilbao (1976), en cuyo capítulo segundo se realiza una exposición detallada y precisa de la evolución histórica de los principios cooperativos.

Desde otro punto de vista, como veremos a continuación, son en parte la doctrina jurídica y la legislación quienes, en una errónea interpretación de la esencialidad de los principios cooperativos, han confundido lamentablemente la transmisión de las aportaciones con la transmisión de la condición de socio y han llevado una vez más al Derecho Cooperativo al círculo cerrado de las prohibiciones legales que, en este caso, se alzan como una barrera mas en contra de la racionalidad del sistema financiero de las cooperativas.

Veamos a continuación algunas justificaciones doctrinales de la no-transmisibilidad.

A modo de ejemplo, cabe citar a D. ARANZADI (10), quien nos dice que "las partes sociales o aportaciones de los socios que forman el capital social tienen carácter personal" y, a continuación, aclara esta afirmación mediante una cita de un conocido informe de la O.I.T. (11):

"La naturaleza de la cooperativa como asociación de personas imprime a la parte social otro carácter distintivo. Como la calidad de socio, la parte social es personal. De este hecho resulta que la parte social es no solamente nominativa, sino que no puede negociarse o cederse, salvo mediante transferencia y con autorización del Consejo de Administración."

Y añade ARANZADI: "Dicha transferencia suele ser entre socios o por herencia."

En nuestra opinión el hilo argumental de la exposición de la O.I.T. se rompe en la expresión: "Como la calidad de socio, la parte social es personal."

Evidentemente, el texto de la OIT está describiendo la situación de hecho del Derecho Cooperativo en muchos países, pero el argumento no es valido si lo transferimos al ámbito del Derecho Español. Como ya se ha expuesto repetidamente en este trabajo, las aportaciones no están esencialmente unidas a la cualidad de socio. Por lo tanto, no existe ningún inconveniente teórico para que las partes sociales o, mejor dicho, las aportaciones, puedan transferirse a terceros, siempre que quede claro, por supuesto, que la transmisión de partes sociales en ningún caso conlleva la transferencia de derechos sociales ni, evidentemente, de la cualidad de socio.

=====

(10) D. ARANZADI: "Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia", Bilbao (1976), p. 364.

(11) O.I.T.: "Las Cooperativas, Manual de Educación Obrera", Ginebra (1956), p. 48.

Y, sin embargo, éste es el argumento más extendido entre la doctrina, y prácticamente el único utilizado para justificar las limitaciones a la transmisibilidad.

4.2. Justificación técnica de la no transmisibilidad

Si bien es cierto que la fundamentación doctrinal de la no-transmisibilidad se asienta de forma prácticamente exclusiva en el criterio "ideológico" citado, cabría añadir otro tipo de argumentos, no ideológicos sino de carácter técnico, a favor de las limitaciones a la transmisibilidad. Entre ellos, fundamentalmente, los dos siguientes, que entenderían como finalidad de la no-transmisibilidad:

- a) Evitar la transmisión a terceros de forma que sean ellos quienes se apropien de la riqueza social. El argumento difícilmente puede tener consistencia en un régimen de retribución limitada de las aportaciones, en el que su rentabilidad resulta habitualmente inferior a la del mercado, aunque puede tener mayor sentido en un régimen de remuneración libre.
- b) Evitar la transmisión a socios a punto de jubilarse, con la consiguiente descapitalización.

Así, P. VERRUCOLI (12) plantea la cuestión de la transmisibilidad comenzando por la identificación entre la transmisión de las partes sociales y la transmisión de la condición de socio, general en la doctrina y que ya hemos comentado anteriormente.

(VERRUCOLI nos transmite, a continuación, la necesidad de que los administradores autoricen la transmisión, tanto "cuando es expresamente consentida en el acto constitutivo como cuando éste no contiene ninguna previsión al respecto". El razonamiento se aplicaba, indudablemente, al Derecho Italiano, notablemente distinto del español en esta materia).

Analiza seguidamente el mismo autor la prohibición estatutaria de la cesión, considerándola críticamente, al entender peligrosa la posible inclinación del socio a darse de baja con el fin de recuperar su aportación si no se le posibilita otra forma de recuperarla. (13)

=====

(12) "...l'acquisto dello status di socio della soc. coop. a titolo derivativo, in forza di trasferimento, per atto tra vivi o 'mortis causa' della propria quota o delle proprie azioni da un socio ad un terzo." (P. VERRUCOLI: "La Società Cooperativa", Milán (1958), pp.259/260).

(13) Dice VERRUCOLI que "questo è l'aspetto indubbiamente negativo (per il socio) di tale divieto, il cui fondamento va pertanto rintracciato sia nel legittimo desiderio dell'ente di salvaguardare la omogeneità e coesione della base personale, sia -ciò che rileva a proposito di quanto innanzi osservato- nel suo apprezzabile desiderio di consentire ai soci la funzionalità dell'impresa ma non la possibilità, addirittura, di alienazioni a fini speculativi della propria partecipazione. Il divieto statutario in questione, quindi, comprime e restringe l'interesse economico del socio proprio e fondamentalmente all'utilizzazione dei servizi dell'impresa sociale, riservando alla società -e, in ultima analisi, alla 'categoria' della quale è emanazione- l'acquisizione dei risultati economici relativi allo svolgimento di quella data partecipazione, eccedenti la misura della liquidazione di questa sulla base dell'ultimo bilancio di esercizio e con i criteri statutariamente fissati".

Cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

1. El posible interés del socio en abandonar la cooperativa para recuperar su parte social resultará notablemente atemperado en las cooperativas de trabajo, dada la alta vinculación con la sociedad que la actividad cooperativizada "laboral" implica.

2. No obstante, el problema tiene su importancia en el caso de técnicos y directivos con aportaciones de capital importantes. Si el abandonar la entidad les está permitiendo recuperar la aportación, qué duda cabe de que, en definitiva, la regulación actual acaba estableciendo un importante incentivo para abandonar la cooperativa.

En esta misma cita, alude VERRUCOLI a dos posibles argumentos en defensa de la intransmisibilidad. El primero de ellos, "salvaguardar la homogeneidad de la base personal de la entidad", argumento que vuelve a caer en la confusión entre transmisión de partes sociales y transmisión de la cualidad de socio. El segundo, "el deseo de consentir a los socios el disfrute de la empresa pero no la posibilidad añadida de enajenaciones con fines especulativos de su propia participación".

Resulta más que dudoso atribuir carácter especulativo a la transmisión de estas participaciones, con las limitaciones retributivas que ya conocemos, a no ser que consideremos "especulativa" toda operación de compraventa.

Unos títulos que no cotizan en el mercado bursátil difícilmente pueden ser objeto de especulación. El comprador los adquirirá no basándose en fluctuaciones arbitrarias o caprichosas del mercado, sino en las expectativas ciertas de generación de rentabilidad que, en el caso cooperativo, se encuentran además seriamente limitadas por las restricciones legales. (14)

=====

(14) Con respecto al derecho italiano, M. FANFI y G. GRISI ("La contabilità generale ed il bilancio-tipo delle società cooperative", Padova (1988), p. 15), entienden que la exigencia de autorización de los administradores para ceder las cuotas y las acciones con efectos para la sociedad "confirma la voluntad del legislador de subordinar a la deliberación positiva de los administradores cualquier modificación de la sociedad posterior al acto constitutivo". V. los comentarios al respecto de G. PIGNAGNOLI ("La società cooperativa", Roma, p. 64) quien, entre otras cosas, entiende que "la prohibición de la cesión de las cuotas o de las acciones establecida en el acto constitutivo evita de forma absoluta actividades especulativas sobre dichas cuotas o acciones".

E. SIMONETTO, en su artículo "L'intuitus personae e il trasferimento delle azioni e delle quote delle società cooperative con l'autorizzazione di cui all'art. 2523", recogido en "La cooperativa", Padova (1986), pp. 177 y ss., realiza una interesante reflexión sobre la esencia de la transmisibilidad del capital en las sociedades cooperativas, de la cual cabe destacar lo siguiente:

"la norma in esame, infatti, è sancita a proposito della cooperativa nella quale l'intuitus personae riveste un'importanza ben più grande in quanto è introdotto dalla legge"

"la partecipazione sociale è un bene in cui la socialità (l'inserimento nella collettività organizzata) non è che un aspetto della qualità del bene medesimo".

"l'intuitus quindi non ha carattere prevalentemente patrimoniale ... come nelle società cosiddette lucrative, ma ha carattere eminentemente personale".

Entiende también SIMONETTO (o.c., p. 207) que, en la cooperativa "el intuitus es un elemento presente en virtud de las disposiciones legales y -en nuestro derecho positivo- consustancial con el mismo concepto de cooperativa".

Mediante cita a pie de página, VERRUCOLI recoge una interesante precisión de DE GREGORIO:

"Resta fermo, peraltro "che le limitazioni ed i divieti di trasferimento hanno effetto solo in confronto della società, cioè questa continuerà a considerare come socio il cedente, mentre fra cedente e cessionario aura l'effetto di attribuire al cessionario la corrispondente quota di patrimonio ed i relativi utili": DE GREGORIO op. cit. p.384."

En esta cita se nos revela la posibilidad real de que el socio transfiera "el usufructo" de su parte social a terceros, a pesar de las prohibiciones estatutarias y, en el caso español, legales.

Considera VERRUCOLI, sin embargo que, aunque esta cesión sea válida para los terceros adquirentes, al suponer "una interposición de persona en cuanto atañe al desarrollo de la actividad con la empresa social", es sin embargo lógico "que el descubrimiento de la existencia de tal situación... implique la exclusión... del socio de la cooperativa". (15)

El argumento de VERRUCOLI podría, en todo caso, resultar admisible si "la cesión de los rendimientos" afectara, en nuestro caso, a los retornos.

Ahora bien, ¿puede realmente impedirse a un socio ceder sus derechos sobre los intereses que produzca su aportación a capital?

Creo que, desde un punto de vista teórico/ideológico, no existiría impedimento alguno.

Tampoco existiría impedimento jurídico de ningún tipo, al no existir prohibición legal expresa, y en virtud de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad.

Las dificultades pueden ser más bien de orden práctico, por la posible dificultad de definir los derechos cedidos y, especialmente, de diseñar una figura de "usufructo de aportaciones" válida para la generalidad de los supuestos, a la luz de la actual complejidad del sistema financiero cooperativo.

Aunque con cierta timidez, en ocasiones la doctrina también ha realizado críticas de la intransferibilidad.

Así, W. SOMMERHOFF, tras considerar a la falta de liquidez como uno de los mayores problemas financieros de las cooperativas, lo sitúa en el origen de las dificultades financieras derivadas del reembolso en caso de baja (V. Capítulo II), añadiendo que "desde el punto de vista financiero sería más sano que las cooperativas pudiesen recibir ahorro voluntario", defendiendo "la transferibilidad en el mercado" de las aportaciones y proponiendo la emisión de "bonos o acciones preferenciales que la cooperativa pudiera colocar en el

(15) Indica VERRUCOLI que "la qui considerata cessione della quota senza effetti per la società può essere un mero trasferimento dei diritti patrimoniali inerenti a quella data partecipazione, ma di solito conduce in pratica ad una interposizione di persona ..., per ciò che attiene allo svolgimento della attività con la impresa sociale, prima ancora che alla partecipazione all'organizzazione ed al funzionamento della società, allo scopo, cioè, di far beneficiare dei servizi e risultati dell'impresa sociale chi non ne avrebbe titolo".

all'organizzazione (separato)

mercado a no-socios y que...no dan derecho a voto". (16)

En realidad, no es estrictamente cierto que las cooperativas no puedan captar ahorro de terceros. El origen de la intransferibilidad es únicamente la prohibición legal de transmitir las aportaciones, que no afecta en absoluto a otro tipo de activos financieros.

No obstante, SOMMERHOFF acierta plenamente en los siguientes aspectos:

12) Uno de los fundamentales problemas que impiden que las aportaciones sean activos financieramente interesantes, es su falta de liquidez.

22) La transferencia a terceros, en fechas cercanas a la jubilación, podría reforzar financieramente a la cooperativa y permitir al socio una recuperación inmediata de su aportación, además de racionalizar el problema de la variabilidad del capital si las aportaciones son emitidas a plazos de vencimiento fijo.

Y aquí se nos plantea uno de los problemas que, en la transferencia a terceros, debería resolverse con urgencia: la fecha de vencimiento. Mientras, en el caso del socio trabajador el vencimiento de su aportación, establecido en el momento de la baja o jubilación, tiene fecha cierta, aunque no definida, habría que fijar un criterio en el caso de cesión a terceros.

En la opinión del redactor de este trabajo, evidentemente, de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo II, todas las oportunidades son pocas para transformar las aportaciones en inversiones no-exigibles. No obstante, sería harto difícil que una inversión recuperable para el socio fuese posible transmitirla a un tercero para el que se convertiría en no-exigible, si no es mediante la asignación de una prima complementaria que compensara el deterioro del valor financiero de la aportación.

Procedera, por lo tanto, establecer algún criterio de vencimiento, que bien podría ser la misma fecha de jubilación del socio transmisor, o bien un plazo fijo que, como expondremos en el Capítulo VI, resultaría financieramente de gran interés para las cooperativas de trabajo.

4.3. La regulación estatutaria de la transmisibilidad

=====

(16) "La recuperación del ahorro en las cooperativas en general está sujeta a que ellas lo devuelvan en forma directa al primer ahorrante, es decir, no admiten la transferibilidad de instrumentos de ahorro en el mercado financiero. Esto naturalmente es una desventaja ya que entonces es la cooperativa la que tiene que hacer frente a los retiros de ahorro, lo cual introduce un factor de inestabilidad financiera. Una de las razones de la intransferibilidad es la condición de ser socio de la cooperativa para poder aportar ahorro voluntario en ella. Desde el punto de vista financiero sería más sano que las cooperativas pudiesen recibir ahorro voluntario, y que los instrumentos de ahorro se emitiesen a plazos fijos, produciéndose por la transferibilidad de éstos en el mercado. Los sistemas que más fácilmente se adaptan a este concepto serían los bonos o acciones preferenciales que la cooperativa pudiera colocar en el mercado a no-socios y que, como se ha dicho, no dan derecho a voto. Naturalmente, para poder hacerlo, la cooperativa debe haber adquirido un cierto prestigio que inspire la confianza del caso sobre la seguridad de la inversión a los posibles ahorrantes" (V. SOMMERHOFF; "Financiamiento cooperativo", Buenos Aires (1972), p. 26).

A pesar del carácter esencialmente transmisible de las acciones de las sociedades anónimas, la doctrina mercantilista admite sin discusión la posibilidad de establecer limitaciones estatutarias a la transmisibilidad de acciones.

Vamos a examinar brevemente las características de estas limitaciones que, aunque contempladas para las sociedades de capitales, quizás nos pueden servir de referencia aplicable a un sistema de transmisibilidad de aportaciones cooperativas más abierto que el actual.

Es decir: planteándonos la hipótesis de una mayor liberalización de la transmisión de las aportaciones cooperativas, el mecanismo de las limitaciones estatutarias bien podría ser el contrapunto de un criterio legal de libre transmisibilidad, destinado a aquellas cooperativas que consideren preferible establecer determinadas limitaciones de forma que, al mantenerse como titulares de las aportaciones, aumente la implicación de los socios en la empresa.

Otra alternativa sería que estas limitaciones se incluyeran en la propia legislación cooperativa, si ello se entendiera necesario, tal como hemos expuesto en relación con la reciente ley aprobada en la URSS en 1988.

Debido a su interés como posible referencia para el Derecho Cooperativo, cabe recordar los criterios recogidos en los artículos 63 y 64 del actual Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, con respecto a las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones. (17)

En relación con las acciones, la doctrina (BROSETA) admite tres clases de restricciones estatutarias:

a) Cláusulas de tanteo o de conocimiento

Que otorgan a todos o parte de los accionistas un derecho de adquisición preferente sobre todas o alguna clase de acciones que se transmitan.

(También se consideran válidas las concesiones de preferencia a los trabajadores asalariados para la adquisición de acciones de la empresa)

b) Cláusulas de consentimiento

Que exigen que la transmisión sea aprobada por la sociedad.

c) Cláusulas que restringen la cesión a determinadas personas.

Estas limitaciones, válidas para las acciones, pueden dar un amplio juego una vez que se admite la transmisión de las aportaciones cooperativas a terceros.

En línea con los mecanismos establecidos para favorecer el llamado "accionariado obrero", pueden perfectamente recogerse en los Estatutos cláusulas de preferencia, o de tanteo, a favor de los socios de la cooperativa. De esta forma se garantiza que, si los socios pueden cubrir

=====

(17) M. BROSETA ha desarrollado esta cuestión en su trabajo "Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones", Madrid (1984) y en su "Manual de Derecho Mercantil", Madrid (1990), pp. 231 y ss.

las necesidades financieras de la cooperativa, sean preferentemente ellos y no terceros quienes lo hagan. Para ello sería quizás conveniente mantener el carácter nominativo de las aportaciones cooperativas, lo cual podría venir regulado por vía legal o bien por vía estatutaria.

4.4. El peligro de la transmisión entre socios

Si bien la legislación no acostumbra a establecerlo expresamente, la doctrina viene interpretando que la transmisión de la aportación entre socios implica la incorporación de la misma a la anterior aportación del adquirente y, consiguientemente, el establecimiento de un plazo de reembolso ligado a la baja del socio adquirente.

Esta es también la interpretación de la práctica cooperativa.

Ahora bien, partiendo de este hecho, sorprende que la legislación, junto a la radical restricción de la transmisión a terceros, no haya tenido en cuenta este factor al liberalizar la transmisión de las aportaciones entre socios.

En efecto, el riesgo de acelerar la descapitalización de la cooperativa es evidente. La modificación del vencimiento de la aportación según las características personales del socio implica que su valor dependerá de dichas características personales. Esto significa que las aportaciones aumentan de valor en aquellos socios que (especialmente por causas no considerables como no justificadas), se encuentren cercanos a la fecha de baja en la empresa, especialmente por jubilación. (En el caso de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, serían también posibles adquirentes los socios inactivos, ya jubilados, a los que difícilmente cabría hacer deducciones en sus aportaciones).

Como consecuencia, se está permitiendo (o fomentando), la transmisión de aportaciones desde los socios más jóvenes hacia los de edades próximas a la baja, con la consiguiente aceleración de la descapitalización de la empresa (V. Capítulos II y V).

En nuestra opinión, el problema no tiene más solución que la reforma del régimen jurídico de las aportaciones, convirtiéndolas en inversiones a plazo fijo o bien en inversiones no exigibles.

4.5. Conclusión

De cuanto se ha expuesto, puede deducirse lo siguiente:

1. La prohibición de transmitir aportaciones cooperativas no parece tener una clara justificación ideológica ni está tampoco vinculada al concepto jurídico esencial de sociedad cooperativa.
2. No obstante, pueden existir razones técnicas para restringir la transmisibilidad;

- 2.1. Entre los socios, como consecuencia del riesgo de descapitalización por transmisión a los socios de edad cercana a la jubilación.
- 2.2. A terceros, por la conveniencia de evitar la pérdida de la implicación de los socios en la evolución económica de la empresa.
3. La no transmisibilidad de las aportaciones disminuye su valor financiero, las incapacita como activo negociable e incentiva la baja voluntaria del socio.
4. La renovación de la actual regulación de la transmisibilidad debería plantearse seriamente el establecimiento de un vencimiento de las aportaciones a plazo fijo (o bien convertirlas en no-exigibles), ya que, de esta forma:
 - 4.1. El vencimiento deja de estar ligado a la evolución laboral del socio transmisor o adquirente.
 - 4.2. Se aclaran los efectos de la transmisión a terceros.
 - 4.3. Se evita la descapitalización por cesión a socios de edad cercana a la jubilación.

5. EXPOSICION SISTEMATICA DE LAS FINALIDADES DE LAS RESTRICCIONES A LA TRANSMISION

En este apartado vamos a intentar sintetizar las motivaciones que inducen al Derecho Cooperativo a establecer las restricciones a la libre transmisibilidad que hemos analizado hasta ahora.

En buena parte, ya hemos expuesto algunas de estas motivaciones. No está de más, sin embargo, ensayar una sistematización de las mismas que nos permita comentarlas de forma coherente y llegar así a conclusiones de interés.

El sistema legal español, a base de repetir las disposiciones legales transfiriéndolas sin cambios sustanciales de una ley a otra, ha intentado dar una imagen de racionalidad al sistema que no encuentra un fácil soporte argumental.

Como veremos, no se encuentran en la doctrina razones fundadas para justificar las restricciones legales, que casi siempre se admiten como evidencias sin haberlas cuestionado en su esencia.

En definitiva, ¿cuáles son los argumentos esenciales que pueden justificar las restricciones legales a la transmisibilidad?

5.1. Evitar que se transmita la cualidad de socio sin transferir la actividad cooperativizada.

Este planteamiento deriva, sin duda, de la confusión entre transmisión de la aportación y transmisión de la cualidad de socio.

Algún autor incluso ha entendido que las restricciones son inevitables "porque en una cooperativa de trabajo, sólo los trabajadores pueden ser socios".

Como se ha expuesto repetidamente, la transmisión de la cualidad de socio debe quedar absolutamente al margen de la transmisión de las aportaciones.

En un sistema jurídico correctamente configurado, no debería haber lugar para este tipo de confusiones. Sólo los trabajadores pueden ser socios de la cooperativa de trabajo y, consecuentemente, la cesión de una aportación financiera no afecta directamente al Derecho Societario.

Tal como hemos podido comprobar en otros capítulos, este tipo de argumentaciones parecen ser el eterno fantasma del sistema jurídico de la financiación cooperativa.

5.2. Evitar acumulaciones excesivas de capital en pocas manos.

Este argumento se fundamenta en la hipotética capacidad de presión del titular de una cuota importante de capital, en deterioro de la soberanía cooperativa.

A este argumento hay que contestar:

-que la posible amenaza de baja de un socio con una parte importante del capital puede ser contrarrestada mediante la aplicación de los plazos legales de reembolso.

-que, en todo caso, la resolución del problema del reembolso (V. Capítulo II) eliminaría toda capacidad de presión por los titulares del capital.

-que la concentración de capital puede producirse igual, o con mas motivo, en las transferencias entre socios, que no son restringidas por la Ley.

-que existen limites legales, y pueden establecerse otros estatutarios, para evitar dicha acumulación.

-que esa acumulación es precisamente en el sistema cooperativo donde reduce su poder, al no depender el derecho de voto de la cuantía de la aportación.

-que, de cualquier forma, capacidad de presión por acumulaciones de capital tienen todos los titulares de créditos contra la cooperativa y, en definitiva, todos los acreedores.

-que la capacidad de presión por amenazas de baja inmediata y consiguiente retirada del capital, podrian o deberían solucionarse mediante la racionalización del sistema financiero de las aportaciones que, como se ha expuesto repetidamente, se basa en la configuración de las aportaciones como exigibles a plazo fijo o como no exigibles.

5.3. Garantizar una aportación mínima para todos los socios.

No es fácil comprender la relación directa de este argumento con las limitaciones legales. Cabría perfectamente establecer, en su caso, que la libre transmisión respetara, necesariamente, las aportaciones mínimas, legales y estatutarias.

Hay que entender, en definitiva, que este argumento se sustenta en el mantenimiento de una mayor implicación de los socios, que comentamos a continuación.

5.4. Mantener el capital en poder de los socios para aumentar su implicación en la evolución de la cooperativa.

Este podría ser el argumento de mayor peso. No obstante, cabe decir lo siguiente:

1. Esa mayor implicación es muy relativa teniendo en cuenta las limitaciones del sistema retributivo de las aportaciones. En muchos casos, por lo tanto, sólo se manifiesta en el interés del socio en no perder su capital aportado, como consecuencia de la evolución a largo plazo de la empresa.

2. La situación no es la misma en todas las cooperativas, puesto que algunas tienen necesidades imperiosas de financiación exterior, que hacen perder importancia a esa "mayor implicación".

Por lo tanto, las restricciones a la transmisibilidad pueden ser perfectamente establecidas por vía estatutaria, restringiéndolas a aquellas cooperativas que lo consideren conveniente.

(No obstante, como comentaremos a continuación, el argumento no deja de tener su peso).

3. Es precisamente la modalidad de transmisión autorizada por la Ley, la transmisión entre socios, la más peligrosa. ¿Cuál es el efecto para la Cooperativa de un régimen económico que establece que la única vía para que un socio de reciente entrada pueda hacer efectiva su aportación es transmitirla a otro cercano a la jubilación, que podrá hacerla líquida a corto plazo?

El agravamiento del peligro de descapitalización de la Cooperativa resulta bastante claro.

6. SINTESIS, JUSTIFICACION Y CRITICA DE LAS RESTRICCIONES

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, podemos deducir lo siguiente:

a) No parecen existir justificaciones ideológicas claras de las limitaciones legales a la libre transmisión a terceros de las aportaciones:

* No existe relación directa de tipo societario entre la condición de socio y la titularidad de las aportaciones. Esta es precisamente una de las características esenciales del Derecho Cooperativo.

* El análisis del Derecho Comparado nos demuestra la posibilidad y viabilidad de sistemas legales que no establecen ningún tipo de restricciones imperativas a la transmisión de las aportaciones cooperativas.

b) La pérdida de liquidez de las aportaciones derivada de estas restricciones supone un auténtico "handicap" para la competitividad financiera de las aportaciones cooperativas y, como consecuencia, para todo el sistema financiero cooperativo.

c) Las posibles limitaciones a la transmisión a terceros podrían ser preferiblemente reguladas por vía estatutaria.

d) La libre transmisión entre los socios, ya admitida por la normativa española, supone un peligro real de acelerar la descapitalización de las cooperativas de trabajo mediante transferencias de aportaciones de los socios jóvenes a los socios en edad cercana a la jubilación. Consiguientemente, este peligro, y no otros, se debería haber tenido muy en cuenta a la hora de establecer la regulación legal actual, estableciendo las necesarias cautelas.

e) El problema citado en el párrafo anterior se resolvería limpiamente encarando el problema del reembolso en caso de baja de acuerdo con lo expuesto en el capítulo II y, en cualquier caso, estableciendo una regulación de las aportaciones que, en lugar de vincular su vencimiento a las características personales del socio, estableciera vencimientos a plazo fijo o aportaciones no exigibles.

f) Finalmente, la liberalización del régimen de transmisión de las aportaciones debe extenderse cuanto antes a los terceros no socios, con las debidas precauciones en relación con la fecha de reembolso.

g) El argumento de peso para el establecimiento de restricciones es el que considera conveniente "mantener el capital en manos de los socios con el fin de aumentar su implicación en la evolución de la cooperativa."

No obstante, este argumento viene contrarrestado con la necesidad de racionalizar el sistema financiero cooperativo y, en definitiva, permitir el

despegue económico de esta modalidad societaria. (18)

Como dice E. GUTENBERG (19), "ha facilitado notablemente el desarrollo de las acciones su fácil transferibilidad mediante el cambio de propiedad." Y, más adelante, (20), "el hecho de que se trate en las acciones de valores fungibles no es causa, sino condición, que facilita en elevado grado el acceso al mercado bursátil de las acciones de estas sociedades, lo que hace que cuenten con enormes ventajas sobre el resto de las sociedades para proveerse de capital."

El mantenimiento del capital en manos de los socios puede considerarse "conveniente" desde el punto de vista del incentivo de los socios, pero ello no implica que sea "necesario". Sería suficiente con un derecho de adquisición preferente a favor de los socios trabajadores establecido legalmente, en caso de considerarlo interesante.

=====

(18) De ahí el criterio de la reciente obra de E. BALLESTERO ("Economía social y empresas cooperativas", Madrid (1990), p. 99), según el cual "parece...razonable una reforma de la legislación que liberalice las aportaciones a capital social (tanto de asociados como de socios), eliminando los obstáculos para negociarlas en el mercado. La libre transmisión de los títulos es quizá entre las medidas de flexibilización la más importante para impulsar el Cooperativismo".

(19) E. GUTENBERG: "Financiación de la empresa", Madrid (1972), p. 167.

(20) E. GUTENBERG: O.c., p. 172.

7. CONCLUSIONES

De cuanto se ha expuesto en este capítulo cabe deducir las siguientes conclusiones:

1. La racionalización del sistema financiero de las cooperativas requiere la liberalización del sistema legal de transmisión de las aportaciones, en la línea apuntada por la Ley Vasca de 11 de febrero de 1.982.

2. Las posibles restricciones a la transmisión en favor de los socios, deberían ser reguladas, preferentemente, por vía estatutaria.

3. Sin esperar a una modificación del régimen legal, con un criterio similar al apuntado en los capítulos anteriores, las sociedades cooperativas pueden beneficiarse del carácter financiero-contractual -más que societario- del capital social cooperativo, para utilizar, en sustitución o complemento de las actuales aportaciones cooperativas, cualquier tipo de activos financieros de transmisibilidad libre que no afecten a la soberanía social de la entidad (sin derechos de voto).

4. La liberalización de la transmisibilidad debe acompañarse de la solución del problema del reembolso en el momento de la jubilación, si quiere evitarse agravar el problema de la descapitalización cooperativa. Para ello, cabe utilizar el sistema propuesto de establecer aportaciones de vencimiento a plazo fijo o no exigibles.

5. Puede ser conveniente que dicha liberalización se complemente con un "derecho preferente de adquisición" a favor de los socios trabajadores", establecido legalmente, al menos en una primera etapa.

6. Cualquier otra restricción a la transmisión debería ser regulada, preferentemente, por vía estatutaria.

7. Finalmente, la "liquidez teórica" conseguida mediante la supresión de las restricciones legales citadas, debe necesariamente complementarse con una "liquidez efectiva" de las aportaciones, que sólo podrá conseguirse si, además de las medidas apuntadas, se racionaliza el conjunto del sistema jurídico regulador de las aportaciones cooperativas, incluyendo especialmente su régimen retributivo, de conformidad con lo expuesto en el Capítulo III.

CAPITULO V

EFFECTOS FINANCIEROS
DE LA
CONFIGURACION JURIDICA
DEL CAPITAL

1. INTRODUCCION

Al intentar ofrecer una panorámica general de la problemática financiera de las cooperativas de trabajo, dedicando a la misma únicamente un capítulo de este trabajo, corremos un evidente riesgo de simplificar en exceso una faceta tan compleja de la vida empresarial como es la de la financiación.

No obstante, nuestro objetivo es más concreto. Se trata de apuntar a aquellos problemas financieros que la cooperativa sufre por su condición de tal. Es decir, a las dificultades financieras originadas por características jurídicas propias de las cooperativas y, en concreto, a las derivadas de la específica configuración jurídica del capital social propia de esta modalidad societaria, tal como se ha expuesto en los capítulos anteriores.

Abordamos este tema a sabiendas de la posibilidad de que la mera exposición de determinados hechos hiciera sensibilidades de personas vinculadas profesional o afectivamente al Cooperativismo. Y ello debido precisamente a que, en este trabajo, nos centramos en el "punto débil" de las cooperativas de trabajo: el tratamiento del capital social.

Que las cooperativas padecen dificultades financieras específicas es algo admitido por la generalidad de la doctrina cooperativa, que llega a definir la escasez del capital, en palabras de F. ELENA, como el "principal obstáculo" empresarial de las cooperativas de trabajo.

En relación con esta problemática, algunos autores, especialmente economistas, han elaborado diversas hipótesis de carácter económico respecto a la viabilidad o inviabilidad del sistema empresarial propio de las cooperativas de trabajo que, por motivos prácticos, no nos proponemos recoger en su integridad. (1)

Como ya se ha apuntado, el objetivo de este capítulo es mucho más concreto. Una vez analizadas, en los capítulos anteriores, las carencias o rigideces estructurales de la configuración jurídica del capital, se intentará ahora apuntar sus consecuencias financieras, demostrando su gravedad y la trascendental importancia de buscar soluciones a los problemas planteados.

Se comprende que, para aquellas personas identificadas personal o ideológicamente con la empresa cooperativa, siempre resulta desagradable la profundización en los aspectos negativos del sistema. En ocasiones, da la impresión de que la mera exposición de algunos defectos o inconvenientes del mismo parece pudiera dar pie para una crítica global del Cooperativismo.

Evidentemente, no es ésa la intención de este trabajo, sino todo lo contrario. Investigando la esencia de los problemas financieros de las cooperativas, se pretende situarlos en su justo término, demostrando que, en parte, se trata de un problema agravado por la evolución histórica del Derecho Cooperativo y, por lo tanto, en buena medida superable.

=====

(1) El lector interesado puede consultar al respecto la repetidamente citada tesis doctoral de A.C. MORALES: "Cooperativas de Trabajo Asociado. Aspectos financieros", Málaga (1989), pp. II, 200 y ss., en la cual se realiza una detallada descripción de dichas teorías.

El redactor de este trabajo está íntimamente convencido de la superioridad histórica del sistema jurídico cooperativo sobre el de las sociedades de capitales. Las dificultades de integración del capital se compensan con creces con la superior integración del factor trabajo y, en general, con un sistema empresarial democrático y acorde con la evolución ética de la sociedad occidental.

Se pretende, por lo tanto, profundizar en un "punto débil" del sistema cooperativo, situándolo en sus justos términos jurídicos, determinando su alcance real, sus repercusiones y las posibles alternativas. Para ello es necesario, evidentemente, exponer los defectos y virtudes del sistema financiero cooperativo con la mayor objetividad posible.

Somos conscientes de la imposibilidad de abordar en profundidad todos y cada uno de los aspectos económico-financieros de la cuestión planteada. Se pretende únicamente exponer los que se consideran esenciales problemas relacionados con la configuración jurídica del "capital social" o, si se prefiere, del "no exigible" de las cooperativas de trabajo (V. Conclusiones del Capítulo I) y que, básicamente, son los siguientes:

1. Las dificultades del proceso de acumulación del capital.
2. El acceso limitado al mercado de capitales y sus consecuencias.
3. Los problemas específicos de la autofinanciación y del esfuerzo inversor de los socios.

En definitiva, se pretende únicamente dar una idea sustentada de la magnitud del problema financiero y de su íntima relación con la estructura jurídica del capital social de las cooperativas de trabajo, a sabiendas de la existencia de otros trabajos que, desde diversos puntos de vista, han abordado también esta problemática financiera.

Nuestro objetivo radica en demostrar la necesidad urgente de que el régimen jurídico de las cooperativas de trabajo resuelva las numerosas limitaciones internas que hemos expuesto en los capítulos precedentes, y permita así a esta modalidad societaria disfrutar de un régimen económico más competitivo. (2)

=====

(2) Una exposición completa de la problemática financiera de las cooperativas se encuentra en la ya citada obra de D. ARANZAOI: "El cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia", Bilbao (1976), pp. 373 y ss. En ella se alude repetidamente a este problema histórico del Cooperativismo. A dicho estudio remitimos a quien esté interesado en profundizar en el análisis.

2. LAS DIFICULTADES DEL PROCESO DE ACUMULACION DEL CAPITAL

2.1. Introducción. La acumulación de capital.

Con una elevada, aunque necesaria, dosis de simplificación, podemos decir que el desarrollo económico a largo plazo, tanto en los sistemas capitalistas como en los de economía centralizada, se asienta en cuatro pilares fundamentales:

1. El avance técnico-científico en la capacidad de los equipos productivos.
2. El avance formativo en la capacidad de los recursos humanos responsables de la utilización de los medios productivos.
3. La eficaz utilización de estos recursos humanos y materiales en la actividad económica.
4. La acumulación de capital a largo plazo y de una generación a otra.

Mediante la inclusión de este cuarto factor queremos dar a entender que el desarrollo económico se acelera en la medida en que cada generación no consume la totalidad de la riqueza creada por su esfuerzo, sino que una parte sustancial de la misma queda incorporada a los equipos productivos y puede ser utilizada por las siguientes generaciones para, partiendo de un nivel de acumulación superior al de la generación anterior, alcanzar cotas más altas de desarrollo.

Esta acumulación se refleja, en la contabilidad empresarial, en el crecimiento de lo que E. GUTENBERG (3) denomina "fondo de capital", considerando como tal "el conjunto de los medios financieros de que se dispone en un momento determinado para cubrir las necesidades de capital de la empresa.". El incremento a largo plazo de este fondo permite, en el conjunto de la economía, el desarrollo cualitativo y cuantitativo de los equipos productivos.

En las economías occidentales, la acumulación "inter-generacional" tiene una clara canalización jurídica mediante las figuras jurídico-societarias habituales en las empresas de capitales, especialmente la Sociedad Anónima.

Efectivamente, en las denominadas "sociedades de capital fijo", las aportaciones de los socios al capital social sólo son recuperadas en caso de disolución de la sociedad (haciendo abstracción de determinados supuestos excepcionales de reconocimiento del derecho del socio a la separación). Ello significa que los relevos generacionales en los socios no implican ningún trauma financiero para la empresa, en la medida en que las acciones (en el caso de la sociedad anónima), como aportaciones financieras no-exigibles, son transmitidas a los herederos y, por lo tanto, salvo supuestos excepcionales, el capital acumulado permanece en la empresa, transmitiéndose de unos socios a otros y de padres a hijos.

=====

(3) E. GUTENBERG: "Financiación de la empresa", Madrid (1972), p. 137.

Este sistema de acumulación ha sido el vehículo jurídico que ha permitido el desarrollo a largo plazo del capitalismo en los países occidentales, al evitar la interrupción periódica del proceso de acumulación del que hemos denominado "fondo de capital".

De forma similar, en los países de economía centralizada, siendo el Estado el titular de los medios de producción, no llega ni siquiera a producirse el citado relevo generacional en los propietarios, con lo que la acumulación a largo plazo tampoco es interrumpida.

2.2. La acumulación de capital en el Derecho Cooperativo

Vamos a intentar exponer, a continuación, las sustanciales modificaciones que la regulación jurídica de las Sociedades Cooperativas introduce en el mecanismo de acumulación de capital a largo plazo:

2.2.1. El derecho al reembolso en caso de baja del socio.

Como dice E. GUTENBERG (4) con respecto a la generalidad de las modalidades societarias, "el fondo de capital se reduce mediante los reembolsos del capital propio y la amortización de los créditos."

Y, a continuación:

"Las formas en que se realiza la adquisición y el reembolso del capital, ya sea capital propio o ajeno, dependen en cada caso de las condiciones económico-empresariales-jurídicas y de política general en las empresas."

Tal como hemos visto repetidamente en el desarrollo de este trabajo, la legislación cooperativa establece el derecho del socio al reembolso de las aportaciones efectuadas al capital social, como consecuencia de la baja de la sociedad cooperativa.

En el caso concreto de las sociedades cooperativas de trabajo, además de en los supuestos habituales en las restantes sociedades cooperativas, la baja se produce, con carácter obligatorio, en el momento de la jubilación, lo cual convierte al reembolso en necesario, a un plazo más o menos largo.

E. GUTENBERG (5), contempla un fenómeno similar en relación con las modalidades de capital ajeno existentes en el mercado:

"Hay que distinguir también, por tanto, entre capital ajeno no rescindible y el rescindible. El capital ajeno no rescindible se caracteriza porque supone una obligación de reembolso que, cuando haya de ser cumplida, disminuirá el fondo de capital por el importe de los correspondientes pagos. Como el acreedor no puede exigirlos antes de

=====

(4) E. GUTENBERG: O.c., p. 141.

(5) E. GUTENBERG: O.c., p. 149.

tiempo, no existe el riesgo de que se reclame anticipadamente la devolución del capital de forma imprevista. Por otra parte, hay también capital ajeno que es rescindible y está sujeto continuamente al riesgo de tener que cumplir con la obligación del reembolso antes del tiempo fijado."

Pues bien, el capital social en las cooperativas de trabajo, no solo es capital "ajeno" (v. Capítulo I) y además rescindible (como en todas las sociedades cooperativas) sino que, además, debido a su íntima relación con la vida profesional del socio, es "necesariamente rescindido" a partir de la jubilación.

(Con la particularidad de que el derecho al reembolso, como ya hemos visto en el Capítulo II, afecta al nominal de las aportaciones, pero no a las reservas acumuladas, que quedan en la empresa).

Las consecuencias de esta regulación no son exactamente las mismas en las distintas modalidades de sociedades cooperativas:

-En aquellas Cooperativas en las que los socios sean personas jurídicas, es posible la permanencia y acumulación progresiva de los capitales aportados, aunque las salidas voluntarias de socios pueden también condicionar este proceso.

-En las Cooperativas en las que las aportaciones de los socios se transmitan habitualmente de padres a hijos, también se permite la acumulación de capital, al no producirse el reembolso en una fecha determinada para cada aportación.

-Sin embargo, en aquellas Cooperativas en las que la cualidad de socio este vinculada a las características individuales de las personas físicas que la componen (especialmente las cooperativas de trabajo), todas las aportaciones tienen una fecha necesaria de reembolso (en un plazo determinado legalmente, a partir de la fecha de la jubilación).

Esta regulación supone, NECESARIAMENTE, que LA TOTALIDAD del capital social de las Cooperativas de Trabajo está destinado, antes o después, a salir de la empresa.

Excepto en supuestos muy especiales, estas disminuciones de capital difícilmente se podrán compensar con nuevas aportaciones de socios entrantes, salvo que estas últimas alcancen cifras disparatadas.

La única vía de acumulación reside, por lo tanto, en un continuo incremento, más bien una multiplicación, del Fondo de Reserva o del número de socios, siendo esto último imposible en las Cooperativas de Trabajo. Esta situación implica, para estas cooperativas, la práctica IMPOSIBILIDAD de competir a largo plazo con las Sociedades Anónimas (No hay que olvidar que utilizamos la expresión "a largo plazo" pensando en cambios generacionales)

A corto plazo, este mecanismo supone una continua sangría de capital, derivada de las bajas que se producen con habitualidad. Los efectos a corto plazo dependerán también, evidentemente, de la acumulación de bajas en fechas concretas.

Cabría preguntarse (para responder sería necesario un estudio específico), hasta qué punto los auge y crisis periódicos de las Cooperativas de Trabajo, -así como, en cierta forma, su mantenimiento en empresas marginales-, pueden deberse a este sencillo y trascendental factor de permanente descapitalización.

* ADVERTENCIA

El aquí expuesto es un problema extensible a todas las modalidades de asociaciones empresariales de trabajadores, incluyendo a las sociedades anónimas laborales.

En efecto, como es bien sabido, el régimen legal de esta modalidad societaria (Ley 15/1986 de Sociedades Anónimas Laborales) establece que "la extinción de la relación laboral del socio trabajador obligará a éste a ofrecer sus acciones a quienes tienen derecho preferente de adquisición, conforme a los artículos anteriores. Si no se ejercitare, el socio podrá continuar como socio no trabajador, procediéndose al cambio de clase de sus acciones".

El objetivo de este derecho preferente no es financiero sino societario. Es decir, debido a su configuración capitalista, el mantenimiento del carácter laboral de la entidad peligra si los socios jubilados se mantienen como titulares de las acciones o las ceden a terceros. Por lo tanto, se crea este derecho preferente de adquisición con el objetivo de dar opción a los trabajadores de seguir controlando la soberanía social de la entidad.

Ahora bien, este sistema tampoco resuelve el problema de la acumulación de capital al que hemos hecho referencia:

- Si, con el fin de evitar la atenuación del carácter laboral de la entidad, las acciones del trabajador que se jubila son adquiridas por la empresa como tal, la descapitalización se produce de forma inmediata, mediante el precio que se paga por las mismas, encontrándonos así ante la misma problemática planteada en el sistema cooperativo.
- Si las acciones son adquiridas por terceros o mantenidas por los socios ya jubilados, evidentemente, la sociedad no se descapitaliza, pero ello es a costa de trasladar una cuota del poder social a terceros y, a largo plazo, de la transformación en sociedad de capitales típica.

La única alternativa sería, por lo tanto, que -como prevé el texto legal- sean los restantes trabajadores quienes adquieran dichas acciones. Pero ello requiere, además de la voluntad de los mismos de adquirirlas, un incremento continuo de la capacidad de ahorro de los trabajadores de la empresa puesto que, a medida que nuevas generaciones se van incorporando a la jubilación, los trabajadores deben aumentar constantemente su inversión en la entidad para poder adquirir la totalidad del ahorro acumulado por todas las generaciones anteriores. Ello se ve agravado en las sociedades anónimas laborales por el hecho de que las acciones deberán ser adquiridas por un valor de mercado que incluya el valor de las reservas.

Lógicamente, las posibilidades de que este mecanismo tenga éxito a largo plazo dependen de la evolución de la estructura de capital de la empresa en

relación con la capacidad y voluntad de ahorro de los trabajadores. No obstante, y salvo circunstancias excepcionales, a muy largo plazo, esa acumulación de ahorro necesario se hará probablemente inalcanzable para los trabajadores de la empresa, que acabarán permitiendo a los jubilados, que detentarian ya cantidades de acciones cada vez más importantes, mantener sus acciones o cederlas a terceros, tendiendo así a desaparecer el carácter laboral de la empresa.

El carácter "fijo" del capital social es una condición necesaria para garantizar la acumulación de capital a largo plazo, pero no suficiente. En las sociedades de carácter "laboral" o "cooperativo", la acumulación precisa, además, asentarse sobre activos que disocien su titularidad de la soberanía social de la empresa. De ahí que, conceptualmente, la sociedad cooperativa se encuentre estructuralmente mejor preparada que las sociedades anónimas laborales o "cooperativizadas" para la canalización de la acumulación.

Los mecanismos ideados para las sociedades anónimas laborales y, en concreto, el citado derecho de suscripción preferente o de tanteo a favor de los trabajadores es, en definitiva, un mecanismo interesante que debe tenerse en cuenta, pero que no resuelve por sí mismo el problema planteado..

2.2.2. La consecuente pérdida de fiabilidad de las sociedades cooperativas.

Efectivamente, la característica de variabilidad del capital social de las Sociedades Cooperativas, derivada del citado derecho de reembolso en caso de baja, convierte las cifras de balance referentes al capital social, cuando menos en "dudosas".

No vamos a olvidar las posibles motivaciones ideológicas que pueden llevar a algunas entidades financieras a recelar de las cooperativas de trabajo, pero no cabe ninguna duda de la importancia fundamental que, dentro de dichos recelos, tiene la desconfianza en las cifras del capital social, que, para un observador externo, pueden significar bien poco si se desconocen las fechas de jubilación de la totalidad de los socios y, por lo tanto, a qué plazo la Cooperativa se verá obligada a reembolsar la totalidad de las actuales aportaciones, que sólo serán sustituidas parcialmente por los nuevos ingresos. (Con respecto a la problemática similar planteada en las sociedades personalistas, V. E. GUTENBERG (6))

Veamos, con un ejemplo, las consecuencias financieras de esta situación:

Imaginemos una Cooperativa de Trabajo compuesta por diez personas. Supongamos, para simplificar, que está formada por dos grupos homogéneos de cinco personas cada uno.

El primer grupo está formado por socios jóvenes, de aproximadamente 25 años de edad, con aportaciones de capital por un total de 1 millón de pesetas cada uno. El segundo grupo está formado por socios trabajadores de 64 años de edad aproximadamente. A lo largo de su estancia en la

=====

(6) E. GUTENBERG: O.c., pp. 217, 349, 350 y, muy especialmente, 312.

Cooperativa, este segundo grupo ha acumulado capital por un total de 5 millones de pesetas por persona.

De esta forma, la cifra de capital social reflejara un total de $(5 \times 1) + (5 \times 5) = 30$ millones.

Un posible prestamista que desconociera las características personales de la plantilla podria confiar en la garantía que para los acreedores pueden suponer esos treinta millones ante la concesión de un crédito.

Sin embargo, un año después, los 25 millones del capital perteneciente a los socios de mas edad pasan de garantizar las restantes deudas a convertirse en una deuda vencida, quedando trastocada totalmente la situación financiera de la empresa.

(Hemos simplificado el supuesto prescindiendo de la prórroga en el pago. De cualquier forma, la situación se plantea de forma equivalente en el momento en que el plazo de prórroga concluye. Prescindimos, por otro lado, de los efectos multiplicadores del problema, derivados de bajas voluntarias y de transmisiones de capital de los socios jóvenes a los de mayor edad). (7)

Estos efectos los detecta también E. GUTENBERG (8), aludiendo específicamente a sociedades de carácter personalista en las que la retirada de capital por los socios puede ser algo habitual. (9)

Las consecuencias de este problema se plantean también, desde otro punto de vista, al romperse el principio considerado como "regla de oro del balance" y ya expuesto por TONDURY, H. y GSELL, F. ("Finanzierung", Zurich, 1948, pags. 37 y ss, citados por E. GUTENBERG (10)), según el cual "debe existir armonía entre la duración de la vinculación de los medios patrimoniales, es decir, la duración de cada una de las necesidades de capital y la duración de las disponibilidades del capital que se ha destinado a cubrir las

=====

(7) El problema puede incluso agravarse si la Cooperativa ni siquiera contabiliza como tales las deudas contraídas con los socios que ya se han dado de baja, incumpliendo las normas legales, lo cual ocurre con cierta frecuencia. (V. A.C. MORALES: O.c., p. 676).

(8) "Si...se producen variaciones en el volumen del fondo de capital, nos encontraremos también con perturbaciones en el equilibrio financiero y, consiguientemente, con peligro en la situación financiera de la empresa. Cuando desciende la curva del fondo de capital quedan sin cubrir las puntas más elevadas de las necesidades de capital, las cuales sobrepasan la curva del fondo de capital. Si no se puede cambiar la situación será inevitable la quiebra de la empresa. Una tal evolución del fondo de capital puede deberse a que los pagos a cargo de dicho fondo sean mayores que los ingresos que recibe, como ocurriría, por ejemplo, si al abandonar algunos socios la sociedad se llevaran alguna fracción del capital, o también por una reclamación de préstamos a largo plazo o por restricciones de créditos, cuando en tales casos no puede conseguirse una compensación para sustituir al capital reembolsado."

(9) Con diferente perspectiva, A.C. MORALES (O.c., p. 709) alude a la indicada desconfianza de las entidades financieras de forma sintética, citando como motivos de la misma: 1. El "problema de las garantías". 2. Indefiniciones de la figura jurídica cooperativa. 3. Mayor complejidad en el funcionamiento de estas sociedades.

(10) E. GUTENBERG: O.c., p. 305.

necesidades patrimoniales." (11)

2.3. Conclusion

Mientras las sociedades de capital fijo permiten la acumulación a largo plazo del capital, la regulación jurídica actual de las Sociedades Cooperativas de Trabajo genera los siguientes problemas:

12 A corto plazo, las Sociedades Cooperativas de Trabajo, sometidas a la obligación de reembolsar las aportaciones al capital social con motivo de la baja de los socios, se ven abocadas a un permanente goteo descapitalizador de la empresa.

22 Durante las primeras décadas de la vida de la empresa, este efecto quedará oculto, en la medida en que las nuevas incorporaciones superen a las bajas.

32 El efecto inducido de esta regulación es la falta de credibilidad de la cifra de capital social y la desconfianza que acaba generando en los acreedores, dificultando terriblemente la financiación ajena de las Cooperativas.

42 A largo plazo, el inevitable relevo generacional implica la pérdida generalizada de una parte sustancial del patrimonio de la empresa, lo cual no solo impide la acumulación de capital y el desarrollo a largo plazo del Cooperativismo de Trabajo, imposibilitando a este sistema jurídico la competencia con las sociedades de capitales, sino que puede provocar situaciones críticas y cierres de empresas. (12)

ADVERTENCIA

Evidentemente, cuanto se ha expuesto en este apartado afecta únicamente a las características del capital social, que es el objeto de este estudio, y no a las reservas, cuyo carácter no exigible las convierte en el único

(11) Dice E. GUTENBERG (O.c., pp. 311/312) lo siguiente: "Piénsese, por ejemplo, que con mucha facilidad el capital propio de una sociedad personal puede ser convertido en una obligación a corto plazo. Como ya se señaló al hablar del riesgo de que se retire antes de tiempo capital de la empresa, de ninguna manera puede considerarse libre de esta amenaza al capital de las sociedades personales. Solo se necesita denunciar el contrato, si el contrato de la sociedad así lo prescribe, para que se cree el derecho a la repartición de bienes, que de ordenario se puede realizar a corto plazo... El capital propio puede ser, por tanto, perfectamente exigible. Está sujeto a este riesgo y si se agudiza se hará discutible una política de financiación que se oriente según la 'regla de oro del balance'".

(12) Como dice E. GUTENBERG (O.c., p. 300), "mantener en equilibrio la evolución en el tiempo del fondo de capital, el circuito de los bienes reales... y la contrapartida expresada en la serie financiera, con sus cobros y pagos, es una de las condiciones para la existencia de la empresa". Y, como muestra de la importancia de los mecanismos de acumulación, nos dice que "...si, por el contrario, la curva de necesidades de capital muestra una tendencia creciente, mientras el fondo de capital permanece invariable o disminuye, se empeora tendencialmente la situación financiera de la empresa".

vehículo de acumulación de capital a largo plazo en las cooperativas de trabajo.

Esta característica de las reservas no cuestiona en absoluto las conclusiones obtenidas, puesto que la dotación de estos fondos en las Cooperativas, aunque viene impuesta legalmente, está claramente "penalizada" desde el punto de vista del incentivo de los socios para su dotación, tal como expondremos más detenidamente en el Capítulo VI, en el que analizaremos el papel a representar por los fondos de reserva en la corrección de los defectos estructurales de la construcción jurídica del capital social cooperativo.

Es decir, mientras en las sociedades anónimas la acumulación se verifica de forma natural e incentivada, mediante el incremento del capital social y de las reservas, en las cooperativas de trabajo es precisamente el fondo no retribuido ni reembolsable el único que puede garantizar la acumulación de capital. El sistema jurídico incentiva, por lo tanto, la descapitalización a largo plazo de la sociedad cooperativa.

3. EL ACCESO LIMITADO AL MERCADO DE CAPITALES Y SUS CONSECUENCIAS.

3.1. El mercado de capitales y la acumulación capitalista.

No es mucho lo que se puede decir en estas páginas sobre este tema que, por otro lado, será materia de sobra conocida por los especialistas en economía de la empresa; sin embargo, vamos a intentar recordar aquellos aspectos que pueden interesar a la exposición del estudio.

Citemos, en primer lugar, a E. GUTENBERG (13) cuando expone que "el concepto del fondo de capital comprende, además del capital que ya está invertido en la empresa, las otras posibilidades financieras a las que puede recurrir la empresa y que aun no han sido agotadas, independientemente de que se trate de capital propio o ajeno. Cuando existe un potencial de creación de capital de esta naturaleza, que aun no ha sido utilizado, posee la empresa, además del fondo de capital con que actualmente está operando, una capacidad financiera adicional."

Como vemos, el proceso de la acumulación de capital que hemos expuesto en el apartado anterior, se sustenta tanto en la acumulación de los recursos generados por la propia empresa como en los aportados por personas exteriores a la misma que, de conformidad con la esencia de la sociedad de capitales, se convierten, en el momento de la aportación, en titulares del derecho de propiedad sobre la empresa. (14)

Con el fin de impulsar este segundo vehículo de acumulación, la propia evolución de la Economía de Mercado, una vez que generó recursos líquidos suficientes, desarrolló un mercado de capitales, que consiguió dotar de una gran liquidez a las participaciones en el capital de las empresas, especialmente las de mayor dimensión, constituyendo un instrumento fundamental en la aceleración del ritmo de acumulación del sistema capitalista moderno.

Las transacciones individualizadas en un primer momento y las realizadas en los mercados organizados, con posterioridad, permitieron incentivar la inversión en actividades y mercados cada vez más distantes y potenciar empresas rentables que, de otro modo, verían su desarrollo ralentizado.

El mercado de capitales, (que en ocasiones puede tener también un importante componente especulativo en la medida en que las expectativas de enriquecimiento del inversor no respondan a la obtención de dividendos o a efectivas mejorías en la situación de la empresa), cumple así una función extraordinariamente importante en la asignación eficaz de recursos entre

=====

(13) E. GUTENBERG: O.c., p. 139.

(14) Citando de nuevo a E. GUTENBERG (O.c., p. 141), puede decirse que "los cobros destinados a la formación del fondo de capital... pueden proceder de financiación propia y también de la autofinanciación. En ambos casos los propietarios ceden capital a la empresa para dedicarlo a su finalidad, pero mientras en el primer caso la aportación del capital procede del patrimonio privado de los propietarios de la empresa, en el segundo el aumento de capital procede de la renuncia de los propietarios de la empresa a disponer de sus beneficios".

las distintas actividades presentes en el mercado. (15)

3.2. Los dos motores de la acumulación: el ahorro y la asignación correcta de los recursos.

La acumulación de recursos necesaria para la expansión productiva precisa, además de la canalización hacia la empresa de las distintas modalidades de ahorro, de una asignación eficaz de los recursos disponibles, no solo a nivel de cada empresa sino también en el ámbito general del mercado.

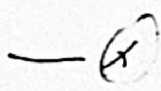
Esta asignación de recursos permite detraer capitales de las actividades de menor interés social para destinarlos a aquellas de mayor futuro.

Cuanto mayor es el público potencial al que se abre el mercado de capitales, mayor y más flexible es el trasvase de recursos hacia estos sectores de mejores expectativas.

Evidentemente, la eficacia de este mecanismo depende también de la cualificación técnica de los inversores, e incluso de su diversificación. (16)

Las sociedades de estructura capitalista se benefician de esta redistribución de recursos a través del mercado de valores, incluyendo la cotización en Bolsa, cuyo alcance, actualmente limitado a las grandes empresas, comienza a abrirse, a través del denominado "segundo mercado", a determinadas empresas de tamaño medio.

3.3. El acceso limitado de las cooperativas al mercado de capitales.

El hecho cierto y constatado de la escasez financiera de los sistemas cooperativos,  tradicionales aparece íntimamente ligado con las dificultades de acceso de las cooperativas al mercado de capitales. (17)

(En general, los problemas que se plantean no son exclusivos de las

=====

(15) V. E. GUTENBERG: O.c., p. 139.

(16) Como dice E. GUTENBERG (O.c., p. 218) con respecto al mercado de valores, "es específico de la organización de las sociedades anónimas que concurren al mercado de emisión, que una multitud, frecuentemente anónima, de inversores, esté ofreciendo continuamente nuevos datos sobre los procesos y mecanismos de valoración que tienen lugar en la Bolsa".

Y, en la página siguiente: "en los valores de cotización o de mercado de las participaciones... se reducen a un común denominador los múltiples juicios de personas individuales sobre el valor de estas participaciones. Los valores de mercado de las acciones y obligaciones son así expresión de la idea que se han formado los inversores sobre los rendimientos".

(17) Como dice E. GUTENBERG (O.c., p. 151) con respecto a la problemática financiera de la empresa, "el carácter particular de sus posibilidades de inversión y financiación y su situación con respecto al mercado de capitales en el momento en que se necesita el capital, viene determinada por la clase de empresa de que se trata, su dimensión, su prestigio y por su forma jurídica." Con respecto a las sociedades cooperativas, v. la opinión de F.C. HELM, citado por D. ARANZADI (O.c., p. 376).

sociedades cooperativas, sino que afectan también en buena medida a las restantes sociedades personalistas o capitalistas de pequeña dimensión. (18))

Tal como sintetiza perfectamente E. GUTENBERG (19), "en todos los países industrializados del mundo se aprecian las mismas dificultades para la formación del capital propio de las empresas sin acceso al mercado de capitales. Hasta ahora no se ha encontrado una fórmula para solucionar este problema de un modo satisfactorio y, sin embargo, se trata de uno de los problemas más urgentes de la moderna organización del mercado de capitales."

En definitiva, se trata del problema financiero de la "captación de recursos", cuyas dificultades han sido reconocidas por la generalidad de los teóricos cooperativistas, si bien la opinión de los mismos, como bien dice A.C. MORALES (20), no es unánime, aunque la "casi unanimidad" considera los problemas de captación de recursos como un problema central del sistema empresarial cooperativo, con independencia de que la gran mayoría de las pequeñas empresas de cualquier modalidad jurídica padezcan problemas similares.

El planteamiento inicial de la financiación de las cooperativas de trabajo, basado exclusivamente en la autofinanciación, fue poco a poco cuestionado por la propia evolución empresarial de las cooperativas, que comenzaron enseguida a tantear posibles soluciones en entes financieros del exterior.

Como dice D. ARANZADI (21), "la empresa cooperativa, por más que fomente la autofinanciación no puede prescindir de este recurso a la financiación exógena", citando a continuación a W. SOMMERHOFF (22) para reforzar su argumentación, cuando expone que "los avances de las estructuras económicas y de la tecnología están obligando al cooperativismo a renunciar a las antiguas tendencias de crecer independientemente de toda ayuda financiera externa a la comunidad de socios, para representar un auténtico autoesfuerzo y preservar la autonomía" (23).

Ahora bien, este cuestionamiento de la autofinanciación como único recurso financiero nos obliga a preguntarnos inmediatamente cual debe ser la entidad o entidades a las que acudir con el fin de financiar las cooperativas.

Continuemos citando a ARANZADI (24) quien, de forma sintética, nos describe perfectamente el panorama diciendo que "el mercado de capitales, por razones ideológicas, está cerrado al cooperativismo. La empresa cooperativa puede acudir a los bancos como cualquier otra empresa. Y deberá hacerlo si no tiene otro remedio. Pero los tratadistas del cooperativismo desaconsejan

=====

(18) V. la precisa exposición de E. GUTENBERG: O.c., pp. 153, 154, 160 y 161.

(19) E. GUTENBERG: O.c., p. 163.

(20) A.C. MORALES: O.c., p. 251.

(21) D. ARANZADI: O.c., p. 401.

(22) W. SOMMERHOFF: "Financiamiento cooperativo", Buenos Aires (1972), p. 17.

(23) Y, el propio ARANZADI (O.c., pp. 476/477): "la empresa cooperativa, por más que fomente la autofinanciación, no se basta a sí misma y no puede prescindir de la financiación exterior".

(24) D. ARANZADI: O.c., p. 401.

del cooperativismo desaconsejan este medio de financiación como sistema normal y no precisamente por las condiciones y garantías que lleva consigo el crédito bancario, sino por la influencia que los bancos pueden ejercer sobre la cooperativa."

El mismo ARANZADI refuerza esta idea más adelante (25), diciendo que "el crédito bancario tiene que ser un último recurso por la influencia que los Bancos pueden ejercer. Los Bancos se muestran desconfiados y cautelosos con las empresas cooperativas, no solo por no pertenecer al sistema capitalista, sino por la variabilidad del capital, el ejercicio de la democracia, etc. por ello las condiciones de los préstamos pueden ser más rigurosas."

3.4. El capital-préstamo en las cooperativas de trabajo.

Las Sociedades Cooperativas, de conformidad con su regulación jurídica, acuden al mercado para captar capital en forma de préstamo, a través de las entidades de crédito, compitiendo en dicho mercado de forma similar a las restantes empresas, sin obstáculos insalvables, aunque sí con mayores dificultades, como vamos a ver. (26)

En teoría al menos, el mercado de capital préstamo y la financiación bancaria en general, se encuentran abiertos a las cooperativas en condiciones similares a las disfrutadas por las empresas de capitales. Las cooperativas tienen así posibilidad de financiarse con Fondos Exigibles sin ningún problema jurídico ni ideológico. Basta con que ofrezcan al inversor o al prestamista rendimientos y condiciones comparables a las habituales en el mercado.

3.4.1. Necesidad del capital-préstamo.

A.C. MORALES (27) cita el estudio de M. HAUBERT (*Cooperativismo y crisis económica en Andalucía*, Sevilla (1984)) para efectuar la siguiente afirmación, referente a las cooperativas de trabajo andaluzas:

"La debilidad de ... recursos propios aumenta a la vez la necesidad y la dificultad de conseguir recursos ajenos ... los trabajadores ... deben multiplicar las fuentes de financiación ajena, aceptando condiciones muy desventajosas por lo general. Una vez en marcha la cooperativa, se repiten los mismos problemas ... Pero los trabajadores también encuentran dificultades muy graves para financiar el circulante ... Las condiciones son muy duras también cuando los trabajadores deben acudir

=====

(25) D. ARANZADI: O.c., pp. 476/477.

(26) Como dice E. GUTENBERG (o.c., pp. 177 a 180), "circunstancias institucionales determinan aquí, en gran medida, qué camino ha de seguir cada empresa en concreto si quiere aumentar o modificar la estructura de su fondo de capital mediante créditos". En sentido contrario parece manifestarse A.C. MORALES (O.c., pp.409/410) cuando entiende que "en principio, no existe diferencia esencial entre los modos o medios de financiación exterior de una cooperativa y cualquier otro tipo de empresa con otra forma jurídica".

(27) A.C. MORALES: O.c., pp. 420/421.

a los bancos para suplir las dificultades de tesorería". (28)

La escasez de los recursos aportables por los socios hace más necesaria aún la colaboración exterior. Este problema, general de las cooperativas y agudizado en las de trabajo, es resaltado por todos los expertos. Citemos, como ejemplo, a C. ALDASORO (29), cuando dice que "el cooperativismo tiene ... un punto débil: la exiguidad del capital aportado, que obliga a fuertes endeudamientos en los momentos de promoción"

El planteamiento es, en realidad, bastante sencillo. Si la autofinanciación resulta insuficiente, debe necesariamente acudir a fuentes financieras externas. (30)

En los análisis ideológicos del Cooperativismo,, junto a la desconfianza de las entidades bancarias hacia las cooperativas, en numerosas ocasiones se hace referencia a la actitud contraria: la desconfianza de las cooperativas hacia la intromisión de las entidades de crédito.

A pesar de estos criterios, la situación actual se acerca más a la expuesta por A.C. MORALES (31) cuando entiende que "la desconfianza" de las cooperativas a las entidades de crédito y ahorro, no es un problema real. Precisamente, aunque los obstáculos surgen de la desconfianza esta se manifiesta en sentido opuesto."

(Aunque en este estudio no proceda un análisis detenido de las mismas, una solución clásica a los problemas de financiación ajena de las cooperativas fueron las denominadas "secciones de crédito"). (32).

=====

(28) Entiende V. SOMMERHOFF (O.c., p. 16) que "en general, los socios sólo en pequeña escala tienen la capacidad de allegar recursos financieros, es decir, ahorros...El financiamiento mediante créditos es el encargado de suplir esta insuficiencia de los recursos indispensables para un efectivo desarrollo del cooperativismo" y, más adelante (O.c., pp. 17/18) "los avances de las estructuras económicas y de la tecnología están obligando al cooperativismo a renunciar a las antiguas tendencias de crecer independientemente de toda ayuda financiera externa".

(29) C. ALDASORO: "Terceras Jornadas de Cooperativas de Euskadi", Bilbao (1983).

(30) Así lo plantea también D. ARANZADI (O.c., p. 377), cuando entiende que "si del capital propio pasamos al capital prestado (y el recurso a éste será necesario por lo que acabamos de señalar sobre la escasez del capital propio), no hay más que dos caminos: acudir a los miembros o a fuentes ajenas a la propia cooperativa. Tomar prestado de los socios reuniría diversas ventajas...Pero, de nuevo, nos encontramos con el mismo problema que hemos señalado a propósito de las participaciones sociales: la debilidad económica de los socios de la cooperativa". No obstante, el mercado bancario no ofrece las mismas posibilidades a todas las empresas. D. ARANZADI (O.c., pp. 354 y ss.) nos dice que "depende de la clase de empresa, su situación jurídica y económica, etc. Con lo que de nuevo las grandes empresas y con prestigio son las que tienen casi únicamente posibilidad de obtener capital ajeno". Desde luego, el razonamiento de ARANZADI con relación a la dimensión de las empresas, es aplicable igualmente a las características societarias de las mismas y a su carácter cooperativo.

Como dice J. LLUIS Y NAVAS ("Derecho de Cooperativas", Tono I, Barcelona (1972), p. 155), citando a BASSI, "por la pobreza de sus miembros, resulta difícil a las cooperativas gozar de amplios créditos y capitales. Esto es más cierto respecto de las cooperativas de producción que de otras formas de cooperación (agrícolas, de vivienda)".

(31) A.C. MORALES: O.c., p. 413.

(32) Sobre sus características, efectos y valoración, v. A.C. MORALES: O.c., pp. 425, 428, 438 a 440, 442 y 711.

3.4.2. El crédito cooperativo.

Las difíciles relaciones que el cooperativismo de trabajo ha mantenido tradicionalmente con la banca, han inclinado a este movimiento social a buscar soluciones propias y originales que, además de cumplir otros objetivos financieros, eviten una influencia excesiva y negativa en la gestión de la empresa.

Con este criterio, es frecuente que, a la problemática financiera de las cooperativas, no se le vea más solución que el apoyo de entidades de crédito afines, pensando posiblemente en ejemplos empresariales concretos, de éxito contrastado. (33)

Como dice FRANZ O. HELM respecto a los efectos de la relación crediticia con entidades bancarias: "Para evitar este pernicioso modo de influencia o aun dominación, y para asegurar un correcto entendimiento de su situación, una sociedad cooperativa debería primariamente tomar prestado de instituciones que son o parte del movimiento cooperativo o con las que existen ya relaciones amistosas, y solo en último extremo debería tomar prestado de las agencias financieras comerciales o instituciones semejantes" (citado por D. ARANZADI (34))

En ocasiones, la presencia de bancos cooperativos puede cubrir perfectamente cuantas necesidades financieras se planteen en las Cooperativas.

Recojamos, en este sentido, la opinión de J.M. ARIZMENDIARRIETA (35) quien, al referirse a la utilización por las cooperativas del Grupo Cooperativo Mondragón de los instrumentos tradicionales de financiación cooperativa decía en 1965:

"Las primeras comunidades de trabajo resolvieron sus problemas económico-financieros con estas providencias un tanto gravosas y por eso su crecimiento ha sido en la primera fase más lento",
"...mientras se deje sin cooperativizar o socializar el campo del crédito no tiene nada de particular que sean un tanto precarias las posiciones de las entidades productivas de base..."

Exponía a continuación este autor el impulso que para el Grupo supuso la constitución de la cooperativa de crédito, afirmando que "después de que se instituyó ya el año 1960 la Cooperativa de Crédito ha sido más fácil la creación y despegue de nuevas empresas cooperativas..."

=====

(33) Así, J.A. RODRIGUEZ DIAZ ("Terceras Jornadas de Cooperativas de Euskadi", Bilbao (1983), p. 165), indicaba que "el cooperativista se da cuenta de que no puede estar pendiente, por un lado, de la Banca, que le imponía condiciones leoninas para la concesión de crédito, ni por otro lado podía mantenerse con las aportaciones de los socios, por ello se ve en la necesidad de crear sus propias instituciones de crédito, que han sido y son el principal motor de expansión del movimiento cooperativo".

(34) D. ARANZADI: O.c., p. 401.

(35) citado en "Cooperativas de Producción, Experiencia y Futuro", de J.M. RIAZA y otros, Bilbao (1968), p. 194.

Este posicionamiento es general entre la doctrina cooperativa. Las citas a expertos cooperativos podrían multiplicarse. (36)

Efectivamente, el cooperativismo de trabajo se ha dado cuenta de que la simpatía que su modelo empresarial genera entre las capas populares de la población, facilita notablemente el desarrollo de entidades de crédito que canalicen el ahorro popular hacia las cooperativas. Ese es, sin duda, el origen y explicación última de fenómenos como el de Caja Laboral Popular, cuya extraordinaria evolución empresarial como entidad financiera del Grupo Cooperativo Mondragón ha servido de referencia para todos los teóricos cooperativistas, que han visto en el modelo financiero de esta entidad la posible solución a los problemas de financiación de las cooperativas de trabajo.

En el caso concreto de Mondragón, la respuesta del ahorro popular fue extraordinaria. Como dice al respecto D. ARANZADI (37), "los fondos que empezó a utilizar la Caja Laboral Popular fueron pronto importantes de modo que pudo atender a las necesidades financieras y técnicas de las cooperativas asociadas."

En este sentido, es importante aclarar que la construcción del modelo financiero de la Caja Laboral Popular no fue un acierto casual. Los fundadores eran plenamente conscientes del papel que dicha entidad debía representar para las cooperativas. (38)

Según la tendencia histórica, el ahorro de las capas populares representa cada vez una mayor proporción del ahorro total del sistema financiero, como evolución paralela a la progresiva redistribución de la renta. Esta tendencia augura excelentes perspectivas en la captación del ahorro de las economías modestas, que las cooperativas de crédito deben saber aprovechar.

Así tenemos, por lo tanto, un evidente argumento empresarial para la promoción y el fortalecimiento de las cooperativas de crédito, que se sitúan así como un pilar fundamental de la consolidación del sistema financiero cooperativo. Como dice D. ARANZADI (39):

=====

(36) Como decía J.L. DEL ARCO, "es de vital importancia acceder a fuertes movimientos cooperativos, con potentes instituciones crediticias capaces de hacer efectiva la autofinanciación de sus unidades".

(37) D. ARANZADI: O.c., p. 430.

(38) Como decía J.M. ARIZMENDIARRIETA ("La empresa para el hombre", Mondragón (1984), p. 14) "la estructura institucional y jurídica del mercado de capitales, no está pensada en ningún país del sistema básicamente capitalista para la promoción de la empresa cooperativa de producción industrial". Con respecto a la importancia que el crédito cooperativo tuvo en los primeros años del Grupo Cooperativo Mondragón, v. J.M. ARIZMENDIARRIETA: O.c., p. 14.

(39) ARANZADI (O.c., pp. 476/477) entiende que la respuesta del Grupo Cooperativo Mondragón a "la debilidad congénita del cooperativismo en el aspecto financiero" y a sus "necesidades mayores de capital", "ha ido en la doble línea de la autofinanciación y del crédito cooperativo", institución ésta defendida por ARANZADI "no porque estas entidades no analicen con el mismo o mayor cuidado las concesiones de crédito, sino porque su supervisión y su influencia se supone que no irá en detrimento, sino más bien favorecerá el movimiento cooperativo", teniendo en cuenta que "los recursos provenientes del ahorro popular pueden ser importantes. Al ser el ahorro función creciente de la renta, a medida que el nivel de vida sube, hay mayores posibilidades de que la cifra total de la renta ahorrada sea considerable".

"El recurso a fuentes ajenas a la cooperativa tiene, aparte de la obligación de pagar normalmente un interés mayor, el peligro de una influencia extraña a la cooperativa y tal vez de una dominación perniciosa. Sería distinto si se buscara la ayuda dentro del movimiento cooperativo, y en concreto en los bancos cooperativos. ... Aparecen de nuevo los dos frentes en los que hay que luchar para reforzar la economía financiera de las empresas cooperativas: la autofinanciación y la banca cooperativa."

Hay que precisar que este modelo de relación empresarial intensa entre cooperativas de trabajo y cooperativas de crédito no es exclusivo de las sociedades cooperativas. También las grandes sociedades de capitales han desarrollado unas relaciones intensas con las entidades bancarias, llegando en muchas ocasiones a vinculaciones societarias, con objetivos diversos.

No obstante, junto a la actividad de financiación directa de las empresas, la Banca puede realizar una importante labor en otros ámbitos financieros, como intermediario entre las empresas y el mercado de capitales.

E. GUTENBERG (40) hace referencia a este supuesto cuando dice que "las complicadas configuraciones del mercado de capitales y las prescripciones legales han hecho que se recurra a la mediación de Bancos o sociedades bancarias para utilizar sus servicios."

De esta forma, la relación íntima entre bancos y empresas ha permitido a estas disponer de excelentes intermediarios para la colocación de sus emisiones de capital entre el gran público.

En otros casos, los objetivos han sido similares a los del crédito cooperativo; la constitución de entidades de depósito y crédito que diversifican la actividad de un grupo empresarial y facilitan y aseguran su financiación (los ejemplos son abundantes en las grandes corporaciones industriales japonesas). En otras ocasiones, y esto es más habitual en España, son las entidades financieras las que constituyen su propio grupo empresarial, controlado mediante participaciones accionariales. La relación intensa y directa entre empresa y Banca no es, como vemos, exclusiva del cooperativismo de crédito.

Todos estos objetivos de los grupos empresariales pueden ser abordados también por el crédito cooperativo. La renovación necesaria del sistema financiero de las cooperativas de trabajo debe encontrar en las cooperativas de crédito el instrumento de difusión en el mercado de los nuevos activos financieros cooperativos, acelerando notablemente su introducción e implantación en el mercado. No se trata únicamente, por lo tanto, de una oferta crediticia privilegiada. Como indicaremos en el Capítulo VI, el cooperativismo de crédito debe ser el puntal de la salida de las cooperativas de trabajo al mercado de capitales.

Desde otro punto de vista, como ya hemos dicho, estas entidades de crédito disfrutan de un importante diferencial competitivo positivo: la citada importancia cada vez mayor del ahorro popular en el conjunto del sistema financiero, que facilita notablemente el desarrollo de entidades que, con

=====

(40) E. GUTENBERG; O.c., p. 184.

vocación social, sean capaces de canalizar las simpatías del ahorrador y captar sus recursos. Los bancos cooperativos y las cooperativas de crédito se encuentran en inmejorable posición para conseguirlo.

Sin embargo, el crédito cooperativo también tiene sus limitaciones. (41). A nadie se le escapa que, por grande que sea la eficacia demostrada en tal sentido por grupos cooperativos concretos, no es posible que cualquier grupo empresarial cree su propia institución crediticia. De soluciones concretas aptas para grupos empresariales determinados no pueden extraerse matemáticamente conclusiones generales para el cooperativismo de trabajo. (V. J.A. RODRIGUEZ DIAZ (42)).

3.4.3. La emisión de obligaciones

Con posterioridad a la apertura al crédito bancario, las empresas cooperativas, o algunas de ellas, en concreto las que han alcanzado una dimensión y solvencia suficientes, se han abierto también al mercado de obligaciones o bonos de renta fija, completando así la financiación bancaria anteriormente citada. Evidentemente, este recurso no es accesible a la generalidad de empresas cooperativas. No obstante, se trata de un camino ya abierto.

Algunas emisiones de bonos y obligaciones efectuadas por cooperativas han llegado también a cotizar en Bolsa, por lo que no es estrictamente correcto decir que el mercado de valores no es accesible a las cooperativas. Cuando, para evitar reiteraciones, utilicemos esta expresión, nos estaremos refiriendo, evidentemente, al mercado de acciones, puesto que el llamado "mercado de renta fija" con cotización en Bolsa es perfectamente accesible a las cooperativas con determinado nivel de solvencia.

Como vemos, tanto el mercado bancario como el crédito cooperativo y la emisión de valores de renta fija, a los que habría que añadir los restantes servicios de las entidades crediticias (descuento comercial, leasing, factoring) son perfectamente accesibles a las cooperativas, al menos teóricamente. Aunque su desarrollo pueda resultar más difícil para las cooperativas que para las empresas de capitales, no existen obstáculos teórico-jurídicos para que, mediante estas operaciones, se canalice la captación de recursos destinados a las partidas de acreedores financieros del pasivo del balance. Como consecuencia, este pasivo financiero exigible ha representado la vía fundamental de financiación ajena de las cooperativas, completando las aportaciones de los trabajadores.

Sin embargo, como vamos a ver, no ocurre lo mismo con los fondos no-exigibles, cuya captación en las cooperativas es lenta y difícil.

3.5. La captación de recursos no exigibles en el mercado de capitales.

=====

(41) V. A.C. MORALES: O.c., pp. 447 a 454 y 712.

(42) J.A. RODRIGUEZ DIAZ: O.c., p. 171.

En principio, puede decirse que las cooperativas de trabajo no han sabido o no han podido acceder al habitualmente conocido como mercado de renta variable.

(En realidad, tampoco es correcta esta expresión de "renta variable", puesto que nada impide a las emisiones de bonos de las cooperativas utilizar sistemas de retribución variable o indexada. No obstante, parece conveniente utilizar la terminología habitual en medios bursátiles y denominar "mercado de renta variable" al mercado de acciones, evitando así complicar excesivamente la terminología)

Como ya se ha expuesto, la inexistencia en las sociedades cooperativas de "acciones" equiparables a las de las sociedades de capitales ha hecho imposible el acceso a este mercado. No es este el momento de profundizar en los motivos, en buena parte ya apuntados en los capítulos anteriores. Basta con decir que las aportaciones cooperativas, como ya hemos constatado, no son instrumentos financieros competitivos para su adquisición por terceros y, consiguientemente, tampoco lo son para su cotización en Bolsa.

Esta falta de acceso al mercado para la financiación del no-exigible no solo se produce en relación con los mercados organizados, sino también en el mercado de transacciones individualizadas, en el que las aportaciones cooperativas no han podido convertirse en un instrumento financiero atractivo y, consiguientemente, la financiación de los "fondos propios" ha debido quedar en manos de los propios trabajadores de la empresa y de la capacidad de la misma de generar recursos via reservas.

No nos gustaría finalizar este apartado sin recoger una interesante cita de O. ARANZADI (43) cuando, como síntesis de la problemática financiera de las cooperativas de trabajo, nos presenta el siguiente panorama:

"Hemos visto que la empresa cooperativa se enfrenta a similares necesidades de capital que las demás empresas. En todo caso tiene que sustituir los activos reemplazando el equipo gastado. Pero además si su objetivo es la expansión y el crecimiento, como hemos hecho notar, se verá abocada a una nueva financiación requerida por el incremento del activo neto.

Examinamos las diversas fuentes a que puede acudir la empresa cooperativa para remediar estas necesidades de capital, y llegamos a la doble conclusión del escaso caudal de dichas fuentes y la necesidad de reforzar los recursos provenientes de la autofinanciación y de la banca cooperativa. Por otra parte, las dificultades a que el régimen económico somete a los recursos financieros por razones doctrinales, aunque son salvables, invitan a tratar de potenciar la estructura financiera de la empresa cooperativa".

3.6. ¿Por qué no acceden las cooperativas al mercado de captación del no-exigible?

Como vamos a ver, existen, en definitiva, tres motivos esenciales:

=====

(43) O. ARANZADI: O.c., p. 395.

1. Motivos que podríamos calificar como ideológicos. 2. Falta de acceso del capital a la propiedad de la empresa. 3. Régimen jurídico del capital.

El motivo ideológico realmente soportado en la esencia jurídica de la sociedad cooperativa radica en la falta de acceso a la soberanía social por parte del capital aportado a las cooperativas. Desde otro punto de vista, este condicionante tiene también su origen en la imposibilidad tradicional de realizar aportaciones al No-Exigible con acceso a dicha soberanía social, tal como sucede con las acciones de las sociedades anónimas.

Como dicen M. DE TORD y J. AMAT (44):

"Dado el carácter personalista de la cooperativa, la emisión, transmisión y negociación de las participaciones del socio en el capital, está estrictamente limitada a la titularidad del mismo. Es por esta razón que la participación del socio en el capital social de la cooperativa no puede considerarse un título-valor. La emisión de obligaciones será, pues, la única vía de acceso al mercado de capitales, por parte de la cooperativa."

Según J.L. DEL ARCO (citado por J. LLUIS Y NAVAS (45)), "diversos motivos contribuyen a la falta de asistencia de capitales a las cooperativas: la cooperativa no puede admitir capital asociado; si el negocio es bueno, el capital quiere entrar en los beneficios, y si es malo, no le atrae exponerse a pérdidas; el interés limitado del capital limita también las aportaciones, las cooperativas suelen ofrecer pocas garantías al capital, los principios cooperativos no facilitan la autofinanciación (imposibilidad de incorporar las reservas al capital e irrepartibilidad del haber líquido de las cooperativas disueltas), etc."

(No obstante, también en la empresa capitalista, hay problemas específicos: por mera compra de acciones, pueden producirse cambios importantes en la propiedad y gestión de la empresa, que pueden dar mayor inseguridad al pequeño accionista.)

La rentabilidad que sobre fondos propios se obtiene en las sociedades cooperativas también parece ser inferior, lo cual parece lógico en la medida en que el derecho de propiedad no se atribuye a los titulares del capital. No obstante, sería conveniente precisar, a la hora de efectuar este tipo de cálculos, la diferencia entre el concepto contable y el concepto societario de beneficio en las sociedades cooperativas de trabajo, que puede distorsionar totalmente el análisis, si bien no es objeto de este trabajo profundizar en estos conceptos. (46)

=====

(44) M. DE TORD y J. AMAT: "Finanzas para cooperativas", Barcelona (1981), p. 137.

(45) J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 156.

(46) J. DEFOURNY ("Une analyse financière comparative des coopératives de travailleurs et des entreprises capitalistes en France", Paris (1986), p. 17), nos dice, con respecto a las cooperativas de construcción y artes gráficas, que "la rentabilité des fonds propres se révèle presque toujours inférieure dans les SCOP et l'écart est généralement d'autant plus grand que les entreprises sont petites", añadiendo que esta particularidad se explica fundamentalmente "la rotation des fonds propres...est largement inférieure dans les SCOP".

Perré

Como contraposición, las características básicas de las acciones, desde el punto de vista financiero, son esencialmente las siguientes:

1. Se adquieren mediante aportaciones no exigibles.
2. Los títulos son transmisibles libremente
3. El titular corre con el riesgo de las pérdidas y ganancias.
4. Dan derecho a una parte proporcional del poder político de la empresa.

Ninguna de estas cuatro características es cumplida por las aportaciones cooperativas. La aportación financiera del exterior a los fondos no-exigibles, ha aparecido siempre unida al derecho de propiedad. De ahí la desconfianza de las cooperativas hacia las aportaciones a capital de terceros.

3.7. Consecuencias para las cooperativas de la falta de acceso al mercado de valores para la (captación) del no-exigible.

La acumulación de recursos necesaria para la expansión cooperativa precisa, al igual que en las sociedades de capitales, además de la canalización de recursos procedentes de las economías familiares por vía bancaria, a la que ya hemos hecho referencia, de una asignación correcta de los recursos disponibles, no solo a nivel de cada empresa, sino también a nivel general del mercado.

Como hemos dicho anteriormente, esta asignación permite detraer recursos de las actividades de menor interés social para destinarlos a aquellas de mayor futuro.

Cuanto mayor es el público al que se dirige el mercado de valores, mayor y más flexible es el trasvase de recursos hacia los sectores de mayor futuro. Lamentablemente, las cooperativas con buenas expectativas, al tener limitado su acceso a este mercado, ven también limitados sus recursos procedentes del exterior.

Y este puede ser un diferencial negativo importante de las cooperativas con respecto a las sociedades de estructura capitalista, que se benefician de esta redistribución de recursos a través del mercado de valores, incluyendo la cotización en Bolsa.

Sin embargo, existen actividades y empresas en régimen cooperativo que, teóricamente, podrían ofrecer al mercado de valores retribuciones perfectamente competitivas y que, por no tener capacidad de acceder a dicho mercado, se pueden ver frenadas en su ritmo de crecimiento y, consiguientemente, perjudicadas gravemente con respecto a su competencia.

(47)

=====

(47) La gravedad de este problema ha sido expuesta repetidamente por los teóricos. Cabe citar de nuevo, como síntesis del problema planteado, a D. ARANZADI: "Anuario de Estudios Cooperativos", Univ. de Deusto, Bilbao (1985), p. 28.

Como exponente de la opinión general, recojamos la opinión de M. VERGEZ (48), que nos ilustra sobre la trascendencia del problema planteado, cuando entiende que "las dificultades que el movimiento cooperativo, como movimiento acapitalista, presenta para la atracción de capitales, constituyen, sin duda ninguna, el obstáculo fundamental que ha encontrado su desarrollo". (49)

En definitiva, la falta de acceso al "mercado de captación del no-exigible" supone para las cooperativas de trabajo:

- a) La limitación del ritmo de crecimiento a la capacidad de ahorro de los trabajadores y de la empresa. (V. apartado 4 de este capítulo)
- b) Un sistema más rígido de asignación de recursos entre las distintas actividades.
- c) La imposibilidad de acceder a actividades que requieran la utilización intensiva de capital.

Tal como expone E. GUTENBERG (50), "el progreso técnico-económico moderno se caracteriza porque la intensidad de capital aumenta de un modo creciente, es decir, que cada puesto de trabajo está dotado con más capital, y esto de un modo creciente."

Como dice A.C. MORALES (51) con respecto a las cooperativas de trabajo, "se generaliza así, que gran parte de este tipo de empresas, dedican sus esfuerzos hacia actividades o intensivas en mano de obra -con una productividad muy baja-, o con escasas necesidades de capital -por consiguiente fácilmente imitables-. La consecuencia es lógica: baja competitividad y "marginalidad" en el mercado. (52)

- d) Una importante limitación en la captación del ahorro popular. (53)

Efectivamente, el panorama financiero actual de las cooperativas es desalentador para cualquier inversor en busca de activos donde colocar su ahorro.

=====

(48) M. VERGEZ: "El Derecho de las Cooperativas y su Reforma", Madrid (1973).

(49) No obstante, aunque excepcionales, existen opiniones discrepantes, como la de A.C. MORALES (O.c., p. XIII), quien entiende que, en el caso de las sociedades cooperativas, "la financiación no constituye la causa principal de su desventaja respecto a sus homólogos capitalistas". V. también A.C. MORALES: O.c., p. 56.

(50) E. GUTENBERG: O.c., p. 129.

(51) A.C. MORALES: O.c., p. 140.

(52) Así lo afirma también, junto a otros autores, DEL ARCO (citado por J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 156) cuando dice que "resulta evidente que la cooperativa adolece del defecto de ser una entidad demasiado rígida para ciertas formas de concentración de capitales necesarios para desarrollar grandes empresas".

(53) ARANZADI ("La cooperativa industrial como sistema, empresa y experiencia", Bilbao (1976), pp. 354 y ss.) destaca las dos "situaciones de inferioridad" de la empresa que no concurre al mercado de capitales: "a las participaciones de estas sociedades les falta toda movilidad ya que no se pueden vender, y no se realiza de un modo permanente y público el proceso de valoración de la empresa".

e) Un ratio Exigible/No Exigible superior al de empresas de la competencia.

Como explica ARANZADI (54) citando a GUTENBERG: "en todos los países industrializados del mundo se aprecian las mismas dificultades para la formación del capital propio de las empresas sin acceso al mercado de capitales."

Consecuencias de este predominio de las partidas del No Exigible son las siguientes:

e.1.- Un mayor riesgo de descapitalización por no renovación de los créditos a su vencimiento, riesgo que no existe en la financiación no-exigible y que puede atenuarse significativamente mediante los bancos cooperativos.

e.2.- Una menor adaptación de los gastos financieros a la evolución de la empresa, incluso en situación crítica (los costes del capital exigible no son libremente distribuibles por periodos, mientras los del no-exigible son habitualmente proporcionales a los beneficios) y, por lo tanto, un mayor riesgo al realizar inversiones.

Como dice E. GUTENBERG (55), con respecto a las obligaciones: "son mas flexibles las acciones, porque pueden acomodar el pago de los dividendos a las necesidades de capital de cada momento y a las posibilidades de proveerse de capital."

El mismo autor (56), desde otro punto de vista, nos dice tambien que "los créditos ocasionan costes en (el) periodo en que no se utilizan porque los intereses se siguen pagando, aunque el capital no se utilice en la empresa".

Como dice MEADE (57), uno de los problemas esenciales de la cooperativa de trabajo radica en "la financiación exclusivamente con recursos ajenos que no asumen ningún riesgo y dan lugar a costes fijos".

(No obstante, hay que tener en cuenta tambien que, con independencia de esa mayor adaptación del coste a la situación temporal de la empresa, a largo plazo el "coste de capital" de las acciones para una empresa de alta rentabilidad y dependiente del mercado de capitales es notablemente superior. (58))

e.3.- Una menor autonomía financiera y, por lo tanto, empresarial.

e.4.- Una mayor desconfianza de los prestamistas.

=====

(54) D. ARANZADI: O.c., p. 354.

(55) E. GUTENBERG: O.c., p. 183.

(56) E. GUTENBERG: O.c., p. 195.

(57) citado por A.C. MORALES: O.c., p. 222.

(58) V. E. GUTENBERG: O.c., pp. 228, 268 y 329.

a.5.- Un incremento del riesgo de la actividad. (V. E. GUTENBERG (59)).

Para terminar, procede hacer algun comentario sobre las consecuencias de esta situación en la legislación cooperativa. Con planteamientos mas o menos minuciosos, el legislador ha intentado paliar este deficit financiero de las cooperativas mediante la utilización de medidas coercitivas que, desconfiando de la capacidad de autofinanciación de las cooperativas, obliguen a reinvertir una parte sustancial de los excedentes dotando los fondos de reserva y limitando la retribucion del capital (que, según algunos autores, también ha sido considerada como una barrera contra la descapitalización). (V., en el mismo sentido, la exposición de J. LLUIS Y NAVAS (60)).

Aunque el analisis del fondo de reserva como instrumento de financiación del no exigible lo realizamos en el Capítulo VII, adelantemos una opinión de este mismo autor (61):

"...la necesidad de capitales constituye un serio inconveniente, y la solución no reside en un simplista sistema de inversión de la totalidad de beneficios en la capitalización, pues en tal caso sólo ofrece aliciente a muy largo plazo y ello la ha de privar de la posibilidad de reclutar un número suficiente de socios actuales" (lo cual habría que matizar para aplicarlo a las cooperativas de trabajo).

(59) V. E. GUTENBERG: O.c., p. 233.

(60) J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 159.

(61) J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 160.

) *Ign. de Leta.*

4. LA AUTOFINANCIACION Y EL ESFUERZO INVERSOR DE LOS SOCIOS.

Ya hemos visto que las limitaciones del recurso a la financiación de terceros hacen especialmente necesaria para las cooperativas la potenciación del ahorro interno de la cooperativa y de sus socios. (62)

A lo largo de la historia del cooperativismo, las aportaciones de los socios y la autofinanciación han constituido el eje central del desarrollo financiero de la empresa. (63)

Como bien dice A.C. MORALES (64), "la sociedad cooperativa es la fórmula societaria de mayor exigencia legal de autofinanciación". Esta situación, cuya conveniencia no es unánimemente aceptada, debe ser analizada detenidamente, si bien no procede extenderse en semejante labor en un trabajo especializado como este. (65)

"La conclusión obvia es que la formación inicial del capital cooperativo se ha hecho a base de pequeñas cuotas, acciones de reducido valor. Es un método lento para conseguir capitales, máxime hoy día cuando la empresa moderna requiere ingentes fondos financieros. Pero este ha sido el modo histórico que unido a la acumulación consiguiente de los ahorros provenientes del excedente cooperativo, se hayan ido formando lenta y progresivamente grandes patrimonios cooperativos. Dejamos con esto apuntado el doble aspecto de la perspectiva histórica: lentitud del método y la necesidad a la vez del ahorro popular y de la autofinanciación."

En algunos supuestos, se acostumbra a reforzar la autofinanciación mediante una cuota de ingreso que, en ocasiones, supone una parte alicuota del Fondo de Reserva ya existente. (66)

=====

(62) Ampliando el problema a otras modalidades societarias no cooperativas, nos dice E. GUTENBERG (O.c., p. 250) que "es característico de las empresas individuales y de las sociedades personales el que los propietarios, en principio, según sus cálculos, determinen qué cantidades de los beneficios ofrecen ellos a la empresa para la autofinanciación y qué dedican a otros fines".

Más adelante, nos dice el mismo autor (O.c., p. 253) que "como la autofinanciación constituye una de las fuentes principales con las que precisamente las empresas que no son capaces de concurrir en el mercado de emisión pueden cubrir sus necesidades de capital propio, puede originarse aquí una fuerte atracción sobre los beneficios conseguidos en la empresa para que partes considerables de estos beneficios sean empleados en la actividad de la empresa". (V., además, O.c., pp. 256 y 264).

(63) V., en el mismo sentido, la tesis doctoral de A.C. MORALES: O.c., pp. 158, 307 y 308.

(64) A.C. MORALES: O.c., pp. 702/703.

(65) ARANZADI (O.c., pp. 373/374) nos dice que "en las cooperativas, cualquiera sea su actividad económica, el capital se forma poco a poco, es decir, mediante el aporte periódico y a veces irregular en tiempo y cantidad de pequeñas sumas de dinero que los cooperadores realizan de acuerdo con las posibilidades de su economía individual". Este método es una característica histórica del movimiento cooperativo... lo que ha caracterizado al cooperativismo es la ayuda propia y el ahorro popular. ... Los propios asociados... según KIN6 deben ahorrar el capital necesario para la empresa común. ... Asimismo BUCHEZ, el iniciador de las cooperativas obreras de producción, insistía en la ayuda propia... Los comienzos de la cooperativa de Rochdale tienen el mismo signo".

(66) Decía a este respecto J.M. ARIZMENDIARRIETA, en 1965, que ^{como} "como norma todos los socios aportan, en concepto de capital cedido, cuya titularidad pierde el aportante, que pasa a la cooperativa, una cantidad alicuota correspondiente al Fondo de Reserva ya existente en la cooperativa" (J.M. RIAZA y otros: "Cooperativas de Producción, Experiencia y Futuro", Bilbao (1968), p. 200).

(No obstante, la problemática financiera de la autofinanciación no se manifiesta de igual forma en las distintas modalidades cooperativas. En efecto, las dos grandes líneas históricas del cooperativismo, consumo y trabajo asociado, tienen características esenciales tan diferenciadas que constituyen en la práctica modalidades societarias bien distintas. El efecto de las diferencias esenciales entre ambas modalidades se manifiesta también en el ámbito financiero y, en concreto, en su capacidad de autofinanciación).

Una vez resaltada su importancia, es importante advertir que la autofinanciación cooperativa tiene también importantes limitaciones, que vamos a intentar sintetizar a continuación.

4.1. Estrechamiento de márgenes netos por incremento de costes.

Es opinión general de la doctrina que, al atribuirse al trabajo la soberanía social de la empresa, las remuneraciones periódicas (mensuales) vía anticipos laborales tienden a maximizarse y, consiguientemente, los excedentes de los que detraer la autofinanciación tienden a minimizarse. Analicemos sintéticamente los motivos.

La raíz de este problema se encuentra en el hecho de que los socios trabajadores pueden teóricamente detraer excedentes de la sociedad cooperativa por tres vías:

- a) En la realización de la actividad cooperativizada, por realizarse a precios más favorables para los socios que los del mercado.
- b) En la remuneración de sus aportaciones al capital social (si se efectuara por encima de los criterios del mercado).
- c) Mediante el reparto de retornos, "monetarizados" a corto o largo plazo.

En la práctica:

- a) Las limitaciones legales a la remuneración del capital, la sitúan habitualmente por debajo de los precios del mercado, lo que supone, en realidad, una fuente de ingresos para la cooperativa, en lugar de una detracción.
- b) Las dificultades legales para el reparto de retornos (impuestos, Fondo de Educación y Promoción, Fondos de Reserva) dificultan seriamente su distribución.
- c) En consecuencia, la regulación legal impulsa la transferencia de economías a través de las retribuciones periódicas "laborales", lo cual debe considerarse negativo por antieconómico, dificultando muchas veces la racionalización de la actividad empresarial y la capitalización de la

empresa. (67)

4.2. Carácter ajustado de las rentas de los trabajadores.

Efectivamente, las rentas medias de los socios de las cooperativas de trabajo son habitualmente inferiores a las rentas medias de los inversores capitalistas. Este hecho implica una mayor resistencia de los socios trabajadores a aceptar reinvertir una parte de los excedentes para fortalecer la empresa. (68)

Citemos otra vez a F. ELENA (69):

"Como además los socios destinatarios tienen unas rentas muy ajustadas, les resultará difícil aceptar la conveniencia de reinvertirlas, y como, por definición, el reparto de excedentes debe realizarse por decisión democrática, no puede extrañarnos la tradicional queja sobre problemas financieros, inevitable en cualquier reunión cooperativa."

4.3. El ahorro de los trabajadores

En cuanto a las dificultades financieras apuntadas por F. ELENA, creemos fundamental destacar que la valoración de la citada tendencia a la descapitalización debe ser absolutamente distinta en Cooperativas de Trabajo y en Cooperativas de Consumo. En las primeras, existe un compromiso mucho mayor del socio con el futuro de la Cooperativa a largo plazo, al depender de ello el mantenimiento de su puesto de trabajo. Por lo tanto, a pesar de la escasez de sus rentas, resulta más fácil de aceptar por el socio determinadas renunciaciones a corto plazo. (70)

Este factor, de una extraordinaria importancia, no es tenido en cuenta, sin embargo, por la legislación en la regulación del régimen económico de ambos tipos de cooperativas.

=====

(67) Según la opinión de F. ELENA DIAZ ("Ponencia en las Primeras Jornadas de Análisis de la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), p. 137), "en el sistema cooperativo, primero, afinamos distinguiendo en la plusvalía entre capital y actividad cooperativizada, reduciendo las cantidades a repartir". "También -y para algunos ésa es la esencia de la cooperación- los precios se acercan a los costes, en las cooperativas de consumidores, o las remuneraciones a los márgenes, en las de productores, lo que reduce extraordinariamente las plusvalías empresariales a repartir. Por último, las repartimos entre todos los que han contribuido a crearlas mediante el retorno, que resulta así poco más que simbólico."

(68) V. A.C. MORALES; O.c., pp. 140 y 251 -citando a LASSERRE- 307 y 696, junto a la generalidad de la doctrina jurídica, D. ARANZADI (O.c., p. 373) nos dice que "pertenece a la tradición más genuina del cooperativismo que el capital de las empresas cooperativas se forme con las aportaciones, necesariamente exigüas, de los socios; aportaciones que provienen de su ahorro. Es cosa sabida en teoría económica que la propensión al ahorro aumenta con la elevación de renta y que las clases pobres consumen casi toda su renta".

(69) F. ELENA: "Ponencia Primeras Jornadas de Análisis de la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), p. 137.

(70) Con respecto a la situación en las cooperativas textiles andaluzas, v. A.C. MORALES; O.c., pp. 628 y 655.

Como hemos dicho, el nivel de rentas medio de los socios es habitualmente inferior tanto al de los propietarios de las sociedades anónimas de pequeña y media dimensión como al de los pequeños accionistas de las grandes compañías.

Sin embargo, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1. La cuota que el ahorro de las clases modestas representa sobre el total del ahorro nacional es, como hemos dicho anteriormente, cada vez mayor. La elevación del nivel de vida de los asalariados ha hecho pasar a algunos segmentos de población de un nivel de ahorro prácticamente igual a cero a cuotas de ahorro que, aunque proporcionalmente sean notablemente inferiores a las de las clases altas, en su conjunto representan, cada vez más, porcentajes mayoritarios del ahorro nacional.

2. Efectivamente, una vez que se superan los niveles de renta de subsistencia, el conjunto de los trabajadores de una empresa puede alcanzar una capacidad de ahorro tan importante como la del propietario/empresario.

Como ejemplo, pensemos en una empresa de 100 trabajadores, con unos retornos/dividendos hipotéticos de 10 millones de pesetas. Reinvertir la mitad de los retornos supone a cada trabajador una renuncia temporal a 50.000 ptas (5 millones: 100 trabajadores). El mismo grado de reinversión supone para el propietario la renuncia a 5 millones sobre los 10 millones de retornos anuales.

Sería preciso un detenido estudio para llegar a precisar las consecuencias psicológicas de las distintas propensiones al ahorro de los dos colectivos. Sin embargo, no es necesario especular para darse cuenta de que las tendencias actuales caminan hacia un progresivo reforzamiento de la capacidad de ahorro de las clases populares.

Tampoco hay que olvidar la elevación del nivel educativo de las clases asalariadas, que pueden entender, cada vez con mayor facilidad, un informe técnico que apele a renunciaciones económicas a corto plazo, especialmente, como ya hemos dicho, en las cooperativas de trabajo. (En este sentido, nunca se insistirá bastante en la importancia de proporcionar a las nuevas generaciones una sólida formación empresarial, garantía de que, con el tiempo, puedan "tener el futuro económico en sus manos").

La escasez de recursos de los socios trabajadores como factor condicionante del desarrollo de las cooperativas de trabajo es citada por numerosos autores. (71). Entre ellos, podemos recoger a J. LLUIS Y NAVAS (72), citando a BASSI:

=====

(71) Con respecto a las cooperativas de trabajo asociado, J. FERNANDEZ ("Economía para cooperativas", Barcelona (1983), p. 87) nos dice que "las dificultades financieras de este tipo de cooperativa son consecuencia de la imposibilidad del trabajador medio actual para disponer de los medios de pago necesarios para financiar su puesto de trabajo, especialmente en las empresas de avanzada tecnología. Por ello, las aportaciones obligatorias de los socios o son muy inferiores al inmovilizado que le corresponde, o financian un instrumental artesano. Las reservas y aportaciones voluntarias son muchas veces forzadas por los directivos deseosos de alcanzar con rapidez niveles de autofinanciación que les permitan aumentar su eficiencia. Esta postura puede plantear resistencias de los socios que, pensando principalmente a corto plazo, quieren convertir inmediatamente en bienes de consumo el fruto de su trabajo". "Las cooperativas de crédito que...debían ser un instrumento financiero de primer orden, no han alcanzado el suficiente desarrollo para lograrlo". V. también A.C. MORALES: O.c., p. 252.

(72) J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 155.

"...por la pobreza de sus miembros, resulta difícil a las cooperativas gozar de amplios créditos y capitales. Esto es más cierto respecto de las cooperativas de producción que de otras formas de cooperación (agrícolas, de vivienda)." (73)

La necesidad de recurrir a la autofinanciación en base a detracciones de economías modestas como las de los socios y los problemas planteados por ella son expuestos también repetidamente por la doctrina cooperativa. (74)

Numerosos autores han considerado la necesidad de solucionar el problema de la escasez de capital mediante una dotación de reservas superior a la de las sociedades de capital. La legislación cooperativa, con la imposición de importantes dotaciones, parece seguir la misma línea. No obstante, la dotación de reservas tiene también limitaciones importantes y, en buena parte, similares a las que afectan a las aportaciones a capital. (75)

(En el Capítulo VI analizaremos más detenidamente la importancia de las reservas en el sistema financiero del régimen jurídico de las cooperativas de trabajo).

4.4. Escasa cualificación del socio trabajador.

La desconfianza en la capacidad de autofinanciación de las sociedades cooperativas tiene también su origen, junto a lo ajustado de las economías domésticas de los socios y la consiguientemente escasa capacidad de ahorro y mayor resistencia a la cesión de recursos económicos para la autofinanciación de la empresa, en la que se considera como menor cualificación media de los socios componentes de las Asambleas de las Cooperativas con respecto a los componentes de las Juntas de Accionistas de las sociedades de capitales.

Esta menor cualificación dificultaría notablemente la comprensión de los objetivos a largo plazo de la empresa y, consiguientemente, de la necesidad de

=====

(73) Las citas pueden ser innumerables. Así, D. ARANZADI (O.c., p. 360) nos dice que "G. LASERRE pone como una de las causas del fracaso de las cooperativas de producción la dificultad de encontrar capitales: 'Por hipótesis, los obreros cooperadores no tienen, o tienen muy poco, y el capital en acciones que suscriben permanece necesariamente mínimo... De hecho, las cooperativas constituyen poco a poco su capital principalmente por medio de la autofinanciación, pero esto supone... pesados sacrificios durante mucho tiempo. La necesidad de arrancar sin los medios necesarios explica el gran número de fracasos en la fase inicial' ... cogidos entre estos principios, la inflación y la prohibición actual de indiciar un préstamo, las cooperativas francesas no llegan a atraer la atención del ahorro de sus propios miembros en condiciones satisfactorias". En la página siguiente (O.c., p. 361) nos dice ARANZADI, citando a E. BALAY, que, en las cooperativas, el "volumen financiero, va siempre, en todas partes, a la zaga de dicha expansión. Ello se debe, en gran medida a las pequeñas o insuficientes aportaciones directas de capital que realizan los socios".

(74) Nos dice al respecto la O.I.T. ("Las cooperativas. Manual de Educación Obrera", Ginebra (1972), p. 46) que "cuando se trata de fundar una cooperativa, ... es preciso... poder ajustar el monto de cada una de las partes sociales a los recursos individuales y al número probable de futuros socios".

(75) Como dice ARANZADI (O.c., p. 376), "el proceso de acumular un fondo sustancial de reservas es, en la mayoría de los casos, muy lento, pues el excedente de una cooperativa industrial según el principio de cubrir costes se mantiene por lo común en un mínimo. Además los miembros son a menudo reacios para asignar grandes cantidades al fondo de reserva y así disminuir su dividendo".

sacrificar determinados recursos a corto plazo.

También son numerosos los autores que han hecho referencia a este problema. Citemos, entre otros a J. LLUIS Y NAVAS (76), cuando dice:

"...los socios no siempre tienen la suficiente formación económica para comprender el valor real de las reservas y aumentos de capital y, además, no advierten que las rentas de capital en sí son pequeñas, que si los capitalistas ganan más que los obreros es porque acumulan en pocas manos grandes capitales, es decir, porque son un factor de la producción poco numeroso, pero cuando este aumenta, cual sucede en la cooperación, la cuota por cabeza es pequeña y de ahí las sorpresas, frustraciones y consiguientes impacencias en el reparto de retornos."

La solución de este problema requiere:

- a) Calificación de los directivos y responsables de la cooperativa que, además de realizar una gestión eficaz, deberán saber transmitir los objetivos de la empresa a los socios trabajadores.
- b) Educación, Formación de los socios en las técnicas de gestión empresarial.

4.5. Desinterés por los objetivos a largo plazo de la cooperativa.

Con frecuencia, la doctrina alude a este factor como un problema de gran importancia en las cooperativas. Aunque se comprendan los objetivos económicos de la empresa a largo plazo, aunque el socio disponga de recursos suficientes para el ahorro, en numerosas ocasiones existe simplemente una actitud de cierta desidia por parte de los socios, que impulsa la descapitalización de la empresa, en una obsesión por conseguir a corto plazo el máximo beneficio posible.

Este problema, no obstante, se produce fundamentalmente en las cooperativas de consumo y tiene un carácter muy diferente en las cooperativas de trabajo.

En efecto, en las cooperativas de consumo no existe, por parte de los socios, un interés fundamental en el fortalecimiento de la empresa a largo plazo. Ello hace muy difícil que los socios consumidores acepten sacrificios financieros a corto plazo, en función de posibles dificultades futuras de la empresa.

En las cooperativas de trabajo, sin embargo, la implicación del socio con la empresa es tan alta y la garantía en la estabilidad futura de los puestos de trabajo tan importante, que este problema queda drásticamente reducido. (77)

=====

(76) J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 158.

(77) Para completar el análisis de la natural resistencia del socio trabajador a la inversión en la cooperativa de trabajo, v. A.C. MORALES: O.c., pp. 207, 208, 218, 223 y ss.

5. CONCLUSIONES.

Sintetizando cuanto se ha expuesto en este capítulo, podemos decir que las específicas características del régimen jurídico del capital social de las cooperativas de trabajo limitan notablemente la capacidad competitiva de estas empresas con las sociedades de capitales.

Estas limitaciones se manifiestan especialmente en las siguientes áreas:

* El acceso limitado al mercado de capitales.

Las cooperativas no han podido o no han sabido, hasta ahora, acudir al mercado de capitales para la financiación del no-exigible, lo cual tiene consecuencias trascendentales para la capitalización a largo plazo de esta modalidad societaria que, sintéticamente, son las siguientes:

- La limitación del ritmo de crecimiento a la capacidad de ahorro de los trabajadores y de la empresa.
- Un sistema más rígido de asignación de recursos entre las distintas actividades.
- La imposibilidad de acceder a actividades que requieran la utilización intensiva de capital.
- Una importante limitación en la captación del ahorro popular.
- Un ratio Exigible/No Exigible superior al de las empresas de la competencia.

* Serías dificultades en el proceso de acumulación de capital.

Estas dificultades se manifiestan, esencialmente, de la siguiente forma:

1. A corto plazo, las sociedades cooperativas de trabajo, sometidas a la obligación de reembolsar las aportaciones al capital social con motivo de la baja de los socios, se ven abocadas a un permanente goteo descapitalizador.
2. Durante las primeras décadas de la vida de la empresa, este efecto puede quedar oculto, en la medida en que las nuevas incorporaciones superen o atenúen los efectos de las bajas.
3. El efecto inducido de esta regulación es la falta de credibilidad de la cifra de capital social y la desconfianza que acaba generando entre los acreedores, dificultando terriblemente la financiación ajena de las cooperativas.
4. Finalmente, a muy largo plazo, el inevitable relevo generacional implica la pérdida generalizada de una parte sustancial del patrimonio de la empresa,

imposibilitando a este sistema jurídico la competencia a largo plazo con las sociedades de capitales.

* La insuficiencia de la autofinanciación y del esfuerzo ahorrador de los socios.

Estas dificultades del régimen financiero han llevado a las cooperativas a sustentar su financiación en el esfuerzo interno, tanto de los socios como individuos como del colectivo, a través de la reinversión de los beneficios.

Si este esfuerzo es absolutamente necesario en la situación actual, presenta importantes limitaciones que, exceptuando supuestos y situaciones concretas, no permiten al sistema cooperativo competir financieramente con las empresas de capitales, dada la magnitud de la problemática financiera ya expuesta.

En definitiva, una vez analizadas en los capítulos anteriores las características del régimen jurídico del capital social, hemos intentado en este Capítulo V exponer la gravedad de sus consecuencias sobre la competitividad del sistema cooperativo. La conclusión esencial del mismo sería la imperiosa necesidad de modificar el actual régimen jurídico del capital social de las cooperativas si se quiere hacer posible que estas sociedades compitan a largo plazo con las sociedades de capitales.

CAPITULO VI

INSTRUMENTOS JURIDICOS
ALTERNATIVOS
PARA LA
CONFIGURACION
DEL
CAPITAL SOCIAL

1. INTRODUCCION

A lo largo de los anteriores capítulos hemos realizado un detenido análisis crítico del actual régimen jurídico del capital en las sociedades cooperativas de trabajo, tanto desde el punto de vista societario como, con menos detenimiento, financiero.

En el Capítulo I se evidencio que, en las sociedades cooperativas, el capital social tiene un carácter más financiero-contratual que societario y que ello alumbra la posibilidad de utilizar mecanismos jurídicos (activos financieros) no previstos en la legislación cooperativa, para canalizar la captación, el mantenimiento y la acumulación del capital.

En los Capítulos II, III y IV se llegaba a la conclusión de la posibilidad teórica de utilizar activos financieros habituales en el mercado para conseguir un tratamiento competitivo del capital en cuanto a titularidad, exigibilidad, retribución y transmisión del mismo.

En este capítulo nos proponemos analizar cuales pueden ser esos instrumentos financieros, de carácter en ocasiones similar al de las aportaciones cooperativas, con posibilidades de ser utilizados como alternativa a los actuales sistemas de financiación cooperativa y, en concreto, a las limitaciones que hemos detectado a lo largo de los anteriores capítulos en el régimen jurídico de las aportaciones.

Los diferentes instrumentos jurídicos de financiación de la empresa cooperativa, incluyendo tanto los actuales como los que se analizarán en este Capítulo, pueden recogerse sintéticamente en el siguiente esquema:

INSTRUMENTOS JURIDICOS BASICOS DE LA FINANCIACION DE LA EMPRESA COOPERATIVAMODALIDADES NO SOCIETARIASTradicional

* Prestamos con interes fijo.

* "Commenda":

- Contrato de cuentas en participacion

* Aportaciones del socio cooperativista.

Modernas

* Prestamos de interes variable, participativos y subordinados, "cuasi fondos propios".

MODALIDADES SOCIETARIASTradicional

* "Commenda":

- Aportaciones del socio comanditario.

* Aportaciones de socios de sociedades de capitales.

Modernas

* Aportaciones de asociados y socios colaboradores cooperativos.

De las figuras jurídicas incluidas en el cuadro, dedicaremos este capítulo a analizar:

- * Entre las modalidades "societarias", las aportaciones del socio comanditario y las aportaciones de asociados y socios colaboradores.
- * Entre las modalidades "no societarias", los contratos de cuentas en participación y, en general, los conocidos como "cuasi fondos propios", con especial atención a los préstamos y obligaciones subordinados.

No dedicaremos atención directa, por lo tanto, a las figuras siguientes:

- * El préstamo con interés fijo, figura de sobra conocida y utilizada por las sociedades cooperativas.
- * Las "aportaciones cooperativas" típicas, cuyas características se han examinado y valorado en los capítulos anteriores.
- * Las aportaciones de los socios de las sociedades de capitales (acciones, participaciones) que, como tales, no son utilizables para canalizar la captación del no-exigible de las cooperativas de trabajo.

A lo largo de la exposición, destacaremos la importancia de potenciar las modalidades financieras "no societarias", como figuras respetuosas de la esencia societaria de las cooperativas de trabajo y que, habitualmente, no precisan modificaciones del Derecho Societario para su utilización ~~por~~ las cooperativas de trabajo, todo ello en coherencia con lo expuesto en los capítulos anteriores.

2. CAPITAL SOCIAL DE LOS SOCIOS Y CAPITAL SOCIAL COMANDITARIO

2.1. El concepto jurídico de capital comanditario

A. Introducción

Desde los orígenes del Derecho Cooperativo, los problemas derivados de la escasez de recursos financieros y la dificultad de resolverlos mediante las aportaciones de los socios, han obligado a los teóricos del Derecho Cooperativo a plantearse repetidamente la posibilidad de que aportaciones de terceros no socios pudieran resolver, o al menos contribuir a ello, las penurias financieras de las cooperativas.

Estas aportaciones de terceros han revestido las más diversas modalidades. Desde un punto de vista cuantitativo, evidentemente, son las operaciones crediticias y las emisiones de bonos y obligaciones las que han tenido un mayor desarrollo. Es decir, los instrumentos financieros de capital ajeno también utilizados por las sociedades de capitales.

Junto a ellos, no obstante, durante el siglo actual, se evidencia un ocasional esfuerzo doctrinal y normativo enfocado hacia el diseño y aplicación de diversas figuras consideradas intermedias entre el crédito y las aportaciones capitalistas, que han venido conociéndose, no siempre con precisión, como "capital comanditario".

Esta expresión, extraída del derecho de sociedades general, nos indica la característica básica de este tipo de figuras: "Aportaciones que no dan derecho a participar en la gestión social, aunque sí en los recursos generados por la actividad."

Estas figuras, muchas de ellas llamadas impropriamente "comanditarias", responden a objetivos similares, si bien han sido reguladas en los diversos textos normativos con caracteres esenciales bien distintos.

(Sorprende, sin embargo, la escasa atención prestada por la doctrina reciente al análisis de estas modalidades, respecto a las cuales se ha limitado, en todo caso, a una mera descripción interpretativa de los textos legales).

El análisis del concepto del capital comanditario nos remite necesariamente al análisis de la "sociedad en comandita". No es objeto de este trabajo una profundización en el estudio de esta modalidad societaria. Su interés para nosotros radica en la influencia que, como veremos a lo largo de este capítulo, el concepto de "socio comanditario" ha tenido sobre el Derecho Cooperativo. (1)

Durante décadas, se ha especulado con la viabilidad teórica del capital comanditario en las sociedades cooperativas, considerado desde un punto de vista más bien abstracto, sin que se llegara en ningún caso a concretar el

(1) En efecto, a pesar de que sólo en contadas ocasiones ha utilizado la normativa cooperativa el término "comanditario", sí lo han hecho repetidamente la doctrina jurídica y los ideólogos cooperativos, demostrando con su defensa un gran sentido práctico.

concepto y contenido de esta figura. Parecía más bien una intuición de nombres conocedores de la realidad cooperativa que una propuesta técnicamente desarrollada.

En este capítulo vamos a intentar sistematizar este problema, partiendo de los conceptos generales y analizando las principales figuras actualmente existentes en el Derecho Español y en el Derecho Comparado.

Vamos a examinar a continuación, consecuentemente, los caracteres que la legislación y la doctrina mercantil atribuyen al capital "comanditario".

B. El socio comanditario en el Derecho Mercantil

El concepto de capital social comanditario nos remite necesariamente al concepto de socio comanditario.

Es decir, independientemente de sus características financieras, podríamos considerar al capital comanditario como "el capital aportado por los socios comanditarios en su condición de tales".

La generalidad de los autores atribuyen a la sociedad comanditaria un origen similar al del "contrato de cuentas en participación", localizándolo en la institución de la "commenda", si bien esta interpretación no es unánime. (2)

Como vamos a tener ocasión de comprobar, la figura del socio comanditario resulta similar a la del prestamista, con variaciones en el sistema de retribución y con algunas facultades sociales de las que el prestamista carece. (3)

El artículo 122 del Código de Comercio, en su apartado 32, conceptúa al socio comanditario como "uno o varios sujetos (que) aportan capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo."

Más en concreto:

1. En primer lugar, se trata de un aportante de capital.

Efectivamente, se trata de una persona que aporta bienes o derechos que se incorporan al capital social de la empresa.

=====

(2) V. J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", Vol. I, Madrid (1976), p. 378; J. GIRON TENA: "Derecho de Sociedades", Tomo I, Madrid (1976), pp. 527 y ss.; R. URÍA: "Derecho Mercantil", 11ª Ed., Madrid (1976), p. 163; E. IZQUIERDO: "Temas de Derecho Mercantil", Madrid (1971), pp. 157 y ss.; C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932), pp. 136 a 138; F. VICENT CHULIA: "Compendio crítico de Derecho Mercantil", Tomo I, Barcelona (1986), pp. 224/225; SANCHEZ CALERO, F.: "Instituciones de Derecho Mercantil", Madrid (1982), p. 162; F. DE SOLA CARIZARES: "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III, Barcelona (1963), pp. 160/161; E. LANGLE: "Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo I, Barcelona (1950), pp. 474 y ss.; H.S. BULLON: "Derecho Mercantil", Madrid (1948), p. 58; G. AVILES: "Derecho Mercantil", Barcelona (1947), p. 94.

(3) En relación con la comparación de ambas figuras, v., a modo de ejemplo; G. AVILES: O.c., p. 96.

M. BROSETA (4) alude a esta "consideración como cuota del capital social" de la aportación del socio comanditario explicando que "la aportación del socio comanditario (la cual no puede consistir en trabajo) esta destinada a integrar el capital de explotación de la sociedad". GARRIGUES (5) hace referencia a la doble función del capital aportado por el comanditario: "integrar el capital productivo de la sociedad (contribución al capital del negocio) y constituir un conjunto de bienes para garantía de los acreedores (suma de garantía).

2. En segundo lugar, en virtud de su aportación a capital participa en los beneficios de la empresa.

Así se deduce de la expresión "estar a resultas de las operaciones sociales" utilizada por el artículo 122.2º

Siguiendo a J. GARRIGUES, "en defecto de pacto, el socio comanditario tiene los mismos derechos que los socios colectivos. Participa, por tanto, de las ganancias en proporción al capital aportado" (6). M. BROSETA (7), puntualiza que "los beneficios y las pérdidas deberán distribuirse entre los socios colectivos y comanditarios según las reglas de los artículos 140 y 141 del Código de Comercio"

Veamos el contenido de estos artículos:

140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán estas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido participes en ellas".

3. En tercer lugar, no realiza ningún tipo de actos de administración.

Efectivamente, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 148 del C. de Co.::

"Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores."

=====

(4) M. BROSETA: "Manual de Derecho Mercantil", Madrid (1990), p. 182.

(5) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", Vol. I, o.c., p. 381. En el mismo sentido, J. GIRON TENA: O.c., pp. 574 y ss.; R. URÍA: O.c., p. 165; F. SANCHEZ CALERO: O.c., p. 164; F. VICENT CHULIA: O.c., Tomo I, p. 225; M. DE LA CAMARA: O.c., vol. I, pp. 374 y ss.; C. VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932), pp. 137 y 139; E. IZQUIERDO: O.c., pp. 160-161; E. LANGLE: O.c., Tomo I, p. 479; HEINSHEIMER, K.: "Derecho mercantil", Barcelona-Madrid-Buenos Aires (1933), p. 117; 6. AVILES: O.c., p. 97. V. F. DE SOLA CARIZARES: O.c., Tomo III, pp. 162 y ss.

(6) J. GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil", vol. I, o.c., p. 382. En el mismo sentido, J. GIRON TENA: O.c., Tomo I, pp. 486 y ss.; R. URÍA: O.c., pp. 165/166; F. SANCHEZ CALERO: O.c., p. 164; M. DE LA CAMARA: O.c., p. 387; A. BRUNETTI: "Tratado del Derecho de las Sociedades", Tomo I, Buenos Aires (1960), pp. 745/746; E. LANGLE: "Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo I, Barcelona (1950), p. 481.

(7) M. BROSETA: O.c., p. 183.

No obstante, su carácter de "socios" les atribuye determinados derechos de decisión. GARRIGUES (8) entiende que la prohibición de realizar actos de administración "solo debe abarcar aquellos actos que hagan suponer a terceros que el comanditario es un socio ilimitadamente responsable (actos de la vida de relación externa de la sociedad) y no aquellos actos de índole puramente consultiva o de control. A esta solución parece inclinarse nuestro C. de c....". Según BROSETA (9), les corresponde un derecho de información, la participación en la aprobación de la gestión social "y, probablemente, para la designación o revocación de los administradores". Según dice este autor, "los Estatutos de la sociedad pueden también reservarles un moderado poder de control exigiendo su consentimiento para actos de extrema gravedad para el interés de la sociedad. Este poder nunca podrá ser tan amplio que prive a los socios colectivos de su iniciativa en la dirección de los asuntos sociales."

Criterio distinto parece ser el de URÍA (10), quien entiende que únicamente quedan al alcance de estos socios "los actos que afecten a la que podríamos llamar esfera constitucional de la sociedad". (11)

Es interesante también constatar la posibilidad acertadamente citada por URÍA (12) en relación con la modificación de la escritura social, de que "el consentimiento de los comanditarios puede excluirse mediante pacto inserto en la propia escritura social.", circunstancia ésta que, en nuestra opinión, e independientemente de su oportunidad, podría inducirnos a cuestionar la condición de socio de un comanditario afectado por tal exclusión. (13)

4. En cuarto lugar, su responsabilidad se limita al capital aportado.

Así lo indica el párrafo tercero del artículo 148 del C. de Ccio:

"La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita"

=====

(8) J. GARRIGUES; O.c., vol. I, p. 385.

(9) M. BROSETA; O.c., p. 183.

(10) R. URÍA; O.c., p. 168.

(11) Dice URÍA que "la prohibición no alcanza a los acuerdos de modificación del contrato, de fusión o de transformación de la sociedad y de cesión de las participaciones sociales; en estos actos -de no existir pacto social en contrario- puede y debe intervenir el socio comanditario, porque en ellos ni juega para nada la limitación de su responsabilidad patrimonial ni corren peligro los intereses de los terceros, faltando así toda razón para que este deje de intervenir en actos que más o menos indirectamente pueden afectarle".

(12) R. URÍA; O.c., p. 167.

(13) Con respecto a los derechos de decisión del comanditario, v. también J. GIRON TENA; O.c., Tomo I, pp. 560 y ss.; J. GARRIGUES; "Dictámenes de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1976), pp. 526/527; F. SANCHEZ CALERO; O.c., p. 164; A. BRUNETTI; O.c., vol. I, pp. 736/737; M. DE LA CAMARA; O.c., vol. I, pp. 382 y ss.; F. VICENT CHULIA; O.c., p. 225; C. VIVANTE; "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Madrid (1932), pp. 143 y ss. y "Derecho Mercantil", o.c., pp. 114/115; K. HEINSHEIMER; O.c., pp. 118/119; F. DE SOLA CANIZARES; "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo III, o.c., pp. 165 y ss.; G. AVILES; O.c., pp. 97/98; E. LANGLE; O.c., Tomo I, p. 480 y "Derecho Mercantil", Madrid (1941), pp. 135/136.

*Tyrod
etc*

(Algunos autores han interpretado incluso esta característica como la esencial del socio comanditario (14))

Antes de finalizar este apartado, es conveniente aclarar que este análisis de la sociedad comanditaria en un trabajo de Derecho Cooperativo no es una desviación del tema central y tiene una gran importancia conceptual. Del interés que, como referencia teórica, puede suponer este modelo societario para las cooperativas de trabajo nos da una idea GARRIGUES (15) cuando afirma que "la sociedad en comandita satisface de un lado -del lado de los socios no comanditarios- el deseo de obtener un capital para el negocio, sin tener por eso que compartir la gestión social con el capitalista, ni abonarle interés a su capital cuando no haya ganancia, y por otro -del lado de los comanditarios- satisface el deseo de participar en los beneficios de una explotación mercantil sin las molestias de la gestión personal" y también M. BROSETA (16) cuando entiende que la sociedad comanditaria "por su especial estructura es un instrumento especialmente adecuado para la asociación del capital y del trabajo", o R. URÍA (17) cuando, refiriéndose al supuesto antecedente de esta modalidad societaria en la "commenda" explica que esta "en sentido económico al menos, asociaba capital y trabajo en la explotación de una nave".

2.2. El "capital comanditario" como "aportaciones de terceros al capital social"

Una vez concretado el concepto de capital comanditario en la doctrina mercantil, hay que resaltar el criterio extensivo con que habitualmente se ha trasladado dicho concepto al Derecho Cooperativo.

Las aportaciones de capital "comanditario", como hemos dicho, tienen las siguientes características esenciales:

- Aportaciones que atribuyen derechos sociales muy limitados.
- Aportaciones con participación en beneficios.
- Aportaciones con responsabilidad limitada.

Sin embargo, como vamos a ver, la doctrina jurídica cooperativa ha utilizado repetidamente el término "comanditario" para referirse a todo tipo de figuras financieras que, consistiendo en aportaciones al capital social, no sean realizadas por los socios de trabajo. Es decir, se ha venido considerando como "capital comanditario" a cualquier tipo de "aportaciones de terceros al capital social"

Más adelante examinaremos algunas de las modalidades, recogidas por la normativa o por la doctrina, que quedan fuera del estricto concepto de "socio comanditario de la sociedad en comandita".

Mientras tanto, es importante destacar que, en una utilización doctrinal rigurosa del término "capital comanditario", debería intentarse prescindir de su

=====

(14) Así, J. GIRON TENA: O.c., pp. 533 y ss. y R. URÍA: O.c., p. 164.

(15) J. GARRIGUES: O.c., vol. I, p. 379.

(16) M. BROSETA: O.c., p. 182.

(17) R. URÍA: O.c., p. 163.

utilización con la profusión con que ello se viene efectuando en el Derecho Cooperativo, donde se incluyen como tales tanto aportaciones sin ningún tipo de derechos sociales como aportaciones con derechos de voto que, aunque limitados en su cuantía, abarcan todo tipo de decisiones sociales e incluso el derecho a participar en los Consejos Rectores.

Resulta por ello de interés la consideración que una parte de la doctrina ha realizado del capital comanditario, incluyendo en el mismo las habituales aportaciones cooperativas (18). Efectivamente, puede y debe decirse que el socio no adquiere sus derechos de voto por la aportación de capital, sino por su participación en la actividad cooperativizada. Consiguientemente, la aportación como tal no otorga derechos sociales, aunque sea requisito previo para su adquisición (V. Capítulo I).

Como conclusión, hay que puntualizar que, si bien la doctrina ha utilizado habitualmente el término "socio comanditario", no se estaba refiriendo específicamente a la figura jurídica del socio comanditario propio de la sociedad en comandita, tal como se regula en el Derecho Español, sino, en general, a "cualquier tipo de aportaciones de terceros destinadas a incrementar los recursos no-exigibles de las cooperativas".

2.3. Reflexión final.

El objetivo esencial de los instrumentos de financiación de la empresa consiste siempre en relacionar las unidades económicas con superávit financiero con las empresas necesitadas de financiación, mediante figuras financieras que satisfagan a ambas unidades económicas.

El sistema cooperativo no ha sabido, hasta la fecha, encontrar instrumentos financieros distintos de los tradicionales para cumplir estos objetivos. Cuando se ha pretendido financiar el capital social, se ha recurrido habitualmente a figuras coactivas como las aportaciones obligatorias, pero no se ha llegado a diseñar instrumentos eficaces para la captación de capitales de socios o de terceros que, por interés mutuo, inviertan en la consolidación de los fondos propios de la Cooperativa. Este es, sin duda, el gran reto del "capital comanditario".

La necesidad de que esta sustitución de figuras jurídicas se produzca ha quedado expuesta en los Capítulos anteriores.

No vamos a insistir en el análisis de los motivos de que este desarrollo teórico-técnico no se haya conseguido hasta la fecha.

(18) E. BALLESTERO ("Teoría Económica de las Cooperativas", Madrid (1983), p. 25) entiende que "puede decirse que el socio de una cooperativa se comporta como un socio colectivo en cuanto a su función activa en la empresa, y como un socio comanditario en cuanto a su función de aportar capital. Esta doble faceta del cooperativista aproxima notablemente las cooperativas a las sociedades comanditarias hasta el punto de que la distinción entre suma de capital aportado por el comanditario y suma de responsabilidad o garantía (concepto típico de la sociedad comanditaria) tiene una cierta analogía en la cooperativa por el juego de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social".

Con un criterio mas positivo, pasaremos a continuación a analizar la preocupación que, en este sentido, ha sido manifestada por algunos teóricos cooperativos con respecto al "capital comanditario" e intentaremos situar esa preocupación en su verdadero lugar, desde el punto de vista jurídico. En los siguientes apartados profundizaremos en el análisis de las alternativas jurídicas alumbradas por los ordenamientos legislativos mas cercanos y, finalmente, examinaremos otros instrumentos jurídicos actualmente existentes en el mercado de capitales y que, sin necesidad de una previsión expresa al respecto de la legislación cooperativa, pudieran ser también utilizables con los objetivos citados, de acuerdo con el repetido carácter "financiero-contractual" mas que societario del capital social en las sociedades cooperativas.

3. EL CAPITAL COMANDITARIO. POSIBILIDADES EN EL AMBITO COOPERATIVO

3.1. Introducción

Como ya se ha expuesto en el apartado anterior, el concepto de capital comanditario utilizado habitualmente por la doctrina económica cooperativa, se ha extendido a todo tipo de capital aportado por terceros. Mas recientemente, y al amparo de la evolución legislativa, se detecta una habitual identificación del capital comanditario con las distintas modalidades de capital aportado por socios no-trabajadores en las cooperativas de trabajo. (19)

Desde un punto de vista jurídico, es esencial distinguir, dentro de este concepto amplio, dos figuras jurídicas distintas: el socio comanditario y el socio capitalista, que han venido siendo ocasionalmente identificadas en el Derecho Cooperativo (20). Su distinción debe quedar perfectamente definida, en función de la adquisición o no de derechos de administración por parte del aportante de capital, característica esta esencial de las aportaciones capitalistas, que ligán directamente capital y soberanía social. (21)

La admisión de terceros aportantes con derecho a participar en la administración sustentado únicamente en la aportación de capital, responde directamente a la lógica de las empresas de capitales y no a la lógica comanditaria o cooperativa. (22)

=====

(19) Así, D. ARANZADI ("Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia", Bilbao (1976), p. 372), define al capital comanditario como "el capital aportado por los socios que no prestarán su trabajo en la cooperativa".

(20) En ciertas ocasiones, debido exclusivamente a motivos terminológicos, como sucede con E. GUTENBERG: "Financiación de la empresa", Madrid (1972), p. 158.

(21) E. GUTENBERG (O.c., p. 143) nos dice a este respecto que "se habla de capital propio o social, si los que proporcionan el capital son propietarios de la empresa, y de capital ajeno, si los que facilitan el dinero son acreedores de la empresa. Este criterio jurídico de clasificación no es suficiente para distinguir el capital propio del ajeno cuando no corresponde el contenido económico de los convenios contractuales a la forma jurídica de cesión de capital. Existe la posibilidad de que quien da el dinero posea jurídicamente la situación de acreedor. En los acuerdos contractuales entre él y la sociedad o sus socios pueden, sin embargo, serle concedidos derechos que económicamente van más allá de los que corresponden a un mero acreedor y se aproximan mucho más a los de un propietario de la empresa. ... Si no se concede a los socios comanditarios ningún otro derecho de participación en la dirección del negocio, su situación económica es más parecida a la de un acreedor (hasta en lo que se refiere a los derechos de los acreedores en los resultados de la liquidación) que a los de un propietario de la empresa".

(22) V., en el mismo sentido, A.C. MORALES: "Cooperativas de Trabajo Asociado. Aspectos financieros", Málaga (1989), pp. 42 y 140.

Como una muestra de que no siempre es fácil identificar de forma estricta cada uno de estos conceptos, podemos citar las opiniones contrapuestas de J. LARRAZ y J.L. DEL ARCO, cuya opinión expone D. ARANZADI (O.c., p. 372) cuando dice que "el Cooperativismo no ha sido partidario de esta forma de financiación (la comanditaria). Con todo, no faltan voces que abogan por esta fórmula. En esta línea iba J. LARRAZ al promover las cooperativas comanditarias, corriendo la aportación de capital a cuenta de las empresas privadas, sin que el capital comanditario interviniera para nada en el gobierno y dirección de la cooperativa. J.M. CIURANA incluye dentro de las formas mixtas de la cooperación a esta cooperativa comanditaria. Por su parte, J.L. DEL ARCO escribe: "Existen leyes que, como una concesión a la realidad que venimos destacando, admiten la concurrencia en una cooperativa de socios exclusivamente capitalistas, con

Debemos considerar el término "socio comanditario", por lo tanto, de acuerdo con el criterio del Derecho Mercantil, como referente a un aportante de capital sin derecho a participar en la administración de la sociedad.

De ahí que la doctrina cooperativa haya utilizado con mayor frecuencia la expresión "capital comanditario" que la de "socio comanditario". (23). En efecto, como expone la doctrina mercantilista, el carácter de "socio" implica necesariamente algún tipo de derechos sociales que, en el socio comanditario, consisten esencialmente en su intervención en las modificaciones societarias. La expresión "capital comanditario", que en el Derecho Mercantil tradicional abarca también a las cuentas en participación, se relaciona precisamente con la ausencia de derechos de administración. Preferimos, por lo tanto, en la misma línea, utilizar la expresión "capital comanditario" en lugar de la de "socio comanditario".

3.2. Derechos económicos

Evidentemente, esta ausencia de derechos de administración ha limitado la aceptación del "capital comanditario" como figura financiera alternativa, al hacerle perder interés para determinados aportantes. (24)

En el Derecho Cooperativo, junto a la falta de acceso a la soberanía social del capital "comanditario", otro elemento sustancial de la tradición ideológica cooperativa ha incidido en el escaso éxito de estas fórmulas: los sistemas de retribución.

Como decía ARANZADI (25), "iría contra la ortodoxia cooperativa hacerle participar al capital comanditario de los resultados del ejercicio en proporción a su cuantía. La participación en los resultados se debería limitar al interés y a la revalorización monetaria".

Y, seguidamente, y con buen criterio, añade que "contradiría todavía más tal vez al espíritu cooperativo dar derechos de gestión en proporción al capital aportado. Evitando estos extremos, creemos que es una fuente legítima de recursos financieros, y que no se debería desdeñar."

No es éste el momento oportuno de reincidir en cuanto se dijo en el Capítulo III en relación con la limitación de la retribución de los capitales aportados. A

=====

participación en la soberanía y en los beneficios de la empresa, siquiera con limitaciones que aseguren la primacía de los socios aportantes de actividad".

Aunque la diferencia entre las modalidades propuestas por ambos autores pueda parecer sutil, no lo es desde el punto de vista del análisis que pretendemos realizar en este trabajo.

(23) J. AZURMENDI: "El hombre cooperativo", Mondragón (1984), p. 446.

(24) En el Derecho de Sociedades Español, la sociedad en comandita y las cuentas en participación han mantenido una lánguida existencia. Recientemente, se ha apreciado un cierto relanzamiento de esta última figura o de modalidades asimilables a la misma que, sin embargo, debido quizás a su escaso desarrollo doctrinal, son habitualmente denominadas de distinta forma. Sin embargo, sí se detecta claramente un importante impulso diversificador de la figura del préstamo, adquiriendo este contrato características hasta ahora propias de las modalidades societarias: variabilidad del interés, proporcionalidad del interés con los beneficios, subordinación a efectos concursales, etc.

(25) D. ARANZADI: O.c., p. 372.

ese Capítulo nos remitimos para que el lector saque las conclusiones oportunas.

Esto con decir, por el momento, que la limitación de la retribución a unos tipos fijos o inferiores a los del mercado, añadida a la ausencia de derechos políticos, puede hacer absolutamente inviable la figura del capital comanditario, tal como se ha regulado hasta la fecha. Es opinión del redactor de este trabajo que, mientras la ausencia de derechos políticos del aportante de capital es esencial al sistema cooperativo, la retribución limitada a un interés inferior al del mercado es una técnica meramente instrumental, y que sería precisamente una retribución media similar a la habitual en las sociedades de capitales la que permitiría compensar al capital por la pérdida de los derechos sociales. (26)

Sin embargo, la evolución del Derecho Cooperativo Español, como comprobamos en este Capítulo, ha seguido el camino opuesto, estableciendo figuras con derechos sociales y manteniendo rígido el sistema de retribución.

Esta solución mixta ha sido también apoyada por una buena parte de la doctrina. Así, J. LLUIS Y NAVAS (27), decía ya que "... es posible que, si se les somete a una severa supervisión administrativa, en algún caso las cooperativas pudieran gozar de las ventajas de tener socios capitalistas, sin caer en las deformaciones que la Ley quiere prevenir." (28)

3.3. El problema de la falta de derechos políticos. Consecuencias.

La falta de derechos políticos puede ser un importante factor de minusvaloración de los activos financieros. La posibilidad de utilizarlos para controlar el poder social les otorga un mayor valor patrimonial intrínseco, manifestado bien en su utilización por el titular o bien en el interés que terceros pueden tener en su adquisición con fines de control y que, por lo tanto, pueden estar dispuestos a pagar por ella algo más que lo que correspondería a las meras expectativas retributivas.

Sin embargo, la experiencia reciente de los mercados organizados de valores viene demostrando que la generalidad de los inversores participan en la financiación de las sociedades de capitales con un objetivo estrictamente retributivo, sin que muestren aparentemente ningún interés por el derecho de

=====

(26) Como dice J. LLUIS Y NAVAS (O.c., Tomo I, p. 493), "es evidente que lo que prohíbe la Ley es la pertenencia a la cooperativa, a título de socio, que asuma por su condición de tal las funciones de empresario capitalista. Ello no impide contratar servicios o préstamos de tercero, pues lo prohibido es 'pertenecer' a la Cooperativa en la condición indicada (con el consiguiente peligro de que se desvirtúe la institución cooperativa), no se prohíbe recurrir a servicios y préstamos de terceros para el buen desarrollo de la entidad, si se respetan sus características, fines y funciones".

Y continúa J. LLUIS diciendo que "para Del Arco, la prohibición de pertenencia a las cooperativas en concepto de socio capitalista o empresario...obedece a un doble motivo: Asegurar la autonomía de las cooperativas y evitar que se mixtifiquen la institución. Esta segunda causa nos parece de mucha mayor entidad que la primera".

(27) J. LLUIS Y NAVAS: O.c., p. 493.

(28) Sin embargo, el mismo LLUIS continúa afirmando que "en relación con la prohibición de la existencia de empresarios de la acción cooperativa, sancionada en el art. 11 de la Ley de 1942, Almaraz advertía que no se puede ser empresario, pero si cabe que un tercero haga aportaciones si ello no da lugar a una intervención en la gestión de la cooperativa".

voto que sus acciones les atribuyen. Este hecho muestra la relatividad de este problema y la visibilidad de la superación del mismo por las sociedades cooperativas para acceder así al mercado de valores. (29)

Por otro lado, la falta de control podría crear una alta inseguridad en la misma retribución, si esta se relacionara con los resultados de la empresa o con alguna variable de su evolución a determinar por parte de los órganos sociales. El titular del poder social que, en nuestro caso, son los trabajadores, puede tender a incrementar la retribución del trabajo y minimizar los resultados contables, al contrario de lo habitual en las sociedades de capitales, donde se detecta siempre una tensión hacia la maximización de la cuenta de resultados, única vía de retribución de los titulares de la soberanía social.

No vamos a exponer aquí las posibles soluciones planteadas a estos problemas. Nos remitimos para ello a los siguientes apartados de este Capítulo. Basta con decir que, en nuestra opinión, este y no otro es el problema teórico fundamental para la financiación del capital social de las cooperativas mediante la captación de capital ajeno y cuyo posible tratamiento pretendemos abordar. (30)

En la práctica cooperativa, ha surgido habitualmente el procedimiento mixto, al que ya se ha hecho referencia, de introducir la figura del socio capitalista, si bien en supuestos y con representación limitada. Aunque tratamos más adelante y con más detenimiento estas figuras, si procede apuntar aquí su consideración como "capital comanditario". (31)

=====

(29) Criterio de gran interés es el expuesto por E. GUTENBERG (O.c., p. 155) con respecto a las inversiones en empresas personalistas, cuando entiende que "si el inversor potencial no busca una participación activa, preferirá la situación de un socio comanditario o de un socio capitalista en una asociación de cuentas en participación, aunque tenga menos defendida su inversión que si consiguiera formar parte de la dirección de la empresa".

(30) Dicen al respecto K. BRADLEY y A. GELB ("Cooperativas en marcha. El caso Mondragón", Barcelona (1985), p. 74) que "los capitalistas no querrán tener capital en acciones de empresas que se caractericen por el hecho de que los empleados posean la mayoría de las acciones. Una situación así deja abierta la posibilidad de que los empleados, en su capacidad de accionistas, puedan votarse a sí mismos unos salarios altos que reduzcan los dividendos a cero y, por ende, comprar la parte de los capitalistas sin el menor coste".

(31) En sus orígenes, nacido al margen del sistema legal vigente, este instrumento capitalista se consideró conveniente para mantener en la cooperativa el capital de los socios jubilados (V. Ley de 1974). Así nos lo explica J. LLUIS Y NAVAS (O.c., p. 491) cuando dice que "...la cooperativa... cuenta con socios 'excedentes', que en realidad aportan capital comanditario. En un sistema legal que repudia los socios de tipo 'capitalista u otro análogo' ... cabe preguntarse si no estamos ante un fraude de Ley". Cabría hacer las siguientes puntualizaciones:

1. Evidentemente, se trata de un supuesto de socios-capitalistas. 2. El objetivo de "reforzar financieramente a la entidad" no es un objetivo ajeno al sistema societario capitalista. 3. El admirable sentido práctico de los cooperativistas que, mediante fórmulas como la citada, empujaron el floreciente desarrollo de algunos ejemplos del Cooperativismo, no parece justificar las versiones legislativas que, con posterioridad, han recogido estas instituciones en las disposiciones normativas actualmente en vigor en el Estado Español.

En relación con el precedente del Grupo Cooperativo Mondragón, reflejado en los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior de la cooperativa Ulgor, resultan de gran interés las apreciaciones de F. ELENA (O.c., pp. 137/138 y 172/173).

7 Tipo
de
letra

El argumento en que ocasionalmente se fundamenta la introducción de estas figuras, sustentado en la conveniencia de posibilitar la recepción de aportaciones de terceros, resulta un tanto confuso. La cuestión no es, evidentemente, si una cooperativa puede o no recibir aportaciones de terceros, sino si esas aportaciones otorgan por sí mismas derechos sociales y, consiguientemente, distorsionan el carácter cooperativo de la entidad.

El planteamiento de este problema no es, en absoluto, reciente. Su origen se sitúa ya en los iniciales problemas financieros de las cooperativas y en la necesidad de buscar soluciones eficaces a los mismos. (32)

Personalidades de gran prestigio en el mundo cooperativo han aludido repetidamente al capital comanditario como posible solución a algunos problemas financieros de las cooperativas.

Citemos a este respecto a J.M. ARIZMENDIARRIETA (33) quien, en 1965, entendía que "nuestra legislación podría llegar a admitir la colaboración de aportaciones comanditarias, que, de momento, no son viables."

Entre las opiniones favorables a una alternativa similar cabe destacar la de J. L. DE LA CALLE, citado por F. ELENA quien, a nuestro entender, apunta directamente al centro del problema planteado cuando dice que "en tanto no se llega a la primera solución (autofinanciación), se podrá hacer atractiva la inversión de capital extraño a los socios dándole una participación en los resultados de la empresa, incluso en los de gestión, siempre que se salve la primacía de los valores humanos. A través de la propuesta de la Asamblea última (se refería a la IV de la Unión Nacional de Cooperativas Industriales) se planteó esta cuestión con la petición del capital comanditario." (34)

Como dice E. GUTENBERG (35), otra vez en relación con las sociedades personalistas, "se analiza incompletamente el problema del riesgo si no se considera el hecho de que se puedan compensar mayores riesgos en la colocación del capital con mayores expectativas de beneficios. El grado en el que el inversor cuenta con tales compensaciones en sus decisiones de inversión depende de su escala preferencial de riesgo", lo cual no hace olvidar al autor que "el grado en que amenaza este riesgo es especialmente elevado cuando no hay participación activa."

=====

(32) Nos dice a este respecto J. A. RODRIGUEZ DIAZ ("Terceras Jornadas de Cooperativas de Euskadi", Bilbao (1983), p. 165) que "este problema de la financiación era tal, que ya nuestro Derecho Histórico conoció una figura, que trataba de solucionarlo y ésta era la del socio de inversión o socio comanditario, cuyos orígenes los encontramos en la legislación italiana, apareciendo por primera vez esta figura en nuestro ordenamiento, en el Decreto de 16 de Octubre de 1869, sobre libertad de creación de bancos". Y añade que "el legislador español impuso tal cúmulo de obligaciones y de presupuestos personalistas a esta figura del socio comanditario, que podemos decir que su papel como inversionista quedó muy desvirtuado. A pesar de esto, era de tal necesidad la financiación de las cooperativas a fines del siglo XIX, que ya en nuestro siglo aparece recogida en las Cooperativas de Seguros (artículo 100 del Reglamento de 4 de Octubre de 1931)". Según RODRIGUEZ DIAZ, cabe destacar de este artículo "la cantidad de cortapisas impuestas a esta figura jurídica, que la hacen inútil como inversión".

(33) J.M. RIAZA y otros: "Cooperativas de Producción, Experiencia y Futuro", Bilbao (1968), p. 194.

(34) En relación con las aportaciones de los socios, entendía también este autor, en la misma cita, que "se pueda dar un trato benévolo al capital para fomentar el ahorro y la previsión de los socios". (F. ELENA y otros: O.c., p. 116.

(35) E. GUTENBERG: O.c., p. 156.

4. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE CARACTER SOCIETARIO EN LA LEY VASCA DE COOPERATIVAS DE 11 DE FEBRERO DE 1982. EL SOCIO INACTIVO Y EL SOCIO COLABORADOR.

Al tramitarse la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 (V. debates del Parlamento Vasco), la tradicional cuestión pendiente del "capital comanditario" se intentó resolver mediante la introducción de dos figuras jurídicas que, reguladas en los artículos 10 y 19 de dicha ley, se denominaron, respectivamente, "socio inactivo" ("socio no usuario" en otras modalidades cooperativas) y "socio colaborador". En este apartado vamos a realizar un esfuerzo de exposición del concepto y características de estas figuras.

4.1. El socio inactivo de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982.

La problemática de la descapitalización de las cooperativas de trabajo producida por el reembolso de las aportaciones en caso de baja, intentó ser paliada en la Ley Vasca de Cooperativas mediante la introducción de esta figura del "socio inactivo o no usuario", apoyándose en la práctica cooperativa, por un lado, y en la normativa cooperativa en vigor (Ley General de Cooperativas de 1974 y Reglamento de Cooperativas de 1978) por el otro. (36)

La Ley Vasca de Cooperativas de 1982 viene a establecer así una figura claramente similar a la del "asociado" de la Ley General de 1974, dedicándole el artículo 19, de cuyo primer apartado recogemos a continuación el texto:

"Artículo 19. Socios inactivos o no usuarios.

1. Los Estatutos de la Sociedad Cooperativa podrán prever que los socios que por cualquier causa justificada, y con la antigüedad mínima que en los mismos se establezca, dejen de utilizar los servicios prestados por la misma o de realizar la actividad cooperativizada, puedan ser autorizados por el Consejo Rector para mantener su cualidad de socios." (37)

Evidentemente, tanto en la Ley General de Cooperativas de 1974 como en la Ley Vasca de 1982, las figuras del asociado o del socio inactivo quedan claramente

=====

(36) En efecto, ya el artículo 15 de la Ley General de Cooperativas de 1974 (artículo 39 del Reglamento de Cooperativas de 1978) establecía la figura del "asociado" con el fin de regular la permanencia en las cooperativas "de los que pierdan su condición de socios por cualquier causa justificada, así como la de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento", estableciendo su derecho "a participar en las Asambleas Generales con un conjunto de votos que, sumados entre sí, no podrán representar más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios".

(37) Continúa el citado artículo 19 estableciendo que "tales socios tendrán los derechos y obligaciones que resulten de lo establecido en los Estatutos, si bien el conjunto de sus votos no podrá ser superior al treinta por ciento del total de votos sociales" y, a continuación, que "si la inactividad estuviera provocada por la jubilación del socio el interés abonable a su aportación al Capital Social podrá ser superior a la de los socios en activo, respetando el tope señalado en el Artículo 23.1.º".

Como figuras semejantes, v. la regulación del "socio inactivo" en el artículo 18 de la Ley Andaluza de Cooperativas de 1985, en evidente contradicción con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16, y la regulación del "socio excedente" del artículo 23 de la Ley Valenciana de Cooperativas de 1985, en contradicción también con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 de esta ley.

configuradas como instituciones abarcables dentro del concepto de "socio capitalista". El carácter de antiguos socios de los mismos en nada elimina su esencia financiera. El objetivo de esta regulación legal, que reside claramente en evitar la descapitalización por reembolso de las aportaciones, intenta resolver este problema de forma indirecta, mediante una figura de carácter societario que mediatiza -o puede mediatizar- el carácter cooperativo de la sociedad. (Mediatización que, en la Ley Vasca, de conformidad con su artículo 19.2, puede alcanzar el 30 por ciento de los votos sociales).

El objetivo de esta institución resulta claramente concretado por E. OLABARRIA (38) (quien, como Director de Cooperativas del Gobierno Vasco durante la elaboración de la Ley, conocía perfectamente las motivaciones de sus redactores) como una corrección del efecto financiero negativo del reembolso "impidiéndose así en determinadas circunstancias la descapitalización de la cooperativa", motivación de carácter financiero que se reconoce expresamente en la propia Exposición de Motivos de la Ley Vasca de Cooperativas. (39)

En el mismo sentido, J. LARRANAGA (40) sustenta también esta figura en la necesidad de paliar los efectos financieros de la baja de los socios. (41)

El socio inactivo es, evidentemente, un inversor que no participa en la actividad cooperativizada y que, sin embargo, es acreedor al derecho de voto.

No se trata, por lo tanto, de la aplicación extensiva de esta modalidad a un inversor sin derecho de voto, tal como propone J. DIVAR (42) cuando, acertadamente, entiende que "también podría en su momento, cuando el sistema tenga una solidez bastante, permitirse legislativamente la ampliación de la figura de los "socios inactivos", asumiendo cuotas cooperativas con limitaciones en el derecho de voto, estándose a la percepción de un interés de capital, prefijado y limitado (como es esencia del cooperativismo), a más del correspondiente derecho de información sobre la marcha de la sociedad. Sin ceder el poder soberano asambleario de los socios cooperativos puede conseguirse fácilmente, como vemos, una participación del capital en los intereses productivos cooperativistas, sin que ello suponga, por tanto, ninguna dejación del principio no capitalista del sistema, ya que el control y la soberanía societaria siguen en manos de los cooperativistas. Se trata, simplemente, de dar formulación societaria a los meros sujetos de crédito, en buen fin e interés de ambas partes."

La contradicción conceptual entre el carácter de socio atribuido a los inactivos y la configuración esencial de las sociedades cooperativas ya fue advertida en la tramitación de la Ley. Así lo demuestran las enmiendas propuestas por el Grupo Parlamentario "Socialistas Vascos", en las que, acertadamente, se proponía:

1. Evitar equívocos sustituyendo el término "socios inactivos" por el de

=====

(38) E. OLABARRIA: "Terceras Jornadas de Cooperativas de Euskadi", Bilbao (1983), p. 24.

(39) Dice la Exposición de Motivos con respecto a esta figura de los socios inactivos, que "se trata así de evitar la baja automática de los socios...desapareciendo las consecuencias negativas que ello conlleva, como es la descapitalización de la Cooperativa".

(40) J. LARRANAGA: "Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas", Mondragón (1985), pp. 49-52.

(41) Nos dice este autor que "para evitar estas situaciones contraproducentes originadas por la baja del socio, surge la figura del socio inactivo o no usuario".

(42) J. DIVAR: "La metamorfosis del capital", Bilbao (1983), pp. 87/88.

"asociados", utilizado ya en la Ley General de Cooperativas de 1974.

2. Establecer que estos asociados "en ningún caso tendrán derecho a voto ni a participar en los órganos de gobierno de la Sociedad Cooperativa."

Con la aceptación de esta propuesta, se hubiera conseguido:

- a) Mantener a estos "inactivos" fuera del marco propiamente societario, quedando como meros colaboradores financieros, que es lo que esencialmente se pretende con la figura.
- b) Evitar confusionismos entre los aspectos societarios y financieros que difuminan y oscurecen notablemente las características de esta institución. (43).

A pesar de todo ello, la opinión general de la doctrina con respecto a esta figura es claramente positiva, al entender que permite resolver parcialmente el problema del reembolso por bajas de socios "desapareciendo con la creación de esta nueva figura, o al menos disminuyendo, las consecuencias negativas que ello conlleva, como es la descapitalización de la sociedad cooperativa," (44)

En realidad, probablemente lo que se consigue mediante la utilización de esta figura es simplemente aplazar el problema hasta el momento en que, bien por fallecimiento del socio, bien por falta de interés de sus herederos, o bien por el escaso atractivo financiero de esta figura, se produzca la baja definitiva.

En relación con la retribución máxima equivalente al tipo de interés básico más tres puntos (art. 19.3 en relación con el art. 23.1), considera RODRIGUEZ DIAZ (45) que "tanto puede interesar a la cooperativa por el bajo coste del crédito, que dicha aportación permanezca en la misma, como al cooperativista, pues la diferencia de intereses, recibidos de la cooperativa, con los que recibiría por la misma cantidad, depositándola en un Banco, es mínima".

Y añade que "en el caso de jubilación del socio,...le hace poseedor al mismo de unos intereses, que le ayudarán a hacer más llevaderos los difíciles años de la vejez".

Creemos que en esta opinión no se está valorando el alto riesgo que suponen este tipo de inversiones de carácter "subordinado", notablemente superior al de los depósitos bancarios. Aunque el tipo de interés pagado fuera competitivo con las figuras bancarias o incluso con las emisiones de renta fija habituales en el mercado, ¿se cubriría con ello el alto riesgo de inversiones como éstas, especialmente en empresas de dimensión pequeña o media, teniendo en cuenta

=====

(43) Más tíbiamente, el Grupo Centristas Vascos propuso también, mediante una enmienda interpuesta, "que en el texto legal se explicitara que, de los derechos y obligaciones de los socios inactivos, debían excluirse 'los que les correspondieran (a los demás socios) por la participación en la actividad y servicios cooperativizados' ". Con lo cual se pretendía evitar el "deducir que podrán ser miembros del Consejo Rector, y dado que no había respecto a poder percibir retornos, se podrían perpetuar los dirigentes de las cooperativas, incluso después de dejar de ser socios usuarios". A continuación se proponía también "reducir la capacidad de voto máxima, estableciendo que 'en todo caso, el conjunto de sus votos no podrá ser superior al 10 por ciento del total de los correspondientes a los socios activos'".

(44) J.A. RODRIGUEZ DIAZ: O.c., p. 169.

(45) J.A. RODRIGUEZ DIAZ: O.c., p. 170.

además la incertidumbre característica de la retribución vía intereses de estas aportaciones?

No nos olvidemos, en definitiva, de que, para un riesgo similar al de la inversión en acciones de sociedades anónimas de características empresariales semejantes, la retribución media es notablemente inferior. No es válida, por lo tanto, la comparación con la retribución de los depósitos bancarios.

Como conclusión, podemos decir lo siguiente:

- a) Para conseguir el objetivo propuesto, no era necesario cuestionar el carácter cooperativo de la entidad entregando hasta el 30 por ciento de los votos a "socios capitalistas".
- b) En el diseño de la figura propuesta, consecuentemente, debía haberse evitado otorgarle derecho de voto y darle así la condición de socio.
- c) Como contrapartida, de entenderse necesario, debían haberse buscado otro tipo de incentivos para el mantenimiento de la aportación en la Cooperativa. Incentivos que, sin duda, deberían haber sido analizados en el ámbito retributivo.

* El socio excedente de la Ley Catalana de 1983

Como contraste con la figura analizada en la Ley Vasca de Cooperativas, puede ser interesante examinar brevemente el régimen establecido, con objetivos similares, por la Ley Catalana de Cooperativas de 1983, que dedica el artículo 23 a los "socios excedentes", con el siguiente contenido:

"Los estatutos de la sociedad cooperativa pueden prever que los socios, personas físicas, que por cualquier causa justificada y con una antigüedad mínima de cinco años en la cooperativa, dejen de realizar la actividad cooperativizada, pueden ser autorizados, en este caso, por el Consejo Rector a mantener la calidad de socio excedente con voz y sin voto en la asamblea sin que puedan formar parte de los órganos rectores."

Evidentemente, tanto el supuesto del socio inactivo como el del socio excedente parecen regular supuestos similares y, en cuanto se refiere a las cooperativas de trabajo, parecen referirse especialmente a los socios en situación de jubilación.

Como vemos, la ley catalana tiene buen cuidado de evitar conceder derechos de voto a este "financiador" de la cooperativa. (No obstante, cabría muy bien preguntarse si puede llamarse "socio" a un aportante de estas características, sin derecho de voto en la Asamblea General).

Sin embargo, la opinión de T. ROSEMBUJ (46) es absolutamente crítica con respecto a esta privación del derecho de voto al socio excedente:

"La LCC, a diferencia de la LCPV, elimina el derecho de voto del excedente o asociado, decisión cuestionable, puesto que, sobre todo la función ideada para esta clase de socio pasa por el reconocimiento a la experiencia, por una parte, y al estímulo, a efectos de la potenciación financiera de la empresa.

Sin derecho a voto, la influencia del socio excedente en la cooperativa resulta notablemente disminuida y el atractivo para su permanencia (que pasa por una suerte de reconocimiento participativo) sin incentivos. Al mismo tiempo, se deriva a los Estatutos la fijación del interés abonable a los socios excedentes, el que, en ningún caso, es presumible podrá exceder en tres puntos el tipo de interés básico del Banco de España".

En definitiva, desde nuestro punto de vista, puede decirse que la regulación catalana, al eliminar el derecho de voto del socio excedente, se mantiene en una línea jurídica coherente con la estructura esencial del Derecho Cooperativo (no así la figura del socio excedente del artículo 14.4 de la Ley Valenciana de Cooperativas de 1985).

Para valorar la ausencia del derecho de voto y su repercusión en el atractivo financiero de esta figura, nos remitimos a cuanto se expone a continuación en este capítulo. Cabe decir que, como contrapunto, la indefinición de la solución buscada por la Ley Vasca, otorga una cuota de poder social difícilmente definible o garantizable al socio inactivo, de forma que el supuesto atractivo de la participación no puede constituir tampoco un aliciente claro.

4.2. El socio colaborador de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 (47)

Además de la citada figura del socio inactivo, la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 introdujo en su regulación, mediante el apartado 2 del artículo 10, la figura del "socio colaborador", con la siguiente redacción:

"2. En las Cooperativas de primer grado podrán adquirir la condición de socios, que se denominarán colaboradores, aquellas personas físicas y/o jurídicas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativizado, puedan colaborar en la consecución del mismo. En ningún caso el conjunto de estos socios podrá detentar más de un tercio de los votos sociales ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector."

Es decir:

1. Se trata, evidentemente, de personas que "adquieren la condición de socio".
2. No realizan "plenamente" el objeto social cooperativizado.
3. "Colaboran" en la consecución del mismo.
4. Como corresponde a su condición de socios, tienen derecho de voto.
5. No obstante, el conjunto de los votos de los socios colaboradores no podrá alcanzar "más de un tercio de los votos sociales ni en la Asamblea ni en el Consejo Rector."

Aunque esta institución parece haber sido utilizada eficazmente en otro tipo de situaciones, fundamentalmente en el ámbito de las cooperativas de enseñanza, no

(46) T. ROSENBURJ: "Ley de cooperativas catalunya-euskadi", Barcelona (1983), p. 23.

(47) V. la regulación del "socio colaborador" en el art. 19 de la Ley Andaluza de Cooperativas de 1985.

es nuestro objetivo analizarla desde este punto de vista sino, lógicamente, como un hipotético instrumento jurídico de reforzamiento del régimen jurídico del capital social.

La ambigüedad de la expresión "colaborar en la consecución del objeto social" es tan grande que, en la práctica, resulta posible aplicarla a proveedores, clientes, acreedores en general, instituciones privadas, entes públicos, entidades financieras, empresas del mismo grupo, etc...

No obstante, como decimos, nos interesa el socio colaborador como aportante de capital. Y no podemos olvidar que esta aportación de capital parece haber sido el objeto fundamental de los redactores del texto legal.

Así lo reconoce una opinión autorizada como la de E. OLABARRIA (48) cuando afirma que "se encuadra en las formulaciones específicas de socio colaborador y socio inactivo al aportante de capital y al socio sin una vinculación efectiva a la actividad cooperativizada", reconociendo a continuación su carácter de "figuras de un cierto carácter heterodoxo en la doctrina cooperativa, pero necesarias a efectos de consolidar una viabilidad financiera en ciertas cooperativas".

La propia Exposición de Motivos de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982 reconoce que en ella se crea "la figura del socio colaborador, de gran trascendencia en cooperativas como las de Enseñanza, facilitando así que personas que no puedan realizar plenamente el objeto social cooperativizado, puedan colaborar, adquiriendo la condición de socios y aportando fundamentalmente ayudas económicas."

De la expresión "aportando fundamentalmente ayudas económicas" hay que deducir que la "colaboración" de la que se habla en el artículo 10,2 es una colaboración fundamentalmente "financiera".

Así lo entiende también J.A. RODRIGUEZ DIAZ (49) cuando, en relación con este artículo 10,2 de la Ley Vasca, decía que "deja vía libre para que, personas que, sin haber tenido nunca la condición de socio de una cooperativa, puedan adquirirla, contribuyendo a la misma con aportaciones económicas".

Reforzando este criterio, J. LARRANAGA (50) destaca la importancia de esta figura en la financiación de la promoción y expansión de las sociedades cooperativas de trabajo.

Ahora bien, como más de un autor ha destacado posteriormente en relación con la Ley General de Cooperativas 3/87, ¿no existe en esta institución una aparente contradicción -imputable igualmente a los socios inactivos- con el apartado 3 del mismo artículo 10 de la Ley Vasca de Cooperativas?

Efectivamente, este apartado 3 establece con rotundidad que "nadie podrá

=====

(48) E. OLABARRIA: O.c., p. 24.

(49) J.A. RODRIGUEZ DIAZ: O.c., p. 170.

(50) V. la exposición detallada de este autor en la que, entre otras cosas, expone que "en ocasiones será preciso para posibilitar la existencia de la nueva Cooperativa que terceras personas apoyen a la misma aportando recursos propios y otras ayudas. Estas terceras personas son los socios colaboradores". (J. LARRANAGA: O.c., pp. 45, 82 y 83).

pertenecer a una Cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista y otro análogo respecto de la misma o de los socios como tales."

¿Como puede entenderse esta contradicción? Una interpretación sistemática pudiera llevarnos a entender que el socio colaborador podrá "colaborar" con la cooperativa de cualquier forma, siempre que no lo haga como socio "capitalista"; es decir, siempre que no sea socio en virtud de su aportación financiera.

Este apartado 3, de carácter imperativo y redacción clara y terminante, no queda en absoluto empañado por el texto de la Exposición de Motivos cuando atribuye al socio colaborador una aportación de "fundamentalmente ayudas económicas". El texto de la Exposición de Motivos únicamente tiene un valor interpretativo y nunca puede contradecir una norma imperativa clara y rotunda. Ello parece impedir una interpretación de la norma legal que permita aceptar socios colaboradores de carácter "capitalista".

El problema de la aceptación de esta figura por un sector de la doctrina reviste una cierta gravedad teórica, puesto que, en la práctica, cabe la posibilidad de que el Consejo Rector entregue un tercio de la soberanía de la cooperativa a meros inversores capitalistas mediante su admisión como socios colaboradores. (Del texto de los artículos 9 y 10.2 deducimos que no es necesario que la figura del socio colaborador esté prevista en Estatutos).

(La posibilidad de utilizar personas interpuestas hace viable, en la práctica, eludir el límite de un socio-un voto y, de esta forma, que un inversor exterior controle un tercio del poder social, lo cual puede muy bien suponer controlar la cooperativa. No hay que olvidar que otro 30 por ciento puede estar en manos de los socios inactivos, con lo que podríamos encontrarnos con una cooperativa de trabajo en la que los socios trabajadores no dispusieran más que del 37 por ciento de los votos).

Otra de las dificultades esenciales que la figura del socio colaborador presenta para su utilización por terceros como inversión es la de la oscuridad de su régimen jurídico.

En efecto, las aportaciones efectuadas por los socios colaboradores y el régimen de los mismos se regularán, evidentemente, por lo dispuesto en el citado apartado 2 del artículo 10. Ahora bien, cuando este artículo alude a "adquirir la condición de socio", está diciendo estrictamente que, en principio, el socio colaborador adquiere todos los derechos y obligaciones de los restantes socios.

Aparentemente, sólo aquellos derechos y obligaciones que se deriven de forma expresa de la participación en la actividad cooperativizada dejarían de serle aplicables. Al menos eso dice el texto legal y, consecuentemente, eso sería lo jurídicamente exigible, con independencia de su mayor o menor conveniencia para los interesados en la utilización de esta figura.

De esta argumentación pueden deducirse, entre otras, las siguientes consecuencias:

1ª) El socio colaborador queda afectado por los principios enumerados en el artículo 1, incluyendo el que, en su apartado d), establece la "participación de los socios en los excedentes en proporción a la actividad cooperativa

desarrollada", principio recogido también en el artículo 28.2 y que, evidentemente, prohíbe imputar retornos o extornos a los socios colaboradores.

2a) Al socio colaborador también le afectará el artículo 4, regulador de la "Responsabilidad".

3a) Igualmente, les afectarán los requisitos para la admisión del artículo 11 y el régimen de obligaciones y derechos de los artículos 13, 14 y 15, exceptuando los apartados 13, c) y 14 e).

Como consecuencia, los socios colaboradores quedan obligados al acatamiento de "las normas legales y estatutarias, así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa", en todo lo que no se refiera a la actividad cooperativizada.

Esto significa:

- * Que, en el momento de su ingreso, el socio colaborador se somete a la normativa interna en vigor y, por lo tanto, debe conocerla y asumirla.

- * Que el socio colaborador puede quedar afectado por cualquier modificación posterior de la normativa interna.

4a) También le afectará lo dispuesto en el artículo 16 sobre la baja y, consecuentemente:

- a) El socio colaborador puede darse de baja en cualquier momento.

- b) Si los Estatutos exigieran un período de permanencia mínima, las bajas solicitadas con anterioridad podrán ser consideradas "no justificadas", con las importantes consecuencias de esta consideración.

5a) El socio colaborador puede ser objeto de expulsión.

6a) El socio colaborador queda sometido a las normas de disciplina internas -en todo lo que no se refiera a la actividad cooperativizada-, tal como se regulen en Estatutos (artículo 18)

7a) Las aportaciones del socio colaborador quedan afectadas por el artículo 20. Ello supone, entre otras cosas, que, en ningún caso, su aportación al capital social podrá exceder de un tercio del total en las cooperativas de primer grado. Este hecho implica una notable limitación financiera y, por otro lado, un importante factor de inseguridad teniendo en cuenta el carácter variable del capital social de las cooperativas.

8a) El socio colaborador queda también sometido al régimen de las aportaciones obligatorias, con la consiguiente amenaza de sanción en caso de no efectuarlas. (No obstante, en el caso de aportantes institucionales, de carácter "amistoso", como los que utilizarán en la práctica esta figura, sanciones como la de expulsión difícilmente pueden tener tal carácter sancionatorio, quedando al socio la alternativa de darse de baja. Sin embargo, para un hipotético "inversor" este riesgo resultaría financieramente inadmisibles).

Aplicables al socio colaborador serían también el régimen de la aportación obligatoria mínima y el de la cuota de ingreso.

9a) Asimismo, se aplicarían al socio colaborador los artículos 22 ("Aportaciones voluntarias") y 23 ("Intereses y actualización de las aportaciones").

Puede ser interesante recordar que la aleatoriedad de las actualizaciones supone un factor añadido de incertidumbre que inhabilita esta figura para configurar un activo financiero atractivo para aportantes externos.

10a) En cuanto al reembolso de las aportaciones, la posibilidad de establecer deducciones en caso de baja, aplicable a "todos los socios", introduce un nuevo factor de inseguridad para el aportante.

11a) En la práctica, una alternativa menos "aleatoria" sería que el socio colaborador, aunque no renunciase a tal categoría, realizase el grueso de su aportación mediante otros instrumentos financieros, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 25. No obstante, seguiría estando aparentemente obligado a efectuar la aportación obligatoria mínima y la cuota de ingreso.

Las consecuencias de que el socio colaborador se someta a la regulación general por su "condición de socio", aquí analizadas, no parecen del todo lógicas. Si se analizan desde el punto de vista de las aportaciones meramente financieras, su régimen jurídico puede estar sujeto a las interpretaciones más variadas, cuya valoración quedará, en cualquier caso, en manos del Juzgado o Tribunal competente. Por el factor de inseguridad que esta situación implica y, en general, por cuantos motivos se han expuesto, difícilmente puede negarse que, aun suponiendo un intento loable de fomento financiero del Cooperativismo, se trata de una figura escasamente viable desde el punto de vista del mercado de capitales.

A pesar de ello, algunos autores resaltan las posibilidades financieras del socio colaborador. Así, J.A. RODRIGUEZ DIAZ (51), considerando que la cuantía de sus aportaciones sólo se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 20 apartado 32, entiende que "con esta interpretación abrimos camino a un medio de financiación, que puede tener en nuestros días gran importancia, no sólo para la promoción y consolidación de las cooperativas de enseñanza, como bien dice la Exposición de Motivos de la Ley, sino también para cualquier otro tipo de cooperativa."

Ya hemos expuesto que, en nuestra opinión, existen cuestiones que empañan estas expectativas, dificultando la viabilidad financiera de esta figura. No hay que olvidar que, en definitiva, desde la aprobación de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, y tal como hemos explicado anteriormente, puede producirse la paradoja de una cooperativa de trabajo en la que el 63 por ciento de los votos estén en manos de meros "socios capitalistas".

Tal como veremos, la solución a los problemas planteados debería haberse intentado mediante mecanismos estrictamente financieros y no necesariamente mediante figuras societarias, especialmente si tenemos en cuenta el carácter esencialmente financiero del objetivo perseguido.

=====

(51) J.A. RODRIGUEZ DIAZ: O.c., p. 170.

Ty de letra

5. EL ASOCIADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE 1987

5.1. El precedente de 1974

Ya hemos hecho referencia, en el apartado anterior, al artículo 15 de la Ley General de Cooperativas de 1974, en el que se establecía la figura del asociado, destinada a "los que pierdan su condición de socios por cualquier causa justificada, así como la de sus derechonabientes, en caso de fallecimiento." (52)

Según N. PAZ CANALEJO (53), el origen de esta figura debe buscarse en la Ley de Cooperación Agrícola Francesa del 27 de junio de 1972 (54). F. ELENA DIAZ (55) sitúa su origen cercano en una propuesta, al parecer originada en el Grupo Cooperativo Mondragon e incluida en el Anteproyecto de Ley de 1974, sobre capital comanditario, que fue reducida en las Cortes a "la posibilidad de que los antiguos socios pudieran dejar su capital en las cooperativas, más o menos por razones sentimentales"

El objetivo económico de esta modalidad ha sido aceptado por la totalidad de la doctrina (56). Subraya PAZ CANALEJO que "el asociado sólo es un colaborador financiero de corto alcance y no propiamente un cooperador."

Veamos cuales son, para N. PAZ CANALEJO (57), las características esenciales de esta figura:

1. "El asociado es un miembro de la Cooperativa que esta en el seno y ámbito de la misma Sociedad (art. 12 en relación con el 15/Uno)"
2. "Realiza una auténtica aportación de riesgo"
3. "...en el proceso elaborador de nuestra primera Ley Cooperativa vigente, se ha pasado de un asociado comanditario, financiador significativo de la empresa cooperativa, a un asociado cooperador incorporado, de modo efectivo, aunque debilitado, a la sociedad cooperativa"

=====

(52) Este artículo 15 establecía también, junto a los criterios de retribución de las aportaciones de los asociados, y a sus posibilidades de ampliar su capital en la Cooperativa, que "la responsabilidad de los asociados por las obligaciones sociales quedará limitada exclusivamente a sus aportaciones", que "los asociados no podrán formar parte del Consejo Rector ni de la Dirección, ni podrán ser nombrados liquidadores o Interventores de Cuentas", que "tienen derecho a ser informados sobre la marcha de la Cooperativa y a participar en las Asambleas Generales, con un conjunto de votos que, sumados entre sí, no podrán representar más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios; en todo caso el valor del voto por asociado no podrá exceder de la unidad".

(53) N. PAZ CANALEJO: "Ponencia Primeras Jornadas de Estudio de la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), p. 113.

(54) En el mismo sentido, A.C. MORALES: O.c., p. 264.

(55) F. ELENA: "Ponencia Primeras Jornadas de Estudio de la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), p. 142.

(56) Como dice B. FENDAS ("Manual de Derecho Cooperativo", Madrid (1987), p. 149), "la figura del asociado nace en nuestro Derecho Cooperativo con una preocupación más económica que social, como lo evidenciaba su inclusión en el Capítulo III de la Ley de 1974 y del Reglamento de 1978, referentes ambos al "Régimen Económico de la Cooperativa".

(57) N. PAZ CANALEJO: "El Nuevo Derecho Cooperativo Español", Madrid (1979), pp. 269/270.

El carácter de "aportación de riesgo" lo considera implícito N. PAZ CANALEJO en el destino de estas aportaciones al capital social, lo cual, según el mismo autor "sirve ya para diferenciar al asociado de los acreedores a título de prestamistas (art. 16/Dos) o de obligacionistas (art. 16/Uno)" que son, según V. CHULIA, citado por PAZ CANALEJO, "terceros que generan una deuda social de restitución."

Este razonamiento nos remite a lo expuesto en relación con la naturaleza del capital social en las sociedades cooperativas; en definitiva, de una u otra forma, llegaríamos a la conclusión de que se está admitiendo a "terceros inversores" como miembros de la Cooperativa.

Es curioso constatar que, en relación con el carácter del asociado, critica PAZ CANALEJO (58) a los autores "que no se han sustraído por completo del espejismo de seguir viendo en los asociados ante todo una fórmula o medio de financiación cooperativa (sobre todo Lluís y Navas)"

y, más adelante (59), añade el mismo autor: "...los asociados no son meros inversores o asociados comanditarios, financiadores significativos, sino que han pasado a ser ante todo miembros que, en su medida, cooperan a través de las Asambleas Generales a la expansión y defensa de la entidad (artículo 23, Uno)"

Es decir, no es que PAZ CANALEJO no considere a esta figura como "una fórmula o medio de financiación cooperativa", sino que, tal como parece deducirse de sus palabras, el asociado era algo más que eso, al haberse convertido en "miembro"

Como decía el mismo autor (60), "la posición jurídica del asociado ha experimentado en la Ley un giro de trescientos sesenta grados respecto a la configuración inicialmente prevista en el Proyecto de Ley". Y continúa: "En efecto,...según el Proyecto Legal, la rúbrica del artículo era 'Capital comanditario'...la norma proyectada veía en los asociados comanditarios ante todo un vehículo de financiación de la empresa cooperativa."

No hace falta insistir en que la figura del asociado tiene poco que ver con el socio comanditario y responde a unas características claramente atribuibles a un socio capitalista típico, con configuración esencial similar a la de las sociedades de capitales, si bien de forma bastante más imperfecta. (61)

En cuanto al sistema de retribución de sus aportaciones, además de la rigidez al alza propia de los socios cooperativos, mantiene también una rigidez a la baja, al establecerse en el apartado cuatro del artículo 15 una retribución mínima, como garantía del socio que decide convertirse en asociado.

=====

(58) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 286.

(59) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 288.

(60) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 260

(61) Dice al respecto N. PAZ CANALEJO (O.c., pp. 226/227) que "en cuanto a la categoría de socio de inversión o socio comanditario...no existe en el ordenamiento actual...El asociado comanditario se quedó transformado en un asociado que ante el cúmulo de obligaciones que tiene y los presupuestos personalistas que se le exigen es más que dudoso que sea un nuevo socio inversionista".

Según J.A. RODRIGUEZ DIAZ (O.c., p. 165), la Ley de 1974 pretende, en definitiva, regular una nueva figura, la del asociado, "para tratar de remediar la escasa influencia que como inversor había tenido la figura del socio comanditario".

Señala acertadamente PAZ CANALEJO (62), que, mientras el interés a percibir por las aportaciones de los socios queda a discreción de la Cooperativa, el mínimo establecido por el artículo 15.4 para las aportaciones de los asociados, en el tipo de interés básico del Banco de España, es un derecho "reconocido (ex lege)", que la Cooperativa no puede negar a los asociados, teniendo en cuenta, además, que, junto al interés establecido por el art. 15. Cuatro, los asociados tendrán derecho también a la revalorización de sus aportaciones.

El análisis del sistema retributivo aplicable a esta figura nos conduce a tener en cuenta que PAZ CANALEJO estima aplicable a los asociados el régimen sobre deducciones penalizadoras en caso de expulsión o de bajas voluntarias no justificadas del artículo 11. Cuatro, a) de la Ley, lo cual distorsiona radicalmente la seguridad financiera de esta institución.

Evidentemente, la consideración de la baja como no justificada, por parte del Consejo Rector, puede resultar peligrosa. Si se trata de un inversor financiero, cabría darse de baja simplemente por haber encontrado alternativas inversoras de mayor interés. No permitir la liquidez de estas aportaciones y su sujeción a una posible penalización, aunque pueda ser conveniente para la cooperativa en supuestos concretos, introduce una gran inseguridad financiera en esta figura, incrementando notablemente el riesgo de la misma.

Porque, indudablemente, se trata de una inversión financiera de alto riesgo, difícilmente justificable en el mercado financiero, a pesar de la opinión del propio PAZ CANALEJO (63), cuando entiende que:

"En cuanto al riesgo empresarial que asumen los asociados, estaría de algún modo compensado en el pago obligado de intereses al capital aportado por ellos, y que pueden ser incluso superiores en dos puntos al satisfecho a los socios (artículo 15. Cuatro)"

Hay que tener en cuenta, además, que la Ley General de Cooperativas de 1974 (y tampoco el Reglamento de 1978) no establecía ninguna preferencia, cara a la adjudicación del haber social en caso de liquidación, para las aportaciones de los asociados.

El riesgo fundamental de estas aportaciones, por lo tanto, no es de interés sino de recuperación del nominal aportado, riesgo que, en pura lógica financiera, no se compensa en modo alguno con un interés limitado como el que se prevee en la Ley.

De acuerdo con el artículo 39.6 del Reglamento de 1978, el asociado podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, dentro de lo dispuesto en los Estatutos de la Cooperativa, afectándole, en su caso, el plazo de reembolso que pueda establecerse para los socios. (64)

Como otra manifestación de la inseguridad de las aportaciones de los asociados

=====

(62) N. PAZ CANALEJO: O.c., pp. 271/272.

(63) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 268.

(64) N. PAZ CANALEJO (O.c., p. 499) se manifestaba en contra de que los Estatutos pudiesen fijar un periodo de permanencia mínimo que obligase a los asociados. No obstante, el efecto financiero es similar al del plazo de reembolso. El "plazo mínimo de permanencia", en un asociado "financiero" incidiría únicamente en el mantenimiento del derecho de voto durante el periodo establecido en los Estatutos.

como instrumento financiero, puede señalarse, dentro del art. 15.6 de la Ley General de 1974, la consideración como "causa obstativa" para la continuación como asociado y como posible causa de expulsión, de la dedicación a "actividades perjudiciales para la Cooperativa".

Anteriormente hemos expuesto la falta de claridad de los derechos y obligaciones del socio colaborador y del socio inactivo en la Ley Vasca de 1982. Aunque con mayor moderación, por su mayor desarrollo normativo en la Ley de 1974 y el Reglamento de 1978, algo parecido puede decirse de la figura del asociado a la que ahora nos referimos. (65)

Al citar las cortapisas que a esta figura imponía el artículo 15. párrafo segundo, estableciendo que "en todo caso, la suma total de las partes sociales no podrá exceder de la tercera parte del capital social", dice RODRIGUEZ DIAZ que "es aquí donde veo la poca utilidad financiera de esta figura del asociado" y que "por otro lado, las obligaciones de los asociados en relación con sus derechos son mucho más gravosas para aquellos."

Y cita, al respecto, la imposibilidad de acceder al Consejo Rector, Dirección, de ser liquidadores o interventores. (66)

Mucho se ha especulado sobre la asimilación o no de esta figura al "socio comanditario". Como resumen, recordemos la ya citada opinión de PAZ CANALEJO en relación con la Ley de 1974, cuando entiende que "en el proceso elaborador de nuestra primera Ley Cooperativa vigente se ha pasado de un asociado comanditario, financiador significativo de la empresa cooperativa a un asociado cooperador incorporado de modo afectivo aunque debilitado a la sociedad cooperativa."

A esta afirmación apostilla F. ALONSO SOTO (67) que "lo que sucede es que la nueva regulación le convierte en socio capitalista."

Efectivamente, el asociado no es un socio comanditario. Dispone de un poder social muy superior al de este último, con derecho de voto en la Asamblea. Es mucho más preciso considerarlo como un "socio capitalista con derechos limitados".

No obstante, una parte de la doctrina cooperativa utiliza repetidamente la expresión "socio comanditario" y, en muchos casos, no duda en calificar como tal al "asociado" de la Ley General de 1974. Como ejemplo, cabe citar a E. BALLESTERO (68), quien considera al asociado de la Ley de 1974 como "una figura bastante afín a la del comanditario puro". (Como vemos, han sido diversas las

(65) V. al respecto la cita de RODRIGUEZ DIAZ (O.c.) a N. PAZ CANALEJO referente a los comentarios de este autor recogidos en "El Nuevo Derecho Cooperativo Español".

(66) N. PAZ CANALEJO realizó un análisis exhaustivo del tratamiento de la figura del asociado en el Reglamento de 1978 dentro de su obra repetidamente citada "El Nuevo Derecho Cooperativo Español", cuya lectura debe recomendarse a quien esté interesado en profundizar en las características de aquella figura cooperativa. Cabe citar al respecto la conclusión que PAZ CANALEJO extrae de su análisis del Reglamento de 1978, cuando entiende que "la compleja figura del asociado...no ha sido debidamente profundizada por la norma reglamentaria, excesivamente preocupada por la perspectiva formalista, y con la retina fija en algo que pudo ser, pero no llegó a ser norma legal: el asociado comanditario".

(67) F. ALONSO SOTO: "Manual de Derecho Cooperativo", Madrid (1987), p. 189.

(68) E. BALLESTERO: "Teoría Económica de las Cooperativas", Madrid (1983), p. 25.

interpretaciones que la doctrina ha realizado de la figura del asociado de la Ley de 1974 y su Reglamento).

Cabría añadir incluso a V. CHULIA -citado por PAZ CANALEJO (69)-, quien encuentra una cierta analogía entre el asociado y los "bonos de disfrute" de las Sociedades Anónimas. Sin embargo, la participación en la Asamblea General del asociado diferencia radicalmente ambas figuras, si tenemos en cuenta que una característica esencial de los bonos de disfrute es la ausencia de derechos sociales de sus titulares.

En principio, parece correcto el planteamiento de N. PAZ CANALEJO (70) cuando considera que la eficacia financiera de la figura era "dudosa", basándose, fundamentalmente, en las limitaciones establecidas en el apartado Dos del artículo 15 de la Ley:

a) "no podrán mantener, cada uno de ellos, un capital superior al valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias, en cada momento, para los socios de la Cooperativa."

b) "En todo caso, la suma total de las partes sociales del conjunto de los asociados no podrá exceder de la tercera parte del capital social."

En nuestra opinión:

1. La limitación fundamental radica en la falta de incentivo económico para el alto riesgo que esta figura implica.

2. De cualquier forma, parece que se está pensando en una aportación mantenida por motivaciones "amistosas" más que financieras, lo cual debe también tenerse en cuenta.

Finalmente, desde un punto de vista conceptual, cabe destacar la opinión de algunos autores extranjeros, que han enjuiciado más críticamente la figura del asociado de la Ley de 1974. Así, J. KESSELMANN (71), entiende que "el art. 15 crea una categoría de miembros que no llegan a ser socios: los asociados. Sus derechos y obligaciones están limitados por la Ley. No alcanzamos a comprender el objeto de esta creación y, en todo caso, la consideramos no compatible con la filosofía cooperativista."

5.2. El asociado de la Ley General de Cooperativas 3/87

La Ley General de Cooperativas 3/1987, en lugar de un artículo, dedica nada menos que todo el Capítulo V (arts. 39, 40 y 41) a regular la figura del asociado.

Para el análisis de lo dispuesto en la Ley de 1987 con respecto a la figura del

=====

(69) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 508.

(70) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 257.

(71) J. KESSELMANN: "Sociedades Cooperativas", Buenos Aires (1979), p. 70.

"asociado", comencemos citando de nuevo a N. PAZ CANALEJO (72), quien considera características fundamentales de la regulación de la figura del asociado en la LGC de 1987 las siguientes:

1.- "Apreciable nivel de concentración normativa, debido a que "el régimen jurídico básico de los asociados se diseña en un capítulo (el V) dedicado exclusivamente a esta materia."

2.- "Superación de algunas de las limitaciones que, hasta ahora, enervaban intensamente la efectividad o incidencia práctica de la figura del asociado". Entre ellas:

A) La estrecha regulación anterior de las reglas de capacidad jurídica para ser admitido como asociado.

B) La imposición anterior de un límite individual a la concentración de capital en manos de cada asociado.

C) "La relativa ambigüedad o imprecisión de la base de referencia tomada para calcular el techo máximo que podía alcanzar la suma total o conjunto de las aportaciones de los asociados"

D) "La prohibición de que los asociados accedieran a la dirección de la cooperativa o fuesen nombrados liquidadores..."

E) "El establecimiento (por la Ley de 1974) de un régimen jurídico para el caso de baja del asociado, sustancialmente idéntico al de los socios;"

3. "Persistencia de no poca desconfianza hacia el asociado", manifestada:

A) En cuanto a la transmisión de sus aportaciones.

B) En el olvido del asociado en la regulación de algunos derechos de minoría.

C) En el veto radical a la presencia asociada en el Comité de Recursos y en el órgano interventor.

D) En la insuficiencia del cauce de participación en el Consejo Rector.

Veamos lo que nos dice al respecto la Exposición de Motivos de esta Ley:

"En la regulación de la figura del asociado se introducen profundas innovaciones que tienen por objeto, dentro de la orientación general de la presente Ley de potenciar cuanto favorezca el desarrollo de la actividad empresarial de la Cooperativa, el estimular el incremento de los recursos financieros propios."

La Ley General de 1987 pretendió extender la anterior figura del asociado de la Ley de Cooperativas de 1974, aplicándola a supuestos semejantes a los de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, cuya regulación del socio colaborador y del

=====

(72) N. PAZ CANALEJO: "Ponencia Primeras Jornadas de Análisis de la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), pp. 114 y ss.

socio inactivo pretende abarcar mediante una única figura.

Queda claro, también en esta Ley, el objetivo financiero de la regulación.

Sin embargo, las numerosas restricciones y ambigüedades del sistema legal la convierten también en una institución de escasa utilidad financiera.

F. ELENA (73), tras considerar que la figura del asociado en la Ley General de 1974 quedó reducida a "la posibilidad de que los antiguos socios pudieran dejar su capital en las cooperativas, más o menos por razones sentimentales", nos dice, en relación con la Ley General de 1987, lo siguiente:

"El tratamiento dado a la figura de los asociados en el Capítulo V mejora sustancialmente la situación pero, no sabemos bien por qué, no acaba de hacerlo suficientemente atrayente para unos terceros inversionistas puros que, por lo demás, tampoco sé si pueden existir en relación con las cooperativas."

Reflexionemos sobre el contenido de este párrafo. Se nos está diciendo que la figura del asociado no es financieramente competitiva. (Cabría consecuentemente preguntarse: ¿Para esto se ha quebrado la esencia del régimen de soberanía de las cooperativas?)

La responsabilidad de esta situación habría que imputársela, en primer lugar:

a) Al reconocimiento de la insuficiencia financiera del actual sistema de financiación de los recursos propios, hasta el punto de aceptar la cesión del 20% del poder social a socios "capitalistas"

b) A la aplicación de la peculiar interpretación legal del "principio" del interés limitado a estas participaciones.

En cuanto a las dudas de F. ELENA en relación con la posibilidad de que existan "terceros inversionistas puros", habría que contestar quizás, de acuerdo con lo expuesto en los Capítulos anteriores de este trabajo, afirmativamente en cuanto al capital "comanditario" y con una negativa de principio en relación con el socio "capitalista".

Efectivamente, esos "terceros inversionistas puros", son incompatibles con la esencia cooperativa, en la medida en que se les concedan derechos políticos, lo cual, aunque de forma limitada, es sorprendentemente atribuido sin reparos por la Ley General de 1987.

Si, como dice ELENA, esta figura no se hace financieramente atractiva, insistimos una vez más en que ello se debe más que nada a las reticencias al establecimiento de un sistema retributivo competitivo.

Critica también F. ELENA que no se haya previsto la participación de los asociados en el Consejo Rector, en calidad de consejeros, y su acceso a las funciones de los interventores que, según este autor, "encajarían perfectamente en alguien cuyo enlace con la actividad cooperativa fuera exclusivamente la

=====

(73) F. ELENA: "Ponencia Primeras Jornadas de Análisis de la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), p. 142.

aportación de dinero."

No obstante, como se dice en relación con el criterio de PAZ CANALEJO, las desconfianzas respecto a los asociados como titulares de derechos políticos, están a nuestro entender plenamente justificadas, y si algo sorprende es la facilidad con que se les cede hasta el 20 por ciento de los votos de la Asamblea.

No parecen sin embargo tan razonables las limitaciones retributivas, a pesar de que F. ELENA considera su interés "suficientemente remunerador", añadiendo que "parece que quedan al socaire de cualquier pérdida" y considerando, en definitiva, que "la inversión puede ser interesante".

Con respecto al sistema retributivo de las aportaciones de los asociados, nos dice N. PAZ CANALEJO (74) que "al asociado no se le aplican prácticamente ninguno de los principios cooperativos" y que "ni puede recibir retornos, ni está afectado por el principio del interés limitado al capital, al contrario, su contribución financiera es primada".

Sorprende la afirmación de NARCISO PAZ, a la vista del artículo 40.7, donde se establece una clara limitación al interés percibido, por mucho que esta sea 2 puntos superior a la establecida para las aportaciones de los socios. Es posible que PAZ CANALEJO se refiera a la no aplicabilidad del interés limitado como "principio de carácter interpretativo, aunque, si la Ley limita el interés, parece que obliga a entender aplicable también el principio de limitación retributiva.

En definitiva, la retribución de las aportaciones de los asociados se compone de:

-Un interés fijo que, como máximo, alcanzará el tipo de interés básico del Banco de España más cinco puntos (más tres puntos desde la fecha de la baja).

-Una actualización máxima anual equivalente al Índice General de Precios al Consumo, hasta la fecha de la baja.

Teniendo en cuenta que la actualización es decisión discrecional de la Asamblea, nos encontramos con un alto grado de incertidumbre en cuanto a la retribución, si bien la retribución máxima total (que quizás pudiera pactarse en el momento de la aportación) del IPC + TIB + 5 puntos puede resultar atractiva como inversión siempre que la comparemos con las habituales en las obligaciones.

Dice al respecto F. ELENA (75) que "es cierto que se les garantiza (en el 40.7) a los asociados el cobro de los intereses, se posibilita un porcentaje suficientemente remunerador y parece que quedan al socaire de cualquier pérdida. La inversión puede ser interesante..." (76)

Resulta de gran importancia este artículo 40.7 de la Ley General, que establece que "por sus aportaciones al capital social, los asociados devengarán el interés

=====

(74) N. PAZ CANALEJO: O.c., p. 105.

(75) F. ELENA: O.c., p. 143.

(76) De esta opinión hay que deducir que cuando, un poco antes, el mismo autor considera que esta figura no es "suficientemente atrayente" para terceros, se está refiriendo a las que considera excesivas restricciones a los derechos políticos de los asociados.

PACTADO". El interés no queda, por lo tanto, a discreción de la Asamblea de cada año, sino que se pacta con el asociado dentro de los límites legales. El asociado únicamente desconoce, por lo tanto, la retribución que percibirá mediante las actualizaciones.

En definitiva, a pesar de las diferencias de opinión entre los autores, y a pesar de que la retribución recibida puede ser, en ocasiones, elevada, la aleatoriedad de la rentabilidad total de la inversión implica para esta figura una alta inseguridad financiera, que difícilmente puede ser atractiva para ningún inversor externo.

Analiquemos ahora los derechos políticos del asociado. Como vamos a comprobar, esta asignación tiene un carácter limitado y no garantizado.

Veamos lo que nos dice el apartado 1 del artículo 41 de la Ley:

"1. Los asociados tienen derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del 20 por 100 de la totalidad de los votos de los socios existentes en la Cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General.

El valor del voto de los asociados será el mismo para todos, con independencia de la cuantía de sus aportaciones al capital social. En ningún caso, el valor del voto por asociado podrá exceder de la unidad."

De la redacción del artículo 41.1 pueden desprenderse diversas interpretaciones.

Cabe la posibilidad de que los Estatutos reserven a los asociados un porcentaje del total de votos de la Cooperativa o bien de que se establezca el derecho de voto de cada asociado. En cualquier caso:

1. La primera variable aleatoria es el número de socios de la Cooperativa. Evidentemente, no es lo mismo tener un voto en una cooperativa de 6 miembros que en una de 60 y, de acuerdo con el artículo 41.1, "en ningún caso el valor del voto por asociado podrá exceder de la unidad". (El texto es casi idéntico al recogido en el artículo 15 de la Ley de 1974).

Lógicamente, el valor real del voto dependerá del número de socios total, cuyo incremento disminuirá el poder real del asociado.

Sin embargo, sí parece posible que el voto sea inferior a la unidad, especialmente si el número de asociados y la limitación máxima del 20 por ciento de los votos totales impiden otorgar un voto a cada uno de los asociados.

2. Es posible también que el voto del asociado quede afectado por la incorporación de nuevos asociados al alcanzar los límites máximos de voto legales o estatutarios y viéndose obligados, por lo tanto, a repartir sus derechos en la Asamblea.

También establece el artículo 41.1 que "el valor del voto de los asociados será el mismo para todos, con independencia de la cuantía de sus aportaciones al capital social", con lo cual se aclaran las especulaciones que, en relación con

la Ley de 1974, estudiaban la posibilidad de establecer diferencias en el derecho de voto de los asociados. (77)

Algunos autores han criticado, por excesivamente reducido, el límite total del derecho de voto de los asociados. (78)

Resulta sorprendente cómo algunos teóricos aceptan fácilmente incentivar las aportaciones de terceros mediante cesiones de poder interno y, por lo tanto, de los aspectos esenciales, antes siquiera de plantearse la "actualización" de los aspectos más cuestionables -y, además, no esenciales-, de la regulación cooperativa, como el carácter rígido del sistema de retribución de las aportaciones.

De cualquier forma, como ya decimos repetidamente, consideramos natural la resistencia legal a ceder derechos sociales a terceros.

* Aportación máxima

F. ELENA (79), al comentar los criterios de cálculo de la aportación máxima de los asociados, tras explicar que parece calcularse sobre lo aportado por los socios, nos dice:

"Pero, aun cuando fuera el porcentaje del 33 por 100, ¿por qué no aumentarlo aún más? Con el voto limitado...con un plazo de permanencia mínimo asegurado en Estatutos y con un plazo de reembolso que no vemos razones para que sea inferior al de los socios (sobre todo cuando se pueden ceder las aportaciones), ¿qué miedo podría haber a que fuera incluso el 49 por 100 del capital?"

Efectivamente, dentro de la "relativización" del principio de autofinanciación y del mantenimiento de las características esenciales de las Cooperativas, lo fundamental es limitar el poder social de los terceros inversores no-trabajadores. La mayor o menor cuantía de la aportación de esos terceros no afecta al carácter cooperativo de la entidad, en la medida en que no les concede

=====

(77) N. PAZ CANALEJO: "El Nuevo Derecho Cooperativo Español", Madrid (1979).

(78) Junto a otros ya citados, F. ELENA (O.c., p. 142) nos dice que "con el voto limitado (probablemente tampoco hay razones para dejárselo en el 20 por 100, que parece demasiado bajo)" y "tampoco habría inconveniente en que ese extraño representante de los asociados en el Consejo Rector tuviera la condición de consejero, e incluso de que su número fuera un porcentaje equivalente al que representen sus votos sobre el total, en las Asambleas Generales, con criterios más generosos".

(79) F. ELENA: O.c., p. 142.

¿Cuál es realmente la aportación máxima de los asociados? En interpretación de la regulación legal, contenida en el párrafo 3º del apdo. 3º del art. 40 de la Ley de 1987, que establece un límite del "33 por 100 de las aportaciones de los socios", F. ELENA y, aceptando su criterio, PAZ CANALEJO ("Ponencia Primeras Jornadas sobre la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), pp. 114/115), al calcular el porcentaje máximo no sobre el total sino exclusivamente sobre el capital de los socios, deduce que la participación máxima supone un 24,81% sobre el Capital Social, en lugar del aparente 33%. De cualquier forma, ambos porcentajes resultan excesivamente limitativos. Ya que los derechos políticos de los asociados no dependen de su participación en el capital, no hay ningún motivo serio que impida una participación mayor que, de todas formas, como sabemos, bien puede realizarse por vía financiero-contractual con mayores posibilidades de adaptar el contrato a los intereses de aportante y de sociedad cooperativa.

mayores derechos políticos.

* Concepción general

Aunque del texto de la Ley General de 1987 no se deduce cual debe ser la actividad de colaboración del asociado, siempre que se excluya la actividad cooperativizada, todo indica que se está pensando en un mero aportante de capital. En este sentido, nos dice N. PAZ CANALEJO (80) que "el asociado no puede, ni debe, en principio, realizar una actividad cooperante; es un mero financiador de la cooperativa. Solo importa su capacidad económica, no su eventual aptitud funcional u operativa para desarrollar, como usuario o demandante de bienes o servicios, el objeto social de la entidad."

Consecuentemente, resulta sorprendente la frecuencia con la que algunos autores (81), se manifiestan contrarios a las limitaciones legalmente establecidas para la participación de los asociados en los órganos sociales, entendiéndose necesaria una ampliación de los mismos, de forma similar a las posibilidades existentes para los inversores exteriores en las sociedades anónimas laborales.

No parece lógico compartir la indicada sorpresa de autores como PAZ CANALEJO y FERNANDO ELENA ante las reticencias legales hacia la figura del asociado. En efecto, lo que está en juego es la admisión en las cooperativas del "socio-capitalista", que puede alcanzar hasta el 20 por ciento de los votos de la Asamblea (Hasta el 53% en la Ley Vasca!) Es decir, con ella se ataca el concepto mismo de la Cooperativa, al reducirse el poder social de los trabajadores (o de los titulares de la actividad en otras modalidades cooperativas).

Con la preocupación por el fortalecimiento financiero, con un criterio a mi entender erróneo, se mantiene una figura sin atractivo económico (nos remitimos a lo expuesto en relación con el socio colaborador en la Ley Vasca, en buena parte aplicable también al asociado), concediéndole derechos políticos sin plantearse previamente una remuneración competitiva, la cual en absoluto atacaría la esencia cooperativa.

Como ya se dice en otros capítulos con respecto a la financiación de terceros, la postura legal debiera inspirarse en los siguientes criterios:

- a) Liberalización del régimen retributivo de estas aportaciones, permitiendo el establecimiento de tipos de interés de mercado.
- b) Restricción de los derechos políticos de los aportantes de capital, en cuanto cuestionan el carácter cooperativo de la empresa.

Tanto en las figuras del socio inactivo y del socio colaborador de la Ley Vasca, como en el asociado de la Ley del 87, nos encontramos ante "socios capitalistas" (entendiendo por tales los que acceden a una cuota del poder social a cambio de su aportación de capital), lo cual entra en radical contradicción con el

=====

(80) N. PAZ CANALEJO: "Ponencia Primeras Jornadas de Análisis de la Ley General de Cooperativas", Madrid (1987), p. 104.

(81) Junto a los citados, v. A.C. MORALES (O.c., pp. 269, 270, 271 y 463).

principio establecido en el artículo 29.2 de la Ley 3/87, según el cual "nadie podrá pertenecer a una Cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro analogo, respecto de la misma o de los socios como tales." (82)

5.3. Conclusiones

De cuanto se ha expuesto en relación con la figura del asociado de la Ley General de Cooperativas de 1987, cabe concluir lo siguiente:

1. La figura del asociado tiene su origen en las limitaciones del régimen financiero de las sociedades cooperativas, derivadas en buena parte de su específico régimen legal.
2. Como solución, se ha realizado un loable intento de superación jurídica, sustentado en una figura con importantes limitaciones retributivas, con una cierta indefinición de sus derechos y deberes y con un alto nivel de riesgo, que no puede considerarse financieramente competitiva.
3. La figura del asociado, concediendo derechos políticos al mero aportante de capital, supone la introducción en la cooperativa del "socio capitalista" y una cierta distorsión de la esencia jurídica cooperativa.
4. Esta distorsión jurídica es consecuencia de no haberse ensayado una definición previa de aportaciones no-societarias, como alternativa netamente compatible con el sistema cooperativo.

=====

(82) A este respecto, decía M. PAZ CANALEJO ("El Nuevo Derecho Cooperativo Español", Madrid (1979)), que "ni la mera aportación al capital social otorga el 'status' de socio...ni es relevante según su cuantía para atribuir derechos políticos...fijar retornos o imputar pérdidas...ni carece de límites su acumulación en un socio".

Ya entonces, sin embargo, la Ley de 1974 había admitido la existencia de unos "asociados" cuyo vínculo esencial con la Cooperativa era la titularidad de capital. La radical distorsión del Derecho Cooperativo que esta figura provocaba debiera haber sido claramente denunciada.

A pesar de la aceptación general, si pueden citarse autores que, manteniéndose coherentes con la lógica interna del Derecho Cooperativo, se han resistido a apoyar la introducción o el mantenimiento de esta figura.

En su Ponencia en las Primeras Jornadas sobre la Ley General de Cooperativas en 1987, J.J. SANZ JARQUE muestra su desconfianza hacia esta figura del asociado diciendo que "en nuestra opinión, también desvirtúa la esencia cooperativa, siquiera tenga su continuación en la Ley alguna razón pragmática de interés...Se trata de una figura semejante a la del socio comanditario, si bien con más facultades que éste en la vida de la empresa".

Ha sido F. ALONSO SOTO ("Salvar la Ley de Cooperativas", Rev. Crédito Cooperativo, Madrid, Mayo-Junio de 1987, pp. 8 y ss.) quien con criterio más decidido ha atacado la concepción del asociado de la Ley de 1987, considerándolo como "un error grave", que llega a "introducir en la cooperativa al SOCIO CAPITALISTA".

6. APORTACIONES AL NO-EXIGIBLE MEDIANTE INSTRUMENTOS JURIDICOS NO SOCIETARIOS

6.1. Introducción

Hemos visto en los capítulos anteriores las limitaciones del actual régimen jurídico de configuración del capital social cooperativo.

En este Capítulo VI, tras analizar las alternativas diseñadas hasta la fecha por el Derecho Cooperativo, hemos descubierto también importantes limitaciones en su regulación, tanto conceptuales como, fundamentalmente, financieras.

Conviene recordar que, junto a estas alternativas, las leyes cooperativas general y autonómicas (exceptuando a la Ley Navarra de Cooperativas de 1989) peninsulares dedican un artículo a las "Aportaciones no integradas en el capital social" (83)

En estos artículos se hace referencia:

1. A las cuotas de ingreso (aportaciones sin contraprestación y obligatorias, que se integran en los fondos de reserva),
2. A las entregas de productos, materias primas o pagos para la obtención de servicios de la cooperativa,
3. A la financiación voluntaria que reúna las siguientes características:
 - Ser aportada por los socios.
 - En las condiciones que se acuerden
 - No integrar el capital social
 - Bajo cualquier modalidad jurídica.

En definitiva, esto significa:

1. Una aparente prohibición de que los socios puedan efectuar aportaciones al capital social en condiciones distintas a las reguladas en la legislación para las "aportaciones cooperativas".
2. En aplicación del principio de autonomía de la voluntad, los socios pueden efectuar cualquier tipo de operación financiera con la Cooperativa, con el aparente requisito de que no se contabilice en el Capital Social.
3. En aplicación del mismo principio, cualquier persona física o jurídica distinta de los socios puede pactar operaciones financieras de todo tipo con la Cooperativa, sin que exista una prohibición expresa de que, con los requisitos precisos, se contabilicen como capital social.

(83) V. art. 25 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, art. 56 de la ley Catalana de 1983, art. 56 de la Ley Andaluza de 1985, art. 55 de la Ley Valenciana de 1985 y art. 81 de la Ley General de Cooperativas 3/87.

4. No obstante lo dicho, con una interpretación de mera lógica, hay que entender que cualquier aportación de los socios cuya garantía financiera sea superior a las de las "aportaciones cooperativas" podrá incluirse también en el capital social. La prohibición de estos artículos debe entenderse destinada a evitar debilitar la garantía que la cifra del capital social de las Cooperativas supone y no, en ningún caso, a evitar su fortalecimiento (con un criterio de interpretación lógica de la norma jurídica y en evitación de conclusiones jurídicamente absurdas).

A conclusiones similares puede llegarse a la luz de la legislación comparada. Así ocurre, por ejemplo, a la luz del sistema abierto de la Ley de Cooperativas de la URSS de 1988 (arts. 11.5, 14.3, 15.3, 20.1 pfo. 42, 22.1, 22.4 y 44) y del artículo 56 de la Ley Cooperativa Colombiana del mismo año.

Si bien existen sistemas aparentemente más cerrados, como el establecido en la ley chilena, que no prevé expresamente más que las "cuotas de ahorro reajustables" (arts. 31, 32 y 33), y los "bonos reajustables", en ningún caso se establecen limitaciones generales a la autonomía de la voluntad que puedan impedir a las cooperativas adentrarse en la cada vez más rica gama de productos financieros del mercado.

Como conclusión, y teniendo en cuenta cuanto se expuso en el Capítulo I, hay que deducir que debe admitirse la posibilidad de que existan aportaciones contabilizadas como capital social instrumentadas mediante figuras distintas de las tradicionales "aportaciones cooperativas". Ello es evidente en algunos sistemas abiertos del Derecho Comparado y, para operaciones de no-socios, también en el Derecho Español.

En general, las aportaciones no afectas al capital social son una "figura conocida en la realidad cooperativa" (84)

En este apartado vamos a analizar, con cierta brevedad, la posibilidad de que las cooperativas utilicen determinadas figuras jurídicas de carácter financiero que, a pesar de no estar previstas específicamente por la normativa cooperativa, podrían perfectamente ser utilizadas, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad.

Tras exponer los rasgos característicos de estas figuras financieras, intentaremos determinar la mayor o menor utilidad que su utilización puede suponer para la resolución de la problemática planteada por la captación y acumulación de fondos no-exigibles en las sociedades cooperativas.

Evidentemente, el hecho de no estar previstas estas figuras en la legislación cooperativa no deja de tener también sus inconvenientes. El fundamental de ellos, la dificultad de utilizarlas para canalizar las aportaciones obligatorias,

=====

(84) V. J. LARRABAGA (O.c., p. 100) quien denomina a una de sus variantes "aportaciones voluntarias no adscritas al Capital", considerándolas "una emisión interna de obligaciones", si bien, por su carácter restringido, bien podrían considerarse ofertas de créditos.

Como dice G. COTTINO ("Diritto Commerciale", Volumen I Tono II, Padova (1987), p. 30), "non già che in passato non si ricorresse ad opportuni escamotages per assicurare alla società il procacciamento dei mezzi finanziari necessari e per invogliare i soci a fornirli. Il sistema dei prestiti dei soci alla società, non soggetti al limite dell'interesse legale e l'accorta utilizzazione dei ristorni costituivano un abituale espediente in tal senso". (V. igualmente G. PIGNAGNOLI: "La società cooperativa", Roma, pp. 23 y 66).

al no recibir cobertura legal para su aplicación coactiva. (Cuestión que trataremos más adelante, si bien debe tenerse en cuenta que este trabajo pretende tener un carácter teórico-jurídico y, por lo tanto, no parece procedente concretar en el con excesivo detalle la aplicación práctico-financiera de los análisis efectuados).

En definitiva, como veremos, existen instrumentos jurídicos que pueden permitir la configuración de un "fondo de capital:

- sin derechos de soberanía.
- no exigible hasta la liquidación de la entidad
- de rentabilidad libremente pactada entre las partes.
- sustentado formalmente incluso en títulos-valores, negociables en los mercados de valores organizados.
- adaptables tanto para aportaciones de terceros como para aportaciones de los socios trabajadores de las cooperativas.

6.2. Rasgos comunes

De las figuras jurídicas a analizar, podemos extraer las siguientes características comunes:

1. Se trata de instrumentos cuya primera característica debe ser, lógicamente, la de carecer de derechos sociales o de participación en la soberanía de la empresa, siendo así compatibles con el sistema jurídico cooperativo.

Y ello a pesar de que autores como A.C. MORALES (85) consideran "restrictiva" esta actitud, y a pesar, también, de la opinión del mismo autor, cuando entiende, citando a A. SERRA, que algunas de las fórmulas jurídicas que analizaremos "no recogen los principios puros de la autogestión sino que constituyen híbridos entre las dos categorías de empresas antes mencionadas -capitalistas y cooperativas-".

2. En segundo lugar, deben ser figuras distintas de las crediticias tradicionales que, ya extendidas en las cooperativas, reúnen determinadas características que no las hacen aptas para financiar los recursos propios de las Cooperativas.

En efecto, las figuras crediticias habituales:

a) Son aportaciones exigibles, con vencimiento a un plazo determinado, por lo que no sirven para canalizar la acumulación de capital a largo plazo, por los

=====

(85) A.C. MORALES; O.c., p. 700.

motivos ya analizados en el Capítulo V. (86)

b) Tienen una rentabilidad fija y, por lo tanto, un alto y rígido coste financiero.

c) Desde el punto de vista del inversor, la rentabilidad no es suficiente para

=====

(86) Tampoco la regulación de las acciones propia de las sociedades anónimas laborales recogida en la Ley de 1986 soluciona este problema. Sin embargo, algunos autores no lo han entendido así; según A.C. MORALES (O.c., p. 176), "la sociedad anónima laboral permite introducir la figura del capitalista y, por tanto... admite que el sistema productivo cubra los procesos de aplicación intensiva de capital a los que la pequeña empresa cooperativa muchas veces no puede hacer frente".

Como en el caso de las cooperativas de trabajo, la vehiculización de la acumulación de capital en las sociedades anónimas laborales tiene también una relación íntima con la regulación de la exigibilidad de las aportaciones en caso de baja del trabajador. Así, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 10 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, podemos decir lo siguiente:

a) Teóricamente, al extinguirse la relación laboral del socio trabajador, el socio jubilado permanecerá como socio capitalista, a no ser que sus acciones sean adquiridas por los restantes trabajadores.

b) Esto significa que, en un proceso de acumulación de capital a largo plazo, pueden presentarse dos alternativas:

-Que los trabajadores dispongan de recursos suficientes para la adquisición de la totalidad de las acciones de los socios que vayan jubilándose, con lo que podrán mantener así el carácter "laboral" de la entidad.

-Que no dispongan de estos recursos, con lo cual desaparecerá el carácter laboral de la sociedad aunque, efectivamente, se haga posible el proceso de acumulación.

Ahora bien, esa "recompra" de las acciones al trabajador saliente significa que la riqueza generada por la empresa y manifestada en el valor de las acciones tiene que ser de nuevo adquirida por los trabajadores para proseguir el proceso de acumulación dentro del carácter laboral de la cooperativa. Es decir: los trabajadores deben multiplicar el esfuerzo de acumulación; a) creando la riqueza necesaria para aumentar el valor de las acciones y b) comprando las acciones a los trabajadores salientes. Todo ello con el agravante, con respecto al sistema de las cooperativas de trabajo:

! de que el trabajador saliente, además del valor del capital, mantiene íntegro el valor de reservas e intangibles, que incrementarán considerablemente el coste de adquisición de las acciones por los restantes trabajadores.

! de que, en un proceso de acumulación a largo plazo, al multiplicarse la relación recursos propios/trabajador, se multiplica con mayor rapidez la tendencia de los trabajadores a ceder sus acciones a terceros y su resistencia a adquirir la totalidad de las acciones de los socios jubilados.

Esto significa que, en una dinámica de acumulación de capital a largo plazo, el mantenimiento del carácter laboral de la sociedad es, en la práctica, inviable. Y ello, en definitiva, por los mismos motivos que incapacitan a las cooperativas de trabajo para este objetivo: la falta de un tratamiento diferenciado entre derechos políticos y participación en el capital a partir de la baja laboral del socio trabajador. Desde este punto de vista, hay que entender, incluso, que la estructura esencial de las cooperativas, sustentada en la diferenciación entre derechos sociales y aportación a capital, se encuentra más capacitada para resolver problemas como el expuesto.

compensar el alto riesgo de una inversión en "recursos propios". (97)

En general, en la medida en que, las alternativas que se analizan, pretendan sustituir parcial o totalmente a las clásicas aportaciones cooperativas, mediante instrumentos financieros utilizables no sólo por los socios sino también por terceros, existe un cierto riesgo de disminución del incentivo de los socios en la medida en que disminuya su participación en la titularidad del capital.

Como ya se ha dicho en el Capítulo IV, para contrarrestar esta posibilidad, si es que se estima conveniente, cabe arbitrar determinados mecanismos que, sin limitar la transmisibilidad, favorezcan o den preferencia a la adquisición de capital por parte de los socios trabajadores. Entre ellos, los más típicos serían, junto a las suscripciones obligatorias en virtud de disposición estatutaria, el reconocimiento de derechos de suscripción preferente, tan habitual en las sociedades de capitales y sobre el que ya existen precedentes en la legislación comparada (V., a modo de ejemplo, el texto de la Ley de Cooperativas de la URSS de 1987), siempre después de un análisis prudente y detenido sobre las consecuencias de su introducción en el atractivo financiero del instrumento de inversión utilizado. (88)

En definitiva, cuantas alternativas se van a analizar, pueden relacionarse directa o indirectamente con los análisis que, en determinados círculos de la economía social europea, se vienen realizando para la posible creación de un "título valor" específico para las cooperativas (89). Con independencia de su canalización financiera, vamos a aportar en este punto las que hemos considerado importantes referencias jurídicas para enmarcar las posibles características de estos títulos, cuya simple denominación de "títulos valores" rompe ya frontalmente con el diseño tradicional del sistema financiero cooperativo que hemos expuesto en los capítulos precedentes.

Por el momento, vamos a analizar figuras jurídicas ya existentes en el Derecho Español, que pueden ser utilizadas por las cooperativas, complementando o sustituyendo las actuales aportaciones, sin necesidad de modificaciones legislativas. Indudablemente, intentaremos a la vez proporcionar una importante base conceptual para cualquier modificación normativa que aspire a solucionar la problemática planteada.

6.3. Créditos participativos

En primer lugar, merecen un análisis específico los llamados "créditos participativos", que atribuyen a su titular el derecho a una determinada

=====

(87) Como dice R. RAMAEXAERS (citado por A.C. MORALES) con respecto a las necesidades financieras del sistema cooperativo, "las necesidades de capital riesgo se ubican entre las más evidentes".

(88) No analizaremos, sin embargo, instrumentos de fortalecimiento de los recursos no exigibles cuyos mecanismos quedan claramente fuera de la dinámica del mercado financiero, como las subvenciones públicas (V. A.C. MORALES; O.c., pp. 368 y ss.)

(89) V. SAGES CONSEILS: "Rapport Final à la Task Force PME", enero de 1988 y A.C. MORALES; O.c., pp. 442 y ss.

"participación" en los beneficios de la empresa. (90)

Una repetida doctrina ha entendido que los beneficios de la cooperativa deben repartirse únicamente entre los socios y, consiguientemente, su atribución a terceros acreedores constituye un ataque a la esencia cooperativa. (91)

Probablemente, el problema que se plantea es, en cierto modo, terminológico.

En realidad, como ya hemos expuesto con anterioridad, decir que los beneficios deben distribuirse entre los socios puede ser innecesario, en la medida en que los beneficios "siempre" se distribuyen únicamente entre los socios.

Aclaremos esta cuestión. Se trata de no confundir el concepto contable o, en su caso, fiscal, de beneficio con el concepto sustantivo, societario o esencial del mismo. Y aquí está la clave del problema planteado por la doctrina cooperativa.

El beneficio es, por concepto, la parte de los recursos generados por la empresa que es atribuida al o a los dueños por tener derecho a los mismos en concepto de tales dueños; esto es, a los titulares de la soberanía social -del capital social en las sociedades de capitales- y, en las cooperativas de trabajo, a los trabajadores. (92)

Otra cuestión es que este concepto "societario" de beneficio no necesariamente coincida con el concepto fiscal o contable, que pueden tener distintos criterios para su determinación.

Si decimos que un crédito tiene derecho a una participación determinada en los beneficios de la Cooperativa, queremos decir que, una vez deducidos los recursos dedicados a retribuir otros costes de la empresa -gastos-, un porcentaje determinado de la cantidad resultante debe destinarse -también como coste- a retribuir a los titulares del crédito y el resto, como beneficios, repartirse entre los socios.

Es decir, esta retribución al prestamista no será en ningún caso distribución de beneficios, por mucho que así se denomine en el contrato, e independientemente del tratamiento que la normativa fiscal y contable le otorguen.

Por este motivo, sí sería conveniente utilizar una terminología distinta en el caso cooperativo, que evite confusiones a la doctrina tradicional. No obstante, debe quedar claro que, junto al problema ideológico se trata, en cierta forma, de una cuestión terminológica.

=====

(90) Siguiendo el concepto de E. GUTENBERG (O.c., p. 185) podemos decir que "las obligaciones con participación en beneficios son aquellas que conceden al acreedor un derecho a participar en los beneficios cuando se producen en la sociedad que los emite. No se excluye de ninguna manera que la sociedad que ha emitido obligaciones se comprometa a dar a sus obligacionistas esta contrapartida complementaria aunque no haya conseguido ella misma beneficios, caso no infrecuente cuando se trata de sociedades integradas en un Konzern".

(91) Expone J. LARRARAGA (O.c., p. 91) que "en ocasiones ha surgido la duda de si el interés puede tener relación o no con los excedentes netos de la Cooperativa. En este sentido y como luego se analizará, el interés al Capital es una partida a deducir de los resultados para la obtención de la cifra de Excedentes Netos, por lo que constituye más un costo financiero que un reparto de resultados (dividendo)".

(92) V. G. PIGNAGNOLI; O.c., p. 25.

Puede aconsejarse, por lo tanto, que, en lugar de utilizar la expresión "participar en el reparto de beneficios" se emplee preferentemente la de "interés proporcional a la cifra de beneficios" o alguna similar.

Como ya hemos expuesto anteriormente, esta variabilidad del interés puede hacer enormemente atractiva la figura, ya que:

a) Permite al prestamista obtener una rentabilidad alta si se acierta en la elección de la actividad a financiar.

b) Evita a la Cooperativa "cargarse" de gastos financieros en los momentos difíciles y permite hacer frente a los mismos únicamente en los buenos momentos, cuando se responde con mayor facilidad a las cargas financieras. Es, en definitiva, un factor de estabilidad financiera.

No obstante, como todas las fórmulas de "participación en beneficios", la ausencia del derecho de voto provoca una cierta inseguridad en el inversionista.

En efecto, el inversionista pensará que, una vez aportado el capital, los trabajadores, dueños de la empresa, pueden preferir elevar sus anticipos al máximo, reduciendo los beneficios a cero y suprimiendo así, o reduciendo arbitrariamente, la retribución del capital aportado por terceros. (93). De ahí la dificultad de que las sociedades cooperativas utilicen con éxito activos financieros como las "cuotas participativas" previstas para las Cajas de Ahorros y reguladas mediante el R.D. 664/1990 de 25 de mayo.

De ahí que, en general, el sistema retributivo habitual de las acciones o de cualquier activo con participación en los beneficios contables, no sea utilizable de forma "standard", aunque pueda ser utilizable ocasionalmente por inversores institucionales, que pueden contratar en cada caso cláusulas específicas de garantía.

Para solucionar este problema el Derecho Positivo francés ha ideado la figura de los "títulos participativos" que, destinados específicamente a las cooperativas, retribuyen a los inversores con un interés mixto, fijo en una pequeña cuantía y proporcional a los beneficios por encima de ella, que contrarresta las posibles suspicacias del inversor por la falta de adquisición de soberanía.

Puede pensarse en otro tipo de soluciones, partiendo de la adaptación del concepto de beneficio contable al de "beneficio societario" propio de las sociedades cooperativas y relacionando así la rentabilidad de los títulos "participativos" con la evolución del "beneficio societario" (= ANTICIPOS + RETORNOS) y, quizás, en concreto, con el incremento anual "real" del mismo.

De esta forma, al relacionarse la retribución con la evolución de la totalidad de los recursos que los socios-trabajadores perciben de la empresa, éstos en ningún caso podrían reducir maliciosamente la rentabilidad del capital aportado

=====

(93) En este sentido, nos dice J. DIVAR (O.c., p. 85) con respecto a los capitalistas inversores en sociedades anónimas laborales, que "paulatinamente el capital minoritario no laborista o auténticamente capitalista irá accediendo a un dividendo fijo o mixto (como coste previo determinable) de manera que, dada la falta de real interés societario, acabará conviniendo sin conflictos mayores la permuta de sus acciones en obligaciones o, incluso, en títulos sociales sin derecho de voto o, en extremo, la amortización de sus acciones.

por terceros.

La evolución de esta variable (Anticipos + Retornos) constituye el índice más relevante de la evolución de la empresa cooperativa y, en concreto, de la eficacia de la misma.

Un sistema de retribución que supusiera, de forma similar a las acciones, una "apuesta" sobre el futuro de la empresa, debería sin duda relacionarse de alguna forma con la evolución de esta variable, mediante la introducción de determinados ajustes técnicos.

Con este criterio, pueden establecerse retribuciones indexadas, de alto o de bajo riesgo, en las que el capital puede ser también mejor retribuido si la evolución de la empresa es positiva que si no lo es y, por lo tanto, pueden convertirse en instrumentos teóricamente competitivos con las fórmulas habituales en el mercado, para la captación del pasivo no-exigible.

El mercado financiero está adquiriendo en los últimos años una complejidad notable. Es necesario que las instituciones cooperativas interesadas en la utilización de este tipo de instrumentos y, en concreto, sus especialistas financieros, concreten las características de los instrumentos jurídicos a utilizar en el mercado de capitales.

Todo ello, evidentemente, en el caso de que se considere necesaria o conveniente la competencia directa con el mercado de "acciones".

No obstante, evitando la complejidad de este tipo de instrumentos, cabe pensar que, si bien es cierto que el fondo no-exigible de las sociedades de capitales se financia mediante el mercado de acciones, no tiene por qué ser necesario que las cooperativas compitan directamente en dicho mercado. Cabe plantearse la posibilidad de canalizar el no-exigible mediante figuras de renta fija o variable, de rentabilidad no necesariamente relacionada con la evolución de la empresa y que capten recursos del cliente habitual de las emisiones de renta fija o bien de los propios socios trabajadores de las cooperativas.

6.4. Acciones sin voto

Figura de reciente difusión en el Derecho Europeo, e incorporada en los artículos 90 a 92 del nuevo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, constituye un interesante exponente de las tendencias del mercado de valores a diferenciar financiación y soberanía que, en definitiva, son las que pueden abrir a las cooperativas el camino de dicho mercado. En esta ocasión es una figura jurídica societaria la que da un paso transcendental en el acercamiento a las figuras crediticias, mediante la renuncia a una de las características esenciales de las acciones: el derecho de voto.

Veamos las características esenciales de esta nueva figura del Derecho Español:

1. Se trata de títulos-valores con todos los derechos de las acciones ordinarias, salvo el de voto, y con las precisiones establecidas en los tres artículos que el texto legal le dedica.

2. Sus titulares "tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo que establezcan los estatutos sociales, que no podrá ser inferior al cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto". Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. (Apdo. 1 del art. 91)

3. Existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Dentro de ese plazo, mientras no se satisfaga la parte no pagada del dividendo mínimo, las acciones sin voto conferirán ese derecho en las juntas generales y especiales de accionistas. (art. 91.2)

4. Las acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones. (art. 91.3).

En realidad, esta figura tiene, tal como se encuentra regulada en el Derecho Europeo y en el Derecho Español, un importante inconveniente para su adaptación al Derecho Cooperativo: la posibilidad de recuperación del derecho de voto bajo determinados supuestos.

En el sistema cooperativo, la utilización de esta modalidad parece, por lo tanto, contradecir la esencia cooperativa. Claro es que, si no existiera esa posibilidad de acceso a la propiedad, carecería de todo sentido jurídico utilizar el término "acción", al menos con el significado habitual del mismo en el Derecho Español.

Hay que precisar además que la "participación en beneficios" de las acciones sin voto presenta los inconvenientes de determinación de los mismos que ya hemos expuesto con respecto a los créditos participativos.

En definitiva, nos encontramos ante una figura no directamente aplicable al Derecho Cooperativo pero que constituye una importante referencia conceptual, como consecuencia de la citada disociación entre derecho de voto y financiación del no-exigible mediante títulos valores, hasta ahora inhabitual en el Derecho de Sociedades Español.

6.5. Los contratos de cuentas en participación

Es ésta una figura de escasa utilización práctica en la realidad social española de la actualidad, al menos con tal denominación, si bien no ocurre lo mismo en otros países europeos donde, fundamentalmente en empresas pequeñas o de carácter personalista, tiene una importante difusión. (94)

=====

(94) Con respecto a esta figura, nos dice E. GUTENBERG (O.c., p. 144) que "también la institución de la asociación de cuentas en participación admite muchas alternativas de configuración jurídica... Puede excluirse la participación en las pérdidas. Pero como la aportación patrimonial pasa a ser patrimonio del propietario del negocio, el socio capitalista no participa en la propiedad de dicho patrimonio de la empresa... Como la posición del socio capitalista se asemeja a la de un acreedor, se considera su aportación al capital como capital ajeno. Es, sin embargo, norma general, que en los acuerdos contractuales se concedan derechos al socio capitalista, de manera que le sitúen dentro de la empresa en una situación más favorable

No es objeto de este trabajo efectuar un análisis detenido de las características jurídicas de esta figura, sino únicamente plantearnos la hipotética viabilidad de su utilización para la canalización de aportaciones no-exigibles.

A pesar de la escasa regulación de esta modalidad contractual en el Derecho Español (arts. 239 al 242 del Código de Comercio) -o quizás precisamente por ello-, parece estar capacitada para representar un importante papel en la resolución de los problemas que planteamos.

Efectivamente:

1.-Se trata de aportaciones que dan derecho al aportante a recibir la rentabilidad pactada.

2.-Están afectadas por el mismo nivel de riesgo que las acciones.

3.- No atribuyen derechos sociales.

Ahora bien, la duda que se nos plantea es la de si las partes interesadas pueden pactar un contrato de cuentas en participación con carácter indefinido /no exigible, puesto que ni la legislación ni la doctrina ni la jurisprudencia aclaran esta cuestión de forma definitiva.

Hay que tener en cuenta que, como hemos comentado en relación con los créditos participativos, no se trata propiamente de introducir una cláusula de "no-exigibilidad", sino, más propiamente, de una cláusula por la que se establezca el vencimiento de la operación en la fecha de liquidación de la entidad receptora de la inversión.

De esta forma, no parece haber ningún problema conceptual para que las cooperativas suscriban contratos de cuentas en participación, los consideren aportaciones al capital social no exigibles y los retribuyan con intereses variables, si bien la determinación de los mismos presentará necesariamente caracteres diferenciados de los habituales, por los motivos ya expuestos anteriormente.

Incluso la normativa fiscal (V. la Ley de Activos Financieros 14/1985 de 29 de mayo) ha acabado admitiendo expresamente el carácter de "capital ajeno" de créditos participativos y cuentas en participación. La normativa cooperativa no debería adoptar un criterio más estricto.

De cualquier forma, el desconocimiento de esta figura en los mercados de valores organizados puede hacer difícil su utilización para canalizar emisiones "standard" de títulos destinados a pequeños inversores, haciéndola más apropiada para transacciones individuales, aportaciones institucionales o aportaciones de capital de los propios socios de las cooperativas.

6.6. Préstamos y obligaciones subordinados

=====

que la de un simple acreedor...no es infrecuente que se le conceda un derecho sobre las reservas ocultas y en determinadas circunstancias también sobre el fondo de comercio de la empresa".

6.6.1. Introducción

Como ya hemos expuesto anteriormente, desde los primeros pasos del Derecho Cooperativo, el sistema crediticio contribuyó eficazmente a la captación de fondos "exigibles" por parte de las cooperativas. La realidad se imponía así sobre algunas concepciones teóricas de dudoso fundamento y los créditos de interés fijo a tipos de mercado eran utilizados por prácticamente todas las Cooperativas.

En la actualidad, la generalidad de las normas legales del Estado Español prevén la posibilidad de que las sociedades cooperativas emitan obligaciones, atribuyendo la aprobación de tal emisión a la Asamblea General. (95)

Como ya se ha indicado, en las últimas décadas, vienen extendiéndose en el mercado financiero modalidades de créditos y obligaciones con tipos de interés indexado, variable o mixto (fijo y variable) que pueden ser interesantes instrumentos financieros para las cooperativas, al facilitar:

- la asunción, cuando se considere conveniente, de un mayor riesgo por parte del acreedor, a cambio de una expectativa de mayor rentabilidad.
- la determinación de la rentabilidad a plazos superiores a los habituales en la renta fija y, de esta forma, también la configuración de activos no-exigibles.

Efectivamente, el tipo de interés variable, que habitualmente se utiliza para evitar el riesgo de interés derivado de las variaciones del Índice de Precios al Consumo o de los tipos de interés del mercado, puede también utilizarse, como hemos visto en los créditos participativos, para incrementar el riesgo con respecto a los tipos fijos.

Una importante ventaja de estas figuras crediticias con respecto a las aportaciones cooperativas actuales radica en su no sujeción a las limitaciones legales de estas últimas en cuanto a titularidad, vencimiento, retribución y transmisión (v. lo expuesto en los capítulos anteriores) que permite, mediante la introducción de las cláusulas oportunas, configurar los activos financieros

=====

(95) Así, el art. 25.4 de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, el art. 56 de la Ley Catalana de 1983, el art. 28.2.d) y el art. 57 de la Ley Andaluza de Cooperativas de 1985 que añade que su "régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en partes sociales". En el mismo sentido, el art. 26. d) y el 55.3 de la Ley Valenciana de 1985, el art. 81.4 de la Ley General 3/87 y el art. 44.9 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra de 1989.

Como dice J. DIVAR ("La metamorfosis del capital", Bilbao (1983), p. 87), "la única objeción sería desde el miramiento económico que podría hacerse al cooperativismo es la de no fomentar la inversión de capitales, en cuanto que prohíbe por principio toda participación meramente dineraria o patrimonialista. Sin embargo, éste no es reparo difícilmente superable. Sin forzar en ningún modo los principios cooperativos pueden admitirse efluvios capitalistas de ahorradores u otras fuentes, sin ceder soberanía jurídico-societaria, mediante la emisión de obligaciones o bonos que, para mayor aseguramiento y control de emisión, pueden librarse por consorcios de cooperativas al efecto (o utilizando las cooperativas de crédito)".

No obstante, J. LARRAAGA (O.c., p. 100) matiza diciendo que "las exigencias legales establecidas son importantes y la experiencia demuestra que éste es un camino prácticamente reservado a las grandes empresas y, por tanto, no muy propicio para las Cooperativas, siendo la dificultad más importante la colocación de los títulos en el público".

más adecuados para la captación de fondos no-exigibles. A continuación analizaremos brevemente las características básicas de dichas cláusulas.

6.6.2. Reembolso subordinado

A los préstamos y obligaciones de renta fija, variable o mixta, puede añadirse el componente de la subordinación con el fin de asimilar su función financiera a la de las acciones, reforzando así su función como garantía de acreedores.

El contenido esencial de este mecanismo de subordinación -que afecta a las actuales aportaciones cooperativas- radica en que, en caso de procedimiento concursal o de liquidación, los inversores no recuperarían su aportación sino una vez que ya lo hubieran hecho los restantes acreedores. Evidentemente, esta subordinación incrementa el riesgo de recuperación del principal aportado y es la que ha permitido asimilar este tipo de inversiones a los "fondos propios", desde un punto de vista de análisis financiero a corto plazo.

Este es el motivo por el que, afectando únicamente a las emisiones de "intermediarios financieros", el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, incluye, dentro de los "recursos propios" de estas entidades, a efectos de coeficientes:

"...e) Las financiaciones recibidas por la Entidad que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes, siempre que el plazo original de dichas financiaciones no sea inferior a cinco años..."

De ahí que, en los últimos años, las emisiones de obligaciones subordinadas por parte de las entidades financieras hayan sido frecuentes. Ello no impide que, en virtud de la autonomía de la voluntad, estas figuras sean utilizables por cualquier sociedad de capitales o cooperativa.

6.6.3. Título-valor

Si se pretendiera, en competencia con las sociedades de capitales, configurar el no-exigible en función de pequeñas y numerosas aportaciones en mercados organizados, entonces sería necesario o bien utilizar la figura de las obligaciones subordinadas, jurídicamente admisibles sin problemas legales para las cooperativas receptoras, o bien que, mediante una reforma legal, se definiera un título-valor específicamente adaptado a las necesidades financieras de las cooperativas.

6.6.5. Vencimiento

Como hemos explicado, estas figuras crediticias no acaban de solucionar el problema de la acumulación de capital en la medida en que no resuelvan una cuestión esencial: su exigibilidad. En efecto, el capital aportado o acumulado, si está destinado a salir de la empresa, dificulta tremendamente a largo plazo la acumulación de capital, tal como ya se ha expuesto.

Frente a este problema, cabe la posibilidad teórica de utilizar estas figuras, no sólo para configurar sociedades cooperativas de capital fijo sino, alternativamente, para atenuar radicalmente los efectos negativos de la variabilidad, mediante figuras crediticias con vencimientos a muy largo plazo (20/30 años?), con retribuciones que mantengan únicamente el valor nominal sin capitalización de intereses.

De esta forma, la depreciación generada por la inflación conlleva la devolución de una cantidad que, en valor real, resultaría insignificante, de manera que, en el momento del reembolso, únicamente se devuelva una parte mínima de lo aportado, hablando siempre en valores reales.

Aunque este mecanismo puede resultar un tanto oscuro, parece que permitiría la acumulación de capital a largo plazo; a través del incremento de los fondos de reserva mediante el destino a los mismos de la práctica totalidad de la riqueza capitalizada.

Algo similar sucede en las cooperativas con las aportaciones iniciales que, habitualmente, tienen largos períodos medios de permanencia en la empresa. No obstante, este efecto no se produce:

- a) En las aportaciones de los socios que abandonan la cooperativa a los pocos años de ingresar en ella.
- b) En las aportaciones obligatorias que se efectúan a lo largo de la vida del socio, algunas de ellas poco antes de la jubilación.
- c) En la capitalización de recursos generados, sean retornos o intereses, si la capitalización se realiza pocos años antes de la jubilación.

Para conseguir el efecto "acumulación" sería necesario establecer un plazo de vencimiento suficiente para garantizar la reducción drástica del valor actual del dinero (lo cual, al depender de la evolución del IPC, resulta difícilmente precisable).

Consideremos, por ejemplo, un período de treinta años. Para garantizar la acumulación de capital en las cooperativas sería necesario establecer:

- * En primer lugar, que las aportaciones iniciales no se devolverán antes del transcurso del plazo de X años tras su suscripción.
- * En segundo lugar, que los restantes destinos a capital (retornos e intereses capitalizados, aportaciones obligatorias) se instrumenten también en títulos con vencimiento en el mismo plazo.

No obstante, esta alternativa que, aunque compleja, pudiera ser válida para la acumulación de capital mediante aportaciones de los socios, no lo sería para las aportaciones de terceros. Hay que entender que los terceros aportantes de capital exigirán la retribución del mercado y que, consiguientemente, esa riqueza acumulada no se devolverá en el momento de la amortización, pero sí se habrá devuelto durante los años transcurridos, mediante los intereses de las aportaciones efectuadas.

De cualquier forma, aunque la exigibilidad de las obligaciones subordinadas sea lo habitual, en virtud de la libertad de pacto, parece perfectamente admisible un acuerdo expreso de no-exigibilidad de la cantidad prestada "hasta la liquidación de la sociedad cooperativa receptora", alcanzando así la misma exigibilidad que las acciones y permitiendo la acumulación de capital y la configuración de sociedades cooperativas de capital fijo.

6.6.5. Retribución

Si bien es cierto que, aunque se mantengan las características retributivas de las actuales aportaciones, los préstamos y obligaciones subordinados pueden ser una alternativa válida para la configuración de las actuales aportaciones obligatorias cooperativas como aportaciones no exigibles posibilitando así la existencia de sociedades cooperativas de capital fijo, soportando este fondo de capital fijo en las aportaciones obligatorias.

Ahora bien, si pretendemos que este fondo de capital fijo se soporte también en aportaciones voluntarias de los socios o de terceros, mediante operaciones individualizadas, debe estudiarse para ellos un sistema retributivo propio y de carácter competitivo.

La dificultad práctica radica en la definición de un criterio retributivo para aportaciones no-exigibles hasta la liquidación de la entidad.

En efecto, las emisiones habituales de renta fija no suelen superar un plazo máximo de 10 ó 15 años. Consecuentemente:

- * Estas obligaciones subordinadas a emitir por las cooperativas podrían ofrecer, durante los aproximadamente diez primeros años a partir de la emisión, un interés que tuviese como referencia el establecido en este tipo de emisiones ya habituales en el mercado.

- * A partir de ese plazo, y hasta la liquidación de la empresa, podría plantearse que las obligaciones "cooperativas" ofrecieran:

- a) una rentabilidad real fija mediante su indexación en base al Índice de Precios al Consumo (con tipos de interés máximos y/o mínimos), ya que cualquier otra referencia difícilmente puede ser válida a plazos tan largos.

- b) una rentabilidad "participativa", relacionada con la evolución de la cooperativa receptora, de acuerdo con los criterios que se han expuesto al analizar las figuras jurídicas "participativas".

La posibilidad de pactar intereses variables permiten adaptar la retribución,, en cada caso, a los requisitos del mercado y permiten así retribuir al capital de conformidad con las exigencias de sus aportantes.

6.6.6. Conclusión

En definitiva, frente a las restantes figuras ya analizadas, a falta de regulación legal específica, resultan claramente preferibles los préstamos y obligaciones subordinados, que ofrecen las siguientes ventajas:

- * Frente a figuras como las "acciones sin voto", garantiza el mantenimiento de la soberanía social en manos de los socios-trabajadores y, consiguientemente, el carácter cooperativo de la empresa.
- * Su rentabilidad puede establecerse libremente en la emisión, pudiendo ser fija, variable o mixta, e incluso de carácter "participativo" o, si se considera conveniente, puede incluso definirse con los mismos criterios que las "acciones sin voto" de las sociedades anónimas o las "cuentas participativas" de las cajas de ahorro.
- * La posibilidad jurídica de la emisión de obligaciones por las cooperativas no plantea dudas de ningún tipo, siendo admitida expresamente por las distintas normas legales cooperativas. Su esencia jurídica, al no atribuir derecho de voto a sus titulares, es perfectamente compatible con la sociedad cooperativa de trabajo.
- * Mediante pacto de no-exigibilidad hasta la liquidación de la cooperativa, y teniendo en cuenta su carácter subordinado, pueden convertirse en activos no-exigibles, con todas las características financieras de garantía de terceros propias del "capital social" de las sociedades de capitales.
- * Su carácter no-exigible hace perfectamente viable su utilización para la configuración de sociedades cooperativas de capital fijo.
- * Si la cooperativa lo considera conveniente, podrían ser suscribibles tanto por los socios-trabajadores como por terceros.
- * Su retribución, no sometida legalmente al principio de retribución limitada, sería establecida libremente por la Cooperativa, de acuerdo con sus intereses y, en el caso de aportaciones voluntarias, de acuerdo con las exigencias del mercado.
- * En el caso de las obligaciones, su carácter de "títulos-valores", les capacita para ser libremente transmisibles en los mercados organizados de valores.
- * Su liquidez facilitaría notablemente la suscripción de los mismos por los socios-trabajadores, tanto en suscripciones voluntarias como en las derivadas de decisiones vinculantes de Asamblea General.
- * A la inversa, la suscripción de estas figuras por los socios crearía una masa crítica de negociación de gran importancia para facilitar su posterior negociación en Bolsa.

6.7. El principio de libertad de pacto. Posibles limitaciones en el Derecho Cooperativo.

Sea dentro del sistema de los préstamos subordinados o del sistema de los contratos de cuentas en participación, nada impide a las cooperativas que lo precisen, -antes incluso de que la legislación o la doctrina les indiquen el camino- contratar aportaciones financieras según modalidades que pueden o no recoger las características exactas de otras figuras existentes en el mercado. Para ello, deben acogerse a uno de los más sagrados principios del Derecho; el principio de libertad de pacto.

De esta forma, podrían contratarse préstamos subordinados con interés mixto (fijo y variable) o con vencimiento diferido hasta la liquidación de la cooperativa, préstamos subordinados participativos, etc.

Este tipo de figuras permitirían, en primer lugar, "evitar" las cuestionables restricciones impuestas por el Derecho Cooperativo a las aportaciones de los asociados, cumpliendo así objetivos financieros similares, con mucha mayor eficacia.

En muchas cooperativas, estas modalidades podrían y deberían sustituir, total o parcialmente, a las actuales aportaciones de los socios que, manteniéndose en un mínimo que cubra los requisitos formales de la Ley, pueden perfectamente ser complementadas con aportaciones no-exigibles que garanticen el futuro financiero de las cooperativas. Los Estatutos Sociales de las Cooperativas tienen la palabra.

(Ello no debe hacernos olvidar la dificultad de que la Asamblea imponga aportaciones obligatorias de naturaleza distinta a la legal, si no es contemplándolas como alternativa voluntaria a las contempladas en la ley, lo cual también puede ser objeto de regulación interna en las cooperativas sin excesivos problemas).

6.8. Posible regulación legal de una figura jurídica específica

Por supuesto, cabe plantearse también la posibilidad de que una hipotética reforma legal, regulara alguna figura jurídica dirigida específicamente a la captación de pasivo no-exigible para las sociedades cooperativas.

Esta regulación legal tendría las evidentes ventajas derivadas del efecto didáctico que tal medida tendría sobre las cooperativas, a las que concienciaría de la necesidad de realizar serios esfuerzos en la potenciación de los fondos no-exigibles. Por otro lado, la propia ley podría prever la posibilidad de utilizar esta figura para canalizar las aportaciones obligatorias de los socios trabajadores, con lo que la problemática que esta cuestión plantea -y que examinaremos a continuación- quedaría, al menos en sus aspectos jurídicos, notablemente simplificada. Finalmente, su consideración como título-valor permitiría a las cooperativas evitar las restricciones que la LSA establece con respecto a la emisión de obligaciones y que, en caso de emisiones en el mercado de valores, serían probablemente aplicadas a las sociedades cooperativas.

Entre los inconvenientes de esta regulación legal, podría citarse la posibilidad de que los redactores del texto legal cedan a la tentación de configurar un activo de características excesivamente determinadas, que limitara el libre desenvolvimiento de las cooperativas en el mercado financiero en la

determinación de las condiciones de titularidad, retribución y transmisión de las aportaciones al capital social.

6.9. Problemática de la introducción de los nuevos instrumentos jurídicos no-exigibles.

Ya hemos expuesto que, sin necesidad de modificaciones legales, las cooperativas pueden sustituir las aportaciones cooperativas por alguna de las figuras examinadas:

- para conseguir nueva financiación no-exigible por parte de terceros.
- para canalizar las aportaciones de los nuevos socios.
- para canalizar las nuevas aportaciones de los socios actuales.

El problema se plantea con un cierto carácter de urgencia en aquellas cooperativas con elevados ratios de capital social/reservas para las cuales el reembolso a los socios actuales de sus aportaciones puede resultar una amenaza seria para su supervivencia financiera.

En estas situaciones, cabe pensar que la simple anulación del derecho al reembolso de aportaciones realizadas con expectativas de devolución pueda conculcar derechos adquiridos por estos socios trabajadores.

La cooperativa consciente de esta problemática debería quizás:

- * sustituir cuanto antes las nuevas aportaciones por instrumentos no-exigibles, en la conciencia de que el destino al actual capital social de nuevas aportaciones cooperativas agrava el problema ya existente.
- * ofrecer a los socios salientes la suscripción de nuevas emisiones no-exigibles a precios de mercado que, aunque no devuelvan el principal al socio jubilado, al menos le proporcionen una renta similar a la que conseguiría invirtiendo esos fondos en el exterior.

Ahora bien, ¿qué sucedería si, a pesar de todo, el socio con derecho al reembolso se negara a suscribir dichas emisiones alternativas?

En principio, difícilmente la cooperativa puede obligar jurídicamente a los socios salientes a suscribir esas emisiones. Como mucho, puede hacer uso de los aplazamientos del reembolso legalmente autorizados o bien inducir dicha suscripción mediante una política retributiva restrictiva para las actuales aportaciones cooperativas.

Cabe pensar en que, para resolver definitivamente el problema, la Ley autorizara a las cooperativas a suprimir el derecho al reembolso de las aportaciones, mediante disposiciones similares a las que recientemente han ampliado el plazo de reembolso. La posible problemática jurídica derivada de la existencia o no de derechos adquiridos no atacables por ley afectaría a este supuesto en los mismos términos que las citadas ampliaciones legales de los plazos llevadas a efecto en las recientes disposiciones legales cooperativas.

En definitiva, los pasos a dar podrían ser, por orden de menor a mayor complejidad, los siguientes:

1. Supresión, en las nuevas aportaciones iniciales y obligatorias de los socios trabajadores, del derecho al reembolso en caso de baja, mediante su instrumentación como créditos subordinados no-exigibles hasta la liquidación de la entidad.

En base a estas aportaciones, las sociedades cooperativas pueden configurarse ya como "sociedades cooperativas de capital fijo", mediante regulación estatutaria.

2. La legislación podría acoger la posibilidad de utilización de este tipo de figuras y dar cobertura legal así, como alternativa al sistema actual, a la existencia de "sociedades cooperativas de trabajo de capital fijo".

3. Un paso más sobre la figura citada de los "préstamos subordinados" destinados a los socios, sería la admisión de su cesión a terceros no-socios, lo cual aumentaría directamente su interés para los socios suscriptores de los mismos.

4. Oferta a los socios de la sustitución de su anterior aportación por una figura con rentabilidad determinada contractualmente, cuyas características básicas podrían ser las siguientes:

- * Instrumentación jurídica en préstamos subordinados no-exigibles hasta la liquidación de la entidad y transmisibles a terceros.

- * Durante los 10/15 primeros años a partir de su suscripción, interés fijo o variable, determinado de acuerdo con las referencias del mercado.

- * A partir de ese plazo, podría establecerse un interés real fijo, indexado quizás sobre la evolución del Índice General de Precios, con tipos máximos y/o mínimos, o bien un interés "participativo", relacionado con la evolución del beneficio "societario" de la cooperativa.

5. El siguiente paso consistiría en la admisión de aportaciones de terceros no-exigibles mediante estos "préstamos subordinados no-exigibles".

6. Finalmente, el paso más delicado sería quizás la transformación de estos "préstamos subordinados" en "obligaciones subordinadas" destinadas a los mercados organizados de valores, para lo cual sería preciso un detallado estudio financiero de los criterios de determinación de la rentabilidad a tan largo plazo, de forma "standard" y admisible para los pequeños inversores ajenos a la empresa. En su caso, cabría también la posibilidad de que el sistema legal cooperativo regulara con flexibilidad un "título-valor" específico para las sociedades cooperativas, con las características necesarias para permitir la captación de recursos no-exigibles en el mercado de valores.

7. EL PAPEL DE LOS FONDOS DE RESERVA

En el Capítulo V hemos resaltado las graves dificultades que a largo plazo registra en las sociedades cooperativas de trabajo la acumulación de recursos a través del capital social. Como allí se decía, únicamente los Fondos de Reserva constituyen un vehículo de garantía de la estabilidad financiera de la empresa a largo plazo. (96)

Aunque no se haya enunciado así expresamente, este es probablemente uno de los motivos de la cada vez mayor exigencia legal de dotación obligatoria a reservas de un importante porcentaje de los excedentes. Las reservas se convierten así en la garantía de futuro de la empresa. Mientras que, en las sociedades de capitales, la acumulación se canaliza tanto a través del capital social como de las reservas, en las cooperativas de trabajo son únicamente estas últimas el vehículo de acumulación.

De forma similar a los fondos de reserva de las sociedades de capitales, su utilización como vehículo de financiación presenta las siguientes ventajas fundamentales:

- * Por su carácter no-exigible, permite la acumulación de capital a largo plazo.
- * Por su carácter no retribuido, evitan costes financieros a la sociedad cooperativa.

No obstante, esta situación presenta algunos inconvenientes de importancia. El fundamental de ellos es la falta de incentivo para la dotación a Fondos de Reserva, frente a la dotación del Capital Social, ya que éste:

- es atribuido a los socios individualmente,
- es retribuido, mediante el interés y las actualizaciones,
- es reembolsado en caso de baja.

De ahí que, para garantizar la dotación de los Fondos de Reserva y, consecuentemente, la acumulación a largo plazo, los legisladores se hayan visto forzados a imponer las dotaciones legalmente obligatorias.

Ahora bien, esta falta de individualización y, por consiguiente, de incentivo de las reservas provoca:

1. Que, dentro de los límites legales, las dotaciones a reservas se minimicen.

=====

(96) Como dice E. SIMONETTO ("La cooperativa", Padova (1986), p. 270), "è proprio questa la ragione fondamentale ... per la formazioni di tali riserve legali; quella di far sì che le cooperative (molte delle quali nascono come Dio vuole e con i mezzi che si possono racimolare presso categorie di cittadini meno dotati di mezzi) non si traducano in una disastrosa avventura per i terzi che faranno affidamento sulla società per ottenere il pagamento dei loro crediti".

2. Que, en caso de ejercicios con pérdidas, la imputación de las mismas a las reservas, también dentro de los límites legales, se maximice.

Por el contrario, en el sistema jurídico de las sociedades de capitales, existe un directo incentivo de la dotación a los fondos de reserva, que son repartibles en caso de liquidación y, por lo tanto, incrementan el valor de transmisión de las acciones.

Cabría cuestionarse si el sistema jurídico cooperativo no debe afrontar directamente este problema y plantearse:

1. Que es necesario establecer un vehículo de acumulación de capital incentivado, que induzca a las cooperativas a su dotación, si es posible sin necesidad de imposiciones legales.
2. Que, como ya se ha expuesto repetidamente, el capital social de las cooperativas, en su configuración actual, se encuentra imposibilitado para cumplir esta función.
3. Que, una posible alternativa, ya comentada, sería la canalización de las aportaciones al capital social mediante instrumentos jurídicos de carácter no exigible hasta la liquidación de la sociedad.
4. Que otra alternativa sería la utilización por las cooperativas de otro tipo de figuras mercantiles, como las expuestas en este capítulo, de carácter no exigible o bien exigible a muy largo plazo.
5. Que, por su misma esencia, las reservas no permiten canalizar la acumulación mediante aportaciones de terceros.
6. Que, por su carácter no individualizado y no incentivado, las reservas tampoco permiten canalizar la acumulación mediante aportaciones voluntarias de los socios.

¿Cabría pensar en una incentivación de la dotación a reservas?

Aunque pueda parecer conceptualmente chocante, han existido planteamientos que han propuesto el establecimiento de reservas retribuidas. Así, el Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra presentó, durante la tramitación parlamentaria de la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, una enmienda que proponía introducir en el articulado el siguiente texto:

"Las Reservas Voluntarias podran tener carácter irrepartible. En este caso, constituirán un Fondo Especial Socializado, repartible únicamente en caso de disolución de la Cooperativa, complementario o sustitutivo del Retorno Cooperativo, que devengará un interés de tipo igual al asignado a las aportaciones sociales. El importe de estos intereses será distribuable entre los socios en las condiciones establecidas por los Estatutos Sociales o la Asamblea General."

La enmienda únicamente se justificaba argumentando que "el Proyecto no contempla el tratamiento de los Fondos de Reserva Voluntarios."

Sin embargo, de forma consciente o inconsciente, las consecuencias de lo propuesto eran mucho más importantes. Si estas reservas voluntarias devengan un interés a los socios, ello significa que su titularidad debe estar necesariamente asignada a los mismos, en lugar de a la cooperativa en general. Cabría, por lo tanto, dudar del carácter de "fondo de reserva" de este "Fondo Especial Socializado". Se trata, ni más ni menos, de un fondo de capital no reembolsable. En definitiva, una de las alternativas que, como solución al problema de la acumulación cooperativa, se plantean en este Capítulo. (97)

Respecto a la repartibilidad de las reservas en caso de liquidación, existen ya precedentes legales que, en base a la figura de reservas voluntarias, permiten su consideración de repartibles en caso de liquidación. Así lo establecen los artículos 28 y 53 de la Ley Vasca de Cooperativas de 11.2.1982, que recogemos a continuación parcialmente:

"Artículo 28. Aplicación de los Excedentes Netos disponibles.

1. Los Excedentes Netos disponibles, una vez dotados los Fondos Obligatorios, ...se aplicarán a...la constitución de Reservas Voluntarias, de conformidad con lo acordado en cada ejercicio por la Asamblea General, que podrá establecer, asimismo, su carácter irrepartible, salvo en los supuestos que estatutariamente se establezcan, en cuyo caso se denominará Fondo de Reserva Especial".

"Artículo 53. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el Haber Social hasta tanto no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales.

2. Una vez satisfechas dichas deudas se procederá a repartir el Haber Social restante con arreglo a las siguientes normas:

a)...

b) Se reintegrarán a los socios sus aportaciones al Capital y a la Reserva Voluntaria Especial del Artículo 28.1, actualizadas en su caso".

El artículo 53 del Decreto de 2 de octubre de 1931 parecía prohibir esta posibilidad al afirmar que "al liquidar una Cooperativa no se podrá adjudicar a ningún socio valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento."

En el mismo sentido, el apartado e) del artículo 82 de la Ley de 2 de enero de 1942, al establecer que "los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles,"

El Reglamento de Cooperativas de 1971, aunque preveía expresamente la figura de las Reservas Voluntarias en su artículo 20, no establecía en el artículo 57, referente a la liquidación, ninguna regulación específica que permita considerarlas repartibles.

La Ley General de Cooperativas de 1974 introdujo ya un cambio esencial con respecto a las regulaciones anteriores. En efecto, en su artículo 20, esta ley parece permitir, en caso de liquidación, un reparto parcial de las reservas.

=====

(97) V. el interesante comentario al respecto de J. LARRARAGA: O.c., p. 109.

Así queda ya explicitado en el artículo 81 del Reglamento de Cooperativas de 1978, que establece, en relación con la adjudicación del haber social en caso de liquidación, lo siguiente:

"Art.81.4. Las reservas voluntarias, o lo que reste de ellas, podrán repartirse entre quienes sean socios en el momento de la disolución en proporción a su antigüedad y a su participación en las operaciones sociales desde el momento de su respectivo ingreso.

5. hasta el 50% del importe del Fondo de Reserva Obligatoria, o de lo que reste de dicho Fondo, una vez efectuadas las anteriores aplicaciones, podrá abonarse a los socios en concepto de intereses, ...por sus aportaciones al capital social."

El artículo 70 de la Ley Catalana de Cooperativas de 1983 parece impedir la repartibilidad de las reservas voluntarias:

"Artículo 70 -Adjudicación del haber social.

Para la adjudicación del haber social se procedera, en cualquier caso, por el siguiente orden:

Primero. Respetar íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

Segundo. Saldar las deudas sociales.

Tercero. Reintegrar a los socios sus aportaciones al capital social, actualizadas cuando corresponda.

Cuarto. Aplicar el sobrante, si lo hubiere, al Fondo de Educación y Promoción del Cooperativismo..." (98)

La Ley 3/87 General de Cooperativas parece suponer un importante paso atrás con respecto a la legislación estatal entonces en vigor, cuando en su artículo 84, "Aplicación de los excedentes", establece que el Fondo de Reserva Voluntario, "en todo caso, tendrá el carácter de irrepartible".

Consecuentemente, en el artículo 112, "Adjudicación del haber social", se establece que el activo resultante una vez satisfechos el importe del Fondo de Educación y Promoción, las deudas sociales y el importe de las aportaciones, "se pondrá a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo".

El artículo 19 de la Ley francesa de 10 de septiembre de 1947, referente al Estatuto de la Cooperación", prohíbe todo reparto de reservas en caso de liquidación. (99)

(En el mismo sentido, el artículo 20 de la Ley 78/763 de 1978, reguladora del

=====

(98) La Ley Andaluza de Cooperativas de 1985 regula una Reserva Voluntaria, con el requisito de que "límite la disponibilidad de los fondos por un periodo máximo de cinco años y garantice su distribución posterior al socio titular, a cuyo favor devengará un interés...". (art. 60.2.c y, similarmente, el art. 59.3.c de la Ley Valenciana de Cooperativas de 1985, con la diferencia de que esta última, en su art. 66, no establece el reintegro obligatorio a los socios de esta Reserva en caso de liquidación, al contrario que lo dispuesto en el art. 72.3 de la Ley Andaluza).

(99) Estas reservas deberán destinarse, por decisión de la Asamblea General, "soit à d'autres coopératives ou unions de coopératives, soit à des oeuvres d'intérêt général ou professionnel".

"Estatuto de las Sociedades Cooperativas Obreras de Producción" (100)).

El artículo 2536 del Código Civil italiano, incluido en el Título referente a las Sociedades Cooperativas, prevé la existencia de reservas estatutarias que complementen las legales, si bien nada se establece con posterioridad respecto a la adjudicación del haber social una vez satisfechas las deudas con terceros. (arts. 2540 y 2541)

El artículo 913 del Código de las Obligaciones Suizo, siguiendo el criterio habitual de este código en la regulación de las sociedades cooperativas, permite que los Estatutos determinen la repartibilidad de las reservas. (101)

Como vemos, tanto la regulación de la existencia de los distintos fondos de reserva como la de su repartibilidad en caso de liquidación, resultan de una gran variedad en el Derecho Comparado, existiendo todo tipo de alternativas. (102)

Sin embargo, como conclusión, podemos considerar como característica esencial de los fondos de reserva su carácter "no retribuido" y no asignado individualmente a los socios. Este carácter es precisamente el que dificulta notablemente la utilización de estos fondos para la canalización de la acumulación de capital, si no es en proporciones limitadas, teniendo en cuenta su carácter no incentivado y la consiguiente necesidad de su imposición por vía legal o estatutaria.

Por otra parte, son estas dos características las que impiden la existencia de aportaciones voluntarias, tanto de los socios como de terceros al fondo de reserva y, lógicamente, no permiten que estos fondos se conviertan en instrumentos de acceso al mercado de capitales.

=====

(100) En este artículo 20, tras establecerse el destino obligatorio de estos fondos "a una o varias sociedades cooperativas obreras de producción o uniones de sociedades cooperativas obreras de producción o federaciones de sociedades cooperativas obreras de producción, a una persona jurídica de derecho público, o a una obra de interés general, cooperativo o profesional sin fin lucrativo", se establece claramente que "il ne peut être ni directement ni indirectement réparti entre les associés ou travailleurs ou leurs ayants droit".

(101) Se establece, con respecto a estos recursos excedentes, que "ne peut être repartí entre les associés que si les statuts le permettent".

(102) Con respecto a otra legislación comparada, y para un análisis más detenido de la regulación del sistema de reservas, v. A. C. MORALES (O.c., pp. 30 y 321 y ss.). No nos extenderemos más en el mismo, ya que no es el objeto central de nuestro trabajo, enfocado esencialmente hacia el análisis del régimen jurídico del capital social.

8. CONCLUSIONES

De las consideraciones expuestas a lo largo de este Capítulo cabe deducir las siguientes conclusiones fundamentales, sintetizando las ya recogidas anteriormente:

1. Debido a las notables carencias financieras propias de las sociedades cooperativas, desde los primeros pasos de la doctrina cooperativa se viene apuntando la posibilidad de resolver o mitigar este problema mediante aportaciones de terceros denominadas genéricamente "capital comanditario"
2. La presencia del "capital comanditario" no parece presentar ningún tipo de dificultades de carácter teórico-societario para su admisión en el Derecho Cooperativo. Como consecuencia de su respeto de la estructura esencial del derecho de propiedad de estas sociedades, debe admitirse para su canalización la utilización de figuras habituales en el Derecho Mercantil.
3. La evolución del Derecho Positivo Cooperativo Español ha intentado dar respuesta a esta cuestión en repetidas ocasiones, mediante la creación de figuras específicas de carácter "societario" (asociado, socio colaborador, socio inactivo), con un resultado discutible, ya que:

* No se ha conseguido diseñar figuras financieramente aceptables por el mercado y, por lo tanto, viables.

* Por contra, se ha concedido, a los titulares de estas figuras reguladas legalmente, parte de la soberanía de la cooperativa, introduciendo así la figura del "socio capitalista" y, consiguientemente, atacando la esencia del sistema cooperativo.

4. Por otro lado, los fondos de reserva, único vehículo teórico de la acumulación de capital a largo plazo en las cooperativas de trabajo, como consecuencia de su carácter no retribuido y no asignado individualmente a los socios, no pueden convertirse en un instrumento eficaz para canalizar la acumulación de capital. Su carácter de fondo no incentivado conlleva su necesaria imposición legal o estatutaria.

Estas características, por otro lado, impiden la existencia de aportaciones de terceros al fondo de reserva y, lógicamente, no permiten que estos fondos sean instrumentos de acceso al mercado de capitales.

5. Mientras tanto, la evolución del mercado de capitales durante las últimas décadas ha venido apuntando una cierta tendencia a disociar derechos sociales y derechos económicos de los inversores en el mercado de valores, abriendo así importantes posibilidades para las sociedades cooperativas, mediante la multiplicación de instrumentos jurídico-financieros utilizables ya actualmente, sin necesidad de esperar a hipotéticas modificaciones de la legislación cooperativa, con el fin de:

* sustituir a las actuales aportaciones cooperativas por activos adquiridos por los socios y destinados a la canalización del pasivo no-exigible de la sociedad cooperativa,

* permitir que, a través del mercado de capitales, los pequeños inversores o los inversores institucionales puedan participar en el no-exigible de las sociedades cooperativas.

6. Dentro de las distintas figuras previstas por el Derecho Positivo, los préstamos y obligaciones subordinados parecen ser el instrumento idóneo para su utilización como mecanismo de captación y acumulación del no-exigible, desde el punto de vista de su flexibilidad jurídica y a la vista de su presencia ya conocida en el mercado de valores.

7. En este sentido, las cooperativas de trabajo deberían realizar un serio esfuerzo en la definición de figuras financieras que permitan la acumulación a largo plazo y, en especial:

* Figuras exigibles a largo plazo que, manteniendo a la cooperativa como sociedad de capital variable, permitan al menos la atenuación de la variabilidad y la acumulación del capital aportado por los socios.

* Figuras no exigibles que, permitiendo a la cooperativa configurarse como sociedad de capital fijo, posibiliten la acumulación del capital aportado tanto por los socios como por terceros.

8. En cualquier caso, las cooperativas interesadas deben plantearse con interés la emisión de aportaciones de capital sin derechos de voto como las ya indicadas que puedan sustituir eficazmente tanto a las actuales aportaciones de asociados (o socios colaboradores e inactivos) como a las de los socios, resolviendo así los fundamentales problemas financieros actuales del capital social de las cooperativas.

9. La doctrina y los tribunales, en su caso, deben evitar a toda costa la aplicación a estas figuras de las restricciones que, en cuanto a titularidad, retribución, transmisión y vencimiento, establece la legislación cooperativa, independientemente de que se contabilicen o no como "capital social".

10. La mera descripción de estas figuras jurídicas y, en especial, la toma en consideración de figuras como los préstamos o las obligaciones subordinadas, no resuelve directamente los problemas planteados, pero sí expone los instrumentos jurídicos utilizables, que sólo un sistema abierto que deje libre juego a la experiencia de las cooperativas puede resolver, concretando sus características financieras y, especialmente, retributivas, de conformidad con los intereses de aportante y cooperativa.

Mientras tanto, y con criterio meramente indicativo, los pasos a dar en caso de optar por un instrumento como los préstamos y obligaciones subordinados, podrían ser los siguientes:

1. Supresión, en las nuevas aportaciones cooperativas iniciales y obligatorias, del derecho de reembolso en caso de baja, mediante su instrumentación como préstamos subordinados no-exigibles hasta la liquidación de la entidad.

(La posibilidad de suscripción obligatoria puede conseguirse ofreciendo esta modalidad como alternativa a las aportaciones cooperativas clásicas, mientras aquéllas no sean reguladas legalmente).

En base a esta nueva modalidad, y sin necesidad de modificar el actual sistema retributivo, las cooperativas de trabajo pueden configurarse ya como "sociedades cooperativas de capital fijo", mediante la correspondiente regulación estatutaria.

2. La legislación podría dar cabida a la posibilidad de utilización de estas modalidades jurídicas y dar así cobertura legal, como alternativa al sistema actual, a la existencia de estas "sociedades cooperativas de trabajo de capital fijo".

3. El siguiente paso podría consistir en la admisión de la cesión a terceros de estos "préstamos subordinados", lo cual aumentaría inmediatamente su atractivo para los propios socios suscriptores de los mismos.

4. Cabría también ofrecer a los socios la sustitución de sus actuales aportaciones por una figura de rentabilidad determinada ya contractualmente con criterios de mercado, consistente también en préstamos subordinados no-exigibles hasta la liquidación de la entidad y transmisibles a terceros.

5. El siguiente paso podría consistir en la admisión de aportaciones directas de terceros al no-exigible de la cooperativa mediante estos "préstamos subordinados no-exigibles".

6. Finalmente, el paso más delicado sería la transformación de estos "préstamos subordinados" en "obligaciones subordinadas" destinadas a los mercados organizados de valores, para lo cual sería preciso un detallado estudio financiero de los criterios de determinación de la rentabilidad a tan largo plazo, de forma "standard" y admisible para los pequeños inversores ajenos a la empresa.

De cualquier forma, debe tenerse en cuenta que una hipotética reforma legal que estableciera una figura específicamente destinada a la captación de fondos no-exigibles para las sociedades cooperativas, de realizarse con la suficiente flexibilidad, presentaría numerosas ventajas, tanto didácticas como operativas, entre las que cabe destacar la clarificación de la viabilidad de su utilización para canalizar las aportaciones obligatorias de los socios y la posibilidad de que su regulación permitiera un margen de actuación más amplio que el establecido para las emisiones de obligaciones en la Ley de Sociedades Anónimas.

BIBLIOGRAFIA

- ABAD, G.: "La empresa cooperativa", Zaragoza (1977) Ed. AECOOP.
- ABELL, P.: "The economic viability of industrial cooperatives", Rev. The Journal of Public Enterprise Group, núm. 16 (1979).
- ABELL, P.: "The viability of industrial producer cooperative", en el International Yearbook of Organizational Democracy, Nueva York (1983) Ed. John Wiley & Son.
- A.C.I.: "Examen des Principes Coopératifs du Rapport de l'Alliance Coopérative Internationale", Economie coopérative; Nos. 9-13 (1967).
- A.C.I.: "Report of the Twenty Third Congress at Viena", Londres (1967).
- A.C.I.: "Principios del Cooperativismo", Mondragón (1970), Ed. Caja Laboral Popular.
- A.C.I.: "Los Principios cooperativos", Zaragoza (1977) Ed. Centro Nacional de Educación Cooperativa.
- ACLAND, H.D. y JONES, B.: "Working Men Co-operators: an account of the co-operative movement in Great Britain", Manchester (1947), Ed. Publ. Co-operative Union.
- ACTUALIDAD FINANCIERA: "Los Créditos Participativos", núm.6, Madrid, (Febrero 1987).
- AGRO, G.: "Elementi di diritto societario e cooperativo" Roma (1976).
- AGRUPACION DE SOCIEDADES LABORALES DE EUSKADI: "Las sociedades anónimas laborales ante la CEE", Bilbao (1986).
- ALBORCH, C.: "El derecho de voto del accionista", Madrid (1977), Ed. Tecnos.
- ALDEBALDETECU, F. et GRAY, J.: "De l'artisanat au complexe coopératif. L'expérience de Mondragón", Archives Internationales de Sociologie et Cooperation (A.I.S.C.) 22 (1967).
- ALDASORO, C.: "Política de empleo del Gobierno Vasco y Cooperativismo", Ponencia en las Terceras Jornadas de Cooperativas de Euskadi, Bilbao (1983), Ed. Gobierno Vasco.
- ALFONSI, G. y GRANDJEAN, P.: "Pratique de gestion et d'analyse financières" (1984), Ed. d'Organisation.
- ALMARCHA, L.: "La cooperación como sistema económico y social", Madrid (1945), Ed. Obra Sindical de Cooperación.
- ALONSO SOTO, F. y otros: "Manual de Derecho Cooperativo", Madrid (1987), Ed. Praxis.
- ALONSO SOTO, F.: "Salvar la Ley de Cooperativas" Rev. Crédito Cooperativo, núm.22, Madrid (1987), Ed. Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.
- ALTHAUS, A.: "Tratado de derecho cooperativo", Rosario (1977), Ed. Zeus.
- AMAT, J.: "Contabilidad para cooperativas", Barcelona (1981), Ed. CEAC.
- AMAT, O.: "Análisis económico-financiero", Barcelona (1984), Ed. ELTF.
- ANGERS, F.A.: "La coopération. De la réalité a la théorie économique", Montreal (1974-76), Ed. Fides.
- ANSOLA, G.: "Euskal Herriko Ekonomia", Bilbao (1971), Ed. Mensajero.
- ANSOLA, G.: "Euskal kooperatibismoa haro berri baten atondoan", en "Koperatibak", Oñate (1973), Ed. E.F.A.
- ANTONI, A.: "Place de la coopération dans les mouvements d'émancipation économique", Paris (1946), Ed. Conf. Gen. S.C.O.P.
- ANTONI, A.: "Función económica y social de la cooperación obrera", Cooperativa Industrial Electromecánica Argentina; Quilmes (1958).
- ANTONI, A.: "La Cooperation ouvrière de production", Paris (1971), Ed. Conf. Grale. S.C.O.P.
- ANTONI, A.: "Cooperativa de trabajo", Buenos Aires (1980), Ed. INTERCOOP.
- ANTONI, A.: "La place de la coopération dans les Mouvements d'émancipation économique", S.C.O.P., Paris (1946).
- APARICIO, L.: "Régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales", Rev. Cuadernos INPI, núm. 35, Madrid (1987).
- APOLINAR DE RATO: "La compañía anónima", Madrid (1949), Ed. Reus.
- AOKI, M.: "The cooperative game theory of the firm", Oxford (1986), Ed. Oxford University Press.
- ARANA GONORA, F.J.: "Sociedades anónimas", Madrid-Barcelona (1976), Ed. Index.
- ARANZADI, D.: "La cooperativa de producción industrial. Contribución teórico-empírica a la economía de la empresa", Bilbao (1975), Ed. Universidad de Deusto.

- BIED-CHARRETOM, F.; RAFFEGEAU, J.: "Guide pratique du financement des entreprises (1988), Ed. F. Lefebvre.
- BLOMQUIST, K.: "Imprese cooperative e ristrutturazione dei rapporti capitale/lavoro", Rev. della cooperazione, núm. 21, Roma (1984) Ed. Editalia.
- BOETTCHER, E.: "Las cooperativas en una economía de mercado", Buenos Aires (1984), Ed. Intercoop.
- BOGARDUS, S. E.: "Principios y problemas del cooperativismo", Libreros Mexicanos Unidos, México (1964).
- BONFANTE, G.: "La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi", Milano (1984), Ed. A. Giuffrè.
- BONNER, A.: "La planificación económica y el movimiento cooperativo", Buenos Aires (1960), Ed. Intercoop.
- BOTTERI, T.: "Economía Cooperativa", Roma (1974), Ed. Federazione Nazionale della Cooperazione Agricola.
- BOTTERI, T.: "I fattori della produzione nella cooperativa", Rev. della cooperazione, núm. 21, Roma (1984), Ed. Editalia.
- BOUDOT, R.: "Les coopératives de production et de consommation en France", Paris (1954).
- BRADLEY, K. y GELB, A.: "Worker capitalism: the new industrial relations", Londres (1983) Heinemann and MIT Press.
- BRADLEY, K. y GELB, A.: "Cooperativas en Marcha: El caso Mondragón", Barcelona (1985), Ed. Ariel.
- BRADLEY, K. y GELB, A.: "Share ownership for employees", Londres (1986), Ed. Public policy centre.
- BRAINARD, W.; SHOVEN, J.; WEISS, L.: "The Financial Valuation of the Return to Capital", Brookings Papers on Economic Activity (1980).
- BREALEY, T. y MYERS, S.: "Fundamentos de financiación empresarial", Madrid (1988), Ed. Mc Graw-Hill.
- BROSETA, M.: "Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones", Madrid (1984), Ed. Tecnos.
- BROSETA, M.: "Manual de Derecho Mercantil", Madrid (1990), Ed. Tecnos.
- BRDT, M.: "Permanence des principes de Rochdale", Rev. Etudes. Coop., enero-abril (1960).
- BRUGAROLA, M.: "Doctrina y Sistemática Cooperativa", Sal Terrae, Santander (1962).
- BRUNETTI, A.: "Tratado del derecho de las sociedades", Buenos Aires (1960), Ed. UTEHA.
- BUCHEZ, PH.: "Las reglas de las cooperativas de producción", en La Doctrina Cooperativa.
- BUFFETTI, F.: "Manuale della cooperativa di lavoro e di produzione", Roma (1921), Ed. Buffetti.
- BULLON, H.S.: "Derecho Mercantil", Madrid (1948), Ed. Reus.
- BUDNOCORE, V.: "L'impresa cooperativa. Profili funzionali e strutturali", en Cooperazione e cooperative, Nápoles (1977).
- CABALLER, V.: "Aspectos económicos de las altas y bajas de los socios en las cooperativas agrarias", Revista de la Economía Política, núm. 90 (1982).
- CABALLERO ROBLES, J.: "Introducción al Análisis de Balances", Madrid, s.f. Ed. ICE.
- CAJA LABORAL POPULAR: "Comment fonctionne une coopérative industrielle", Activités en Pays Basque 202 (1967), 8-12.
- CAJA LABORAL POPULAR: "El cooperativismo industrial de Mondragón", Información Comercial Española (I.C.E.), Madrid, julio-agosto (1972).
- CALETTI, A.M.: "Administración de las cooperativas", Buenos Aires, s.f. Ed. Intercoop.
- CAMARA, M. DE LA: "Estudios de derecho mercantil" (1977), Ed. de Derecho Financiero.
- CAMPBELL, A.; KEEN, C.; NORMAN, G. y OAKSHOTT, R.: "Workers owners: the Mondragon achievement", Londres (1977), Ed. Anglo-German Foundation.
- CARBONELL, R.: "La contabilidad en las Cooperativas Agrarias de comercialización", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 27 (1972), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- CARLON, L.: "Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada", en Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, Madrid (1984), Ed. Rev. de Ocho. Pdo.
- CARRASCO CARRASCO, M.: "El coste efectivo de la financiación empresarial. La financiación bancaria." Sevilla (1988) Ed. Universidad de Sevilla.
- CARRERA J.: "La ley de sociedades anónimas y su interpretación por el T.S.", Barcelona (1983), Ed. Bosch.
- CARVAJAL, J.: "La aparición de unos nuevos intermediarios: Las sociedades financieras especializadas." Rev. Dirección y Progreso, núm. 102 (1988)

- CASANOVAS, F.; RAFELS, J.: "Las sociedades anónimas y su régimen jurídico y fiscal", Barcelona (1952).
- CASTELLO, E.: "Orientaciones empresariales y formativas, en las sociedades cooperativas en la nueva legislación española", Madrid (1988), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- CATALANO, B.: "¿Cuál es el futuro de las cooperativas de trabajo?", en *Revue des Etudes Coopératives*, núm. 13, Nanterre (1985).
- CAUSSE, G.; CHEVLIER, A.; HIRSCH, G.: "Management financier", (1979), Ed. Sirey.
- COTI: "Sociedades de Capital-Riesgo", Madrid (1980).
- CEBOLLERO, E.: "La Empresa Española y la Situación Financiera", Madrid (1981), Ed. Bolsa de Madrid.
- CENTELLES, E.: "La financiación de la innovación en la pequeña y mediana empresa", Septiembre-Diciembre (1979), Ed. Esic- Market.
- CEPYME: "Sociedades de Garantía Recíproca", Gabinete Económico, Madrid (1981).
- CERCAS, P.; GARCIA, L.; GARRIDO, E.; MONTOLIO, L.; y BONET, M.A.: "Sociedades anónimas laborales. Análisis jurídico-económico de la ley", Madrid (1986), Ed. Fundescoop.
- CERDA, B.: "Cooperativas de producción y trabajo. Su vida económica y financiera", Barcelona (1937) Ed. Bosch.
- CERDA, B.: "Sociedades Cooperativas. Su función económica, régimen legal y contabilidad", Barcelona (1938), Ed. Colegio Pericial Mercantil.
- CERDA, B.: "La Cooperación. Su aspecto económico y social", Barcelona (1940), Ed. Bosch.
- CERDA, B.: "El régimen cooperativo", Barcelona (1959), Ed. Bosch.
- CERDA, B.: "Las sociedades cooperativas en particular", Barcelona (1959), Ed. Bosch.
- CIURANA, J.M.: "Las cooperativas en la práctica", Barcelona (1970), Ed. Bosch.
- CLARKE, D.R.: "Equity finance for small business", Eight European Small Business Seminar (1978).
- COEBAUT, R.: "Théorie financière", (1987), Ed. Economica.
- COLASSE, B.: "Gestion financière de l'entreprise", (1987), Ed. P.U.F.
- COLONBAIN, M.: "Las cooperativas. Manual de educación obrera", O.I.T. Ginebra (1956).
- CONSO, P.: "La gestion financière de l'entreprise" (2 tomos), Paris (1985), Ed. Dunod.
- CONTE, M. y TANNENBAUM, A.B.: "Employee-owned companies: Is the difference measurable?", Monthly Labor Review, julio 1978.
- (THE) COOPERATIVE BANK: "Workers Cooperatives. Past, present, future, Manchester (1985).
- CORRALES, J.A. y GARCIA SOLE, F.: "La reforma del derecho mercantil en materia de sociedades", Madrid (1990).
- COTTINO, G.: "Diritto Commerciale", Padova (1987), Ed. CEDAM.
- COUTANT, L.: "L'Evolution du Droit Coopératif de ses origines à 1950", Reims (1950), Matot-Braine.
- CREMADES, B. M.: "Las cooperativas de producción", Tribuna Cooperativa núm. 8 (1972).
- CUBILLO, C.: "Regularización de Balances. (Incorporación de la Cuenta de Capital)", Madrid, s. f., Ed. ICE.
- CUERVO, A.: "La dimensión de la empresa y la financiación", Madrid (1973), Ed. Revista de Economía Política.
- CUERVO, A.: "La problemática financiera de la pequeña y mediana empresa", Madrid (1977), Boletín de Estudios Económicos.
- CUERVO, A.: "Análisis económico-financiero de la empresa española", Madrid (1980), Papeles de Economía Española.
- CUERVO, A.; PAREJO, J.A.; RODRIGUEZ SAIZ, L.: "Manual del Sistema Financiero. Instituciones, mercados y medios en España", Barcelona (1987), Ed. Ariel.
- CUESTA, J.M. de la: "La acción como parte del capital y como título de la sociedad anónima norteamericana", Madrid (1972).
- CURTO, J.M. y ISLA, P.: "Comentarios a la nueva regulación de la sociedad anónima", Madrid (1990), Ed. ESIC.
- CHARREAU, G.: "Gestion financière", Paris (1986), Ed. Litec.
- CHAVEZ, F.: "Análisis comparativo de la legislación de Cooperativas de Centroamérica y Panamá", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 17 (1969), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- CHEVALIER, A. y VIGNERON, P.: "La gestion financière des groupes", (1984), Ed. Dunod.
- CHILLENI, O.: "Sul regime del capitale nell'impresa autogestita", Riv. Internazionale di Scienze Economiche e Commerciali, núm. 1/2 (1981).

- CHIPLIN, B y COYNE, J. : "Some Economic Issues of a Worker's cooperative economy", (1980), Ed. Oxford University Press.
- CHOMEL, A. : "Brevi nota sull'evoluzione del problema del capitale nelle cooperative", Rev. della cooperazione, núm. 21, Roma (1984), Ed. Editalia.
- DALY, J. : "Derecho cooperativo", Caracas (1967), Publ. Universidad de Venezuela.
- DANEAU, Y. : "A propos de la gestion des coopératives", REC, 173 (1973), 305-320.
- D'ANGELO, A. : "L'impresa cooperativa nel diritto italiano", Roma (1959), Ed. de "La Rivista della Cooperazione".
- DAROLLES, Y.; KLOPFER, M.; PIERRE, F.; TURQ, F. : "La gestion financière", (1985), Ed. Publi-Union.
- DAVIDOVIC, G. : "Le financement de l'économie cooperative", Montreal (1978), Ed. Ecole des Hautes études Commerciales.
- DAZZARA y otros: "La questione finanziaria e lo sviluppo dell'impresa cooperativa", Roma (1985), Editrice Cooperativa.
- DE ARCE, J.L. : "El Crédito y las Cooperativas", Revista de Estudios Cooperativos núm. 51, Madrid (1983), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DE TORD, M. y AMAT, J. : "Finanzas para cooperativas", Barcelona (1981), Ed. CEAC.
- DEFOSSE, G. : "La gestión financiera de las empresas", Barcelona (1962), Ed. Ariel.
- DEFOURNY, J. : "The effects of workers participation on enterprise performance: empirical evidence from French cooperatives", Lieja (1985) Ed. CIRIEC.
- DEFOURNY, J. : "The problem of self-financing in workers'co-operatives: a survey", Lieja (1982), Ed. CIRIEC.
- DEFOURNY, J. : "L'autofinancement des coopératives de travailleurs et la Théorie économique", en Annales du CIRIEC, vol. 71 (1983).
- DEFOURNY, J. : "Une analyse financière comparative des coopératives de travailleurs et des entreprises capitalistes en France", Lieja (1986), Ed. CIRIEC.
- DEL ARCO, J.L. : "Teoría y práctica de las sociedades cooperativas", Madrid (1957), Ed. Instituto Sindical de Formación Cooperativa.
- DEL ARCO, J.L. y otros: "Análisis económico y sociológico del cooperativismo agrícola", Madrid (1972), Ed. Conf. Española de Cajas de Ahorro.
- DEL ARCO, J.L. : "Principios de una ordenación legal cooperativa", Anales de Moral Social y Económica n. 6 (1964), 97 y ss.
- DEL ARCO, J. L. : "Ordenamiento jurídico de la cooperación en España", Anales de Moral Social y Económica, Madrid (1963).
- DEL ARCO, J.L. : "Régimen económico de las Cooperativas españolas", Revista de Estudios Cooperativos núm. 20 (1970), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DEL ARCO, J.L. : "Nacimiento y disolución de las Cooperativas", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 21 (1970), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DEL ARCO, J.L. : "El principio democrático en las legislaciones de los países de la Comunidad Económica Europea y de España", Revista de Estudios Cooperativos núm. 27 (1972), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DEL ARCO, J. L. : "El nuevo reglamento de cooperación. Génesis y breve análisis crítico", Zaragoza (1972), Ed. Centro Nacional de Educación Cooperativa.
- DEL ARCO, J.L. : "Cooperativismo de Crédito", Revista de Estudios Cooperativos núms. 30-31 (1973), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DEL ARCO, J.L. : "Financiación de la empresa cooperativa", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 33, Madrid (1974), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DEL ARCO, J.L. : "Génesis de la nueva Ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas, en Estudios Cooperativos, núms. 36, 37 y 38, Madrid (1975-1976).
- DEL ARCO, J.L. : "Cooperativismo, una filosofía, una técnica", Zaragoza (1977), Ed. Genec.
- DEL ARCO, J.L. : "El fenómeno de la concentración económica y su incidencia sobre las Cooperativas", Revista de Estudios Cooperativos núm. 40, Madrid (1976), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DEL ARCO, J.L. : "Cooperativas de Crédito y Crédito Cooperativo", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 47, Madrid (1979), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- DEL RIO, J. : "Cooperativas de trabajo", Buenos Aires (1962), Ed. Intercoop.

- DEL RIO, J.: "Cooperativismo. Cooperativas de trabajo", Buenos Aires (1966), Talleres Gráficos de Cogtal.
- DEMOUSTER, D.: "Les coopératives de production", Paris (1984), Ed. Le Découverte.
- DEPALLENS, G.: "Theorie et pratique de la Gestion Financière de l'Entreprise", Paris (1960), Ed. Sirey.
- DEPALLENS, G. Y JOBARD, J.P.: "Gestion financière de l'entreprise", Paris (1986), Ed. Sirey.
- DESROCHE, H.: "Principes de Rochdale, lesquels?" A.I.S.C., Núm. 10, julio-diciembre (1961).
- DESROCHE, H.: "Principes Rochdaliens et coopération du développement", Coopération, abril (1966).
- DESROCHE, H.: "Le projet coopératif, son utopie et sa pratique. Ses appareils et ses réseaux. Ses esperances et ses déconvenues", Paris (1976), Ed. Les Editions Ouvrières.
- DIEZ-ARGAL, V.: "El socio cooperativo. Garantías y recursos", Barcelona (1984), Ed. CEAC.
- DIEZ-ARGAL, V.: "Sociedades cooperativas: Criterios jurisprudenciales", Bilbao (1988), Ed. Universidad de Deusto.
- DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: "Sistema de Derecho Civil", Madrid (1978), Ed. Tecnos.
- DIVAR, J.: "Lecciones de Derecho Mercantil", Bilbao (1984), Ed. Universidad de Deusto.
- DIVAR, J.: "La alternativa cooperativa. Una respuesta ante la crisis", Barcelona (1985), Ed. CEAC.
- DIVAR, J.: "La metamorfosis del capital", Bilbao (1983), Ed. Universidad de Deusto.
- DIVAR, J.: "Régimen jurídico de las sociedades cooperativas", Bilbao (1987), Ed. Universidad de Deusto.
- DONALDSON, G.: "Estrategia financiera de la empresa", Madrid (1974), Ed. Pirámide.
- DUFIGOUR, P. y GAZENGEL, A.: "Introduction à la finance d'entreprise", (1983), Ed. Dunod.
- DUMAS, A. y SERRA, D.: "Modèle d'autofinancement dans l'entreprise autogérée", en Revue d'économie politique, núm. 6, (1973).
- DUQUE, J.F.: "La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas", Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco, Bilbao (1986), Ed. Gobierno Vasco.
- DUQUE, J.F.: "La baja obligatoria del socio", Rev. de Estudios Cooperativos, núms. 56-57, Madrid (1988-89), Ed. Univ. Complutense de Madrid.
- DUQUE, J.F.: "Las formas del derecho de separación del accionista y la reorganización jurídica y financiera de la sociedad", Boletín de Estudios Económicos, vol. XLV, abril 1990, Ed. Asoc. de Lic. en Ciencias Económicas por la Univ. Comerc. de Deusto.
- EATON, J.: "The Basque workers' cooperatives", en Journal of Industrial Relations, vol. 10, núm. 3, pp. 32-40.
- ECHEVERRÍA, J. Y.: "La Sociedad Cooperativa", Barcelona (1983), Ed. ESICO.
- EGLÉN, J.Y.; MIKOL, A. y STOLOWY, H.: "Les mécanismes financiers de l'entreprise", Paris (1988), Ed. Montchrestien.
- ELENA, F.: "Misión de las Cooperativas de producción y Consumo en el desarrollo económico", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 1 (1963), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- ELENA, F.: "El cooperativismo del grupo mondragón. Análisis de esta experiencia a la luz de los principios cooperativos", Estudios Cooperativos, 11-12 (1966).
- ELENA, F.: "Quince años de experiencia de la zona de Mondragón", I.C.E., núm. 476 (1973).
- ELENA, F.: "Ideas sobre una posible interpretación de las partidas del pasivo de las cooperativas según la vigente Ley", Revista de Estudios Cooperativos núm. 38, Madrid (1976), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- ELENA, F.: "Ponencia en las Primeras Jornadas sobre la Ley General de Cooperativas", Revista Documentación Social, Madrid (1987), Ed. Cáritas Española.
- ELENA, F.: "El fondo de reserva obligatorio en la nueva Ley General de Cooperativas", Rev. de Estudios Cooperativos, núms. 56-57, Madrid (1988-89), Ed. Univ. Complutense de Madrid.
- ESCHENBURG, R.: "Teoría económica de la cooperación", Buenos Aires (1979), Ed. Intercoop.
- ESTRIN, S. y JONES, D. C.: "Are there life cycles in labor-managed firms?", en la National Conference for Research on worker Cooperatives, Londres (1986).
- FANFI, M. y GRISI, G.: "La contabilità generale ed il bilancio-tipo delle società cooperative" Padova (1988), Ed. CEDAM.
- FAUQUET, G.: "El sector cooperativo", Buenos Aires (1962) Ed. Intercoop.

- FERNANDEZ, J.: "La Cooperación de Crédito", Revista de Estudios Cooperativos núms. 30- 31 (1973), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- FERNANDEZ, J.: "La empresa cooperativa en un sistema de competencia perfecta", Revista de Estudios Cooperativos núm. 32, Madrid (1974), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- FERNANDEZ, J.: "Economía para cooperativas", Barcelona (1983), Ed. CEAC.
- FERNANDEZ, J. A. y NAVARRO, I.: "Cómo interpretar un balance", Bilbao (1982), Ed. Deusto.
- FERNANDEZ PIRLA, J.M.: "Economía y gestión de la empresa", Madrid (1974), Ed. ICE.
- FERNANDEZ PIRLA, J.M.: "Teoría económica de la contabilidad", Madrid (1974), Ed. ICE.
- FERNANDEZ PIRLA, J.M.: "La revalorización de activos", Madrid, TEA.
- FERRIA, F.: "Gestión financiera de la empresa", Bilbao (1961), Ed. Deusto.
- FISHER, I.: "The theory of interest: as determined by impatience to spend income and opportunity to invest it", New York (1965), Ed. Augustum Kelley.
- FONTES, L. I.; GORRIA, C. y VARELA, R.: "Emisiones de renta fija indicadas al comportamiento bursátil", Boletín de Estudios Económicos, núm. 132, Bilbao (1987), Ed. Asociación de Licenciados en Ciencias Económicas por la Universidad Comercial de Deusto.
- FRACHON G.; ROMANET, Y.: "Finance d'entreprise", (1985), Ed. Clet.
- FRIEDEN, K.: "Productivity and worker participation", National Center for Economic Alternatives. Washington, D.C. 1979.
- FUNDESCOOP: "El diseño de programas financieros para cooperativas de trabajadores y empresas de economía social", Madrid (1987), Jornadas de Trabajo en Montevideo, Ed. Fundescoop.
- G. ARCE, F.: "El mercado de renta fija en España: carencias y necesidades para su desarrollo", Rev. Dirección y Progreso, núm. 102 (1988).
- GABRIEL, R.: "Des sociétés cooperatives de production: difficultés d'ordre économique et juridique", Paris (1910).
- GALGANO, F.: "La società per azioni. Le altre società di capitali. Le cooperative", Bolonia (1980), Ed. Zanichelli.
- GARCIA G., M.: "Hacia una política más realista del cooperativismo español", I.C.E., 476 (1973).
- GARCIA GALLARDO, M.: "Derecho Comparado de las Cooperativas de Crédito", Revista de Estudios Cooperativos núm. 51, Madrid (1983), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- GARCIA, G., M.: "Una ley de cooperativas", Cuadernos para el diálogo, núm. 127, abril (1974), 24-27.
- GARCIA L., A.: "Nuevas operaciones financieras", Rev. Dirección y Progreso, núm. 102 (1988).
- GARCIA - NIETO, F.: "Contabilidad y censura de cuentas en las Cooperativas", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 10 (1966), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- GARCIA M., Q.: "Les Coopératives industrielles de Mondragón", Paris (1970), Ed. Les Editions Ouvrières.
- GARDO, J.: "Contabilidad de cooperativas", Barcelona (1925), Ed. Cultura.
- GARRIGUES, J.: "La defensa del capital en la sociedad anónima", Revista de Derecho Privado, Madrid (1943).
- GARRIGUES, J.: "Instituciones de Derecho Mercantil", Madrid (1943), Ed. Iap. Aguirre.
- GARRIGUES, J.: "Tratado de Derecho Mercantil", Madrid (1947), Ed. Revista de Derecho Mercantil.
- GARRIGUES, J.: "Hacia un nuevo derecho mercantil", Madrid (1971), Ed. Tecnos.
- GARRIGUES, J.: "Teoría general de las sociedades mercantiles", Rev. Ocho. Mercantil núms. 131-133, Madrid (1974).
- GARRIGUES, J.: "Curso de Derecho Mercantil", Madrid (1976), Ed. Imprenta Aguirre.
- GARRIGUES, J.: "Dictámenes de Derecho Mercantil", Madrid (1976).
- GARRIGUES, J. y URÍA, R.: "Comentario a la ley de sociedades anónimas", Madrid (1976), Ed. Instituto de Estudios Políticos.
- GASCON, A.: "La cooperación y las cooperativas", Madrid (1954).
- GASCON, J.: "Las cooperativas desde el punto de vista del derecho mercantil", Revista de Derecho Mercantil, núm. 25, (1957).
- GAUTIER, J.: "Le cooperative di produzione e lavoro e i mezzi propri", Rev. della cooperazione, núm. 21, Roma (1984), Ed. Editalia.
- GAY DE MONTELLA, R.: "Tratado práctico de sociedades mercantiles", Barcelona (1930), Ed. Bosch.

- GIDE, CH.: "L'avenir des Coopératives de production", Paris (1923), Ed. Association pour l'Enseignement de la Coopération.
- GIDE, CH.: "La cooperación como programa económico y otros textos", Zaragoza (1974), Ed. AECOOP-Aragón.
- GIL SUAREZ, L. y otros: "Curso de Derecho de Sociedades", Madrid (1985), Ed. Universidad Politécnica de Madrid.
- GIROM TENA, J.: "Derecho de Sociedades Anónimas", Universidad de Valladolid (1952).
- GIROM TENA, J.: "Sociedades mercantiles", Valladolid (1955), Ed. Univ. de Valladolid.
- GIROM TENA, J.: "Estudios de derecho mercantil", Madrid (1955), Ed. Rev. de Dcho. Privado.
- GIROM TENA, J.: "Derecho de Sociedades", Madrid (1976), Ed. Artes Gráficas Benzal.
- GIROM TENA, J.: "Los cambios de socios en las sociedades de personas", en Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues, Madrid, Ed. Tecnos.
- GIROM TENA, J.: "Sobre las características generales desde los puntos de vista político-jurídico y conceptual de los problemas actuales en torno a la empresa", en Estudios de derecho mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo, Madrid (1981), Ed. Rev. de Dcho. Pdo.
- GOBIN, G.: "Les opérations bancaires et leurs fondements économiques", Paris (1980), Ed. Dunod.
- GOLDSCHMIDT, Y.; ADMON, K.: "Profit measurement during inflation", New York (1977), Ed. John Wiley.
- GOMEZ CALCERRADA, J.L.: "La cooperativa de trabajo", Barcelona (1983), Ed. CEAC.
- GONZALEZ ABELA, L.: "La cooperación industrial", Madrid (1953), Ed. Publicaciones Luz y Fuerza.
- GONZALEZ CATALA, V.T.: "Introducción a las operaciones financieras bancarias y bursátiles", Madrid (1985), Ed. Tebar - Flores.
- GORI, S.: "Zuzenbidea eta enpresa", San Sebastián (1984), Ed. Elkar.
- GOROSTIAGA, K.: "Koperatibisua... zertarako?", en Koperatibak, Oñate (1973), Ed. E.F.A.
- GOROSTIAGA, K.: "Lankidetzeta eta nazioaren eraikuntza", II Congreso Mundial Vasco, Bilbao (1987), Ed. Univ. de Deusto.
- GORRORO, I.: "Cooperativismo General y de Crédito en la CEE", Mondragón (1983), Ed. Caja Laboral Popular.
- GORRORO, I.: "Experiencia cooperativa en el País Vasco", Durango (1975), Ed. Leopoldo Zugaza.
- GORRORO, I.: "Los kibutz. La experiencia cooperativa israelí", Barcelona (1986), Ed. CEAC.
- GORROROGOTIA, A. y otros: "Consideraciones sobre el Cooperativismo de Crédito", Revista de Estudios Cooperativos, núms. 30-31, Madrid (1973), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- GREFFE, X.; DUPUIS, X. y PFLIEGER, S.: "Financier l'économie sociale", Paris (1983), Ed. Economica.
- GROSSO, P.: "Il principio della porta aperta nelle organizzazioni cooperative", Riv. Soc. (1982).
- GUI, B.: "L'impresa autogestita nella teoria economica. Una rassegna critica", Rev. Economia Pubblica, núm. 12 (1980).
- GUTENBERG, G.: "Financiación de la empresa", Madrid (1972) Ed. ICE.
- GUELFALT, I.: "Cooperación y ciencia económica", Zaragoza (1977), Ed. Centro Nacional de Educación Cooperativa.
- GUTIERREZ VIGUERA, M.: "El Venture - Capital: Particularidades y desarrollo", Rev. Técnica Contable (1981).
- GUYON, C.: "La fonction financière dans l'entreprise. Gestion financière", (1988) Ed. Masson.
- HALEY, CH.; SCHALL, L.: "Problems with the concept of the Cost of Capital", Rev. Journal of Financial and Quantitative Analysis (1978).
- HALEY, CH.; SCHALL, L.: "The theory of financial decisions", Mc Graw Hill (1979).
- HAMADA, R.: "The effect of a firm's capital structure on the systematic risk of common stocks", Rev. Journal of Finance (1972).
- HANON DE L., CH.: "Nuevo tratado de análisis y discusión de balances", Madrid (1962), Ed. Aguilar.
- HARRISON, J.F.C.: "Robert Owen and the Owenites in Britain and America", Londres (1969), Ed. Routledge and Kegan Paul.
- HEINSHEIMER, K.: "Derecho mercantil", Barcelona-Madrid-Buenos Aires (1933), Ed. Labor.
- HELM, F.: "The Economics of cooperative enterprise", Londres (1968) Ed. University of London Press.
- HERTZ, D. B.: "Risk analysis in capital investment", Harvard Business Review (Enero - Febrero 1964).
- HESELBACH, V.: "Le financement et l'organisation de l'entreprise cooperative", Les Annales de l'Economie Collective (A. E. C.), Sept. (1968).

- HIRSCHFELD, A.: "La cooperación como programa económico", en Homenaje, Zaragoza (1974), Ed. Aecoop - Aragón.
- HOLYOAKE, J. J.: "Historia de los pioneros de Rochdale", Zaragoza (1973), Ed. Aecoop.
- HOOB, C.: "La Cooperation de production, origines et institutions", P.V.F., Paris, 1942.
- HUGUET, H.: "Première étude juridique, en Quel avenir pour l'Economie Sociale", Revue des études coopératives, núm. 9, Paris (1983).
- HUNT, P.; DONALDSON, G. y WILLIAMS, C.: "Financiación básica de los negocios", Mexico, (1964).
- ILLAN, J.M.: "Hacia una sociedad cooperativa por medio de una banca cooperativa", Buenos Aires (1970), Ed. Intercoop.
- INNOCENTI: "Sulla natura giuridica del capitale sociale nelle società per azioni", en Dir. fall. (1957).
- INSTITUT DES ETUDES COOPERATIVES: "Les Colloques de l'Institut des Etudes Coopératives. I. Les Problèmes Actuels du Mouvement Coopératif. II. la Réforme de l'Entreprise. III. Les Principes Coopératifs-Hier-Aujourd'hui - Demain", Paris (1964, 1965, y 1967).
- INSTITUTO DE EMPRESA: "Nuevos productos financieros", Madrid (1982), Ed. Instituto de Empresa.
- IAIGUEZ DE CIRIANO, I. MORATAL, J.: "El Crédito Cooperativo en las Legislaciones autonómicas del País Vasco y Comunidad Valenciana", Rev. Crédito Cooperativo, Madrid (1987), Ed. Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.
- IZQUIERDO, E.: "Temas de derecho mercantil", Madrid (1971), Ed. Montecorvo.
- JACQUES, J.: "Manual on Cooperative management", Manchester (1969), Ed. Cooperative Union Ltd.
- JANE, J.: "Problemática de la financiación de la pequeña y mediana empresa", Rev. Comercio e Industria (1979).
- JAY, P.: "The workers' cooperative economy", en Transactions of the Manchester Statistical Society (1977).
- JEANTET, TH.: "La modernisation de la France par l'économie sociale", Paris Economica (1986).
- JIMENEZ DE PARGA, R.: "Los créditos participativos", Revista de Economía Social, núm. 4 (1986).
- JOHNSON, B.: "Administración financiera", CECSA.
- JONES, B.: "Cooperative production", Oxford (1984), Ed. Clarendon Press.
- JONES, D. C.: "Producer cooperatives in industrialized Western economies", en British Journal of Industrial Relations, julio (1980).
- JONES, D.C. y SVEJNAR, J.: "Advances in the economic analysis of participatory and labor-managed firms", Connecticut/London (1985), Ed. Jai press.
- JORDANO, J.: "Ratios, financiación y fondo de maniobra", Bilbao (1982), Ed. Deusto.
- JOSSA, B.: "La teoria economica delle cooperative di produzione: un analisi introduttiva", Rivista della cooperazione, núm. 11, Roma (1982), Ed. Editalia.
- KAPLAN, A. y DRIMER, B.: "Las Cooperativas", Buenos Aires (1973) Ed. Intercoop.
- KENNEDY, L.: "Economic theory of co-operative enterprise", Oxford (1983), Ed. The Plunkett foundation for Cooperative Studies.
- KESSELMAN, J.: "Sociedades cooperativas", Buenos Aires (1979), Ed. V.P. de Zavalía.
- LACROIX, J.: "Les possibilités d'avenir de la coopération ouvrière de production", Rev. Et. Coop. núm. 168 (1972).
- LAMANA, O.: "Cifra formal, legislación sobre aumentos y sentido funcional del capital de las sociedades anónimas", Madrid (1943), Ed. Rev. de Derecho Privado.
- LAMBERT, P. y BOSON, M.: "A propos de la doctrine coopérative", Paris (1960), Ed. Fédération Nationale des Coopératives de Consommation.
- LAMBERT, P.: "Les conclusions de la Commission des principes constitué par l'ACI", A.E.C. (1966).
- LAMBERT, P.: "La décision du Congrès de Vienne de l'Alliance Cooperative Internationale sur les principes coopératifs", A. E. C. Núm. 3 (1966).
- LAMBERT, P.: "La doctrina cooperativa", Buenos Aires (1970), Ed. Intercoop.
- LAMBERT, P.: "Los Principios Cooperativos y la Alianza Cooperativa Internacional", Zaragoza, (1975).
- LAMOTHE, P.: "Los créditos a tipo de interés variable", Rev. Actualidad financiera, núm. 1, Enero (1987).
- LAMOTHE, P.: "Innovaciones en créditos a tipo de interés variable", Rev. Actualidad financiera núm. 16, abril (1987).

- LANDIS, Y.: "A cooperative economy. A study of democratic economic movement", Nueva York (1943), Ed. Harper.
- LANGLE, E.: "Derecho Mercantil", Madrid (1941) Ed. Reus.
- LANGLE, E.: "Manual de derecho mercantil español", Barcelona (1950-1954), Ed. Bosch.
- LARCIER, R. L. y DE YUST, R.: "El análisis financiero en Europa", Madrid s. f., Ed. ICE.
- LARRARAGA, A.: "Mondragoeko kooperatiba entsegua", en "Koperatibak", Oñate (1973), Ed. E.F.A.
- LARRARAGA, J.: "Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas", Mondragón (1985), Ed. Caja Laboral Popular.
- LARRARAGA, J.: "La fiscalidad de las cooperativas", Mondragón (1983), Ed. Caja Laboral Popular.
- LASSERRE, G.: "Des obstacles au développement du mouvement coopératif", Paris (1927), Ed. Sirey.
- LASSEQUE, P.: "Gestion de l'entreprise et comptabilité", (1983), Ed. Dalloz.
- LAVERGNE, B.: "L'ordre coopératif", Paris (1926), Ed. Alcan.
- LAZCANO, M.; COUCEIRO, E. y PERNAU, J.: "Encuesta a las cooperativas industriales madrileñas", Rev. Anales de Moral Social (1964).
- LE GARREC, J.: "Propositions on le développement de l'Economie Sociale", Revue des Etudes Cooperatives, núm. 9 (1983).
- LEON, P.: "Riflessioni sul comportamento economico dell'impresa capitalistica e di quella cooperativa", Rev. della cooperazione, núm. 2, Roma (1980), Ed. Editalia.
- LEONARD, J.: "Les associations ouvrières de production", Paris (1897), Ed. Republique Française, Office du Travail.
- LEONARD, J.: "La coopération ouvrière de production en Grande Bretagne aujourd'hui", R.C.J., 5 (1963).
- LEONARDI, A.: "Investimenti, credito e struttura finanziaria dell'impresa cooperativa, en L'impresa cooperativa negli anni 80", Roma (1982), Ed. Editrice Cooperativa.
- LEVY, H.: "Capital investment and financial decisions", Londres (1978), Ed. Prentice-Hall.
- LEVELLEN, W.: "A Conceptual Reappraisal of the Cost of Capital", Rev. Financial Management (1974).
- LOEB, J.; THEVENOT, M.: "Analyse et gestion financière" (1987), Ed. Nouvelles Editions Fiduciaires.
- LOGAN, C. y GREGORY, D.: "Cooperation and job creation in Wales: a feasibility study". Informe ante el TUC galés, agosto 1981.
- LOPEZ BARRANTES, R. y MEJIAS, M.: "Sociedades anónimas. Aplicación práctica de su legislación", Madrid (1953).
- LOPEZ NAVARRETE, G.: "La Inversión de la Banca y las Cajas de Ahorro. Seguridad y rentabilidad", Barcelona (1978).
- LORINO, J.: "Contabilidad de las Cooperativas en las disposiciones legales", Revista de Estudios Cooperativos núm. 34, Madrid (1974), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- LOUIS, R.: "Les coopératives de main d'oeuvre: déclin ou relance?", Madrid (1986), Ed. Ministerio de Trabajo y Seg. Social.
- LOUWES, H.J.: "El capital rotatorio en las sociedades cooperativas", Roma (1955), Ed. F.A.O.
- LUDLOW, J.: "Co-operative Production", Londres (1895), Ed. Edinburgh Cooperative Printing Company.
- LLUIS Y NAVAS, J.: "Derecho de cooperativas" Barcelona (1972), Ed. Bosch.
- LLUIS Y NAVAS, J.: "La evolución de las directrices fundamentales de la legislación Cooperativa española", Revista de Estudios Cooperativos núm. 39, Madrid (1976), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- MAGRINA, J.: "La Sociedad Anónima Laboral", Barcelona (1987) Ed. CEAC.
- MARAU, CH.: "Les commandites, associations de travail dans l'atelier patronal", Ginebra (1925), Ed. Bureau Int. du Travail.
- MARTINELLI, "Le società cooperative" Milán (1979), Ed. Pirola.
- MARTINENGI: "Società cooperative", Roma (1980), Ed. Buffetti.
- MARTINEZ CHARTERINA, A.: "Análisis de la integración cooperativa", Bilbao (1990), Ed. Univ. de Deusto.
- MARI, C.: "El Capital, crítica de la economía política", Madrid (1970), Ed. Edaf.
- MASSE, P.: "Le choix des investissements", Paris (1959), Ed. Dunod.
- MASSONS, J.: "Finanzas", Barcelona (1985), Ed. Hispano Europea.
- MATEO, J.: "Historia de la reforma de los principios cooperativos", Revista de Estudios Cooperativos, (1985), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- MAZARS, P. y RUDELLI, A.: "Principes et pratique de la gestion financière", (1980), Ed. Delmas.

- MAZZARESE, S.: "Impresa cooperativa e finanziamento", Nápoles (1980), Ed. Jovene.
- MELIS, G.: "Il bilancio d'esercizio nell'economia dell'impresa cooperativa", Padova (1983), Ed. CEDAM.
- MENENDEZ, A. y BELTRAN, E.: "Las acciones sin voto", Rev. de Dcho. Mercantil, núm. 191 (1989).
- MENEU, V.; CURAT, V.: "El mercado de renta fija", Valencia (1981), Ed. Bolsa Oficial de Comercio de Valencia.
- MENG, S.T. y ALLEY, R.: "Cooperative Management", Bombay (1948), Industrial Cooperative Library.
- MEVELLEC, P.: "Capitale e profitto nelle organizzazioni cooperative", Rev. della cooperazione, núm. 21, Roma (1984), Ed. Editalia.
- MEVELLEC, P.: "Gestion financière dans les organisations coopératives" Chicoutimi (1985), Ed. Gaetan Morin.
- MIALON, M. F.: "Les cooperatives ouvrières en France: Present et avenir", Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco, Bilbao (1986), Ed. Gobierno Vasco.
- MIDORO, R.: "Gli strumenti per il finanziamento delle cooperative", Roma (1984), Ed. Editrice Cooperativa.
- NIKOL, A.: "Gestion comptable et financière", (1988), Ed. Clet.
- MILHAUD, E.: "La place de la coopération dans l'économie", Paris (1950), Ed. Fédération Nationale des Coopératives de Consommation.
- MYAZAKI, H.: "On success and dissolution of the labor managed firm in a capitalist economy", Rev. Journal of Political Economy, núm. 92 (1984).
- NOFIGLIANI, F.; MILLER, M.: "The Cost of capital corporation finance and the theory of investment", Rev. American Economic Review (Junio 1958).
- MOLINA, J. y FERNANDEZ, E.: "Legislación sobre cooperativas y sociedades laborales. General y autonómica", Madrid (1987), Ed. Trivium.
- MONZON, J.L.: "Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos", Madrid (1989), Ed. Mrio. de Trabajo y Seguridad Social.
- MORALES, A.: "Operaciones basadas en el MIBOR", Rev. Estrategia financiera, núm. 16, febrero (1986).
- MORALES, A. C.: "Las cuotas de ingreso y periódicas en cooperativas de trabajo asociado", en Andalucía Cooperativa, núm. 22-23 (1987).
- MORALES, A. C.: "Cooperativas de trabajo asociado. Aspectos financieros". Tesis doctoral. Universidad de Málaga (1989).
- MOSSA: "Esencia de la sociedad anónima", en Rev. de Derecho Privado (1956).
- MOURA, V.: "Democracia económica, introdução a la economia cooperativa", Sao Paulo (1942), Ed. Companhia Editora Nacional.
- MUÑOZ, A. B.: "Estructura y función de las Cooperativas de Crédito", Revista de Estudios Cooperativos núm. 49, Madrid (1979), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- MUSSBAUM, A.: "Teoría jurídica del dinero", Madrid (1929), Ed. Librería de V. de Suárez.
- NAZZARO, C.: "La rilevanza della mutualità, del tempo e del capitale sociale nel nuovo regime tributario delle cooperative", Milán (1974), Ed. Inf. Pirola.
- NAZZARO, C.: "Il recesso del socio dalla società cooperativa", Milán (1977), Ed. Inf. Pirola.
- NAZZARO, C.: "Il capitale sociale nelle società cooperative", Milán (1978), Ed. Inf. Pirola.
- NAZZARO, C. y PATERMSTER, G.: "Le società cooperative", Milano (1985), Ed. Pirola.
- NEILA, J.M.: "La nueva ley de sociedades anónimas", Madrid (1989), Ed. Rev. de Dcho. Pdo.
- NICOLETT, D.: "Diritto delle società cooperative" Roma (1974), Ed. Dir. Gen. della Prev. Sociale.
- NICHOLS, T.: "Ownership, control and ideology", Londres (1969).
- ODHE, T.: "Integración económica y desarrollo cooperativo" Buenos Aires (1966), Ed. Intercoop.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: "Dirección y administración de las cooperativas" Ginebra (1962).
- OFFICE DU TRAVAIL: "Les associations ouvrières de production", Imprimerie Nationale, 1897.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: "Las cooperativas, Manual de Educación Obrera", Ginebra (1972).
- OLABARRIA, E.: "Líneas para la Reforma del Marco Legislativo en especial referencia a las Cooperativas", en Terceras Jornadas de Cooperativas del País Vasco, Bilbao (1983), Ed. Gobierno Vasco.
- ONTIVEROS, E.: "El proceso de innovación en los mercados financieros internacionales", Rev. Papeles de economía española, núm. 32, abril (1987).
- ORMAECHEA, J.M.: "Funciones y realidades de la Caja Laboral Popular de Mondragón", Rev. Estudios Cooperativos, 11-12, (1966).

- ORMAECHEA, J. M.: "España y la Comunidad Europea: Aspectos relevantes del Cooperativismo", Mondragón (1988), Ed. Grupo Cooperativo Mondragón.
- PANTALEONI: "Essame critico dei principi teorici della cooperazione", Bari (1925).
- PAOLUCCI, G.: "La struttura finanziaria delle imprese cooperative con particolare riferimento alle cooperative di produzione e lavoro", Roma (1983), Ed. Edizioni Cooperative.
- PARAMO, J.J.: "Una nota sobre el coste del crédito y la financiación privilegiada", Rev. Boletín de Estudios Económicos (1981).
- PARES, A.: "Rentabilidad y endeudamiento en el análisis financiero y la planificación empresarial", Rev. Moneda y Crédito, Núm. 151, Madrid, Diciembre (1979).
- PAZ CANALEJO, M.: "El Nuevo Derecho Cooperativo Español", Madrid (1979), Ed. DIGESA.
- PAZ CANALEJO, M.: "En torno al proyecto de ley de sociedades cooperativas", Madrid (1980), Ed. Barlovento.
- PAZ CANALEJO, M.: "El Proyecto de Ley General de Cooperativas de 1.985; examen de algunos problemas que suscita", Revista de Estudios Cooperativos (1985), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- PAZ CANALEJO, M.: "Ponencia en las Primeras Jornadas sobre la Ley General de Cooperativas", Rev. Documentación Social, núm. 68, Madrid (1987), Ed. Cáritas Española.
- PEDRAJA, P.: "Concepto y medida del riesgo de interés", Rev. Actualidad financiera, núm. 11 (marzo 1987).
- PELAYO, S.: "Protección de la cifra de capital en la sociedad anónima" en Conferencias sobre las Sociedades Anónimas, Barcelona (1953), Ed. Colegio Notarial.
- PELLETIER, A.: "Interpretación práctica de la Ley de Sociedades Limitadas", Madrid (1978), Ed. Publicaciones Técnico-Mercantiles.
- PELLETIER, A.: "Interpretación práctica de la ley de sociedades anónimas", Madrid (1978), Ed. Publicaciones Técnico-Mercantiles.
- PELLETIER, A.: "La nueva ley de sociedades anónimas", Madrid (1990), Ed. Trivium.
- PENDAS, B. y otros: "Manual de Derecho Cooperativo", Barcelona (1.987), Ed. Praxis.
- PEREZ-CARBALLO A. y VELA, E.: "Principios de gestión financiera de la empresa", Madrid (1986), Ed. Alianza Universidad.
- PEREZ DE LA CRUZ, A.: "La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada", Madrid (1973), Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia.
- PEYNOT, D.: "Gestion financière internationale des entreprises", (1987), Ed. Montchrestien.
- PEYRARD, J.: "Analyse financière", Paris (1983), Ed. Vuibert Gestion.
- PIGNAGNOLI, G.: "La società cooperativa", Roma, s. f., Ed. Conedit.
- PILVERDIER - LATREYTE, J.: "Finance d'entreprise", (1987), Ed., Edição Saraiva.
- PINILLA, V.: "La financiación en el desarrollo cooperativo", Rev. documentos de Educación Cooperativa, núm. 5 (1968).
- PIOT, B.: "Les certificats coopératifs d'investissement", en Revue des études coopératives, Nanterre (1987).
- PLAISANT: "Le principe de la fixité du capital social et la notion de bénéfice", en J.S. (1946).
- POLO, A.: "Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación", Madrid (1942), Ed. Imp. de Galo Sáez.
- PONSA GIL, J.: "Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros", Barcelona (1923), Ed. Bosch.
- PONTAQUE, J. J. y ANGLES, J. J.: "Legislación de cooperativas", Zaragoza (1.972), Ed. Centro Nacional de Educación Cooperativa.
- PONZA, J.: "Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros", Barcelona, Ed. Librería Bosch.
- PORRAS, M.: "Las aportaciones y su régimen en las Cooperativas de explotación comunitaria agropecuaria", Revista de Estudios Cooperativos núm. 34, Madrid (1974), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- PORTALE, G.B.: "I conferimenti in natura 'atipici' nella s.p.a.", Milán (1974), Ed. Giuffrè.
- POVEDA, R.: "Los circuitos privilegiados del sistema crediticio", Rev. Papeles de Economía Española, Madrid (1980).
- PRIETO, E.: "Teoría de la inversión", Madrid s. f. Ed. ICE.

- PRYOR, F. L.: "The Economics of Production Co-operative" A Reader's Guide, Annals of Public and Co-operative Economy, núm. 2 (1983).
- QUANTIN D.: "Entre la nécessité économique et l'objectif social. Les SCOP: une réponse actuelle", Toulouse - Mirail, DHEPS, (1985).
- QUINTAN, A. y ZISSWILLER, R.: "Théorie de la finance", (1985) Ed. PVF.
- RABBEND, V.: "La società cooperativa di produzione, contributo alla studio della questione operaria", La Revista della Cooperazione; Roma, 1.953
- REVISTA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS: "Nuevos Productos Financieros". (núm. monográfico), (1986)
- REVUE DE L'ECONOMIE SOCIALE: "Guide juridique de l'économie sociale", Abril-junio (1986).
- RIAZA, J. M.: "Un estudio en marcha sobre ULGOR: su análisis sociológico empresarial y cooperativo", Rev. Estudios Cooperativos 11-12 (1966).
- RIAZA, J. M.: "Cooperativas de producción. Experiencia y futuro". Ed. Deusto, Bilbao (1967).
- RIBO, L.; SANTACANA, F.: "Las Sociedades de Garantía Recíproca en España", Rev. Papeles de Economía Española, núm. 3 (1980).
- RIGUZZI, B. y PORCARI, R.: "La cooperazione operaria", Turin (1925), Ed. Gobetti.
- RIVERO, J.: "Contabilidad financiera", Madrid, s.f. Ed. ICE.
- RIVERO, P.: "Las Cooperativas y el Plan General de Contabilidad", Revista de Estudios Cooperativos núm. 34, Madrid (1974), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- ROBICHEK, A. y MYERS, S. C.: "Optimal financing decisions" Londres (1965), Englewood Cliffs, N.J.: Prentice Hall.
- ROBLES, J. y RUIZ, F.: "Operaciones bancarias y financieras", (1975), Ed. Tecniban.
- ROCCO, A.: "Principios de derecho mercantil", Madrid (1931), Libr. Victoriano Suárez.
- RODRIGUEZ DIAZ, J. A.: "Descapitalización de la sociedad cooperativa", Ponencia en las Terceras Jornadas Cooperativas de Euskadi, Bilbao (1983). Ed. Gobierno Vasco.
- ROJAS, M. A.: "El complejo cooperativo de Mondragón", Rev. Estudios cooperativos, 11- 12 (1966).
- ROJAS, R.: "Las sociedades cooperativas de productores", México (1943), Ed. Promesa.
- ROJAS, R.: "La gestión en las cooperativas", Rosario (1978), Ed. IDELCOOP.
- ROJO, M.; LAMOTHE, P.; MOREAU, E.: "Financiación de la pequeña y mediana empresa" Zaragoza (1981), Ed. Asociación para el Progreso de la Dirección.
- ROMERO, C. y DOMINGO, J.: "Análisis económico - financiero del principio de puertas abiertas y del equilibrio a corto plazo en las empresas cooperativas españolas", en Revista Española de Financiación y Contabilidad (1983).
- ROSA, M. de la: "Las cooperativas de empresas pequeñas y medianas en el desarrollo económico", Madrid (1963), Ed. Nuevo Horizonte.
- ROSENBUJ, T.: "La empresa cooperativa", Barcelona (1982), Ed. CEAC.
- ROSENBUJ, T.: "Ley de cooperativas Catalunya-Euskadi", Barcelona (1983), Ed. CEAC.
- ROULEAU: "Les Coopératives de production", Bulletin de la Société Française de Economie Rurale, núm. 2 (1951).
- RUBINSTEIN, M. E.: "A mean - variance synthesis of corporate financial theory", Rev. The Journal of Finance, marzo (1973).
- RUBIO, J.: "Curso de derecho de sociedades anónimas", Madrid (1964), Ed. de Derecho Financiero.
- SAEZ, J. A.: "En torno a las cooperativas industriales y a su análisis a través de los ratios", Rev. Estudios cooperativos, 11-12 (1966).
- SAGNEISTER, O.: "L'organisation et le financement de l'entreprise cooperative", A. E. C. Sept. (1967).
- SAGORDOY, J. A.: "Consideraciones sobre las cooperativas de producción" R. I. 5 (1964).
- SAIVE, M. A.: "Le financement et l'organisation des coopératives industrielles; L'exemple de Mondragon", Lieja (1982) Ed. CIRIEC.
- SALABERT, R.: "Las sociedades laborales en el marco del desarrollo económico y social español", Madrid, (1987), Ed. Centro Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- SALAS, V.: "Inflación, Coste del Capital y Valoración de la Empresa", Rev. Cuadernos Universitarios de Planificación Empresarial, núm. 1. (1980).
- SANCHEZ CALERO, F.: "Instituciones de Derecho Mercantil", Madrid (1982), Ed. Rev. de Dcho. Pdo.

- SANCHEZ CALERO, F. y OLIVENCIA, M.: "Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas", en *Anales de Moral Social y Económica*, Madrid (1964).
- SANZ JARQUE, J.: "Cooperación, Teoría y práctica de las sociedades cooperativas", Valencia (1974), Ed. Universidad Politécnica de Valencia.
- SANZ L.: "Cooperativas de trabajo asociado en España", Madrid (1.971), Ed. Obra Sindical de Cooperación.
- SAVATIER, R.: "El Derecho Contable al servicio del hombre", Madrid s.f. Ed. ICE.
- SCITOVSKY, S.: "A note on profit maximization and its implications" *Rev. Review of Economics Studies* (1943).
- SCORDINO, F.: "La società cooperativa", Nápoles (1970), Ed. Iovine.
- SCHNEIDER, E.: "Teoría de la inversión" Buenos Aires, (1956), Ed., "El ateneo".
- SEILTA, M.: "Finance for non financial managers", Virginia (1983), Ed. Reston Publishing Company Inc.
- SENETERRE, A.: "Contabilidad e inflación", Bilbao (1983), Ed. Deusto.
- SERRANO A. D.: "La cooperativa como sociedad abierta" Madrid (1982), Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- SERRANO, J.: "Concepto legal y constitución de las cooperativas", en R.P.S., núm. 62 (1964).
- SIMONETTO, E.: "Concetto e composizione del capitale sociale", en R.D.C. (1956).
- SIMONETTO, E.: "La cooperativa", Padova (1986), Ed. CEDAM.
- SOLA DE CARIZARES, F.: "Tratado de derecho comercial comparado", Barcelona (1963), Ed. Montaner y Simón.
- SOLA DE CARIZARES, F.: "El contrato de participación en el Derecho Español y en el Derecho Comparado", Madrid (1954), Ed. Rev. de Derecho Privado.
- SOLA DE CARIZARES, F.: "Las sociedades de responsabilidad limitada en el nuevo derecho español", Madrid (1954), Ed. Rev. de Derecho Privado.
- SOLDEVILLA, A. D.: "El asociado, una interesante innovación en el sistema legislativo vigente del cooperativismo español", *Revista de Estudios Cooperativos* núm. 46, Madrid (1978), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- SOLNIK, B.: "Gestion financière" (1987), Ed. Nathan.
- SOLOMON, E.: "The theory of financial management", Columbia University Press, New York, (1963).
- SOLOZABAL, J. M.: "Capitalismo, inflación y derecho de propiedad", Publicaciones Universidad de Deusto, Bilbao (1973).
- SOMMERHOFF, W.: "Financiamiento cooperativo", Buenos Aires (1972), Ed. Intercoop.
- SOTO, A.: "Temas cooperativos", Madrid (1982).
- SOULAGE, F.: "Del capital en economía social, en el Seminario Europeo sobre Estrategia local para el empleo y el desarrollo de la economía social", Chantilly (1985).
- SOULAGE, F.: "Les obstacles financiers à la création et au développement des coopératives de production", París (1988), Ed. IDES.
- STOCKWELL, H.: "Interpretación y estudio crítico de los estados de pérdidas y ganancias", Barcelona (1964), Ed. Labor.
- SUAREZ, A. S.: "La pequeña y mediana empresa. Sus aspectos financieros", *Revista de Economía Política*, núm. 70 (1975).
- SUAREZ, A. S.: "Economía financiera de la empresa", Madrid, Ed. Pirámide.
- STEPHENSON, T. E.: "Management in Cooperative Societies", Londres (1963), Ed. Heinemann.
- STILLE, H. T.: "Las cooperativas y el crédito cooperativo en la República Federal de Alemania", *Rev. Crédito Cooperativo*, núm. 22, Madrid (1987), Ed. Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.
- STORA, P.; LOTTE, L. y RICHOUX, G.: "Gestión práctica del endeudamiento", Bilbao (1981), Ed. Deusto.
- TANMER, V.: "La Place de la Coopération dans Différents Systèmes Economiques" Amiens (1938), Ed. Imprimerie Nouvelle.
- TANTINI, G.: "Le modificazioni dell'atto costitutivo nella società per azioni", Padova (1973), Ed. CEDAM.
- TANTINI, G.: "Materiali per lo studio della nuova disciplina delle società per azioni", Padova (1975), Ed. CEDAM.
- TARQUINO, O.: "L'impresa cooperativa e il mercato dei capitali, en L'impresa cooperativa negli anni 80", Roma (1982), Ed. Editrice Cooperativa.

- TERMES, R.: "El sistema financiero español. Evolución reciente y propuestas de reforma", Rev. Papeles de Economía Española (1980).
- TERMES, R.: "La Banca y la financiación de las empresas", Rev. Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales (1980).
- THOMAS, E. H.: "Gestión de las cooperativas", Madrid (1962), Ed. Aguilar.
- THOMAS, H.: "Mondragon: an economic analysis" Londres (1983), Ed. George Allen & Unwin.
- THOMAS, H.: "Cooperatives of production and the international economy: the potential for autonomous development", Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco, Bilbao (1986), Ed. Gobierno Vasco.
- THORNLEY, J.M.: "Worker cooperatives: jobs and dreams", Heinemann Educational Books, Londres (1981).
- TOBAR, J. M.: "Banca para Empresas", Bilbao (1981), Ed. Deusto.
- TORD, M. de y AMAT, J.: "Finanzas para cooperativas" Barcelona (1981), Ed. CEAC.
- TRIOLO, G.: "I problemi finanziari delle aziende cooperative e la cooperazione di credito, en I nodi del progetto cooperativo", Milán (1980), Ed. Vita e Pensiero.
- URIA, R.: "Derecho Mercantil", Madrid (1976), Ed. Imprenta Aguirre.
- URQUIJO, J. L.; OCHOA, J.; OYARZABAL, M.L. y USOZ, M.: "Planificación financiera de la empresa", Bilbao (1974), Ed. Deusto.
- VAINSTOK, A.: "Estudios de economía cooperativa", Buenos Aires (1977), Ed. Intercoop.
- VALDES, F.: "Las cooperativas de producción", Madrid (1975), Ed. Montecorvo.
- VALKO, L.: "International Handbook of Cooperative Legislation", Publ. State College of Washington, Washington, (1954).
- VALKO, L.: "Essays on Modern Cooperation", Washington (1964), Ed. Washington State University Press.
- VALKO, L.: "El nuevo Derecho Cooperativo del Brasil", Revista de Estudios Cooperativos, núm. 17 (1969), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- VAN HORNE, J.G.: "Financial management and policy", Prentice - Hall, Inc. (1968).
- VANEK, J.: "The general theory of labor managed market economies" (1970), Cornell University Press.
- VARA, M.J.: "La empresa cooperativa y su equilibrio económico-social", Revista de Estudios Cooperativos, Madrid (1985), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- VARGAS, F.: "Los créditos a tipo de interés variable en España" Rev. Papeles de Economía Española, núm. 9, Madrid (1981), Ed. Fund. Fondo para la Investigación Económica y Social.
- VARGAS, F. y BEATO, M. O.: "Los créditos a tipo de interés variable y la experiencia española", Rev. Papeles de Economía Española, Suplementos sobre el Sistema Financiero núm. 2, Madrid (1982) Ed. Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social.
- VELARDE, J.: "La cooperación y la teoría económica", Anales de Moral Social, Madrid (1963).
- VELASCO, A.: "El contenido económico de la cifra capital en las sociedades anónimas" Revista de Derecho Mercantil, núm. 22 (1949).
- VELASCO, A.: "La ley de sociedades de responsabilidad limitada", Madrid (1981), Ed. de Derecho Financiero.
- VELASCO, A.: "La ley de sociedades anónimas", Madrid (1982), Ed. de Dcho. Financiero.
- VENTOSA, J.: "Las cooperativas obreras" Barcelona (1918).
- VERGEZ, M.: "El socio industrial", Madrid (1972), Ed. Tecnos.
- VERGEZ, M.: "El derecho de las cooperativas y su reforma" Madrid (1973), Ed. Civitas.
- VERNIMMEN, P.: "Finance d'entreprise" Paris, (1988) Ed. Dalloz Gestion.
- VERRUCOLI, P.: "La società cooperativa", Milán (1958), Ed. Dott. A. Giuffrè.
- VERRUCOLI, P.: "Per una riforma della legislazione sulla cooperazione di produzione e lavoro", Rev. della cooperazione, núm. 21, Roma (1984), Ed. Editalia.
- VIAU, P.: "La cooperación ante la doctrina social de la Iglesia", Anales de Moral Social, Madrid (1963).
- VICENT CHULIA, F.: "El régimen económico de la Cooperativa en la nueva Ley de 19 de diciembre de 1974", Revista de Estudios Cooperativos núm. 37, Madrid (1975), Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- VICENT CHULIA, F.: "Compendio crítico de Derecho Mercantil", Barcelona (1986), Ed. Bosch.
- VICENT CHULIA, F.: "La legislación cooperativa autonómica; perspectiva valenciana", Revista de Estudios Cooperativos núm. 52, Madrid (1984), Ed. Universidad Complutense de Madrid.

- VICENT CHULIA, F.: "La legislación cooperativa como desafío para el jurista", Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco, Bilbao (1986), Ed. Gobierno Vasco.
- VICENT CHULIA, F.: "El régimen de gestión de las cooperativas de trabajo asociado" Zaragoza (1986), Ed. Ayto. de Zaragoza.
- VICENT CHULIA, F.: "Notas en torno a la Ley General de Cooperativas de 1.987", Revista de CIRIEC - España, núm. 1, Valencia (1987).
- VICKERS, D.: "The cost of capital and the structure of the firm", Rev. Journal of Finance (Marzo 1970).
- VIDAL, I.: "Crisi econòmica i transformacions en el mercat de treball; l' associacionisme de treball a Catalunya", Barcelona (1987), Ed. Diputació de Barcelona.
- VIENNEY, C.: "Vers un analyse économique du secteur coopératif", Bureau d' Etudes Cooperatives et communautaires, Paris (1961).
- VIENNEY, C.: "L'économie du secteur coopératif français", Paris (1966), Ed. Cujas.
- VIENNEY, C.: "Socio - Economie des Organisations Cooperatives", Paris (1980-82), Ed. CIEM.
- VISO, S. del: "Derecho mercantil de España", Valencia (1886), Impr. y libr. de Ramón Ortega.
- VIVANTE, C.: "Derecho mercantil", Madrid. Ed. La España Moderna.
- VIVANTE, C.: "Tratado de derecho mercantil", Madrid (1932-1936), Ed. Reus.
- WEISSER, G.: "La planification dans l'entreprise coopérative", A. E. C. núm. 51, (1963).
- WESTON, J. F.: "Essentials of managerial finance", New York (1968), Ed. Aoet.
- WESTON, J. F.: "Horizonte y metodología de las finanzas", México (1968), Ed. Herrero Hnos.
- WESTON AND BRIGHAM: "Administración financiera de empresas", Nueva Editorial Interamericana.
- WILLIAMS, T.H. y GRIFFIN, CH.: "An integrated analysis for managerial finance", Londres (1970), Ed. Prentice Hall.
- YOSHIKAWA, H.: "On the theory of investment" Rev. American Economic Review, Septiembre (1980).
- ZWERDLING, D.: "Democracy at work", Washington D.C. (1978), Ed. Association of Self- Management.